

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO



**LA HUIDA Y EL MIEDO: LA CALIFICACIÓN Y PROTECCIÓN JURÍDICAS DE  
PERSONAS QUE ABANDONAN SUS ESTADOS A CAUSA DE CONFLICTOS ARMADOS**

Tesis para optar el Título de Abogada, que presenta la bachillera:

**KAREN MORGANA SALVADOR POMALAZA**

Asesor:

**PIERO VÁSQUEZ AGÜERO**

Lima, 2016



*“To those, bred under an elaborate social order few such moments of exhilaration can come as that which stands at the threshold of wild travel. The gates of the enclosed garden are thrown open, the chain at the entrance of the sanctuary is lowered; with a wary glance to right and left you step forth, and, behold! the immeasurable world. The world of adventure and of enterprise, dark with hurrying storms, glittering in raw sunlight, an unanswered question and an unanswerable doubt hidden in the fold of every hill”.*

*Syria, The Desert and the Snow.* Gertrude Lowthian Bell

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

AG	:	Asamblea General de las Naciones Unidas
AALCO	:	(siglas en inglés) Asian African Legal Consultative Organization
ACNUR	:	Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados
CA	:	Conflicto armado
CADH	:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAI	:	Conflicto Armado Internacional
CANI	:	Conflicto Armado No Internacional
Carta de la OUA	:	Carta de la Organización de la Unidad Africana
Carta de NU	:	Carta de las Naciones Unidas
Carta OEA	:	Carta de la Organización de los Estados Americanos
CICR	:	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	:	Corte Internacional de Justicia
Convención de 1933	:	Convención sobre el Estatuto Internacional de los refugiados
Convención de 1951	:	Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951
Convención de 1969/Convención de la OUA	:	Convención de la Organización de la Unión Africana por la cual se regulan aspectos específicos de los refugiados en África
Convención de Kampala	:	Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África
CorteIDH	:	Corte Interamericana de Derechos Humanos



CS	:	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas
Daesh/ISIS	:	Estado Islámico
DESC	:	Derechos económicos, sociales y culturales
DI	:	Derecho Internacional
DIDH	:	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	:	Derecho Internacional Humanitario
DIP	:	Derecho Internacional Público
DIP	:	Derecho Internacional Público
DIR	:	Derecho Internacional de los Refugiados
DMI	:	Derecho Migratorio Internacional
DUDH	:	Declaración Universal de los Derechos Humanos
Estatuto ACNUR	:	Estatuto del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados
HEN	:	Heridos, enfermos y náufragos
IRO	:	Organización Internacional de Refugiados
NU	:	Naciones Unidas
OC	:	Opinión consultiva
OEA	:	Organización de los Estados Americanos
OIM	:	Organización Internacional para las Migraciones
OUA	:	Organización por la Unidad Africana
PIDCP	:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Principios de Bangkok	:	Principios de Bangkok relativo al Estatus y Tratamiento de Refugiados
Protocolo de 1967	:	Protocolo sobre el estatuto de los refugiados
SIDH	:	Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos

SN	:	Sociedad de Naciones
TEDH	:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UA	:	Unión Africana
UE	:	Unión Europea
UNRRA	:	(siglas en inglés) Administración de Naciones Unidas de Socorro y Reconciliación
UNRWA	:	(siglas en inglés) Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo
URSS	:	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas



## CASOS, JURISPRUDENCIA E INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES UTILIZADOS

### SENTENCIAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

- 2013 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania v. Italia), juicio de 3 de febrero de 2013.
- 1996 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, (Separate Opinion of Judge. Dissenting opinion of Vice- President Schwebel).
- 1960 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso relativo al derecho de paso sobre el territorio indio. (Portugal v. India), juicio de 12 de abril de 1960.
- 1955 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso Nottebohm (Liechtenstein vs. Guatemala), Segunda fase. Sentencia de 6 de abril de 1955. Corte Internacional de Justicia, ICJ Reports 1955.

### SENTENCIAS DE OTROS TRIBUNALES INTERNACIONALES

- 2011 TEDH. MMS v. Bélgica, (Demanda no. 30696/09), 21 de enero de 2011.  
[\[https://www.escribano.org/sites/default/files/CASE%20OF%20M.S.S.%20v.%20BELGIUM%20AND%20GREECE%20%20Spanish%20Translation%20by%20the%20COEECHR.pdf\]](https://www.escribano.org/sites/default/files/CASE%20OF%20M.S.S.%20v.%20BELGIUM%20AND%20GREECE%20%20Spanish%20Translation%20by%20the%20COEECHR.pdf)
- 2007 CPI, SCP I, Prosecutor vs. Ahmad Harun and Ali Kushayb, Decision on the Prosecutor's Application under Article 58(7) of the Statute.  
[\[https://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/Wolffhuegelformatted.pdf\]](https://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/Wolffhuegelformatted.pdf)

- 1998 TPIR, Prosecutor v. Akayesu, Judgment, ICTR-96-4-T, de 2 de septiembre de 1998 [<http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-15.pdf>]
- 1989 TEDH. Sentencia del Caso de Soering vs. Reino Unido (Aplicación No. 14038/88). Estrasburgo: 1989,. En línea:  
[<http://portales.te.gob.mx/internacional/sites/portales.te.gob.mx.internacional/files/CASE%20OF%20SOERING.pdf>]

### SENTENCIAS TRIBUNALES NACIONALES

- 2014 CORTE SUPREMA DE SUDÁFRICA. Harerimana v. the Chairperson of the Refugee Appeal Board and Others, 2013.
- 2014 Mouayad Rafik Abbas v. State Migration Service, 47/7373/05/13, Armenia: Administrative Court of Appeals, 8 July 2014.  
[<http://www.refworld.org/docid/542016984.html>]
- 2014 Applicant v. Austrian Federal Office for Immigration and Asylum, W170 1420086-1, Austria: Federal Administrative Court (Bundesverwaltungsgericht), 24 March 2014.  
[<http://www.refworld.org/docid/53bab1c04.html>]
- 2013 HCJ 8425/13 Anon v. Knesset et al related to the Prevention of Infiltration Law (Amendment no. 3), 2013.  
[<http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5277555e4>]
- 2013 CORTE SUPREMA DE SUDÁFRICA. Harerimana v. the Chairperson

of the Refugee Appeal Board and Others, 2013.

[<http://www.refworld.org/docid/539ab2d44.html>]

2005 Austria: Federal Act Concerning the Granting of Asylum (2005 Asylum Act - Asylgesetz 2005).

### SENTENCIAS CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2013 CORTE IDH. Caso Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, del 25 de noviembre de 2013. **Serie C No. 272.**

2011 **Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.22,** Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

2007 CORTE IDH. Caso Del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

2006 CORTE IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2006 Serie C No. 145.

2005 CORTE IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs, República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de setiembre de 2005. Serie C No.130.

### CASOS DE LA CIDH

2008 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO 12.534 Admisibilidad y Fondo. Caso Andrea Mortlock vs. Estados Unidos, 25 de julio de 2008.

- 2008 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. INFORME No. 63/08. Caso 12.534 . Andrea Mortlock contra Estados Unidos, Admisibilidad y Fondo, 25 de julio de 2008.



<b>ÍNDICE</b>	<b>Página</b>
Glosario de términos	4
Casos y jurisprudencia	7
Índice	11
Introducción	16
Agradecimientos	26
<b>Capítulo 1. El Estado actual de la institución del refugio</b>	<b>28</b>
1. El origen del refugio	28
1.1. Evolución fáctica y jurídica de los movimientos migratorios poblacionales	29
1.1.1. La migración como fenómeno histórico	32
1.1.2. Migración y soberanía: límites recíprocos	38
1.1.3. Transformación del concepto de soberanía a partir de los derechos humanos	39
1.1.4. Soberanía y migración: un tema de límites	41
1.2. Evolución fáctica del refugio: Del refugio social a la creación de una institución jurídica	46
1.2.1. El refugio como una institución social	49
1.2.2. El refugio como institución jurídica	56
2. Regulación internacional del refugio a partir del siglo XX	57
2.1. Regulación del refugio como institución del Derecho Internacional	58
2.1.1. Alto Comisionado de la Sociedad de Naciones en relación con los problemas de los refugiados rusos de Europa	59
2.1.2. Oficina Internacional Nansen para los Refugiados	64
2.1.3. Alto Comisionado para los Refugiados de Alemania	66
2.1.4. Comité Intergubernamental para los Refugiados	68
2.1.5. Administración de las Naciones Unidas de Socorro y Reconstrucción	69
2.1.6. Organización Internacional de Refugiados	71
2.1.7. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados	73
2.2. Definiciones relativas al refugio centradas en la noción de	74
	11

“persecución”	
2.2.1. Convención sobre el Estatuto del Refugiado y sus límites	76
a) Preámbulo de la Convención	77
b) Sujetos a los que se dirige la Convención	81
c) Definición del refugio	82
d) Refugiado por persecución	83
e) Otros límites a la definición	85
2.2.2. Ampliación del ámbito de protección mediante el Protocolo de 1967	86
a) Preámbulo	89
b) Disposiciones Materiales del protocolo: Artículo 1	90
2.2.3. Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado del ACNUR	91
3. Conclusión del capítulo primero	92
<b>Capítulo 2. Evolución del estatuto del refugio en los sistemas regionales: mecanismos para proteger a quien huye de efectos de conflictos armados</b>	95
1. Unión Africana: Convención de la OUA sobre refugio y Convención de Kampala	96
1.1. Convención de la Organización por la Unión Africana por la que se regulan los aspectos específicos de los refugiados en África	97
1.1.1. Refugio del artículo 1.2 de la Convención de la OUA: ámbito objetivo o eventos que motivan la huída	101
a. Agresión extranjera	101
b. Ocupación extranjera	102
c. Dominación extranjera	106
d. Y acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad del país	110
1.1.2. ¿Supuestos objetivos implican refugio por conflictos armados?	114
1.1.3. Otros detalles de la Convención de 1969	115
1.2. Convención de Kampala relativa a los desplazados internos	116
2. Región Asia-África: Principios de Bangkok	117



3. Región Americana: Contribución del SIDH	118
3.1. Declaraciones de los Estados americanos	122
3.1.1. Declaración de Cartagena sobre Refugiados	123
a. Violencia generalizada	125
b. Violación masiva de los derechos humanos	126
c. Agresión externa	127
d. Conflictos internos	128
e. Otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público	129
3.1.2. Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas	131
3.1.3. Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina	133
3.1.4. Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano	134
3.1.5. Declaración de Brasil. Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe	135
3.2. Casos relevantes en América sobre refugiados analizados en la CADH	135
3.3. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al refugio	137
3.3.1. Caso de la Familia Pacheco Tineo contra Bolivia: Un gran avance en la jurisprudencia sobre refugiados	141
3.4. Opinión Consultiva N°21 de la CorteIDH: Protección complementaria	143
3.4.1. Protección Internacional	143
3.4.2. Protección de la persona que ha escapado hacia otro territorio: refugio convencional, refugio ampliado y protección complementaria	149
3.4.3. Fuentes del Principio de No devolución	153
3.4.4. Protección a extranjeros: protección complementaria	158
4. Región Europea: Refugio y protección subsidiaria	159
5. Conclusión del capítulo segundo	164

<b>Capítulo 3. Régimen de protección de las personas que huyen de los efectos de los conflictos armados</b>	168
1. Protección de quienes huyen de los conflictos armados: el vínculo entre necesidades y derechos	170
2. Régimen jurídico aplicable a quienes huyen a los conflictos armados	180
2.1. Coherencia en los regímenes internacionales relativos al refugio	181
2.2. Hacia un régimen único en la protección para quienes huyen de conflictos armados	183
3. Costumbre Internacional relativa al refugio por conflicto armado	183
3.1. Ampliación del concepto de refugio: proceso inductivo	185
3.2. La consecuencia jurídica es la protección como refugiados de personas que huyen de conflictos armados	186
3.2.1. Elementos de la norma jurídica convencional (estatuto por persecución)	187
3.2.2. Elementos de la norma jurídica consuetudinaria del refugio por conflictos armados	189
3.3. Elementos de la costumbre: <i>opinio iuris</i> y práctica reiterada	191
3.3.1. Práctica reiterada de la norma jurídica que sustenta el supuesto planteado: su reconocimiento en diversas fuentes	192
3.3.1.1. Legislación comparada que protege como refugiados a las personas que huyen de los efectos de los conflictos armados	193
3.3.1.2. Práctica relativa a tratados y declaraciones	199
3.3.1.3. Respaldo en la práctica de las OI. Resoluciones de Asamblea General y Consejo de Seguridad de NU	204
a. Palestina	206
b. Pakistán del Este (hoy Bangladesh)	207
c. Afganistán	208
d. Ruanda	209
e. Kosovo	211
f. Siria	211

g. Sudán del Sur	212
3.3.1.4. Práctica general y uniforme, sostenida en el tiempo	213
3.3.2. <i>Opinio Iuris</i> : prueba	217
3.3.2.1. Publicaciones oficiales en ámbito internacional	218
3.3.2.2. Encontrar la <i>opinio iuris</i> en los preámbulos de los tratados	221
3.3.2.3. La <i>opinio iuris</i> en la jurisprudencia de tribunales internacionales	224
4. Estándares de protección de los refugiados	225
4.1. Elementos de definición de los refugiados que huyen de conflictos armados	226
4.2. Efectos de la norma consuetudinaria	232
4.2.1. Equiparación de derechos en instrumentos internacionales	232
4.3. Adaptación de los derechos existentes a nuevo supuesto	236
5. Conclusión del tercer capítulo	240
Conclusiones	242
Bibliografía	249
Anexos	287

## INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la migración de personas, interna e internacional, supera ampliamente las posibilidades de su disertación desde diversas disciplinas del conocimiento. Esto debido a que responde a múltiples factores, es altamente versátil y sus dimensiones o consecuencias son tan extensas que es difícil realizar un estudio que abarque todas sus aristas.

Pese a estas limitaciones, es inevitable intentar estudiar este fenómeno desde las ciencias jurídicas, en particular, el Derecho Internacional. En el Derecho Internacional Público existe la posibilidad de categorizar las diversas formas de migración con la finalidad de otorgar estándares de protección especializados. Este paso inicial es relevante para la aplicación de una serie de derechos que no podrían usarse a otras categorías de migrantes. Desde esta perspectiva, ¿cuál es la categoría jurídica que los Estados deben aplicar para proteger a las personas que huyen de los graves efectos de los conflictos armados?

Responder esta pregunta es muy importante hoy y lo será en el futuro. No hay sociedad que se haya visto exenta del suceso de conflictos armados, que es, al parecer, connatural al ser humano. Uno de los efectos inmediatos de la realización de los conflictos armados es la huida de la población civil a otros territorios en busca de seguridad. Tal huida no sería necesaria si las partes en conflicto respetasen los principios y normas del derecho internacional humanitario contemporáneo. Me refiero al principio de distinción, en particular, que prohíbe realizar ataques a la población civil. Pero de la misma manera en que los conflictos no deberían existir, las violaciones al Derecho Internacional Humanitario tampoco, aunque esta afirmación resulta sobre todo teórica. La realidad demuestra que los conflictos provocan la huida de las personas dentro o fuera del Estado envuelto en el conflicto.

Se trata de un fenómeno muy presente en la actualidad. Para fines de 2015 unos 200,000 sirios han tenido que huir en dirección a Turquía para evitar la

ofensiva desplegada por el ISIS<sup>1</sup>. Así, también hay 10,972,158 palestinos *nakba* en el mundo<sup>2</sup>. El número de ucranianos que solicitaron el estatus de refugiados al Servicio Federal Ruso de Migración ascendió a 33,000 personas desde enero de a julio de 2014. Los éxodos modernos más escandalosos han sido sin duda Yugoslavia en 1991; Ruanda en 1994, mientras que los sirios ya han superado la cifra de 4 millones de refugiados y 2 millones de desplazados internos por su guerra civil interna.

Las cifras solo aumentan, pero no generan una respuesta contundente por parte de los Estados. Sin esperar lo más, lo mínimo es contar con un marco regulatorio claro que pueda ser ampliamente conocido y respetado no solo por los Estados, sino también por actores privados. Tal es la motivación de la presente tesis, permitir mayor claridad respecto a la categoría jurídica que protege a las personas que huyen de los efectos de los conflictos armados.

### **El contexto del objeto de estudio**

En resumen: a fines de 2013, eran 51,2 millones de personas desplazadas forzosamente por la persecución, los conflictos, la violencia generalizada o las violaciones de derechos humanos. De ellas, unos 16,7 millones eran refugiados, 11,7 millones bajo el mandato de ACNUR. En otras palabras, el nivel de desplazamiento de 2013 fue el más alto del que se tiene registro desde que se realizan estadísticas globales sobre el desplazamiento forzado en el mundo.<sup>3</sup> Las campañas a favor de este grupo amplísimo de personas son cada vez más intensas. Sin embargo, todo parece indicar que se trata de iniciativas de órganos dentro de las de las Naciones Unidas y de la sociedad civil; es decir, no proceden desde los Estados ni tienen mayor impacto en el ciudadanía.

---

\* A fin de facilitar la lectura de los pie de página, los enlaces web pueden revisarse en la Bibliografía.

<sup>1</sup> CNM MÉXICO. Unos 200,000 sirios desplazados por ISIS buscan refugio en Turquía. 22 de setiembre.

<sup>2</sup> PALESTINIAN CENTRAL BUREAU OF STATISTICS. 2010.

<sup>3</sup> ACNUR. Estadísticas. Tendencias globales.

Esto se complementa, lamentablemente, con una tendencia hacia el proteccionismo en las fronteras. Los países europeos acogen a la población de manera muy limitada por no ser países fronterizos con los Estados que producen más migraciones. Esta tendencia repercute negativamente en los derechos de los migrantes, quienes recurren a redes de tráfico de migrantes para ingresar por vías ilegales.

De otro lado, ¿cuáles son las condiciones en las que vive una persona que ha tenido que abandonar su hogar en busca de seguridad en otro territorio? Se dan casos preocupantes referidos al hacinamiento en los casos de éxodos masivos de personas. Al hablar de refugiados, por ejemplo, los derechos que mayor preocupación conllevan son los derechos económicos, sociales y culturales.

Con la llegada de los refugiados a un determinado territorio incrementa la demanda de empleo para una supervivencia a corto y largo plazo; pero los escasos puestos de trabajos son reñidos con la población local, lo que a su vez provoca situaciones de discriminación o hasta de xenofobia. Esta afirmación se puede mediatizar con la comprensión que la afluencia de refugiados incrementa las demandas de servicios, sin embargo, no hay duda que tal demanda altera notoriamente la vida cotidiana de las poblaciones locales.

Esta mención al conjunto de “necesidades básicas” no obsta de considerar la vulnerabilidad ante violaciones a los derechos civiles y políticos. El riesgo de sufrir afectaciones a la vida o integridad es alto durante el traslado. Sobre todo considerando las redes de tráfico de personas a las que recurren muchos migrantes, que les podría llevar a verse en vueltos en situaciones de trata de personas, o en la posible afectación de los derechos a la no discriminación, libertad, vida, circulación y residencia, reconocimiento de la personalidad jurídica, entre otros.



En otras palabras, la migración de personas que huyen de situaciones de violencia, ocasiona efectos en cadena que terminan siendo atendidos por los Estados a los cuales han migrado. Todo el bagaje de violencia se traslada junto con la población migrante. Los efectos de un conflicto repercuten en otros Estados. Esto no puede ser ignorado en lo absoluto.

Tal es el caso del momento posterior al genocidio de Ruanda. El éxodo masivo de más de 2 millones de personas fue en dirección a los países vecinos como El Zaire, Tanzania, Burundí y Uganda. Los campamentos de refugiados en El Zaire fueron dominados por grupos hutus, los Interahamwe.<sup>4</sup> En El Zaire (hoy RDC y El Congo), grupos hutus provocaron la desestabilización del delicado equilibrio étnico existente y el país ingresó a un periodo de violencia interna que luego se extendió a países vecinos.

No es el único caso. De hecho, tras finalizar un conflicto armado, los Estados se encuentran en un alto riesgo de caer nuevamente en otro. Los periodos de transición son clave. Entender el fenómeno del refugio es vital para evitar la “expansión de los conflictos”.

El refugio, como puede apreciarse, es un tema presente y preocupante. ¿Pero qué tanto interés existe sobre la materia? Podemos indicar que existe un desarrollo notorio sobre el tema desde la actuación de organismos como el ACNUR o el UNRWA, o desde la academia o sociedad civil, pero con un evidente rezago de la acción estatal directa.

### **El problema jurídico**

Tal como indiqué inicialmente, es imposible abordar de manera integral el fenómeno del refugio, es necesario delimitar la materia de estudio. Es precisamente en la escasa actividad estatal respecto a la protección de los refugiados donde inician los cuestionamientos. ¿A qué se debe la falta de

---

<sup>4</sup> ACNUR. La situación de los refugiados en el mundo. Cincuenta años de acción humanitaria, 2000, p. 275.

asunción de obligaciones? Múltiples factores que inician en términos económicos, de relaciones internacionales que son ajenos al derecho. Es precisamente por ello que está tesis apunta a identificar con mayor claridad las obligaciones jurídicas que conviertan las necesidades humanas en derechos de las personas.

Esta necesidad de instrumentos jurídicos en el ámbito del derecho de los refugiados puede ser satisfecha desde el ámbito convencional, consuetudinario o jurisdiccional. ¿Pero cuál es la norma faltante en el Derecho Internacional de los Refugiados? Antes de responder, debo señalar que la pregunta parte en sí de una premisa que evidencia que el DIR es insuficiente (en su concepción clásica) para proteger a las personas que huyen de conflictos armados.

La concepción clásica consignaba que un refugiado es aquella persona que se encuentra en un Estado del que no es nacional por temor fundado de persecución por motivos discriminatorios taxativos. Sin embargo, la realidad demuestra que los casos de persecución por motivos discriminatorios, aunque aún se suceden, como en el caso de la persecución de musulmanes chiitas, yazidíes y de cristianos en el territorio ocupado por el ISIS, no son los que mayoritariamente provocan que las personas busquen la protección en el territorio de otros Estados. Los conflictos armados, los disturbios internos, el cambio climático son causas que también provocan desplazamientos espaciales entre fronteras. ¿Cómo ha sido esta necesidad satisfecha por el derecho internacional de los refugiados? Esta es la pregunta, en términos coloquiales, que pretendo responder en esta tesis. En términos jurídicos, la pregunta es la siguiente:

¿La costumbre internacional ha ampliado la categoría del refugio para las personas que huyen de los efectos de los conflictos armados?



## Estado actual de la investigación del problema jurídico

Con la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 se diferenció a los refugiados de otros tipos de migrantes, la finalidad de estos tratados era limitar la soberanía de los Estados en sus facultades de decidir quiénes pueden inmigrar a sus territorios. Sin embargo, aun cuando este logro es grande, hoy muchos teóricos del Derecho Internacional consideran que esta Convención y su Protocolo son inadecuados para cubrir las necesidades de protección actuales.

Sin perjuicio de lo anterior, nuevos instrumentos del Derecho internacional, han modificado el concepto original del refugio. Así, la Convención de la Organización de la Unidad Africana regula los problemas específicos de los refugiados en África amplía los supuestos de otorgamiento de refugio.

También así en la región Americana, la Declaración de Cartagena de 1984 indicó que el estatuto del refugio: "Además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público".

Esto podría implicar que si antes la protección se centraba en una persecución por motivos discriminatorios, el nuevo estatuto del refugiado tiene por centro la protección de la persona que ha huido para proteger su vida, integridad o libertad. A esta se agregarán la Declaración de San José, la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, y la Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano, todas con el mismo criterio de ampliación. De otro lado, el mandato del Alto Comisionado

de Naciones Unidas para los Refugiados incluye no solo a los refugiados provocados por persecución, sino también a los que huyen de conflictos armados.<sup>5</sup>

Incluso en las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas se hace referencia a muchos grupos de migrantes como refugiados, sin que hayan sido perseguidos necesariamente.

Esto permite vislumbrar una tendencia actual hacia el reconocimiento como refugiados de las personas que huyen de los efectos de los conflictos armados. No existe sin embargo, un estudio hasta el momento que analice la práctica internacional de los Estados y proclame la existencia de una costumbre internacional que permita conceder que tal tendencia es una norma de derecho internacional que obliga a los Estados al respecto. En otros términos, qué tan generalizada resulta la práctica de los Estados que ha originado una costumbre internacional que habría modificado los elementos más característicos de la institución del refugio.

### **Hipótesis de investigación**

La protección a las personas que huyen de los conflictos armados internos es dada mediante su calificación como refugiadas. Ello es posible debido a la consolidación de una costumbre internacional que ha permitido la ampliación del estatuto del refugiado a supuestos de huida de conflictos armados. Ello significa sostener que la persecución ha dejado de ser un elemento indispensable para la evaluación de la protección a los refugiados. Es en base al principio de no devolución que se centra esta ampliación del estatuto. La no devolución consigna proteger que una persona no se vea coaccionada a regresar a un territorio donde su vida, integridad o libertad se encuentren en

---

<sup>5</sup> Es particular la Conclusión General N° 74 (XLV) del Comité Ejecutivo del ACNUR en la cual se reconocen otros instrumentos que protegen a refugiados que huyen de conflictos armados pero que no son consideradas como refugiados con arreglo a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967.

grave riesgo, ya sea porque serán perseguidos o debido a que el conflicto armado interno genera graves efectos sobre la población civil.

Por otra parte, descarto la aplicación de la noción de migración forzada, debido a que es una categoría bastante amplia que agrupa diversas causas que motivan la migración, como la trata de personas, la huida de efectos de desastres naturales, entre otros. Esta generalidad implica restar las posibilidades de aplicar el principio de no devolución (prohibición de devolver a un territorio a personas con temor fundado de ser afectadas en su vida, integridad o libertad) a las personas que escapan de los efectos de conflictos armados.

Los efectos de este razonamiento demuestran la relevancia de diferenciar a los refugiados de los migrantes forzados. Importa no solo que sean calificados como distintos, sino que además sea posible distinguir los efectos de una u otra calificación. Es decir, probar que los refugiados requieren de una protección mayor a los migrantes forzados, y que tal diferenciación es necesaria en función a necesidades reales y concretas.

## **Metodología**

La metodología puede apreciarse en la estructura de la misma tesis. Cada capítulo ha tenido un enfoque diferente en función al objetivo que se pretendía alcanzar. Mientras que la fuente doctrinaria ha sido indispensable en todos los capítulos, cada capítulo tuvo un énfasis diferente: el primero, se caracterizó por un estudio histórico; el segundo capítulo, en el estudio de documentos de organizaciones regionales; y en la posibilidad de conformación de una costumbre, en el tercero.

Así, en el primer capítulo realizamos un estudio de doctrina vinculado a la historia de las migraciones y al estudio de las instituciones sociales similares al refugio; la finalidad era entender el origen del estatuto del refugio y la razón de su existencia. En el mismo capítulo estudiamos el desarrollo del Derecho

Internacional de los Refugiados durante el siglo XX, hasta su consolidación en los instrumentos universales al respecto: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; para ello, revisamos la actuación de la Liga de las Naciones y las Naciones Unidas en el establecimiento de organismos internacionales encargados de la supervisión de los refugiados. Luego del estudio de resoluciones y convenios de este periodo, pudimos comprender a cabalidad, cómo el concepto de refugiado evolucionó hasta consolidarse en la protección otorgada a quienes huían de contextos de persecución por razones discriminatorias taxativas.

En el segundo capítulo, analizamos las resoluciones, tratados, declaraciones, jurisprudencia que surgía en diferentes regiones; pues en ellas el concepto de refugio evolucionó rápidamente. Se utilizaron fuentes diversas puesto que, el avance en la definición del refugiado apareció de manera diseminada en tales instrumentos. Al final de este capítulo se puede apreciar cuán similares son todas aquellas instituciones que protegen a las personas que huyen de conflictos armados, y que todas mantienen una estructura similar, o parten del concepto de refugio.

En el último capítulo, se estudio la posibilidad de la conformación de una costumbre internacional que sea la que permitiera que las personas que huyan de conflictos armados sean consideradas como refugiadas. Para ello, se debía comprobar la existencia de una práctica reiterada y de la *opinio iuris* respectiva. Lograr comprobar la existencia de una costumbre universal requería del estudio de las legislaciones sobre la materia de 193 Estados (miembros de las NU), lo cual hicimos. Tal información completa se encuentra en los Anexos, pero las conclusiones a las que puede llegarse a través del estudio cuantitativo y cualitativo de tales cuadros la presentamos directamente en el tercer capítulo. El trabajo de sistematización de la legislación interna de los estados requirió un cuadro de excel, en el cual se introdujeron columnas de clasificación significativas: nombre del Estado, nombre de la norma, fecha, clasificaciones tipológicas y link de la información. A fin de obtener la información de los 193 estados, utilizamos la base de datos de ACNUR:

*Refworld*, y filtros de búsqueda avanzados en Google. La información está en el idioma original del link donde se encontró la norma, y debemos indicar que encontramos tal información en inglés, español y francés.

Analizamos además resoluciones de la AG y el CS de NU en los cuales se habría reconocido a quienes huyen de los CA como refugiados; asimismo estudiamos jurisprudencia comparada, declaraciones de jefes de Estado, entre otras manifestaciones de voluntad a nivel internacional. Tras este estudio extensivo, pudimos comprobar la conformación de una costumbre internacional que permite, o que es la fuente por la cual, se pueda proteger mediante el estatuto del refugio a quienes huyeran de los efectos de los conflictos armados.



## AGRADECIMIENTOS

A quien sustenta el universo, y a quien el mundo no conoce, le dedico este trabajo. Pablo de Tarso diría: AL DIOS NO CONOCIDO. Aunque hoy más que ayer su nombre es detestado en medio de naciones, y cada quien sigue su propio camino, no se ha dejado sin testimonio. Su presencia es constante para quien busca la verdad con sinceridad, por eso dice: "todo aquel que es de la verdad, oye mi voz".

Si el ser humano no le acepta, es debido a la visión errada que tiene respecto a él, aun siendo rechazado entre los suyos, ha tenido compasión de revelarse como bueno, lleno de misericordia y lento para la ira. Así, nos ha mostrado que "no hay un amor más grande que el dar la vida por los amigos", y nos ha dicho "porque yo sé los pensamientos que tengo acerca de vosotros, dice Jehová, pensamientos de paz, y no de mal, para daros el fin que esperáis".

Nadie le conforma con palabras, ideologías, ni teología, escapa a la ciencia humana, pues Él es. Y hoy le dedico este trabajo, porque en medio de lo volátiles que son las personas en sus afectos, él es incommovible e inmutable.

Gracias por enseñarme a amar a otros, y con ese amor que procede de ti, agradezco por la vida de muchos. En primer lugar, a mi asesor Piero Vásquez, por una amistad que ha enriquecido mi vida notablemente, por su dedicación sincera como maestro, y por su guía en cada fase de la elaboración de esta investigación; mil gracias no bastan, así que mis buenos deseos para él, siempre.

A mi familia, quienes a menudo realizan la temida pregunta: "¿y la tesis?" Por que su interés genuino en mis ocupaciones es fruto de un amor que no se basa en mis méritos. Arturo, Esther, María y Angel, ustedes son el mejor regalo de Dios para mi vida, no tengo palabras para agradecerles por lo maravillosos que son, no avanzaría sin ustedes. Agradezco por razones similares a mi familia extensa, que son todos los Salvador y los Pomalaza en Lima y en Huancayo.

Quiero agradecer a todos los amigos y líderes de la iglesia, porque veo en sus vidas los frutos del Espíritu, que son amor, gozo, paz, paciencia, benignidad,

bondad y fidelidad. En particular a Nathaly Cruz y Yuby Cárdenas, quienes me han amado con gracia, con mucha paciencia, y quienes son excelente testimonio de cómo es el amor de Dios cuando obra desde el interior.

A los amigos de otros lares, como Héctor Rodríguez, Jorge Manrique, Jenny Calderón, Lizbeth de la Cruz, Pamela Bernuy, Eyllin Zabanick, Claudia Velásquez, Walter Abanto, Rosario Borjas, Yasmin de la Oliva, por ser tan ustedes, disfruto cuando nos juntamos, ya saben lo especial que es.

A la profesora Elizabeth Salmón, por las palabras de motivación que iniciaron esta investigación, y a los profesores Guillermo Boza, Elvira Méndez y Antonio Peña por la comprensión y enseñanzas durante los meses de elaboración de la tesis.

Finalmente, al amable lector, cuyo interés por los refugiados ruego no sea únicamente teórico ni académico, sino práctico.

*"Porque tuve hambre, y me disteis de comer; tuve sed, y me disteis de beber; fui forastero, y me recogisteis; estuve desnudo, y me cubristeis; enfermo, y me visitasteis; en la cárcel, y vinisteis a mí".*



## CAPÍTULO 1: ESTADO ACTUAL DE LA INSTITUCIÓN DEL REFUGIO

En el primer capítulo se buscará entender cómo llega a existir la institución del refugio y cuál es la regulación actual de la misma desde un análisis jurídico e histórico. Este conocimiento nos permitirá vislumbrar la finalidad y los límites de esta institución del Derecho Internacional (DI), para así acercarnos a la migración de aquellos que escapan de los graves efectos de los conflictos armados y comprobar cual es la regulación que los protege como refugiados.

### 1. El origen del refugio

Para poder llegar a comprender a cabalidad el refugio, analizaremos el concepto anterior que subyace a él y que lo distingue: la migración. Mientras que cualquier persona puede migrar, esto es, viajar de un territorio a otro, pues, debido a los adelantos tecnológicos, no existen barreras físicas significativas que se lo impidan; en términos jurídicos, todas las personas se enfrentan a diversas barreras para migrar: algunas están restringidas de salir de sus Estados de origen y otras (la mayoría) no pueden ingresar a diversos Estados en función a criterios vinculados con el concepto de soberanía en el DI.

¿Tales barreras jurídicas se aplican a los refugiados? No en los mismos términos, pues a diferencia de los migrantes en general, los refugiados cuentan con dos derechos específicos a sus necesidades: i) si es antes de ingresar a un Estado, la persona aún no es refugiada, sino que se la considera como "solicitante de asilo", y, teóricamente, en función al artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), todo ser humano tiene el derecho a buscar asilo cuando sufre de persecución<sup>6</sup>; ii) y si ya se

---

<sup>6</sup> Artículo 14: "1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas". Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, Adoptada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas París, Francia, 1948.



encuentra en el territorio de otro Estado, la persona goza del derecho de no devolución<sup>7</sup>.

Estudiaremos la naturaleza general de los movimientos migratorios poblacionales, para ver luego de qué manera ello ha devenido en la necesidad de una protección especial para los refugiados. Posteriormente, realizaremos un estudio histórico de la institución social y jurídica del refugio. Esto nos permitirá comprender la finalidad de la existencia de tal estatuto. Con ello, podremos entender la naturaleza jurídica de la protección que se otorga a las personas que huyen de conflictos armados.

### **1.1. Evolución fáctica y jurídica de los movimientos migratorios poblacionales**

El refugiado es un tipo especial de migrante, pero migrante al fin y al cabo, por lo cual contará con los mismos derechos que aquél. El proceso histórico social de las migraciones permitirá comprender mejor la institución del refugio como objetivo último. En este desarrollo subyace la pregunta ¿no bastaría protegerlos como migrantes? La respuesta es no, porque es característico del refugio el principio de no devolución, que veremos muy atenuado en la protección de los migrantes en general.

La migración de personas es un fenómeno humano que puede ser abordado jurídicamente. Veremos cuáles son los acercamientos posibles a este fenómeno amorfo que no sigue un ritmo preestablecido y, desde el Derecho, trataremos de entender cuáles son las líneas de estudio jurídico de la migración.

Al hablar de migración, el primer paso es buscar una definición simple que aunque no goce de reconocimiento universal, nos permita abordarla jurídicamente. La migración es el "proceso de moverse, ya sea a través de una

---

<sup>7</sup> CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS Y DE LOS APÁTRIDAS. *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Ginebra: 28 de julio de 1951, artículo 33.

frontera internacional, o dentro de un Estado. Es un movimiento de la población que abarca cualquier tipo de movimiento de personas cualquier sea su duración, composición y causas”<sup>8</sup>.

Es uno de los fenómenos contemporáneos más difíciles a estudiar<sup>9</sup>. Si bien la migración acompaña al ser humano desde el inicio mismo de la historia, ha tomado en los últimos tiempos un cariz global, descontrolado, de magnitudes gigantescas que no puede obviarse fácilmente<sup>10</sup>. De hecho, permitir que la migración se desenvuelva libremente sin estar prevenidos de sus efectos es muy riesgoso porque en términos globales, una decisión individual de migrar se acumula a la de miles de decisiones similares que repercuten en la situación económica, cultural, social y jurídica de los países de origen y destino de los migrantes.

Afortunadamente, hoy se vincula a la migración con el desarrollo. La comprensión sobre los efectos de la migración no puede generar temor ni alarma. Así lo ha entendido la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG de las NU), que celebró en el año 2006 el primer Diálogo de Alto Nivel sobre la migración internacional y desarrollo. Es decir, antes que considerar a la migración humana como una catástrofe que cambia constantemente los equilibrios a los que una sociedad hubiera llegado; se busca comprender los beneficios que la migración otorga para encausarlos eficazmente hacia el desarrollo de los países. Ello requerirá que quien aborde el tema de la migración lo haga de manera metódica y ordenada<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. *Glosario de términos*. Suiza: IOM, 2004, p. 40.

<sup>9</sup> LEUP, Fabienne. “Migration, a complex phenomenon”. *International Journal of Anthropology*. 1996, Volumen 11, Número 2-4, pp.101-115.

<sup>10</sup> Respecto al aceleramiento de las migraciones: INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION (IOM), *World Migration 2005: Costs and Benefits of International Migration*. Switzerland, IOM, 2005, p. 301.

<sup>11</sup> Incluso se señala que los refugiados pueden contribuir a cumplir con los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Al respecto: ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. *Putting Refugees on the Development Agenda: How Refugees and Returnees Can Contribute to Achieving the Millennium Development Goals*, 18 de Mayo de 2005, FORUM/2005/4.

¿Se puede decir que todas las formas de migración generan elementos positivos que contribuyen al desarrollo? Consideramos que así es, incluso en los casos en que la migración no es la libre búsqueda de mejores oportunidades, sino que sucede como único medio para escapar de diversas formas de violencia. Debemos entender al desarrollo como la “mejora constante del bienestar de la población entera y de todos sus individuos”<sup>12</sup>. Esta mejora no se limita a conceptos de base económica como la productividad, sino que ha de entenderse en términos más amplios, como la convivencia de culturas, el aprendizaje mutuo, etc. Para el presente trabajo, nos interesa subrayar que todo tipo de migración presenta, externalidades positivas y negativas para los Estados de origen y acogida.

Es por ello que la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas “Migración Internacional y Desarrollo” indica que para aprovechar los beneficios de la migración internacional es requisito el respeto de los derechos humanos de los migrantes. Se resalta además que la migración contribuye de manera importante al desarrollo tanto de los países de origen como de los de destino; e indica también que se deben tomar las medidas necesarias para potenciar el desarrollo que otorga la migración y reducir al mínimo las consecuencias negativas<sup>13</sup>.

Si bien queda demostrada la imposibilidad de juzgar el flujo de migrantes en términos positivos o negativos absolutos; sí se la pueda calificar como inevitable, y es posible encausarla hacia el desarrollo. En el presente trabajo partimos de la premisa de que el ejercicio universal de los derechos humanos independientemente del origen de la persona, es un criterio de desarrollo.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. A/RES/41/128. *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*. Nueva York: 4 de diciembre de 1986.

<sup>13</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. A/RES/63/225 *Migración internacional y desarrollo*. Nueva York: 19 de diciembre de 2008.

<sup>14</sup> Artículo 1.2: “El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales”. *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*.

Según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), actualmente hay más de 214 millones de migrantes en el mundo<sup>15</sup>. De ellos, 17 millones son refugiados<sup>16</sup>. La realidad demuestra que se trata de un grupo en especial vulnerabilidad por su situación migratoria, a veces por un contexto de discriminación en su contra y otras veces por las políticas migratorias de los Estados.

En ese sentido, para que estas cifras no sean la demostración de un fenómeno inalcanzable, que destruya toda pretensión de que los sistemas políticos o económicos puedan regularlo, es necesario estudiarlo desde diversas disciplinas de conocimiento, como la historia, las ciencias sociales, la economía y el derecho, por tratarse de un fenómeno complejo.

### **1.1.1. La migración como fenómeno histórico**

Desde siempre, los seres humanos migran, esto ha sido determinante en la historia. Precisamente, la migración es un factor importante de cambios y desarrollo. Para efectos de la presente tesis, consideraremos que las migraciones humanas han atravesado por tres grandes fases o periodos: 1) migración prehistórica 2) la migración de ocupación de territorios y el descubrimiento de nuevos territorios y 3) la migración bajo supervisión estatal.

En el primer periodo, los historiadores y antropólogos coinciden que cambios climáticos mayores pudieron ser los que provocaron flujos migratorios a gran escala. Estas eran migraciones masivas entre continentes, como la sucedida por el Estrecho de Bering<sup>17</sup>. El homo sapiens vivió en África hace

---

<sup>15</sup> Cifras oficiales según: ORGANIZACIÓN MUNDIAL PARA LAS MIGRACIONES. *Informe sobre las migraciones en el mundo*. Ginebra: OMI. 2013. p. 57.

<sup>16</sup> ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA REFUGIADOS. "Estadísticas. Tendencias globales".

<sup>17</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. Migración e Historia. Sección 1.3: Fundamentos de Gestión de la Migración, Volumen Uno: Fundamentos de Gestión de la Migración. Ginebra: Departamento de Políticas e Investigación sobre Migraciones de la OIM, Desarrollo y Aprendizaje del Personal y Servicios de Gestión Migratoria, (sin fecha).

aproximadamente 200 mil años atrás<sup>18</sup> y ahora es la especie que habita el mundo entero, pues se expandieron a lo largo de todo el mundo a partir de entonces<sup>19</sup>.

En un segundo periodo están las culturas o civilizaciones que aparecen e inician su vida en la historia precisamente a través de un proceso migratorio. Tal es el caso de la unión entre pueblos indostánicos que migraron y pueblos autóctonos que en el milenio II a.C. poblaron la península de Anatolia, formando el pueblo conocido como Hitita<sup>20</sup>. Así también el caso del actual territorio de Siria, Palestina e Israel, que a mediados del milenio III a.C. fue ocupado por la migración de pueblos semitas. Palestina fue ocupada por los hebreos, pueblo nómada que procedía de Mesopotamia, hacia el 2000 a.C.<sup>21</sup> Por otro lado, entre los años 2200 y 1000 a.C. se desarrolló la civilización micénica en la península del Peloponeso que migró (jonios, colios, aqueos y dorios) hacia las que serían luego Atenas y Esparta<sup>22</sup>. Otro caso similar es el de India, cuando en el milenio II a.C. arribó la etnia de los arios que sometieron a los *dasa*, pobladores nativos. Este pueblo llegó hasta Bengala y Sri Lanka<sup>23</sup>.

Estas migraciones por pueblos enteros, se estilizan hasta convertirse en vías de conquista expansionista. Tal fue el caso de Alejandro "El Magno", quien llegaría por Fenicia hasta Egipto y otras campañas destinadas a ampliar el territorio de su reino<sup>24</sup>. Otra de las grandes expansiones mundiales fue la del Imperio Romano, que llegó a dominar casi toda Europa, el norte de África y Oriente Medio<sup>25</sup>. Sucedió lo mismo con el Imperio Inca, que se expandió desde el valle del Cusco hasta los territorios de conocidos hoy como Perú, Ecuador,

---

<sup>18</sup> SMITHSONIAN NATIONAL MUSEUM OF NATURAL HISTORY. *What does it means to be human? Human evolution evidencia*.

<sup>19</sup> NATIONAL GEOGRAPHIC. *The human journey: Migration Routes*.

<sup>20</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. Vigésimo tercera edición, Madrid: Espasa.

<sup>21</sup> NAVARRO, Francesc (Editor). *Historia Universal*, Tomo 7. Lima: Orbis Ventures. 2005, p. 229.

<sup>22</sup> NAVARRO, Francesc (Editor). *Historia Universal*, Tomo 3. Lima: Orbis Ventures. 2005, p. 277.

<sup>23</sup> NAVARRO, Francesc (Editor). *Historia Universal*, Tomo 3. Lima: Orbis Ventures. 2005, p. 56.

<sup>24</sup> NAVARRO, Francesc (Editor). *Historia Universal*, Tomo 5. Lima: Orbis Ventures. 2005, pp. 154.

<sup>25</sup> NAVARRO, Francesc (Editor). *Historia Universal*, Tomo 6. Lima: Orbis Ventures. 2005, pp. 285.



Argentina y Chile<sup>26</sup>. Si bien la migración de parte de la población a nuevos territorios se mantiene, el elemento principal de este expansionismo es que la población nativa no es expulsada, sino sometida política, económica, cultural y socialmente a la visión e intereses del imperio.

Estamos hablando de migraciones realizadas con la finalidad de expandir Imperios. Este modo de migración coincide con el paso de las sociedades preestatales a sociedad de Estados<sup>27</sup>, pues mientras por un lado, los imperios pretenden consolidarse, a su vez, empiezan a configurarse límites a tal expansión. Y estos límites convierten a estos imperios en Estados. Con los tratados de paz de Westfalia, desaparece la idea de controlar el mundo entero, antes bien, se pretende controlar vastas porciones de territorios que permitan enfrentar a otras potencias. Estos territorios requieren su fortaleza en una base diferente al recurso a la guerra, pues el desgaste de la Guerra de los Treinta Años así lo requiere.

El mutuo reconocimiento de la igualdad soberana de los Estados representó un avance del DI, pues los Estados serían el nuevo centro de gravedad en las relaciones internacionales.<sup>28</sup> Sin embargo, esta soberanía solo tuvo prevalencia entre los Estados europeos, pero no en la relación que se estableció con pueblos foráneos. Esta dicotomía (Estados europeos iguales, que a su vez pueden controlar el resto del mundo) explica la segunda oleada del colonialismo, que duró desde el siglo IX hasta mediados del siglo XX, con Reino Unido como máximo representante<sup>29</sup>.

Como conclusión general de estas dos fases de migración humana, encontramos el surgir y desaparecer de culturas enteras sobre la base de un

---

<sup>26</sup> NAVARRO, Francesc (Editor). Historia Universal, Tomo 14. Lima: Orbis Ventures. 2005, pp. 136.

<sup>27</sup> Calificación utilizada por: SALMON, Elizabeth. Curso de Derecho Internacional Público. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, Lima: 2014, p.9

<sup>28</sup> Ídem, p.44.

<sup>29</sup> La primera oleada del colonialismo tiene a España y Portugal como principales representantes, pero la segunda oleada está caracterizada por ser posterior a la segunda revolución industrial. NAVARRO, Francesc (Editor). Historia Universal, Tomo 18. Lima: Orbis Ventures. 2005, p. 327.

movimiento geopolítico: la conquista de territorios por parte de una civilización con mayores recursos o con mayor cohesión interna, que se impone sobre otras sociedades. Se trataba de proyectos masivos y articulados en los cuales el recurso de la guerra era el medio empleado para invadir territorios. Esto podía significar, por ejemplo, para la población nativa sometimiento, esclavitud o el pago de tributos.

Todo esto se contrapone a la tercera fase de migración, en la cual ya se han delimitado las fronteras nacionales de los Estados, y los Estados son los sujetos del DI por excelencia. Esto desencadenó el proceso que llevaría al reconocimiento de la subjetividad del ser humano a nivel internacional, cuya consolidación está vinculada con los efectos de la Segunda Guerra Mundial y el posterior desarrollo del DIDH, que lleva a que el ser humano sea considerado como sujeto de DI.

La conquista de territorios no puede ya ser solo una conjunción de guerra y migración, pues generar una situación de conflicto armado para ocupar un territorio (como el territorio ocupado hoy por el ISIS) está prohibido por el DI (por el principio de integridad territorial de los Estados)<sup>30</sup>. Por ello, retornamos a la idea expuesta anteriormente: tras la aparición del Estado como un sujeto de DI y el correspondiente establecimiento de fronteras territoriales, la migración tendrá nuevos matices pues será limitada por la soberanía territorial de los Estados; y no podrá emplearse como instrumento de conquista por la prohibición de invasión extranjera que se consolidaría en el DI<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Artículo 2.4: "Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas". Carta de Naciones Unidas, Aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, 26 de junio de 1945.

<sup>31</sup> Si antes el recurso a la guerra dependía de los intereses soberanos de los Estados, la prohibición tiene sus raíces en los debates en torno a la idea de "guerra justa", y se reafirma mediante la Convención Drago-Porter de 1907, el Pacto Briand-Kellogg de 1928, con su consolidación en la Carta de Naciones Unidas de 1948 (artículo 2 inciso 4) y otras resoluciones posteriores de NU.

Todas las civilizaciones han migrado y de diversas maneras. De hecho, casi todas las poblaciones mundiales de hoy son resultado de alguna migración pasada. Incluso podemos llegar a afirmar que toda la especie humana o es inmigrante, o desciende de inmigrantes<sup>32</sup>.

Entonces, ¿se puede hablar de especial conexión con un determinado espacio terrestre? Solo teóricamente desde la creación del Estado Nación moderno tras el tratado de Westfalia, esto hace menos de 400 años y la categoría de la nacionalidad como manifestación de las competencias personales de la soberanía y como derecho en el marco del DIDH. Este ha sido un proceso con altibajos, marcado por el proceso soberano de demarcación de fronteras nacionales. Es en la tercera etapa de las migraciones cuando pasan de fenómeno social a un matiz mucho más jurídico.

Pero incluso el ideal de que a cada Estado ha de corresponderle una nación ha quedado desfasado. Las sociedades son menos homogéneas y hay más culturas diversas que las visibilizadas por las estructuras de poder. Hay culturas sin territorio, y territorio sin culturas únicas. En medio de esta fluctuación que no puede encasillarse, ¿se puede considerar que existen migrantes y no migrantes? Las fronteras pueden existir en mapas, pero las vías de ingresar a los Estados superan las posibilidades estatales de supervisión de las mismas. La misma idea de "Estado" es en ocasiones cuestionada<sup>33</sup>, y la soberanía de muchos Estados es continuamente desafiada. Si Crimea, Donetks, Lugansk, Osetia del Sur son territorios secesionistas, un ingrediente clave es la composición heterogénea de las poblaciones de Ucrania y Georgia, respectivamente.

---

<sup>32</sup> SUTCLIFFE, Bob. *Nacido en otra parte. Un ensayo sobre la migración internacional, el desarrollo y la equidad*. Bilbao: Hegoa. 1998, pp.55.

<sup>33</sup> Al respecto: POSTONE, M., WAJNSZTEJN, J. y B. SCHULZE. *La crisis del Estado-Nación. Antisemitismo-Racismo-Xenofobia*. Barcelona: Alikornio ediciones, 2001; también FRANÇAIS, Ariel. *El crepúsculo del Estado- Nación. Una interpretación histórica en el contexto de la globalización*. Paris: UNESCO, MOST documento de debate N°47, 2000.



Sin embargo, la soberanía estatal que limita las migraciones a veces cumple la función de mantener la paz y seguridad internacionales. La Alemania Nazi invadió Dinamarca, Hungría, Austria y las potencias aliadas no actuaron para limitar su expansionismo por evitar iniciar otra guerra, sino que solo reaccionaron con la invasión a Polonia. Este expansionismo era consistente con una manera de ver el mundo: cada pueblo puede abarcar aquellos territorios sobre los cuales mantiene vínculos históricos, connacionales, o en los cuales obtenga los recursos que necesite (espacio vital). Esto es actuar conforme a la mirada sobre migración que ha imperado a lo largo de la mayor parte de la historia de la humanidad.

Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, se firma de la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945 en San Francisco, que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año<sup>34</sup>. En ella se indica que su finalidad es evitar a generaciones próximas el flagelo de la guerra, y mantener la paz y seguridad internacionales<sup>35</sup>. Eso requiere suprimir los actos de agresión. Eso puede leerse en el sentido de que no es posible encausar las migraciones como medios de expansionismo, conquista ni imperialismo. Tal objetivo solo puede lograrse si los gobernantes internalizan los principios de igualdad soberana de los miembros y de libre determinación de los pueblos consagrados como tales en el DI desde los tratados de Paz de Westfalia, pero consolidados con las Resoluciones 2625(XXV) y 3314(XXIX) de la AG de las UN.

Estas consideraciones han hecho que la fuerza de la soberanía estatal para limitar a las migraciones sea muy intensa. A continuación, nos referiremos a dicho proceso con la finalidad de demostrar que determinar si una persona merece o no protección internacional dependerá de la decisión de los Estados, en función a las reglas de juego a la que hayan decidido someterse.

---

<sup>34</sup> CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL. Carta de las Naciones Unidas. San Francisco: ONU, 1945.

<sup>35</sup> Preámbulo de la Carta de NU.

### 1.1.2. Migración y soberanía: límites recíprocos

Actualmente, en la migración, lo primero que el DI reconoce es la soberanía estatal para controlarla. Es decir, el derecho de los Estados para regular y limitar el ingreso de las personas a sus fronteras. De hecho, el control sobre las migraciones es interpretado como algo intrínseco a la nación, a su estatalidad y al centro de la identificación a la nacionalidad<sup>36</sup>. Esto se manifiesta poderosamente en que la definición de Estado incluye a la población como elemento esencial<sup>37</sup>.

¿Y por qué la soberanía está tan estrechamente vinculada a migración? El jurista Cançado Trindade, en su voto concurrente a la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) señala que habría que remontarnos al: “positivismo jurídico que desde el siglo XIX personificó al Estado, dotándole de voluntad propia, reduciendo los derechos del ser humano a los que el Estado a estos concedía. El consentimiento o la voluntad de los Estados (el positivismo voluntarista) se tornó el criterio predominante en el DI, negando *jus standi* a los individuos, a los seres humanos”<sup>38</sup>.

Esta soberanía estatal se manifiesta usualmente en el cierre o apertura de las fronteras en función a criterios políticos. Muchos Estados consideran que ya han llegado a sus límites en recursos que compartir con personas que no son sus nacionales. Pero de manera paradójica, al mismo tiempo se favorecen de la migración en determinadas circunstancias, como cuando hay ciclos de

---

<sup>36</sup> DAUVERGNE, Catherine. *Challenges to sovereignty: migration laws for the 21st century*. ACNUR, New Issued in Refugee Research, working paper N° 92, Vancouver: 2003, p. 2.

<sup>37</sup> Artículo 1: “El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos: I. Población permanente. II. Territorio determinado. III. Gobierno. IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados”. En: SÉTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE ESTADOS AMERICANOS EN MONTEVIDEO. Convención de Montevideo en los derechos y obligaciones de Estados. Montevideo: Conferencia, 1933.

<sup>38</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva 18. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. OC-18/03*. San José: Corte IDH. Voto Concurrente del Juez A.A. Cancado Trindade, párr. 9.

expansión económica para así suplir escasez de mano de obra; o cuando hay crisis humanitarias que empujan a la opinión pública a acoger extranjeros<sup>39</sup>.

Queda claro que estos son factores políticos que motivan a los Estados a cerrar o no sus fronteras; pero ¿cómo justifican tal actuar desde el Derecho? Tendría que existir una norma jurídica que faculte a los Estado a limitar el ingreso por sus fronteras. Tales normas se fundamentan en la soberanía de los Estados. Como contra pregunta, ¿hay límites a la soberanía de los Estados respecto a sus políticas migratorias? Veremos que sí, en tanto que este modelo de soberanía se ha transformado.

### **1.1.3. Transformación del concepto de soberanía a partir de los derechos humanos**

El concepto actual de soberanía para controlar las migraciones ya no se fundamenta únicamente en el poder del Estado. Hoy se dice que la soberanía del Estado irradia sobre el control migratorio porque es una obligación del Estado garantizar la seguridad.

“Una parte esencial de la política de migración en cualquier Estado es asegurar que las políticas y los procedimientos en materia de migración de ninguna manera afecten negativamente la seguridad nacional, ya sea en términos políticos, económicos, con respecto a la salud, o de otra manera”<sup>40</sup>.

Vale decir, se pasa de una potestad a una obligación estatal. Las medidas de control deben buscar garantizar la paz y seguridad<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Segundo informe de progreso de la relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio*. Washington: CIDH, OEA/Ser./L/V/II.111, 2001.

<sup>40</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. *Migración y Seguridad*. Sección 2.8: Desarrollo de Políticas de Migración, Fundamentos de Gestión de la Migración, Ginebra: Departamento de Políticas e Investigación sobre Migraciones de la OIM, Desarrollo y Aprendizaje del Personal y Servicios de Gestión Migratoria, (sin fecha).

<sup>41</sup> STAVER, Anne. *Family Reunification: A right for forced migrants?* Refugee Studies Centre. Oxford Department of International Development. University of Oxford. Working Paper No. 51. DIC 2008.

Este cambio de paradigma responde al ingreso de los derechos humanos en el DI, y el resultado de ello es que todo control migratorio se limita por el respeto de los derechos de las personas que inmigran o emigran por diversos factores<sup>42</sup>. Se puede evidenciar que los Estados deben regular el control migratorio sobre la base de su soberanía (que surge como obligación de proteger a su población), mientras que a la vez debe respetar y garantizar el derecho de las personas que migran. La soberanía ha sido transformada pues se ha reconfigurado a partir de diversos instrumentos de DI<sup>43</sup>.

¿Hasta qué punto se han impuesto los derechos humanos? ¿Es migrar un derecho, existe libertad de migración? El artículo 14 de la DUDH consagra el derecho a solicitar asilo cuando hay persecución<sup>44</sup>; pero para un migrante cualquiera, en cambio, se prevé el derecho a salir de cualquier país y de regresar cuando así lo desee. Esto es un avance respecto a posiciones totalitarias en las cuales la omnipotencia del gobierno determinaba el ostracismo o la retención de los súbditos. Pero queda un vacío, pues el artículo 13 de la DUDH no habla del derecho a inmigrar a un país. Es decir:

“Sin duda, existe un derecho a la emigración basado en la libertad que tiene toda persona a salir de cualquier país, incluso del propio, tal como recoge el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Sólo los regímenes autoritarios niegan esa libertad. Pero frente a ese derecho a emigrar no existe, ni en la Declaración Universal ni en la legislación de países

---

<sup>42</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio*. Washington: Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev. 16 ABR 2001, párr. 62. También en: WEINER, Myron. “Ethics, National Sovereignty and the Control of Immigration.” *International Migration Review* (30) 1, 1996, p. 171.

<sup>43</sup> Por ejemplo, mediante los informes del Secretario General de NU: *La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva*. Informe del Secretario General, A/66/874-S/2012/578, 25 julio 2012, p. 18 y 19; o mediante los reportes de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados: *Responsabilidad de Proteger*. Reporte de de la ICISS, 2001, p. 8 y 9.

<sup>44</sup> También en el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). artículo 22(7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (promulgada en 2007 y de entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009), en su artículo 18 garantiza este derecho. En la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (promulgada en 1981 y de entrada en vigor el 21 de octubre de 1986) este derecho es contemplado en el artículo 12.3.

de tradición inmigratoria, como USA o Europa, una obligación recíproca de acogida<sup>45</sup>.

Los extranjeros no tienen derecho a entrar al territorio sin autorización previa del Estado. Ningún poder ni orden jurídico pueden imponer a ningún Estado que reciba a extranjeros, si ello va en contra de su ordenamiento interno.

Sin embargo, dado que la forma de concebir la soberanía se ha alterado, esta debe ejercerse en beneficio de sus ciudadanos y respetando y garantizando los derechos de todo ser humano. Los Estados también deberán honrar los tratados de los cuales sean partes, en tanto que son adoptados mediante su libre consentimiento. Así, aunque no exista un derecho humano a inmigrar, se discute si los Estados deben permitir el ingreso de las personas (como los refugiados) dado que es la única forma de salvaguardar sus derechos.<sup>46</sup>

#### **1.1.4. Soberanía y migración: un tema de límites**

Como puede verse, la soberanía estatal para controlar las migraciones se fundamenta en la obligación del Estado en proteger su seguridad y la de su población, pero además, su ejercicio ha respetar el derecho de los migrantes. Esto nos permite pensar en los límites a la soberanía de los Estados. En primer lugar tenemos las obligaciones que provienen del DIDH; pero así también del Derecho Internacional Humanitario (DIH), Derecho Migratorio Internacional (DMI) e incluso del Derecho Internacional Público. En el presente trabajo no veremos cada límite a la soberanía de los Estados, pues lo importante es entender ¿de qué derechos gozan los ciudadanos y los migrantes no? Esta distinción servirá luego para responder a la pregunta, ¿qué derechos gozan los refugiados y los migrantes no?

---

<sup>45</sup> EL PAÍS. *Derecho a emigrar: ¿obligación de acoger?*, 25 de enero de 2001.

<sup>46</sup> Pese a que la Convención de 1951 no reconoce expresamente este derecho, tratados anteriores como la Convención sobre el Estatuto del Refugiado de 1933 sí lo recoge explícitamente. Se suele otorgar a la institución del asilo, la posibilidad de normar este tema.



Para responder a esta pregunta, partiremos por el principio de igualdad de derechos, y luego entenderemos que la nacionalidad es un criterio que permite realizar distinciones válidas entre ciudadanos y extranjeros. Es decir, utilizamos el concepto de nacionalidad como el fundamento que permite otorgar a los nacionales derechos de ciudadanía que los migrantes no ostentarán (es decir, para realizar distinciones válidas).

Por el principio de igualdad ante la ley y no discriminación establecido en diversos tratados internacionales<sup>47</sup>, y reconocido como una norma de *ius cogens*<sup>48</sup>, es posible afirmar que los Estados deben respetar y garantizar los derechos de sus ciudadanos y de extranjeros en su territorio:

(...) dicho principio [de la igualdad y no discriminación] tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio (...). Lo importante es que, al tomar las medidas que correspondan, los Estados respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.<sup>49</sup>

El principio de igualdad ante la ley y de no discriminación surge como consecuencia directa de la comprensión del concepto de los derechos humanos, pues por definición, estos son universales. Gozar y ejercer derechos no depende de la nacionalidad y no hay necesidad de pertenecer a una determinada comunidad política. El artículo 2 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) indica que:

#### Artículo 2

"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto,

---

<sup>47</sup> Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, entre otros tratados.

<sup>48</sup> ÇANCADO TRINDADE. *La ampliación del contenido material del Ius Cogens*. Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, Washington, p.5. también en: CORTE IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de setiembre de 2003, párr. 101.

<sup>49</sup> Ídem, párr. 118.

sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”<sup>50</sup>.

Si el solo hecho de ser un ser humano es razón suficiente para contar con derechos y que cualquier Estado (bajo cuya jurisdicción se encuentre cualquier persona, siendo indiferente que sea ciudadano o extranjero), tenga la obligación de respetarlos y garantizarlos, surge la siguiente pregunta: ¿cuál es, entonces, la función de la nacionalidad?

Empezemos por reconocer que la nacionalidad es un derecho reconocido en diversos tratados internacionales<sup>51</sup>, y para la Corte IDH, es “la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado”<sup>52</sup>. Podemos entender mejor su finalidad con el Caso *Nottebohm* de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en el cual se indica que: “Conforme a la práctica de los Estados, la nacionalidad constituye la expresión jurídica del hecho de estar una persona más estrechamente relacionada con la población de un Estado determinado. (...) ¿Cuál es la situación del Sr. Nottebohm? En el momento de la naturalización, ¿parecía Nottebohm más estrechamente ligado, por sus tradiciones, su residencia, sus intereses, sus actividades, sus lazos familiares y sus intenciones para el futuro próximo, con Liechtenstein que con cualquier otro Estado?”<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> PIDCP, Adoptado por la AG de las NU por la Resolución 220 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966. También en: CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José: OEA, 1969, artículo 1.

<sup>51</sup> “La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.” En: CORTE IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs, República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de setiembre de 2005. Serie C No.130, párr. 139. En el análisis actual, nos enfocaremos en la vinculación de una persona con un Estado determinado.

<sup>52</sup> CORTE IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs, República Dominicana*, párr. 136.

<sup>53</sup> Caso *Nottebohm* (Liechtenstein vs. Guatemala), Segunda fase. Sentencia de 6 de abril de 1955. Corte Internacional de Justicia, ICJ Reports 1955, pág. 23.



Este criterio de nacionalidad efectiva<sup>54</sup> se centra en el vínculo fáctico que existe entre una persona y la comunidad de personas e instituciones que conforman al Estado. En términos coloquiales, ¿tener una estrecha vinculación, sentido de pertenencia, o identidad con las personas y el territorio de un Estado, es el fundamento del goce de derechos humanos? Consideramos que hoy en día esa definición se encuentra superada<sup>55</sup>. ¿Cuál es entonces la finalidad de la nacionalidad? La CorteIDH lo expone de manera precisa:

“La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerequisite para el ejercicio de determinados derechos”<sup>56</sup>. (subrayado propio)

La nacionalidad permite al ciudadano gozar de derechos “especiales” que no obtendrán los extranjeros, no de la gama general de derechos con que cuenta cualquier ser humano. Estos derechos están vinculados a la posibilidad de participar en la dirección de asuntos públicos como representantes, a votar en elecciones, a acceder a ciertas funciones públicas<sup>57</sup>, entre otros derechos que son “exclusivos” de los nacionales. Esto debido a la pertenencia e integración a una comunidad política determinada que los extranjeros no comparten, como vemos a continuación:

“Si bien todos los seres humanos tienen derecho a la igualdad de dignidad y derechos, los Estados pueden hacer distinciones limitadas entre ciudadanos y

---

<sup>54</sup> Ídem, p.22.

<sup>55</sup> En ese sentido, no estamos de acuerdo con la posición que liga nacionalidad a goce de derechos humanos como la expresada en la siguiente cita: “el vínculo de la nacionalidad constituye el punto de partida de derechos y obligaciones, tanto de la persona como del Estado”. En: DEL POZO GOICOCHEA, Claudia. “Derecho a la nacionalidad”. En GACETA JURÍDICA. *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica, 2005. Si fuera así, cuando una persona entra en un territorio con el cual no tiene nacionalidad, estaría en un limbo legal pues al no tener la nacionalidad, no podría ejercer (ni tener) derechos ante tal Estado.

<sup>56</sup> CORTE IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs, República Dominicana*. párr. 137.

<sup>57</sup> Nótese el término “ciudadano” en el artículo 25 del PIDCP. Artículo 25: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.” ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI) de la AG de las NU, de 16 de diciembre de 1966.

no ciudadanos con respecto a los derechos políticos explícitamente garantizados a los ciudadanos, y a la libertad de circulación”<sup>58</sup>.

Por ejemplo, los Estados podrán expulsar al migrante indocumentado en determinadas circunstancias y en el cumplimiento de las garantías adecuadas; lo que no podrían hacer respecto a sus nacionales<sup>59</sup>. El derecho a circular libremente, previsto en el artículo 12 párrafo 1 del PIDCP, se reconoce para toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, es decir, cabe realizar restricciones al respecto para las personas indocumentadas.

Vemos que confluyen dos fuerzas jurídicas, por un lado, el derecho de los extranjeros a gozar de los derechos independientemente de su nacionalidad, y por el otro, la soberanía de los Estados que tiende a restringirlos a favor de sus nacionales. Pues para determinar en qué casos una fuerza vence y la otra cede, se requiere evaluar los matices que hay entre discriminación y “distinción”.<sup>60</sup> Un Estado no puede imponer su soberanía sobre los extranjeros o migrantes en función a criterios discriminatorios, sino únicamente en función a distinciones razonables que sean proporcionales a la búsqueda de un objetivo legítimo<sup>61</sup>.

Para el ejercicio de ciertos derechos, los extranjeros deben cumplir con una serie de requisitos o criterios (como una entrada y permanencia en un territorio ajustada a las normas administrativas de los Estados) para gozar de

---

<sup>58</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Los derechos de los no ciudadanos*. Ginebra: OACNUDH, 2006, p.5.

<sup>59</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. Nueva York: CDI, 57º período de sesiones (2 de mayo a 3 de junio y 11 de julio a 5 de agosto de 2005) presentado a la Asamblea General en su 60º período de sesiones, Suplemento Nº 10 (A/60/10), 2005, párr. 266.

<sup>60</sup> En la OC No 18, la Corte interamericana indica que: “*En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos*”.

<sup>61</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva Nº4. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. OC-4/84. San José: Corte IDH, 1984, párr. 57.

ellos. Son derechos en los cuales los Estados pueden distinguir válidamente entre ciudadanos y extranjeros:

“Los Estados, por lo tanto, no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, sí puede el Estado otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos. Por ejemplo, pueden efectuarse distinciones entre las personas migrantes y los nacionales en cuanto a la titularidad de algunos derechos políticos. Asimismo, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio, los cuales deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana”<sup>62</sup>.

Es de nuestro interés centrarnos en las restricciones de los refugiados en cuanto a la libre circulación: entrar y permanecer en un determinado territorio; antes que en cualquier otro derecho. En ese sentido, será necesario realizar una distinción entre extranjero y refugiado, y ver los alcances del derecho a la libre circulación respecto de ambos tipos de migrantes.

## **1.2. Evolución fáctica del refugio: Del refugio social a la creación de una institución jurídica**

Estudiamos la historia de las migraciones y vimos cómo ello desembocaba en la necesidad humana de limitarla mediante soberanía estatal para mantener así la paz y seguridad internacionales. Vimos además cómo la soberanía se ha transformado a partir de los derechos humanos, pues los Estados deben ejercer tal soberanía para proteger a su población nacional y toda persona sujeta a su jurisdicción. Como migrantes, las personas contarán con los mismos derechos que los nacionales salvo exista una necesidad justificada de otorgar un trato diferenciado.

---

<sup>62</sup> OC N° 18, párr. 119; además en: OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Los derechos de los no ciudadanos*. Ginebra: OACNUDH, 2006 También en el siguiente texto: PALACIOS SANABRIA, María Teresa. Los derechos de los extranjeros como límite a la soberanía de los Estados. Bogotá: Revista International Law N°23, julio-diciembre 2013.

Ahora nos referiremos a la evolución histórica y jurídica del refugio. La primera identidad de un refugiado es la de ser extranjero<sup>63</sup>. El Glosario sobre Migración de la OIM, define a "extranjero" como la "persona que no es nacional de un Estado determinado. El término abarcaría al apátrida, al asilado, al refugiado y al trabajador migrante"<sup>64</sup>.

En ese sentido, el refugiado, como persona, gozará de los derechos humanos; pero como extranjero, no debería contar con aquellos derechos que la nacionalidad otorga únicamente a los ciudadanos. Esto significa que no debería gozar ciertos derechos políticos ni de circulación; pues, remarcamos, es un extranjero.

La consecuencia de ello es que, como extranjero, no tendría el derecho a ingresar por las fronteras a un territorio, aun cuando su vida está en riesgo en caso de quedarse, pues ello dependería de la decisión de cada Estado en función a su soberanía. En agosto de 2015, las fuerzas de seguridad de Macedonia lanzaron bombas lacrimógenas y levantaron cercos de alambres con púas para prevenir el ingreso de refugiados y migrantes (era una migración mixta)<sup>65</sup>, y queda preguntarse, ¿eso es un ejercicio legítimo de su soberanía? Más allá de las violaciones de los derechos humanos en el ejercicio de limitación de ingreso por las fronteras, la pregunta es si los Estados tienen el derecho a cerrar sus fronteras frente a los refugiados.

Y en el caso que los refugiados hayan accedido de manera irregular, ¿podrían los Estados expulsarlos? Más adelante veremos que no, que los estados deben realizar una evaluación de las condiciones particulares de los migrantes para determinar si requieren alguna forma de protección internacional.

---

<sup>63</sup> ACNUR. "¿Quién es refugiado? Guía de preguntas.

<sup>64</sup> OIM. Glosario sobre Migración. Ginebra: OIM, 2006, p.26.

<sup>65</sup> BBC. *Inmensa ola de inmigrantes irrumpe en frontera de Macedonia*. Noticia del 21 de agosto de 2015.

Es por ello que los refugiados, aunque extranjeros, requieren de derechos que los diferencien de otros tipos de migrantes. Derechos en función a sus necesidades de protección. Las dos preguntas esenciales serían, ¿quién es un refugiado? Y ¿qué derechos requiere? Eso lo responderemos luego de haber estudiado el desarrollo histórico de la institución del refugio y el estado actual del estatuto.

Existieron formas diversas y procedentes de diversas culturas en torno al refugio. En realidad, los términos que se usaban antes eran "asilo", "ciudades refugio", entre otros, y cada cultura le daba un sentido específico; la calificación como "refugio" es posterior. De esta manera, no podemos siquiera pensar en una única definición del refugio que sea estática en el tiempo.

Así pues, debemos recordar que nuestra pretensión es entender la forma de proteger a aquellas personas que, aun siendo extranjeras, requieren que un tercer Estado las acoja o no las devuelva al territorio del cual han escapado. ¿Cómo han respondido diversas culturas en la historia ante dichas necesidades? Cada cual con una institución propia. A partir de ahora, los denominaremos como "refugiados sociales."

A fin de realizar a este estudio, requerimos analizar el avance asistemático de protección a los "refugiados sociales" a lo largo de la historia. Este estudio no permite vislumbrar una única institución, pero sí reconoce a cada sociedad la posibilidad de crear normas de protección al extranjero, en tanto que es connatural a todo grupo humano establecer reglas de convivencia.

Sin embargo, el Derecho como ciencia jurídica es de desarrollo reciente, y las normas creadas por los Estados, relativas a los "refugiados" están sujetas a los imperativos del Derecho como ciencia. Esto significa que a partir de la consolidación de los Estados como principales actores sociales y jurídicos, las instituciones sociales pierden su peso político frente a las instituciones que los Estados decidan crear.



“Un Derecho confuso que no tenía normas compatibles con los nuevos principios, y gobiernos que requerían consolidar su poder en virtud de las nuevas reglas jurídico-políticas de organización del Estado, fueron dos situaciones que confluyeron hacia una solución única para ambas: los nuevos gobiernos de los Estados debían dictar las normas fundamentales del Derecho y hacerlas obedecer, no ya por su antigüedad, no por su aceptación consuetudinaria, sino porque emanaban del poder del Estado. De esta manera, el Derecho se sistematizaba y el Estado controlaba el poder con sus mandatos”<sup>66</sup>.

La particularidad de esta institución, es que está destinada a proteger a los nacionales de otros Estados, por lo cual, el Derecho Internacional es el área encargada de normarla. Conoceremos a esta etapa como la “institución jurídica del refugio”, la cual también ha tenido sus variantes durante el siglo pasado.

### **1.2.1. El refugio como una institución social**

Antes de proseguir, debemos indicar que esta división de refugio como institución social y luego jurídica, puede ser artificiosa. Aunque se califique como ciencia jurídica al Derecho posterior a la consolidación al Estado como sujeto de derecho internacional, estas son creaciones de sociedades, no figuras *per se* existentes. Utilizamos la división pues nos parece necesaria a fin de realizar un análisis sistemático del refugio y poder comprender por qué el refugio actual es el que es.

Antes de dedicarnos al estudio de las instituciones de diversas culturas, es necesario distinguir qué consideraremos como antecedentes al refugio actual. El contenido de la figura social, debe incluir la protección de un extranjero.

Metodológicamente, consideramos que es útil sistematizar, pero que además, estas figuras sociales responden a las necesidades reales de las personas a lo largo de la historia. Esas son las necesidades de subsistencia y protección que se ven amenazadas por diversas circunstancias. Precisamente porque las causas por las que la vida de un foráneo puede estar en riesgo son variadas,

---

<sup>66</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El sistema jurídico. Introducción al Derecho. Novena Edición, Lima: 2009, Fondo Editorial de la PUCP, p. 29.

en este estudio social las veremos todas para ver cuál o cuáles de tales causas son las que prevalecieron como fundamento del refugio.

En la Antigua Grecia aparece la palabra "asilo", que procede del vocablo griego ἄσυλον, *ásylos*, que se compone por el privativo *á* -sin- y *sylon* -derecho de captura, esto es: "sin derecho a captura"<sup>67</sup>. Este sistema es el asilo religioso, que se fundamenta en la concepción griega de que la ley divina pertenece a un orden supremo que es, por tanto, más fiable al derecho de los seres humanos. La divinidad que mora en el santuario ha de ser respetada, pues la justicia humana no siempre obra la justicia divina<sup>68</sup>. Es decir, conciben dos tipos de jurisdicción: una humana y otra divina. La función del santuario es evitar que en ese espacio físico acceda la justicia humana, que es falible. El problema de la figura del asilo religioso es que se desvirtuó la institución al proteger una variedad de delitos, lo cual generó un incremento en la criminalidad<sup>69</sup>.

De otro lado encontramos el asilo territorial. En el sistema jurídico griego cabían dos posibilidades para el acusado por delito de homicidio: defenderse ante el Areópago<sup>70</sup> o huir de la polis que lo juzgaba<sup>71</sup>. Se reconocía jurídicamente el alejamiento voluntario de la persona, para evitar así la ejecución de la venganza privada. Esto era una manera de reestablecer el orden social turbado<sup>72</sup>. Esta figura está dirigida a ciudadanos griegos, y en ese sentido, permite pensar en una forma voluntaria de destierro (hoy prohibida por el DI y por la mayoría legislaciones internas de los Estados). Pero a este

---

<sup>67</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, "Asilo, derecho de". Citado en CORNEJO CORNEJO, Alejandra Rosalba. *El Asilo jurídico. Análisis histórico y perspectivas a futuro*. Tesis de licenciatura en Derecho. Puebla: Universidad de las Américas Puebla, Escuelas de Ciencias Sociales, Departamento de Derecho, 2005, capítulo 3.

<sup>68</sup> CORNEJO CORNEJO, Alejandra Rosalba. *El Asilo jurídico. Análisis histórico y perspectivas a futuro*. Tesis de licenciatura en Derecho. Puebla: Universidad de las Américas Puebla, Escuelas de Ciencias Sociales, Departamento de Derecho, 2005, capítulo 3.

<sup>69</sup> *Ibidem*.

<sup>70</sup> Areópago: "Tribunal Superior de la Antigua Atenas". REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario prehispánico de dudas*. Edición electrónica, 2005.

<sup>71</sup> ACNUR, *La situación de los refugiados en el mundo: El desafío de la protección*, Alianza Editorial, 1993, p.1.

<sup>72</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. El asilo político en México. México: Editorial Porrúa, 2da edición. Citado en CORNEJO CORNEJO, Alejandra Rosalba. *El Asilo jurídico. Análisis histórico y perspectivas a futuro*. Tesis de licenciatura en Derecho. Puebla: Universidad de las Américas Puebla, Escuelas de Ciencias Sociales, Departamento de Derecho, capítulo 3.



derecho a fugarse, ¿le correspondía un derecho a ser acogido en otra comunidad?

“Al reconocimiento de la inmunidad de asilo corresponde la concesión de su protección (...) Para solucionar este problema jurídico surgieron pactos de hospitalidad que acordaron protección entre las poderosas familias de diversas *poleis*. A manera de tratados, estos acuerdos entre una ciudad-estado y otra, eran colocados bajo protección y sanción de los dioses, y permitieron el ingreso comunitario de los extranjeros, así como, de aquellos fugitivos de justicia en busca de asilo”<sup>73</sup>.

Como puede apreciarse, las *polis* permitían a los fugitivos acceder a espacios en los cuales no sufrirían afectación a su vida ni a su libertad.

Una última forma de asilo en Grecia es el ostracismo. Las reformas políticas de Clístenes en el año 507 a.C. estuvieron orientadas a instaurar una democracia. El ostracismo permitía expulsar a cualquier líder político que hubiera adquirido el suficiente poder que desvirtuara la democracia en tiranía. La persona sometida al destierro no perdía sus derechos, pues le eran devueltos pasado el plazo estipulado. La persona desterrada podía encontrar protección en comunidades vecinas, donde salvaba su vida y evitaba las persecuciones en su contra<sup>74</sup>.

“(...) el ostracismo griego podía consistir en una exclusión forzosa o voluntaria de los oficios públicos y de la vida comunitaria; en la antigüedad ya se celebraban acuerdos por los cuales el individuo perseguido por motivos políticos podría encontrar protección en otra comunidad vecina; y finalmente, esta figura no sólo intentaba excluir al ciudadano de la vida política, pues, lograba también proteger su vida frente a las posibles reacciones populares”.<sup>75</sup>

Esta recepción de las *polis* es muy similar a la del asilo territorial, la diferencia está en la causa por la cual se otorga protección a la persona: mientras que en el primer caso, se trata de un criminal que evita el juzgamiento, con el

---

<sup>73</sup> CORNEJO CORNEJO, Alejandra Rosalba. *El Asilo jurídico. Análisis histórico y perspectivas a futuro*.

<sup>74</sup> ALMANDÓS, Laura. *Igualdad y diferencia en la democracia ateniense*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2003.

<sup>75</sup> CORNEJO CORNEJO, Alejandra Rosalba. *El Asilo jurídico. Análisis histórico y perspectivas a futuro*.

ostracismo, se acoge a quien ha sido expulsado por su impronta política en su *polis* de origen.

En el caso de la tradición hebrea, el pueblo judío es resultado de la promesa de Dios a Abraham, de otorgarle una descendencia con la cual bendecir a todos los pueblos del mundo<sup>76</sup>. A lo largo de los años, Dios reitera su promesa, pero se presenta de manera manifiesta cuando Abraham, en Génesis 17 a 18, otorga hospitalidad a tres peregrinos que aparecen ante su tienda de campaña. Aun sin saberlo, Abraham ha atendido a Dios, quien ha tomado forma humana. Antes de irse, Dios le dice a Abraham que Sara tendrá en un año a un hijo. Sara queda embarazada y nace Isaac. El pueblo hebreo nace en conexión con este acto mítico de hospitalidad<sup>77</sup>.

En cuanto a instituciones, el pueblo judío contaba con ciudades refugio, que son el primer "sistema de asilo formal" de la historia<sup>78</sup>. Esto se puede ver en el libro de Deuteronomio 19:3-11, en el cual el pueblo de Israel debía separar seis ciudades de los territorios que conquiste para que a ellas huyan los homicidas no dolosos, aquellos que hayan herido a otra persona sin intención. Destaca además, que en el caso que alguien haya herido a otra persona por odiarlo, las ciudades no lo protegerán de quien vaya a vengar a la víctima. Esa idea del refugio es la que hoy subsiste: se trata de una institución neutral que protege a personas cuyas vidas y derechos corren riesgos, no es un mecanismo que favorezca la impunidad.

Asimismo, la ley judaica contiene mandatos únicos útiles para entender los orígenes de la institución del refugio. ¿Cuál es el fundamento de la existencia de las ciudades estado? la empatía, pues al conocer los judíos como es vivir como extranjeros, comprenden mejor a quien requiere de asistencia. Es el reconocimiento de la necesidad ajena. En Éxodo 23:9 dice "No oprimas al

---

<sup>76</sup> *Ibidem*.

<sup>77</sup> ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. *El asilo en la historia*.

<sup>78</sup> HETFIELD, Mark. The protection of refugees under Jewish law : a short introduction. High Commissioner's Dialogue on Protection Challenges. Theme: Faith and Protection, (12-13 December 2012), párr. 4.

extranjero pues vosotros fuisteis extranjeros en Egipto y ya sabéis lo que es vivir en otro país". De hecho, la idea es repetida al menos 36 veces en el pentateuco, los cinco primeros libros de la Biblia<sup>79</sup>.

La elaboración de las leyes presentadas por Moisés coincidió con la historia del éxodo, este es el contexto de una "bella elaboración del principio del asilo" <sup>80</sup>. Esto surge en medio del pueblo judío que ha sido perseguido a lo largo de la historia, ha sufrido hambre, persecución, esclavitud e invasiones. Veamos si sus instituciones califican como antecedentes del refugio.

Por su parte, la tradición musulmana narra el exilio de Mahoma, punto de inicio para propagación del Islam. Esto marca que la ética musulmana incluya la defensa de la hospitalidad. El Corán, en su capítulo 8:72 al 75, indica que "aquellos que han creído (...) y aquellos que les han dado asilo y asistencia, estos son los verdaderos creyentes".

Otro hito en la historia social del refugio, son las normas destinadas a frenar la persecución como en el Edicto de Nantes de 1598<sup>81</sup>. Tras el proceso de persecución contra los hugonotes, los enfrentamientos religiosos y la coronación de Enrique IV, rey protestante que se convirtió al catolicismo, se reconoció la existencia de la religión reformada. Aunque lamentablemente el Edicto fue revocado por Luis XVI en 1685<sup>82</sup>, nos queda una enseñanza clara: el Edicto de Nantes evitó que los hugonotes y otros protestantes sean perseguidos en Francia. Posteriormente, con el Edicto de Potsdam, con el cual el Marqués de Brandemburgo permitió la entrada y estadía de los hugonotes en su territorio<sup>83</sup>.

---

<sup>79</sup> *Ibíd*, párr. 2

<sup>80</sup> ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. *El asilo en la historia*.

<sup>81</sup> ENCICLOPÉDIE LAROUSSE EN LIGNE. L'édit de Nantes.

<sup>82</sup> ENCICLOPÉDIE LAROUSSE EN LIGNE. *Révocation de l'édit de Nantes*.

<sup>83</sup> Al respecto, puede revisar el texto en: MUSÉE VIRTUEL DU PROTESTANTISME. *Le refuge huguenote en Brandebourg*.

De todo este proceso de instituciones sociales, vemos que hay tendencias en la protección, como se muestra en el Cuadro 1:

*Cuadro 1: Tendencias de protección social en la historia relativa a migrantes*

TENDENCIAS	EJEMPLOS HISTÓRICO-SOCIALES
1. Dar a la persona la posibilidad de huir de su lugar de origen	<ul style="list-style-type: none"> <li>- santuario griego</li> <li>- derecho a fugarse en el asilo territorial</li> <li>- ostracismo</li> </ul>
2. Acoger a un foráneo que ha huido de otro lugar	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los acuerdos entre polis que permitían recibir a las personas que huían por comisión de crímenes (figura de asilo territorial griego)</li> <li>- Los acuerdos entre polis que permitían recibir a personas que pasaron por el proceso de ostracismo</li> <li>- Ciudades refugio</li> </ul>
3. Evitar que haya persecución y la persona se vea obligada a migrar	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Edicto de Nantes</li> </ul>

Cada tendencia de protección pudo devenir, en algún momento, en una figura jurídica. Sin embargo, la figura que prevaleció es la segunda, por lo cual el refugio actual permite que una persona reciba protección en un Estado y no sea devuelta a un territorio donde corre riesgo sus derechos. No es un refugio que evita que la persona sea perseguida en su Estado de origen, ni que le otorgue el derecho a fugarse, o que sea expulsado de su territorio a fin de evitar la sanción. En otras palabras, el énfasis del DI se encuentran en los Estados que acogen a los refugiados, a quienes se les aplica todo el *corpus iuris* del refugio, no así a los Estados de los cuales los refugiados provienen, los cuales tienen obligaciones diferentes que no provienen del Derecho Internacional de los Refugiados (DIR).

¿Por qué no calificar como refugio a las otras figuras sociales? En cuanto a la primera, relativa a otorgar el derecho a fugarse, hoy se busca evitar la impunidad a toda costa, incluso mediante extradición o la jurisdicción universal<sup>84</sup>. Y en cuanto a evitar que una persona se convierta en migrante,

<sup>84</sup> Un ejemplo de ello es el artículo 5 inciso 2 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU, que indica que: "2. Todo Estado Parte

podemos indicar que no hay ni un solo artículo en la Convención de 1951 relativa a prevención de flujos de refugiados ni tampoco existe un artículo que se dirija a los Estados de origen de los refugiados en tal tratado. Sin embargo, es reciente la discusión doctrinaria al respecto, la cual se cuestiona si es que es más conveniente reforzar el sistema de asilo, o evitar la aparición de condiciones que provoquen el desplazamiento; y si es que la opción por una de las opciones es contraproducente con la otra<sup>85</sup>.

Como vemos, los antecedentes al refugio actual se relacionan con una protección dentro del territorio al que llega la persona, antes que con el territorio del que parte. Esto es, el énfasis está en proteger su vida, integridad o libertad en el Estado de acogida, y no en evitar que sea perseguido en su Estado de origen<sup>86</sup>.

Otra forma de analizar las instituciones sociales es mediante las causas que ameritaban protección. Para ello veamos un cuadro que resume esto:

---

tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo”.

<sup>85</sup> BARRS, Casey. ¿Prevenir o proseguir con el desplazamiento? Revista de Migraciones Forzadas, RMF 41, diciembre de 2012.

<sup>86</sup> El elemento de prevención de desplazamientos es de desarrollo reciente, y no ha sido consagrada en instrumentos internacionales universales, sino solo en resoluciones de organizaciones internacionales o a nivel regional. Al respecto, ver: SANJULA, W y Elizabeth FERRIS. “The UN Security Council and prevention of displacement.” FMR 41, Diciembre de 2012.

Cuadro 2: Elementos de las formas de protección social relativas a migrantes

Institución social	Sujeto protegido	Entidad que brinda la protección	Causas de protección
<b>Santuario griego</b>	Cualquier persona: ya sea ciudadano o no	Las comunidades que tienen santuarios	Todo tipo de causas
<b>Asilo territorial griego</b>	Ciudadanos griegos	Otras polis griegas distintas a la del origen de quien escapa	Prófugo
<b>Ostracismo griego</b>	Ciudadanos griegos que acumulan demasiado poder	Otras polis griegas distintas a la del origen de quien escapa	Temas políticos
<b>Ciudades refugio hebreas</b>	Quien haya cometido un homicidio culposo	El pueblo judío, cualquier comunidad que lo componga	Protección de quien no merece la muerte
<b>Edicto de Nantes</b>	Protestantes en Francia	Rey francés	Evitar persecución por su religión

Las figuras sociales son muy variadas, no se limitan a una única causa que provoque migraciones. El objetivo de realizar esta comprobación, es el enfoque en el análisis histórico nos proporcionará elementos suficientes para entender la transición del “refugio por persecución” al “refugio por conflicto armado”. Por que históricamente, las instituciones no se decantaron por una única forma de protección. Lo único que se descartó es la protección de criminales: “En una etapa posterior de evolución, el asilo deja de proteger a los criminales comunes, y se va transformando en un asilo de tipo político, que protege no sólo la vida, sino también la libertad de pensamiento”<sup>87</sup>.

En otras palabras, si nos enfocamos en las causas que motivan la huida de las personas, no existe un modelo único de refugio en diversas culturas a lo largo de la historia. Bajo este estudio histórico queda claro que es una institución que no es autoimpuesta, sino que se trata de una forma particular en que una sociedad responde ante las diversas necesidades fácticas que se le van presentando en su interacción con otros pueblos y culturas.

<sup>87</sup> GIL BAZO, María Teresa. *Asilo*. Diccionario de Acción Humanitaria y Desarrollo. Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional.



### 1.2.2. El refugio como institución jurídica

Si se entiende al Derecho como toda norma que una sociedad se autoimpone, definitivamente el refugio existe desde hace mucho, en todo lo que relatamos. Realizamos la división entre institución social e institución jurídica en base al corte histórico del siglo XX, por su importancia en la configuración del refugio por persecución que prima convencionalmente.

Desde el establecimiento del Estado moderno, las personas buscan su seguridad en otros territorios sujetos a la soberanía de un Estado, ya no en los santuarios. Por ello, cada Estado produjo normas destinadas a regular tal protección. Esto se daba en conformidad a los intereses de cada Estado y en función a su normativa interna. Sin embargo, al ser los refugiados nacionales de otros Estados, el DI comenzará a regular la protección a estas personas.

## 2. Regulación internacional del refugio a partir del siglo XX

Consideramos que recién desde inicio del siglo XX podemos contar con esfuerzos articulados a nivel internacional para proteger a los refugiados. La actuación de la Sociedad Internacional con carácter fundamentalmente interestatal<sup>88</sup> devino en una aspiración de establecer un orden internacional regido por instituciones y poderes.<sup>89</sup> Para ello se crearon organizaciones internacionales que fueron asumiendo funciones antes restringidas al ámbito interno de los Estados, como encargarse de regular la protección de los refugiados mediante la codificación de costumbres estatales al respecto.<sup>90</sup>

Este proceso puede ser dividirlo, a su vez, en dos etapas: la primera, el desarrollo de las normas relativas al refugio durante la existencia de la

---

<sup>88</sup> SALMON, Elizabeth. Curso de Derecho Internacional Público. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, Lima: 2014, p. 44.

<sup>89</sup> CALDUCH, R. *Relaciones Internacionales. Capítulo 8: Teoría General de la Organización Internacional*. Ediciones Ciencias Sociales, Madrid: 1991.

<sup>90</sup> WOUTERS, Jan y Philip DE MAN. International Organizations as Law-Makers. Leuven Centre for Global Governance Studies. Working Paper N°21, Marzo 2009.



Sociedad de Naciones; y la segunda, con énfasis en la creación de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 (la Convención de 1951) durante la existencia de Naciones Unidas.

Veremos que la Convención de 1951 representa un corte drástico en la perspectiva de refugio que terminaría prevaleciendo (refugio por persecución) y explicaremos el contexto social que favoreció tal estatuto.

## **2.1. Regulación del refugio como institución del Derecho Internacional**

Del estudio histórico y social del refugio que vimos anteriormente, podemos concluir que otorgar protección a quien huye de un territorio a otro era una obligación que diversas sociedades asumieron desde un plano ético y político, pero comprensiblemente no jurídicamente del todo. Podría incluso considerarse como una forma de ejercitar la misericordia o una medida de justicia. No existía protección jurídica que entitulara a que estas personas solicitaran protección a las entidades territoriales de la época, más bien todo lo contrario, pues dicha entidades hipersoberanas decidían si proteger o no a tales personas en función a sus intereses políticos, y expulsarlas o no en cualquier momento.

Se produjo un cambio significativo durante y tras las Guerras Mundiales<sup>91</sup>. No queremos decir que anteriores eventos de violencia y migraciones masivas hayan sido menos importantes, pero en definitiva es con la aparición de las primeras organizaciones de vocación universal que la Sociedad Internacional asumió la responsabilidad de afrontar la necesaria elaboración de un régimen de protección específico a las personas que huían de sus países<sup>92</sup>. Este fue el inicio de la subsiguiente evolución del DIR.

Veremos que el desarrollo de un sistema internacional encargado de responder y tratar los problemas de los refugiados fue lento e intermitente. La Sociedad

---

<sup>91</sup> Supra p.42.

<sup>92</sup> ISLAM, Rafiqul y Jahid HOSSAIN BHUIYAN (editores). *An Introduction to international refugee Law*. Boston: Martinus Nijhoff, 2013, p.14.

de Naciones nombró a varios encargados de grupos concretos de refugiados como los rusos, armenios, alemanes; pero estas medidas carecían de un mandato sostenible de durar a largo plazo o de una plataforma organizacional lo suficientemente vertebrada para brindarles soporte y continuidad<sup>93</sup>.

### **2.1.1. Alto Comisionado de la Sociedad de Naciones en relación con los problemas de los refugiados rusos de Europa**

La Guerra Civil Rusa duró de 1917 a 1923, se enfrentaron el gobierno bolchevique con su Ejército rojo, contra el movimiento blanco, compuesto por ex militares del ejército zarista, conservadores y liberales favorables a monarquía y socialistas. Por ello, el primer suceso significativo en la protección jurídica actual de los refugiados está vinculado a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). La Sociedad de Naciones (SN), creada en 1919, durante el periodo de entreguerras, tenía que enfrentarse a los graves efectos de la guerra civil rusa, que incluían deportación de miles de personas, persecución, y mucha pobreza de los migrantes.

Tras la petición del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) de prestar asistencia al más de millón refugiados rusos desplazados por la guerra civil rusa, la SN actúa recién a partir de 1921, cuando decide nombrar a un *Alto Comisionado de la Sociedad de Naciones en relación con los problemas de los refugiados rusos de Europa*, el Dr. Friedtjof Nansen.<sup>94</sup>

La inicial dificultad de su labor respecto a los refugiados rusos de Europa consistió en que la URSS no era parte de la SN y no aceptaba recibir ningún tipo de ayuda, por ello la infatigable labor de Nansen ante diversas conferencias internacionales le permitió obtener la colaboración de diversas

---

<sup>93</sup> ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2000) *La situación de refugiados en el mundo. 50 años de acción humanitaria*, España: ACNUR, p.2.

<sup>94</sup> RUBIO CORREA, Patricio. *El concepto de refugiado en la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951: tratamiento normativo y realidad*. Lima: Revista Agenda Internacional Vol.6, No.12, 1999, p.138.

potencias y logró convertirse en mediador ante la URSS<sup>95</sup>. Su labor se centró en facilitar el retorno de los miles de refugiados en toda Europa a sus hogares.

Entre sus actividades diseñó un documento de identidad especial: el posteriormente conocido como "Pasaporte Nansen" <sup>96</sup>, y lo presentó ante el Consejo de la Liga de Naciones. El contenido del pasaporte se definió en el «Acuerdo relativo a la expedición de Certificados de Identidad a Refugiados» de julio de 1922<sup>97</sup>. Aunque quienes huían de la URSS afrontaban una variedad de problemas legales, veamos cuál fue la finalidad específica de este pasaporte:

"El certificado declaraba que su portador era una "persona de origen ruso que no había adquirido otra nacionalidad", y que este pasaporte cesaría de "ser válido tan pronto como el portador ingresara a territorio ruso" (...) Otra información que aparecía en el certificado incluye los nombres, ocupación, residencia anterior en la URSS, residencia presente y edad del portador. Un espacio para la foto se proveía, y una descripción física de el cabello, ojos, cara y nariz del portador también se incluía (...)"<sup>98</sup>.

Podemos apreciar que este pasaporte era un documento de identidad (la foto y descripción de su portador lo demuestran) de aquellos rusos que se encontraban en el extranjero y no podían regresar a su país de origen ni contaban con una nueva nacionalidad. La importancia de un documento de tal naturaleza era permitir el ingreso y la permanencia temporal de estas personas en el territorio donde tal pasaporte se hiciera valer.

---

<sup>95</sup> NAMIHAS, Sandra (coordinadora). *Derecho internacional de los refugiados*. Lima: Fondo editorial de la PUCP, 2001, p.26

<sup>96</sup> KÄLIN, Walter. De los principios de Nansen a la iniciativa Nansen. Oxford: Revista Migraciones Forzadas, RMF 40 Prevención del desplazamiento, 2012. Este documento se adoptó en: Conference on Identity Certificates for Russian Refugees, en Ginebra, del 3 de julio de 1922 a 5 de julio de 1922. Hoy en día este pasaporte ya no es usado, siendo las autoridades nacionales o el ACNUR quienes expiden la documentación que reconoce el estatuto del refugio. Al respecto: ACNUR. *Labour Mobility for Refugees. Past and Present Examples*, 7 de setiembre de 2012.

<sup>97</sup> LIGA DE LAS NACIONES. Arrangement With Regard to the Issue of Certificates to Russian Refugees. 5 de Julio de 1922. Treaty Series Vol. XIII No. 355. Última consulta: 17 de noviembre de 2014.

<sup>98</sup> Traducción propia de: ZIMMERMANN, Andreas (editor) The 1051 Convention Relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol. A Commentary. Oxford University Press, New York: 2011, p. 6.

Simultáneamente a la revolución rusa, entre 1915 y 1923, se realizó el llamado “holocausto armenio” que consistió en la deportación masiva de civiles armenios, y de su exterminio por parte del gobierno turco en el Imperio Otomano. Muchos autores consideran a estos sucesos como un genocidio, como resultado de un plan de exterminio masivo, sistemático y premeditado<sup>99</sup>. En abril de 2015 se cumplieron 100 años de lo sucedido, y la Eurocámara ha instado a Turquía a reconocer el genocidio. Aunque el gobierno ofreció en 2014 condolencias a las víctimas, se niega a admitir que fuera un genocidio<sup>100</sup>.

En respuesta a esta nueva crisis que provocó la huída de armenios y debido a la constante salida de población rusa de la URSS, se adoptó un nuevo tratado al respecto: el «Acuerdo relativo a la expedición de Certificados de Identidad a Refugiados Rusos y armenios»<sup>101</sup> de 1926. Su finalidad fue regularizar el sistema de certificados de identidad para refugiados rusos y armenios. Al parecer, a medida que se implementaban las normas del tratado de 1922, se verificó la necesidad de especificar aún más el régimen del refugio, para que se simplifique el proceso y se evite duplicación de actividades. Los acuerdos son, por lo tanto, complementarios.

Un aspecto destacado de este acuerdo, es que, a diferencia del tratado de 1922, se define de manera expresa a los refugiados, con el siguiente fraseo:

- Refugiada es aquella persona de origen ruso que no disfruta de la protección del gobierno de la URSS, y que no ha adquirido otra nacionalidad.

---

<sup>99</sup> BBC. *Por qué genera tanto conflicto llamar “genocidio” a la matanza de armenios en Turquía*. Noticia 24 de abril de 2015.

<sup>100</sup> EL PAÍS. *La Eurocámara pide a Turquía que reconozca el genocidio armenio*. Noticia del 15 de abril de 2015.

<sup>101</sup> LIGA DE LAS NACIONES. *Arrangement Relating to the Issue of Identify Certificates to Russian and Armenian Refugees*. 12 de Mayo de 1926. Treaty Series Vol. LXXXIX, No. 2004.

- Refugiada es aquella persona de origen armenio que no disfruta de la protección del gobierno del Imperio Otomano, y que no ha adquirido otra nacionalidad.

Vemos de esta definición que no se habla del “refugiado” como una categoría general, sino del “refugiado ruso” y del “refugiado armenio” en concreto. Luego, se indica que será “refugiado ruso o armenio” quien no disfruta de la protección de su gobierno. No se explican motivos por los cuales el gobierno les quita tal protección, simplemente se acepta que en la realidad, los gobiernos rusos y turcos le han retirado su protección a parte de sus nacionales.

Vemos que en estos tratados, se protege como refugiado a quien no cuenta con la protección de su gobierno, y no se explican las causas; vemos también que quienes huían del Imperio Otomano, eran los armenios que eran perseguidos por el gobierno; mientras que quienes huían de Rusia, lo hacían por los efectos de la guerra.

Esto nos permite vislumbrar que el refugio no es una institución pre-establecida, sino que responde a diversas necesidades que van surgiendo con el tiempo y circunstancias. Sin embargo, el eje de la protección mediante el refugio, en este punto, es no disfrutar de la protección de su gobierno.

Un siguiente tratado relativo a los refugiados rusos y armenios es el «Acuerdo relativo al Estatus Legal de los Refugiados rusos y armenios» de 1928. Su aspecto más destacado se encuentra en su resolución 7, mediante la cual indica que es:

“Recomendable que medidas para expulsar a extranjero, sean evitadas o suspendidas respecto a los refugiado rusos y armenios en casos en que la persona no se encuentre en posición de ingresar a país vecino de manera

regular. Esta recomendación no se aplica en caso que el refugiado que entre al país lo haga en violación intencional de la ley nacional<sup>102</sup>.

Si antes la protección a refugiados era para permitirles el ingreso y estadía jurídica en un territorio determinado, con este tratado hay también la posibilidad de no expulsarlos, aunque no se explique la razón de ello. Este es un germen del principio de no devolución, en tanto que el ingreso irregular sí puede sancionarse con expulsión, y no se indica que tal expulsión no debe darse hacia el Estado del cual huían los refugiados. Las especificaciones al estatuto se fueron dando en función a las necesidades que se iban presentando.

En este contexto, en 1922 estalló la guerra entre Grecia y Turquía, lo que provocó la salida de muchísimos griegos y turcos de sus territorios<sup>103</sup>. Gracias a la labor de Nansen ante la Sociedad de Naciones, se logró el retorno o asentamiento en Estados que los habían acogido<sup>104</sup>. Para proteger a los refugiados, el Alto Comisionado de la Liga de Naciones extendió la protección a “otra categoría de refugiados” que fueron los asirios, asirio-caldeos, sirios, kurdos y un pequeño grupo de turcos, en 1928<sup>105</sup>.

Como podemos apreciar, el Alto Comisionado de la SN se limitó a responder reactivamente a favor de los rusos, armenios y griegos, quienes habían huido de sus países, no contaban con documentos de viaje y no podían moverse ni reconstruir sus vidas en nuevos Estados. En sus orígenes, la regulación jurídica internacional del refugio fue eurocéntrica. Vemos además que no existió una definición genérica sobre el refugio, sino que el estatuto se amoldó a las diversas necesidades que se iban presentando; el único eje, o mínimo común en cada caso, era que la persona no contara con la protección de su gobierno.

---

<sup>102</sup> LIGA DE LAS NACIONES. Arrangement Relating to the Legal Status of Russian and Armenian Refugees. 30 de Junio de 1928. Treaty Series, Vol. LXXXIX, No. 2005.

<sup>103</sup> CICR. *El conflicto entre Grecia y Turquía*.

<sup>104</sup> NAMIHAS, Sandra (coordinadora). *Derecho internacional de los refugiados*. Lima: Fondo editorial de la PUCP, 2001, p. 26.

<sup>105</sup> JAEGER, Gilbert. On the history of the international protection of refugees. Ginebra: Revista Internacional de la Cruz Roja. Vol. 83 No 843, September 2001.



Por último, el principio de no devolución recién aparecía en el ámbito internacional.

### **2.1.2. Oficina Internacional Nansen para los Refugiados**

En 1931, se crea la Oficina Internacional Nansen para los Refugiados, como sucesora del Alto Comisionado de la Sociedad de Naciones, precisamente tras la muerte de Nansen en mayo de 1930<sup>106</sup>. En este periodo se redactó la Convención sobre la Condición de los refugiados rusos, armenios y asimilables. Esta Convención se vinculaba a las provisiones de la Liga de las Naciones sobre promoción de cooperación internacional para el mantenimiento de la justicia.

El logro principal de esta Oficina fue la adopción por 14 países, de la «Convención sobre el estatuto internacional de los refugiados»<sup>107</sup> de 1933. Se puede considerar a esta Convención como un hito en la protección de los refugiados pues sirvió además como punto de partida para la Convención de 1951<sup>108</sup>.

Destaca de esta Convención que el principio de no devolución adquirió la condición de derecho<sup>109</sup>. Se reconoce por primera vez la obligación de *no devolución* en su artículo 3<sup>110</sup>. Se indica que los Estados no deben expulsar o devolver a refugiados que hayan sido autorizados de residir allí regularmente, a menos que se tome la medida en función a criterios de seguridad nacional u orden público. Podemos ver el desarrollo de esta idea en la Convención de

---

<sup>106</sup> ACNUR. *Fritjof Nansen*.

<sup>107</sup> LIGA DE LAS NACIONES. Convention Relating to the International Status of Refugees. 28 de Octubre de 1933. Series Vol. CLIX No. 3663.

<sup>108</sup> Artículo 32.1: "1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público". Convención sobre el Estatuto del Refugio de 1951.

<sup>109</sup> MIGRATION CITIZENSHIP EDUCATION. League Of Nations: Convention Relating To The International Status Of Refugees, 28 October 1933.

<sup>110</sup> Artículo 3: "Estados se comprometen a no remover o mantener en su territorio por la aplicación de medidas policiales, expulsiones o no admisión en frontera (refoulement), de refugiados que hayan sido autorizados de residir allí regularmente, a menos que tales medidas sean dictadas por razones de seguridad nacional u orden público. Es su deber en ningun caso rehusar a la entrada de refugiados por las fronteras a sus países de origen". Convención sobre el estatuto internacional de los refugiados de 1933.



1951, pues aunque el principio de no devolución es rígido, también es posible expulsar a un refugiado (aunque no al territorio donde era perseguido) en función a consideraciones de seguridad nacional o de orden público<sup>111</sup>.

Debemos considerar que esta Convención no otorga una nueva definición sobre el refugio, sino que hace referencia a los refugiados rusos, armenios definidos en función a tratados anteriores. De esta manera, el principio de no devolución no requería una vinculación con la persecución para existir, puesto que la Convención de 1933 (antecedente a la Convención de 1951) hace uso del principio sin que distinga la causa que motive la huida. Veamos el Cuadro 3 que refleja esta idea:

*Cuadro 3: Motivo de huida y presencia del principio de no devolución en las Convenciones de 1933 y 1951*

<b>Tratado</b>	<b>Motivo de la huida</b>	<b>Presencia del Principio de no devolución</b>
Convención de 1933	Causas varias	Si
Convención de 1951	Persecución	Si

Del cuadro podemos concluir que, desde sus inicios, la importancia del *principio de no devolución* radica en la evaluación de las consecuencias que afronta un refugiado si fuera devuelto a un lugar donde sus derechos corren riesgo, no tanto en cuál es la causa específica de tal riesgo. En otras palabras: el principio de no devolución no requiere de la persecución para existir.

Otro asunto importante de esta Convención, es el reconocimiento explícito de admisión en las fronteras, como una conclusión progresiva del principio de no devolución. En el mismo artículo 3 que acabamos de revisar, se indica que: "Se compromete en ningún caso a denegar la entrada a los refugiados en las fronteras de sus países de origen." Este reconocimiento no aparece en la

<sup>111</sup> Artículo 32: "1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público". Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Convención de 1951, pero sí se ha reclamado su necesidad y validez posteriormente<sup>112</sup>.

### **2.1.3. Alto Comisionado para los Refugiados de Alemania**

El objetivo de dicha Organización era proteger a las personas que migran como refugiadas, dado que fueron denegadas de *iure* de la protección de su Estado de origen. Esta desprotección jurídica se unió a la preocupación por falta de protección en los hechos, considerando lo que venía sucediendo en la Alemania nazi desde la década de 1930<sup>113</sup>. Consideremos que en ese contexto se expidieron varias normas persecutorias de sus propios nacionales como la “Ley de la Restauración de la Administración Pública” promulgada en abril de 1933 o las “Leyes de Nuremberg” de 1935.

Las normas y acciones persecutorias provocaron que una gran cantidad de personas tuvieran que huir de tales regímenes. Esto es particularmente relevante en Alemania, pues entre 1933 y 1939 unos 90 mil judíos alemanes y austriacos abandonaron el país hacia otros Estados vecinos<sup>114</sup>.

Además, pese a que Alemania era parte de la SN, se opuso a que la competencia de la Oficina Nansen se aplicara a ellos, alegando que eso sería interferir en asuntos internos del país<sup>115</sup>. Esto determinó la creación del Alto Comisionado para los Refugiados de Alemania, además del desarrollo de la Convención relativa del Estatuto de los Refugiados procedentes de Alemania en 1939<sup>116</sup>. Esta Comisión, cuyo mandato fue luego ampliado a refugiados

---

<sup>112</sup> El ACNUR se ha pronunciado al respecto en: ACNUR. *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*. Ginebra: 2007, párr.33 y 43. Su posición es que para cumplir con el principio de no devolución, se debe analizar si las personas están bajo control y autoridad del Estado, más allá si ya ingresó a su territorio.

<sup>113</sup> ISLAM, Rafiqul y Jahid HOSSAIN BHUIYAN (editores). *An Introduction to international refugee Law*. Boston: Martinus Nijhoff, 2013, p. 16.

<sup>114</sup> UNITED STATES HOLOCAUST MEMORIAL MUSEUM. *Holocaust Encyclopedia. Escape from German occupied Europe*. Washington.

<sup>115</sup> ACNUR. *La Comunidad Internacional se hace cargo del problema*.

<sup>116</sup> ISLAM, Rafiqul y Jahid HOSSAIN BHUIYAN (editores). *An Introduction to international refugee Law*. Boston: Martinus Nijhoff, 2013, p. 16.

austriacos y suecos, fue programada para disolverse en diciembre de 1938, conjuntamente con la Oficina Nansen<sup>117</sup>.

Durante este periodo se concluyeron una serie de acuerdos para regular la situación de refugiados alemanes como:

- «Acuerdo provisional sobre la Condición de Refugiados venidos de Alemania»<sup>118</sup> de 1936
- «Convención de Refugiados venidos de Alemania»<sup>119</sup> de 1938
- «Protocolo Adicional al arreglo provisional y a la Convención»<sup>120</sup> de 1939

Veamos la definición y consideraciones respecto al principio de no devolución que estos tratados contienen en el siguiente Cuadro 4:

Cuadro 4: Definición del refugio en los tratados de 1936, 1938 y 1939

	<b>Tratado de 1936</b>	<b>Tratado de 1938</b>	<b>Tratado de 1939</b>
<b>Definición de refugiado</b>	Son refugiados alemanes aquellas personas que se encontraban en ese país, y no poseen otra nacionalidad que la alemana, pero que legalmente o de hecho, <b>no disfrutan de la protección del Gobierno del Reich.</b>	Refugiadas son las personas que poseen o poseían la nacionalidad alemana y ninguna otra más, que <b>no disfrutan de facto o legalmente, de la protección del Gobierno Alemán.</b> - No son refugiados quienes abandonan Alemania por <b>razones de pura conveniencia.</b>	Refugiadas son las personas que habiendo poseído nacionalidad austriaca y no poseen otra nacionalidad que la nacionalidad alemana, <b>no gozan de la protección del gobierno alemán.</b> - No son refugiados quienes <b>abandonan Alemania por razones de pura conveniencia.</b>

<sup>117</sup> NOBEL PRIZE WEB. *Nansen International Office for Refugees- History.*

<sup>118</sup> League of Nations, *Provisional Arrangement concerning the Status of Refugees Coming from Germany*, 4 July 1936, League of Nations Treaty Series, Vol. CLXXI, No. 3952.

<sup>119</sup> LIGA DE LAS NACIONES. *Convention concerning the Status of Refugees Coming From Germany*, 10 February 1938, League of Nations Treaty Series, Vol. CXCII, No. 4461.

<sup>120</sup> League of Nations, *Additional Protocol to the Provisional Arrangement and to the Convention concerning the Status of Refugees Coming from Germany*, 14 September 1939, League of Nations Treaty Series Vol. CXCVIII No. 4634, p. 141.

En estas definiciones no se utiliza en lo absoluto el término “persecución”, sino que el refugio se concibe a partir de dos elementos: 1. No disfrutar de la protección del gobierno del Reich, 2. No abandonar Alemania por pura conveniencia. De esta manera, el espectro de posibilidades por las cuales una persona podría no disfrutar de la protección de su gobierno y decidiera abandonar su país por razones distintas a su pura conveniencia, es bastante amplio. En ese umbral calzarían quienes huyen por persecución, de los efectos de conflictos armados, quienes abandonan un Estado fallido, pues este tampoco cumple con proteger a sus nacionales<sup>121</sup>.etc.

Sin embargo, en ese contexto social, la desprotección del gobierno alemán era la persecución del gobierno sobre sus nacionales, la cual generó efectos ampliamente conocidos, e impactó de manera radical la conciencia de la Sociedad Internacional, la cual vería que el estatuto del refugio tendría que otorgarse en aquellos casos de persecución.

En conclusión, es posible apreciar que todos los casos anteriores de refugiados protegidos durante la existencia de la SN, no estudiaban las razones por las cuales las personas se veían forzadas a huir de sus territorios nacionales; simplemente reconocían contextos sociales “peligrosos” y otorgaban la protección en consecuencia. Nuevamente, todo ese desarrollo cambia con la persecución nazi sobre los judíos y otros grupos minoritarios, que centran el enfoque del refugio en persecución.

#### **2.1.4. Comité Intergubernamental para los Refugiados**

La Sociedad de Naciones decidió que la Oficina Internacional Nansen para los Refugiados y el Alto Comisionado para los Refugiados en Alemania transfieran

---

<sup>121</sup> THUÛRER, Daniel. El Estado « desestructurado » y el Derecho Internacional. Revista internacional de la Cruz Roja, 31 de diciembre de 1999.

su competencia a un nuevo *Alto Comisionado de la Sociedad de las Naciones*<sup>122</sup> con sede en Londres.

Posteriormente, en 1938, con la iniciativa de Franklin Roosevelt se crea el Comité Intergubernamental para los refugiados para asegurar la emigración de los territorios ocupados por Alemania<sup>123</sup>.

Durante la Segunda Guerra Mundial, el Alto Comisionado de la Sociedad de Naciones redujo su actividad notablemente, mientras que la del Comité Intergubernamental amplió su protección a toda persona obligada a abandonar su propio país porque su vida o libertad estuvieran en peligro. Esto determina que el 31 de diciembre de 1940, concluya el mandato de Alto Comisionado, mientras que la actividad del Comité fue asumido desde 1947 por la Organización Internacional de Refugiados<sup>124</sup>.

#### **2.1.5. Administración de las Naciones Unidas de Socorro y Reconstrucción**

El periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial es realmente crítico en términos del número de personas desplazadas por efecto de la guerra. Esto determinó que las Potencias Aliadas crearan en 1943 a la Administración de Naciones Unidas de Socorro y Reconstrucción (UNRRA) <sup>125</sup>. Esta organización tenía por mandato asistir en socorro y reconstrucción de zonas devastadas. La asistencia de UNRRA no se limitó a las personas desplazadas por la guerra,

---

<sup>122</sup> JAEGER, Gilbert. On the history of the international protection of refugees. Ginebra: Revista Internacional de la Cruz Roja. Vol. 83 No 843, September 2001, pp. 732.

<sup>123</sup> Intergovernmental Committee on Refugees, Final Act of the Intergovernmental Conference on the adoption of a travel document for Refugees and Agreement relating to the issue of a travel document to refugees who are the concern of the Intergovernmental Committee on Refugees, 15 October 1946, UNTS Vol. XI, No. 150.

<sup>124</sup> ACNUR. *La comunidad internacional se hace cargo del problema.*, *Op cit.*

<sup>125</sup> UN General Assembly, United Nations Relief and Rehabilitation Administration (UNRRA), 1 February 1946, A/RES/6.

sino en general a quienes habían huido de sus países de origen. Hacia 1947, se había repatriado a más de 7 millones de personas<sup>126</sup>.

La crisis de refugiados producto de la Segunda Guerra Mundial motivó la respuesta de la comunidad internacional en los mismos términos que anteriores situaciones. Es decir, se adoptaron medidas temporales y las iniciativas estaban limitadas por intereses nacionales. La UNRRA administraba campos de refugiados y llevó a cabo un programa de repatriación a larga escala. Al finalizar la guerra, esta organización se dedicó a las labores de repatriación, lo cual era el deseo de la mayor parte de personas desarraigadas<sup>127</sup>.

La UNRRA no fue una organización de refugiados, dado que no fue su mandato, no hubo un compromiso a una estructura de protección de refugiados universal ni a largo plazo. En este escenario, la Sociedad Internacional comenzaría a dar pasos hacia una solución no enfocada solo en el caso a caso que ya comenzaba a no ser efectiva<sup>128</sup>.

Un problema contextual de la UNRRA fue que su legitimidad quedaba desacreditada por estar subordinada a las fuerzas aliadas. Otro inconveniente que tampoco pasa desapercibido es que existía una cantidad considerable de personas que no querían ser repatriadas a Rusia, que era ahora comunista. La raíz de este debate son las desconfianzas derivadas de la Guerra Fría ya en gestación. Estados Unidos, que aportaba casi el 70% de los fondos a la UNRRA, decidió negar la ampliación a su mandato<sup>129</sup>.

Tras el final de la Segunda Guerra Mundial, la Sociedad de Naciones fue disuelta en abril de 1946. Se creó la Organización de Naciones Unidas, y desde

---

<sup>126</sup> NAMIHAS, Sandra (coordinadora). *Derecho internacional de los refugiados*. Lima: Fondo editorial de la PUCP, 2001, p. 27

<sup>127</sup> ISLAM, Rafiqul y Jahid HOSSAIN BHUIYAN (editores). *An Introduction to international refugee Law*. Boston: Martinus Nijhoff, 2013, p. 18.

<sup>128</sup> *Ibíd.*

<sup>129</sup> ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2000) *La situación de refugiados en el mundo. 50 años de acción humanitaria*, España: ACNUR, p. 16 y 17.



el inicio, los gobiernos británico y noruegos sometieron a la Asamblea General la preocupación por la creación de un organismo dedicado exclusivamente a tratar el tema del refugio<sup>130</sup>.

### 2.1.6. Organización Internacional de Refugiados

La UNRRA fue finalmente sustituida en 1947 por la Organización Internacional de Refugiados (IRO, por sus siglas en inglés). Este fue un organismo especializado no permanente de Naciones Unidas y su labor se limitaba a ayudar a europeos<sup>131</sup>.

Es decir, el enfoque se encontraba ya en transición: el énfasis no se trataba tanto sobre la repatriación como del reasentamiento a terceros países. Esto porque la resolución de Asamblea indicaba que ningún refugiado sería obligado a regresar a su país de origen en tanto expresara razones válidas para tal negación<sup>132</sup>.

La IRO identificó a las personas en función a categorías, como a las víctimas de persecución nazi, lo que cercó la definición de refugio en torno a la idea de persecución. La IRO contó con una Constitución en 1946, la cual da rudimentos que luego serían recogidos por la Convención de 1951.

A continuación procederemos a analizarla en el ámbito del estatuto. La definición de refugiados implicó aquellos casos de personas que ya hubieran abandonado su territorio de origen nacional, y que pertenezcan a una de estas categorías: a) víctimas de regímenes nazis o fascistas, o alguno régimen similar que enfrentaba a las Naciones Unidas, b) republicanos españoles u otras víctimas del régimen español, c) personas que fueran consideradas

---

<sup>130</sup> NAMIHAS, Sandra (coordinadora). *Derecho internacional de los refugiados*. Lima: Fondo editorial de la PUCP, 2001, p. 27.

<sup>131</sup> ENCYCOLPAEDIA BRITANNICA. *International Refugee Organization*.

<sup>132</sup> ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2000) *La situación de refugiados en el mundo. 50 años de acción humanitaria*, España: ACNUR, p. 21.

refugiadas antes del inicio de la segunda guerra mundial, por razones de raza, religión, nacionalidad u opinión política<sup>133</sup>.

Como puede apreciarse, la definición se cerró en torno a contextos sociales de evidente persecución por parte de gobiernos a grupos minoritarios, identificables por su raza (ser judío por ejemplo), por su opinión política (ser republicano en España), entre otros criterios. Todos los grupos que huían de Estados sumergidos en la guerra, pero que no eran perseguidos en sí, quedaron fuera de esta definición. Es a partir de este momento que, tácitamente, se empieza a vincular casi indisolublemente la idea del refugio con la de persecución; omitiendo el desarrollo previo que ya revisamos.

La organización se clausuró oficialmente en febrero de 1952. Pese a ello, quedaban aún miles de refugiados que podían ser reasentados. Algunas otras instituciones que se crearon durante este periodo fueron las siguientes:

- Se creó en 1951 el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME), que luego sería en 1989 la Organización Internacional para las Migraciones. Su finalidad era facilitar la emigración involuntaria de Alemania y Austria<sup>134</sup>.
- Agencia de Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea (UNKRA) que operó hasta 1961
- Agencia de las Naciones Unidas de Socorro y Trabajo para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (UNRWA), aún en funcionamiento de dos millones de refugiados palestinos *nakba* que viven en Jordania, Líbano, Siria, Cisjordania y en la Franja de Gaza.

---

<sup>133</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. *Constitución de la Organización Internacional para los Refugiados (IRO)*. Nueva York: UN, 15 de diciembre de 1946.

<sup>134</sup> RUBIO CORREA, Patricio. *El concepto de refugiado en la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951: tratamiento normativo y realidad*. Lima: Revista Agenda Internacional Vol.6, No.12, 1999, p. 139.

### 2.1.7. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados

Había quedado claro que el problema de los refugiados no era un fenómeno temporal de la postguerra, sino que cada crisis nueva generaba nuevos flujos de refugiados. Hacia 1950, no existía aun una red de instituciones abocadas al problema de los refugiados desde un ámbito global, esto cambio en 1950, cuando se establece la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)<sup>135</sup>. El ACNUR fue instituido inicialmente por un periodo de tres años como organismo subsidiario de la Asamblea general. Aunque recién en diciembre de 1950, la AG de la ONU estableció en su Resolución 428 (V) el Estatuto de la Oficina del ACNUR, que inició sus funciones en enero de 1951<sup>136</sup>.

El estatuto del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados fue adoptado el 14 de diciembre de 1950 por la Asamblea General en su resolución 428 (V). En este documento, se indica que el ACNUR tendrá competencia respecto a (recojo el resumen de la norma del estatuto):

1. Personas que hayan sido consideradas como refugiadas por los arreglos siguientes:
  - 30 de mayo de 1926
  - 30 de junio de 1928
  - Convención del 28 de octubre de 1933
  - Protocolo del 14 de septiembre de 1939
  - Constitución de la Organización Internacional de Refugiados
  
2. Personas que, por temor fundado de persecución debido a su raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentran fuera del país de

<sup>135</sup> ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2000) *La situación de refugiados en el mundo. 50 años de acción humanitaria*, España: ACNUR, p.2.

<sup>136</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. *Establecimiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Washngton: UN, Resolución 428 (v), 1950.

su nacionalidad y no pueda o quiera acogerse a la protección de ese país. Esto respecto a acontecimientos anteriores al 1 de enero de 1951.

3. Repite la misma definición del punto 2, aunque sin incluir el límite temporal<sup>137</sup>.

Como veremos más adelante, el punto 2 es recogido en la definición de la Convención de 1951 relativa al estatuto de refugio; y el punto 3 es recogido por el Protocolo de 1969 de tal convención. Más allá de la definición del tratado, el ACNUR ya tenía competencia respecto a dos tipos de refugiados que quedaron fuera de la Convención de 1951. Se denominaba a estos refugiados como *mandate refugees* o aquellos refugiados protegidos por el mandato de ACNUR<sup>138</sup>.

Con el tiempo, el ACNUR asumiría gradualmente mayores competencias, otorgada por la Asamblea General respecto a otros tipos de refugiados. Tal es el caso de los los “refugiados *sur place*”<sup>139</sup>, o incluso respecto a los desplazados internos. Analizaremos todas estas categorías en el capítulo 2 de la presente tesis. Lo que debe quedar claro es que el ACNUR ejerce competencias que escapa al paradigma de “refugiado por persecución”, y que esa competencia fue otorgada por los Estados a lo largo de los últimos años mediante su actuación en las Naciones Unidas.

## **2.2. Definiciones relativas al refugio centradas en la noción de “persecución”**

Hasta el momento, entendimos que la institución del refugio se modelaba entorno a las necesidades específicas de grupos de migrantes rusos, armenios, griegos, alemanes, y posteriormente, por los sucesos de la Segunda Guerra

---

<sup>137</sup> *Ibíd.*

<sup>138</sup> GLOBAL DETENTION PROJECT. *GDP Project*. también en: CANADIAN ASSOCIATION FOR REFUGEE AND FORCED MIGRATION STUDIES (CARFMS) ONLINE RESEARCH AND TEACHING TOOLS (ORTT). *Mandate refugees*. Consulta: 12 de junio de 2015.

<sup>139</sup> ACNUR. *Refugee Protection and International Migration*, párr.20.

Mundial. La preocupación inicial en este proceso fue la creación misma de un estatuto de refugio que permitiera a las personas que huyeran, contar con un régimen de identificación que les permitiera moverse a través de las fronteras europeas.

Posteriormente, en función a nuevas necesidades se buscó especificar el régimen de refugio. Para ello se limitó el ámbito de aplicación personal del pasaporte Nansen, a la vez se otorgaron derechos específicos a quienes lo portaran. La finalidad no fue tanto otorgar protección al refugiado como responder a los intereses nacionales de los Estados que otorgaban refugio. Como muestra de ello, se crearon múltiples organismos que se encargaran de estas funciones, pero sin otorgarles la potestad de determinar si una persona podía considerarse o no como refugiada, sino que ello quedaba en manos de los Estados.

Hasta antes de la persecución nazi de gran parte de sus nacionales, el centro de la protección del refugio era para aquellas personas que no contaban con la protección *de iure* o *de facto* de sus Estados<sup>140</sup>. Y si contextualizamos esta falta de protección con los sucesos de esa época, veremos que el motivo de su huida era, en algunos casos, por el temor de ser perseguidos; y en otros, por los efectos de los conflictos armados que se desenvolvían en sus territorios, tal es el caso de quienes huían de la guerra civil rusa.

Realmente, todo indica que para el estatuto de refugio que iba consolidándose, no importaban mucho los motivos de la huida, pero sí existía el precepto de no proteger con el estatuto a la migración realizada por mera conveniencia. Esto cambia radicalmente con lo sucedido en la Alemania nazi. Tras la masiva persecución legal y práctica del gobierno alemán sobre parte de sus ciudadanos, el régimen del refugio llevará a entender que una persona perdía la protección de su Estado *de facto* o *de iure*, por la persecución que realizara

---

<sup>140</sup> Como vimos en el estudio del desarrollo de la institución del refugio durante la existencia de la Sociedad de Naciones.

en su contra. Es decir, el énfasis del estatuto sería, a partir de este momento, la protección de quienes huían de persecución.

Esta es la visión que vamos a encontrar en la Convención del estatuto del refugiado de 1951 y en su Protocolo modificador de 1967. Podemos comprobarlo en los artículos de ambos tratados que hacen referencia a la definición de refugiado. Luego de analizar quienes son beneficiarios al estatuto de refugio, veremos qué derechos otorgan estos dos tratados, y por qué se asumieron, en particular el principio de *non refoulment*, además de ver qué derechos quedaron fuera de tal regulación.

### **2.2.1. Convención sobre el Estatuto del Refugiado y sus límites**

Luego de entender este proceso histórico de la institución jurídica del refugio, procedamos a analizar la regulación convencional más importante de la misma: La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Esta Convención fue aprobada el 28 de julio de 1951 por una Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429V en Ginebra, y entró en vigor el 22 de abril de 1954<sup>141</sup>. Se afirma que por la cantidad de Estados que la han ratificado, 145<sup>142</sup> a la fecha, es una Convención con carácter universal.

Respecto a la funcionalidad de esta Convención, hay dos perspectivas predominantes: la primera, que es respaldada por el ACNUR y diversos organismos de las NU, indica que es una Convención clave para proteger a los refugiados y que ha demostrado su gran versatilidad para adoptar los desafíos actuales de protección de refugiados y que es necesario permitir las

---

<sup>141</sup> CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS Y DE LOS APÁTRIDAS. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta OEA). Ginebra, 28 de julio de 1951, Artículo 33.

<sup>142</sup> ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. (2015) *Estados parte de la Convención sobre el estatuto del refugio y del Protocolo de 1967*. p.5.



interpretaciones más amplias al respecto<sup>143</sup>; la segunda posición, avalada antes por sectores de la doctrina, es que esta Convención que contiene grandes limitaciones a las necesidades actuales de protección del refugiado<sup>144</sup> cuya literalidad resulta incompleta en comparación con el actual *corpus iuris* del DIDH y el DIR.

Antes de adoptar una postura respecto a la funcionalidad de la Convención, es necesario revisar la definición de refugio que contiene la Convención y luego comparar esto con las necesidades actuales de protección, finalmente, identificar si cabe alguna interpretación que concilie tanto definición como necesidades. En este punto de la tesis, nos enfocaremos únicamente en la definición de refugio de la Convención con el objetivo de contrastarla con el análisis del segundo capítulo que estará centrado en las necesidades actuales de protección. Con este doble análisis resuelto, pasaremos al tercer capítulo, en el que de modo crítico analizaremos si es que la Convención es funcionalmente vigente o no.

¿En qué consistirá el examen que le realizaremos ahora a la Convención? Comprenderemos múltiples aspectos de ella desde un punto vista exegético: estructura del tratado, sujetos a quienes está dirigidas las normas, y definición de refugio. La finalidad de este análisis de la Convención reside en comprender a cabalidad las razones por las cuáles se adoptó finalmente una versión del refugio desde el punto de vista de la persecución, y se dejó a un lado la idea de otorgar refugio a quienes huían de conflictos armados.

---

<sup>143</sup> DIVISIÓN DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE ACNUR. *Carpeta de información sobre la adhesión de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de refugiados y el Protocolo de 1967*. Ginebra: ACNUR, 1999, p. 2 y 3; también en: SOMOHANO SILVA, Katya. Problemas y desafíos contemporáneos en la implementación de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967. México: COMAR (Coordinadora general de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de México), 2008.

<sup>144</sup> JESUIT REFUGEE SERVICE. *La Convención ONU para refugiados: ¿sigue siendo válida?*

### a) **Preámbulo de la Convención:**

Para la doctrina, los preámbulos sirven para interpretar los tratados<sup>145</sup>. En ese sentido, es posible identificar los siguientes principios subyacentes al preámbulo : 1. Que los refugiados deben gozar, sin distinción, de derechos y libertades fundamentales, 2. La solidaridad internacional es la vía idónea para enfrentar la afluencia de los refugiados, 3. El problema de los refugiados es de carácter social y humanitario, no político, 4. Los Estados deben cooperar con el ACNUR.

Con respecto al primer punto, al mencionar a los derechos comprendidos por la DUDH y la Carta de las NU, se entiende que más allá de los derechos mencionados por la Convención, los refugiados deben gozar de todos los derechos humanos como cualquier otra persona<sup>146</sup>. ¿Cuál es entonces la razón por la cual solo se convencionalizaron determinados derechos y otros no? En función a la experiencia acumulada de los años anteriores de lidiar con afluencia de refugiados, se decidió incluir determinados derechos que eran usualmente cuestionados por los Estados, aquellos derechos que resultaban difíciles de aplicar<sup>147</sup>.

En cuanto a la idea de solidaridad nacional, es un principio que teóricamente debería permitir una mejor respuesta ante una crisis de refugiados. Equilibrar las cargas o costos que representa recibir y asistir a los refugiados entre todos los Estados de la Sociedad Internacional, desde una perspectiva de solidaridad, parece la idea más indicada. Sin embargo, quienes han asumido de forma desproporcional la afluencia de refugiados son los Estados limítrofes, mientras

---

<sup>145</sup> ORELLANA, Marcos. *Tipología de instrumentos internacionales*. Lima: CEPAL, Tercera Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe, 2013, p. 8.

<sup>146</sup> ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. *The Refugee Convention, 1951: The Travaux préparatoires analysed with a Commentary by Dr. Paul Weis*, 1990.

<sup>147</sup> Pero además, los derechos contenidos en la Convención de 1951 reflejan la impronta de la DUDH. En: GRAHL-MADSE, Atle. *Commentary of the Refugee Convention 1951 (Articles 2-11, 13-37, Division of International Protection of the United Nations High Commissioner for Refugees*, 1997.

que otros Estados distantes han endurecido sus legislaciones en contra de los refugiados<sup>148</sup>. ¿Qué mecanismos instauró la Convención para evitar este tipo de externidad de la norma, y eventualmente, que desvirtúe su propósito? La respuesta: ninguno. Afortunadamente, en mayo de 2015, la Comisión Europea anunció un plan para responder a la crisis migratoria vinculada con los naufragios en el Mediterráneo, mediante el reparto de los solicitantes en asilo sirios y eritreos llegados a Grecia e Italia, entre todos los países miembros de la Unión Europea (UE)<sup>149</sup>.

El reconocimiento del carácter social y humanitario del refugio es un principio que sirve para evitar que el otorgamiento del refugio implique cualquier tipo de disputas políticas entre los Estados. Ello debido a que, en el ámbito político, una determinada acción puede tener finalidades y lecturas diversas, según cada actor. En ese sentido, otorgar refugio podría leerse como una vía de afrontar a los intereses nacionales de los Estados de los cuales huyen estas personas; pero el *statement* sobre el carácter social y humanitario del refugio reduce las interpretaciones en torno al otorgamiento del estatuto a una sola posibilidad: salvaguardar los derechos humanos de quienes huyen.

La dificultad para diferenciar en grupos humanos a refugiados de combatientes es sin duda, la amenaza más clara contra el carácter social y humanitario del refugio:

“En algunos contextos, la militarización de los campos de refugiados puede poner en peligro la seguridad nacional e incluso la estabilidad de la región, así como amenazar las relaciones entre Estados. El resultadante riesgo contra la seguridad y la frecuente respuesta limitada puede generar que muchos Estados de acogida potenciales nieguen a refugiados y personas en busca de asilo el acceso a protección internacional o limiten el libre movimiento y otros derechos de los refugiados que normalmente acompañan el asilo. Mientras que plantea un reto mayor, dibujar la distinción entre refugiados de un lado, y combatientes

---

<sup>148</sup> Como se señala en: BLOG OF EUROPEAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. *Are human rights hurting migrants at sea?* publicado el 24 de abril de 2015, También en: MARINELLI, Chiara. La tragedia de los migrantes en el Mar Mediterráneo: ¿persecución penal o prevención que garantice los derechos humanos?.

<sup>149</sup> EL PAÍS. Bruselas reparte solicitantes de asilo e insta a España a que acoja 4.288. Noticia de 27 de mayo de 2015.

del otro; es claramente de interés de los Estados, refugiados y de la institución de asilo como un todo”<sup>150</sup>.

El DIH regula que los combatientes son objetivos militares, y como tales, pueden ser objeto de ataques<sup>151</sup>. ¿Qué sucede cuando estos combatientes se encuentran entremezclados en asentamientos y campamentos de refugiados? Tal como se desprende de la cita arriba indicada, la realidad de los conflictos demuestra que la presencia de combatientes en medio de grupos de verdaderos refugiados es un factor que puede desestabilizar fronteras, amenazar la vida e integridad de los refugiados y provocar que muchos Estados limiten la aceptación soberana de nuevos refugiados.

En este sentido, existe una potencial amenaza contra el carácter social y humanitario del refugio cuando se dan situaciones propias de los conflictos armados (refugiados por conflictos armados) ¿Qué situaciones amenazarían el carácter social y humanitario del refugio por persecución? Un ejemplo contemporáneo es el de Julian Assange dado que mientras para Estados Unidos es considerado un traidor a la patria y sujeto por tanto a medidas de procesamiento penal, en la embajada Ecuatoriana en Londres es protegido por el asilo diplomático.

Comparemos ambas situaciones: la consecuencia es la misma, se desvirtúan el carácter social (no político) y humanitario (pacífico) del refugio; y por tanto, se pone en riesgo a los beneficiarios de la institución y a la institución misma. Podemos concluir que los principios que guían la Convención de 1951, que recoge al refugio por persecución, son plenamente aplicables a los refugiados por conflictos armados. Y además, que ningún principio colisiona con la idea de extender el ámbito de aplicación del refugio.

---

<sup>150</sup> ACNUR (2006) *Operational guidelines. On Maintaining the Civilian and Humanitarian Character of Asylum*. Ginebra: Acnur, p. 10.

<sup>151</sup> **Norma 1** del Derecho Internacional Humanitario, en: HENCKAERTS, Jean-Marie. Study on customary international humanitarian law: A contribution to the understanding and respect for the rule of law in armed conflict. ICRC, Volume 87 Number 857, March 2005.

Ahora, ya desde el preámbulo existen especificaciones o limitaciones a una protección extensa: la primera es señalar que los tratados anteriores pierden relevancia frente a la Convención de 1951. Esto se especifica como un efecto codificador del estatuto de refugio. El segundo límite está referido al asilo. La DUDH de 1948 consagra en su artículo 14 que “en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”. Pero los Estados no estuvieron dispuestos a reconocer un derecho de asilo incondicional convencionalmente, ni en ninguna posterior.

### **b) Sujetos a los que se dirige la Convención:**

La Convención dirige sus normas para los Estados de acogida, los Estados de los cuales son nacionales los refugiados, los refugiados, la Comunidad Internacional y el ACNUR. De los 37 artículos de la Convención referidas al contenido y no a la forma, solo cinco se destinan a “quien aplique, interprete o use la Convención”.

Un solo artículo está dirigido directamente a los refugiados. Esto es el artículo 2, que obliga a los refugiados a respetar las leyes, reglamentos y medidas adoptadas para mantener el orden público, en los Estados en los que se encuentran. Esto es importante si lo consideramos conjuntamente con el inciso “F” del artículo primero, el cual excluye de la protección como refugiados a aquellas personas que hubieran cometido crímenes internacionales, delitos en el Estado en el que son protegidos o delitos antes de ingresar a tales territorios. El estatuto del refugio requiere de este tipo de disposiciones para evitar convertir el refugio en un mecanismo de impunidad internacional. Esto lo vimos ya desde la historia social del refugio.

Finalmente, 31 artículos de los 37 tienen por destinatario de la norma a los Estados. Aunque el texto del tratado diga que son disposiciones dirigidas a cualquier “Estado parte en general”, de la lectura de las normas, es posible ver que estas normas están dirigidas a los Estados con refugiados en sus

territorios, esto es, a los Estados de acogida ¿Esto qué implica? Que fue un tratado concebido de manera reactiva. No previene el refugio. No prohíbe a los Estados perseguir a sus nacionales. La fase preventiva, o aseguramiento de la paz y seguridad internacionales vinculadas al refugio, es de desarrollo muy reciente, no es posible realizar exigencias retroactivamente a un tratado fruto de su contexto.

En el caso del refugio por persecución, tendría que prohibir a los Estados realizar actos de persecución en contra de personas sujetas a su jurisdicción, y respetar y garantizar los derechos de las personas a no ser perseguidas<sup>152</sup>. En el caso del refugio por conflicto armado, la prohibición de realizar ataques o generar daños colaterales no justificables sobre la población civil, que provoque así su huida, ya existe en el Derecho internacional humanitario<sup>153</sup>.

Afortunadamente, toda obligación de un Estado implica un correlato de derecho para los refugiados, de manera indirecta. Es decir, esos 31 artículos dirigidos a los Estados existen a su vez para que se garanticen los derechos de los refugiados. Esto lo veremos en el contenido del tratado.

### **c) Definición del refugio:**

¿Por qué la Convención decidió conceder el estatus de refugio a quienes huían de persecución y no a quienes huían de los efectos de los conflictos armados?. Para contestar esta pregunta veamos que dice el artículo 1 de la Convención, en el Cuadro 5 que resume el artículo y lo clasifica en función a los subacápites que contiene:

---

<sup>152</sup> Considerado como crimen contra la humanidad, específicamente, un crimen de guerra en el Estatuto de Roma. En el ámbito de los derechos humanos: ROMANIAN ASSOCIATION OF HUMANITARIAN LAW. *Persecution based on human rights violation*; también en: INTERNATIONAL ASSOCIATION OF REFUGEE LAW JUDGES (IARLJ). *The intersection of human rights law and refugee law: on or ogg the map? The challenge of locating appellant S385/2002*.

<sup>153</sup> Entre otras, las normas consuetudinarias 1, 2, 14 y 15 del Derecho Internacional Humanitario, en: HENCKAERTS, Jean-Marie. *Study on customary international humanitarian law: A contribution to the understanding and respect for the rule of law in armed conflict*. ICRC, Volume 87 Number 857, March 2005.



Cuadro 5: Elementos de la definición de refugio en la Convención de 1951

A	Para "Esta" convención, refugiado será la persona:	
	A1.	Considerada así por tratados anteriores hasta la Constitución de la OIR.
	A2.	Refugiado por persecución como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951.
B	B1	Define eventos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en 2 sentidos: a. En Europa, b. En el mundo. Indica que Estado deberá precisar como lo interpreta
	B2	Si el Estado opta por una definición restringida, podrá cambiar en cualquier momento a otro sistema.
C	Explica causas en las que cesa de ser aplicable la Convención	
D	La Convención no se aplica a quienes reciban asistencia de un organismo distinto del ACNUR. Si ese organismo ya no los asiste y siguen necesitando apoyo, pasan ipso facto a ser protegidos por la Convención.	
E	La Convención no se aplica a aquellas personas que reciban protección inherente a su nacionalidad en el país del cual son nacionales.	
F	No se aplica la Convención a quien:	
	F1	Haya cometido delito contra la paz, delito de guerra o contra la humanidad
	F2	Grave delito común cometido fuera del país de refugio, antes de ser admitida como refugiada.
	F3	Que se ha hecho culpable de actos contrarios a fines y principios de UN

De todos los incisos de este artículo únicamente nos interesan por ahora los incisos A y B, pues son los elementos de la definición inclusivos, mientras que los demás incisos se refieren a la exclusión y cesación del estatuto.

#### **d) Refugiado por persecución:**

Recordemos que el sentido original del estatuto de refugiado era cumplir con la idea de dejar fuera de su ámbito de protección a migrantes económicos, o a aquellos que se trasladaran por pura conveniencia ¿Pero qué es migrar por pura conveniencia y qué no? ¿A quiénes debía alcanzar el refugio? Vimos del recuento jurídico e histórico, que la protección otorgada durante la existencia de la Sociedad de Naciones no hizo énfasis alguno a las causas de la migración, sino que se enfocó a solucionar problemas concretos. Entonces, la salida estaba en escoger a qué categorías de "refugiados" se protegería mediante esta Convención y a qué otros no. Estos "otros" refugiados que quedaron excluidos son las personas que huyen de conflictos armados (tema

de la presente tesis), los que migran por los efectos de desastres naturales, a quienes huyen de diversas situaciones de violencia, a quienes huyen de hambrunas, y un largo etcétera.

Consideramos que la institución del refugio sigue protegiendo a aquellas personas que no gozan de la protección de los Estados de los cuales son nacionales, o en los que tenían su residencia habitual, simplemente, esta protección no está prevista en ningún tratado, sino que es recogida por la costumbre de los Estados. Esto será objeto de análisis en el capítulo 3 de la tesis.

Evidentemente, estas categorías no podían ser todas cubiertas como refugiados desde el ámbito convencional porque sus necesidades particulares son diferentes, y porque había que dotar al refugio de una particularidad, en apariencia, ambivalente: por un lado, la definición debería ser lo suficientemente vasta como para comprender necesidades reales de quienes se ven forzados a huir, y por otro lado, la definición debe ser cerrada, es decir, debe poder marcar un límite claro entre un refugiado, y quien migra por su propia voluntad.

El resultado de tal reflexión es el refugio de la Convención de 1951, el cual no es una institución impuesta, sino el resultado de la voluntad de los Estados, aun dejando fuera a categorías de personas que pudieran recibir tal tipo de protección.

La definición del refugio para la Convención de 1951 se encuentra en su artículo primero. Es una labor completamente creadora la que se realizó en la Conferencia de Plenipotenciarios. Del estudio social histórico podemos entender que no existió una noción de refugio única, sino que se trató de un desarrollo por periodos y en función a distintas culturas, con preceptos morales y religiosos. Los legisladores pudieron haber escogido estas previsiones o usar las convenciones de la época de la Sociedad de Naciones; pero, al final, fueron

influenciados tajantemente por su contexto. Los graves sucesos de persecución en Alemania determinaron que en ese momento histórico se escogiera a las personas perseguidas como sujetas a la protección del refugio.

Refugiado sigue siendo un término válido para referirnos a quienes huyen de conflictos armados, en principio, pero no cuenta con el respaldo jurídico de la Convención. Creo que el mismo artículo primero lo deja claro: “a efectos de la presente Convención, el término refugiado se aplicará a toda persona...” (subrayado propio). Entonces, “refugio” en la Convención está íntimamente vinculado al elemento de la persecución.

#### **e) Otros límites a la definición:**

La definición cuenta con un par de limitaciones adicionales: la primera, excluye a las personas que se convirtieran en refugiados con posterioridad a los acontecimientos ocurridos luego del 1 de enero de 1951. Esto permite entender el contexto claro en el cual se pensó la Convención y el cual determinó los términos que configurarían el refugio. Digamos, si esa Convención se hubiese redactado luego del genocidio en Yugoslavia o Ruanda el estatuto tal vez hubiera resultado diferente. La persecución del gobierno nazi sobre sus nacionales y el inicio de la Guerra Fría es determinante en la concepción del refugiado de esta convención.

La segunda limitación consistía en que los Estados podían reducir sus obligaciones a favor únicamente de los refugiados europeos si así lo deseaban. Una Convención eurocéntrica sin duda. Es de nuestra opinión que esto demuestra que la Convención de 1951 solucionaba un problema de su época, aunque al mismo tiempo pretendía generar una noción universal (como concepto) del refugio como institución jurídica.

La consecuencia de esta ambivalencia, es que se el estatuto del refugio quedó, aparentemente, limitado a la causal de persecución; dejando de lado otras vías

de definirlo como las que revisamos anteriormente (desprotección de su gobierno, por ejemplo), y cerrando las posibilidades de proteger a otros grupos de personas que requerirían asistencia similar (como los refugiados por conflictos armados).

### **2.2.2. Ampliación del ámbito de protección mediante el Protocolo de 1967**

A pocos años de la entrada en vigor de la Convención, en 1954, se demostró rápidamente que esta era insuficiente para cubrir directamente las necesidades de protección de nuevos refugiados. Los límites temporales, geográficos y de definición de la Convención fueron inmediatamente cuestionados.

El mismo trabajo del ACNUR más allá de las fronteras europeas, “particularmente en el continente africano, donde se experimentó el doloroso proceso de descolonización”<sup>154</sup>, demostró que la aproximación de la Convención era muy limitada.

Ello determinó que la AG, en su Resolución 2198 (XXI) del año 1966, pidiera al Secretario General que transmitiera el texto del Protocolo, elaborado previamente, a los Estados a fin de que pudieran adherirse a él. Este proceso desencadenaría en la adopción del Protocolo de 1967 a la Convención de 1951. El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados fue firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 y entró en vigor el 4 de octubre de 1967<sup>155</sup>.

De este proceso, nos concentraremos únicamente en evaluar solamente aquellos pasos en los cuales se discutió el contenido del Protocolo; y en esos

---

<sup>154</sup> FELLER, Erika. Coloquio inaugural del Instituto Global de Estudios Legales, Escuela de Leyes de la Universidad de Washington, Saint Louis, Missouri. “Las Naciones Unidas y la Protección de los Derechos Humanos” La Evolución del Régimen Internacional para la Protección de los Refugiados. 2000.

<sup>155</sup> UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), *Protocolo sobre el estatuto de los refugiados*, 31 January 1967, De las Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 606, p. 267.

supuestos, veremos la razón por la cual no se incluyó una definición ampliada del estatuto del refugio.

El primer paso en la creación del Protocolo, fue la discusión en el Coloquio sobre los aspectos jurídicos de los problemas de los refugiados, organizado por la Dotación Carnegie para la Paz Internacional<sup>156</sup>. Como puede apreciarse, el inicio del proceso es muy diferente al de la Convención de 1951:

“En lugar de una conferencia internacional patrocinada por las Naciones Unidas, las cuestiones fueron tratadas en un coloquio de unos 13 juristas que se reunieron en Bellagio (Italia) del 21 al 28 de abril de 1965. Ese Coloquio no se pronunció en favor de una revisión completa de la Convención de 1951, sino que optó por un Protocolo mediante el cual los Estados partes convendrían en aplicar las disposiciones pertinentes de la Convención sin pasar necesariamente a ser partes en ella”<sup>157</sup>.

Los miembros del Coloquio indicaron que era urgente, que por razones humanitarias, los refugiados no cubiertos entonces por la Convención, contarán con los mismos beneficios mediante un instrumento internacional. Una recomendación o resolución no sería suficiente para el propósito, sino que era necesario un documento legalmente vinculante<sup>158</sup>. Si la razón para levantar los límites temporales previstos por la Convención de 1951, son de razón humanitaria, podemos concluir que la decisión de juridificar la protección de los refugios debe guiarse por criterios humanitarios. La pregunta que surge, en vinculación con la presente tesis sería ¿por qué dejar en desprotección convencional a las personas que huyen de los conflictos armados? Si el estatuto del refugio se caracteriza por ser una respuesta humanitaria y no política; no habría impedimento, en este sentido, para extenderlo a estas personas.

---

<sup>156</sup> ENDOWMENT FOR INTERNATIONAL PEACE. *Colloquium on the legal aspects of refugee problems*. Italia: 1965.

<sup>157</sup> GOODWIN-GILL, Guy S. Convención sobre el estatuto de Refugiados. Protocolo sobre el estatuto de Refugiados. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2008.

<sup>158</sup> ACNUR. *Colloquium on the legal aspects of refugee problems (Note by the High Commissioner)*, 5 de mayo de 1965.

Sin embargo, queda claro que si el Protocolo ampliaba la definición del refugio, sería entonces necesaria una revisión del contenido de la Convención. Ya desde la Conferencia, se decidió que se mantendría el texto de la Convención, eliminando únicamente las limitaciones temporales y geográficas. Y la razón por la cual no revisaron la convención fue porque para ellos tal procedimiento sería muy largo para cubrir las entonces “necesidades urgentes”<sup>159</sup>.

La conclusión del Coloquio fue que el Protocolo tendría que quitar el límite de fecha (1 de enero de 1951) de la Convención. Además, de manera muy creativa, indicaron que la adhesión al Protocolo no estaría limitada a los Estados partes de la Convención, sino que estaría abierta a otros Estados<sup>160</sup>.

El punto más relevante del Coloquio, en relación con la presente tesis, es su artículo 9, que indica que se reconoce que las organizaciones regionales estaban contemplando la adopción de acuerdos regionales que abordaban problemas de refugiados de índole regiones. Para los miembros del Coloquio, era apropiado buscar soluciones de aspectos locales de tales problemas desde una base regional, que serían medidas suplementarias respecto al nivel universal. El Coloquio indicó además, que los acuerdos regionales, debían ir en armonía con reglas y principios, y que no deberían implicar ninguna disminución de estándares previstos en instrumentos adoptados en el seno de UN<sup>161</sup>. Cuando versa sobre acuerdos regionales, podemos incluir a la Convención de la Unión Africana, o la Declaración de Cartagena, como veremos.

Otro documento importante de parte de ACNUR, del 12 de octubre de 1966, es el denominado *Medidas Propuestas para Extender el Ámbito de Aplicación Personal de la Convención Relativa al Estatus del Refugiado de 1951*<sup>162</sup>. El ACNUR presentó este documento al Comité Ejecutivo en su 16º periodo de

---

<sup>159</sup> *Ibíd.*

<sup>160</sup> *Ibíd.*

<sup>161</sup> *Ibíd.*

<sup>162</sup> UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), *Proposed measures to extend the personal scope of the Convention relating to the Status of Refugees of 28 July 1951 (Submitted by the High Commissioner in accordance with paragraph 5 (b) of General Assembly Resolution 1166 (XII) of 26 November 1957)*, 12 October 1966, A/AC.96/346.



sesiones, es un proyecto del Protocolo, en el cual se eliminaba la fecha límite de la Convención y de esta forma se ampliaba su alcance. Pero además se decidió que no se establecería ningún límite geográfico, excepto que algún Estado haya realizado una declaración para su aplicación en Europa, conforme a la Convención de 1951.

Visto esto, procedamos a un estudio del Protocolo. Este tratado contiene un preámbulo y once artículos, solo cuatro de ellos versan sobre contenido material. La finalidad de analizar el Protocolo es indagar si es que en esta ampliación jurídica del estatuto del refugio se puede verificar un mayor acercamiento con el “refugio por conflictos armados” o no.

#### **a) Preámbulo:**

En el primer párrafo del preámbulo se reconocen los límites temporales de la Convención de 1951: “solo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951”. No se añade ninguna valoración subjetiva a tales límites, es decir, no se dice nada respecto a la existencia de tales límites, no se los justifica ni recrimina.

En el segundo párrafo reconoce que han surgido nuevas situaciones de refugiados que podrían no estar cubiertas por la Convención. Si el límite temporal era una expresa exigencia de los Estados que participaron en su formación, queda claro que la posibilidad de que surjan nuevas situaciones que motiven desplazamientos que puedan calificarse con el refugio era evidente en 1951.

¿Qué motivó entonces el cambio de perspectiva? Una posibilidad es que los Estados eran conscientes en 1951 de que eventualmente tendrían que asumir la protección de tales personas, pero a fin de negociar y lograr un tratado, entendieron que un protocolo posterior fuese la respuesta. La otra posibilidad

es que solo la realidad grave de la postguerra y el período de decolonización demostraron a los Estados que la indeterminación jurídica de estas personas fuera nuevamente grave.

## **b) Disposiciones Materiales del protocolo: Artículo 1**

En primer lugar se indica que todos los refugiados definidos por el Protocolo de 1969, serán protegidos por la Convención de 1951. Es una manera de ratificar el contenido de dos Convenciones en una. Quizá algún Estado no ratificó la Convención de 1951, pero sí el Protocolo, no se diferenciaría en nada de aquellos Estados que ratificaron los dos tratados. El problema sería de aquellos Estados que si bien ratificaron la Convención, no llegaron a ratificar el Protocolo. Son solo dos: Madagascar y Saint Kitts y Nevis. Problema porque están retrasados en el tiempo. Las personas que huyeron antes de 1951 probablemente ya se reasentaron o retornaron. Es más, hoy en día, ya no se puede hablar de una persecución en su contra por las mismas razones (o cualquier razón en general) que existían hacia 1951. Si hay una sola persona a la que se sigue aplicando únicamente la Convención del 51, eso ya sería anecdótico.

El segundo punto del artículo 1 indica que "refugiada" es toda persona comprendida por el artículo primero de la Convención de 1951, pero sin considerar aquello de "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951", ni las palabras "(...) a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1. En otras palabras, se levanta la limitación temporal de la Convención, además de que cualquier contexto que produzca refugiados por persecución calzará dentro de la definición de refugio.

El tercer elemento del artículo 1 del Protocolo, indica que el Protocolo será aplicado por los Estados Partes del mismo sin ninguna limitación geográfica. Es decir, que no importa de qué parte del mundo partan, o a qué parte del mundo

lleguen. A menos que un Estado haya declarado, de conformidad con la Convención de 1951, que solo aceptaría refugiados europeos, pues en ese caso, tal limitación geográfica se mantendría. Es decir, Estados que no hayan ratificado la Convención pero sí el Protocolo, tendrán que aplicar el criterio universal del origen del refugio; mientras que los Estados que hayan restringido su entendimiento a su origen europeo, podrían mantenerlo así si quisieran. Podemos concluir que no se levantó completamente la restricción geográfica. Afortunadamente, los países en los cuales tal declaración sigue vigente (o ratificaron el Protocolo con tal limitación) son solamente los siguientes: Congo, Madagascar, Mónaco y Turquía<sup>163</sup>.

Estas excepciones demuestran el verdadero alcance de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 para proteger a los refugiados. Pero además, demuestra que en la vastedad del mundo, es precisamente esta versión limitada del refugio la que impera. No existe una convención semejante que proteja explícitamente a quienes huyen de los conflictos armados, y esto es preocupante, en tanto que la mayor cantidad de personas que huyen hoy por hoy, lo hacen de los efectos de los conflictos armados, antes que de la persecución.

### **2.2.3. Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado del ACNUR**

Hacia 1988, el ACNUR preparó un documento, que ha ido actualizando; con la finalidad de orientar a los gobiernos que tienen la responsabilidad de determinar la condición de los refugiados que llegan a su territorio. Tal como lo indica su nombre, el "Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados" centra la definición de refugio en torno a los dos tratados mencionados. Es decir, se enfoca casi de manera exclusiva en la persecución.

---

<sup>163</sup> *Ibíd.*

Hay, sin embargo, una breve mención a los refugiados que provienen de guerras. Se indica de manera expresa que:

“Las personas que se ven obligadas a dejar su país de origen como resultado de conflictos armados internacionales o nacionales no son consideradas normalmente como refugiados con arreglo a las disposiciones de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967”<sup>164</sup>.

¿Qué sucede entonces con esas personas que huyen de esos conflictos, si esos tratados no les otorgan la condición de refugiados? Según el Manual, esas personas gozan de la protección de otros instrumentos internacionales como los CGs y los PAds. Esta declaración no responde sobre si el término “refugio” podría aplicarse a estas personas.

Más adelante, el Manual indica que la invasión u ocupación de la totalidad o de una parte del país por una potencia extranjera, puede motivar persecuciones (previstas en la Convención de 1951); en tales casos, se debe demostrar los fundados temores de ser perseguida para que el refugio sea válido<sup>165</sup>. En otras palabras, el Manual reafirma que el estatuto de refugio está completamente limitado (desde una interpretación que provenga de los tratados de 1951 y 1967) a la definición en torno a la persecución. De esta manera, este documento preparado por el ACNUR guarda silencio respecto a la calificación que corresponde a las personas que huyen de conflictos armados en los que no hay persecución de por medio.

### **3. Conclusión del capítulo primero**

Hemos realizado un análisis histórico de la institución del refugio desde sus orígenes. Revisamos que no es una institución que exista de manera automática, sino que se trata de una creación histórica y social por parte de

---

<sup>164</sup> ACNUR. Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, última publicación: 1992, párr.164.

<sup>165</sup> *Ibíd*, párr. 165.

diversas sociedades que mantenían vinculaciones especialmente delicadas con los extranjeros. Entre las figuras sociales que se crearon en ese contexto, hay algunas que hoy en día no se utilizan más, como el caso del “derecho a fugarse”. Prevalció aquella institución que permitía al extranjero obtener protección en otro territorio, siendo que las causas por las cuáles requería de tal protección, no eran relevantes (excepto que haya cometido un “crimen”, lo cual no se protegía siempre).

Vimos que durante el periodo de actuación de la Sociedad de Naciones, se crearon diversos mecanismos para dar asistencia a miles de personas que provenían de contextos diferentes. Esta protección, en un inicio, no definía de manera genérica al “refugio”, sino que estaba dirigida a los “refugiados rusos”, a los “refugiados armenios”, “refugiados alemanes”. El eje de la protección hasta entonces (el criterio común utilizado en esas definiciones particulares) era otorgar identificación y ciertos derechos a quien no contara con la protección de su gobierno, no importaba la causa que motivara la huida. El principio de no devolución aparece durante este periodo.

Sin embargo, con los horrores de la Segunda Guerra Mundial, se empieza a identificar a los refugiados con aquellas personas que huían por la persecución realizada por su gobierno en su contra. Esta visión del refugio, que deja fuera todo el desarrollo anterior de la figura tanto social como jurídica, es la que termina prevaleciendo en la Convención sobre el Estatuto del Refugio de 1951 y en su Protocolo de 1967. La definición prevalece además, en la práctica del ACNUR, pues aunque en *su Manual para determinar la condición del refugiado* admite que hay personas que huyen de los efectos de los conflictos, indica que no calzan en la definición de refugio prevista por los tratados precedentes.

Esta opción convencional deja fuera diversas posibilidades por las que pudo adoptar el estatuto, a la luz del rastreo histórico realizado. El problema de ello, es que en poco tiempo esta definición mostrará su insuficiencia respecto a nuevas formas de desplazamiento internacional de diversas poblaciones. Con

ello se deja en aparente desprotección jurídica a nuevos grupos poblacionales, como es el caso de aquellas personas que huyen de conflictos armados (quienes sí fueron protegidos por los tratados adoptados durante el funcionamiento de la SN). Queda, sin embargo, un interrogante, ¿la codificación de 1951, excluyó permanentemente la posibilidad de proteger mediante el refugio a estas personas? En el capítulo segundo daremos respuesta a esta pregunta, y en el tercero veremos qué derechos son aplicables a los “refugiados por conflictos armados”.

Luego de haber revisado el desarrollo jurídico del estatuto del refugio desde su previsión en tratados en el marco de la Sociedad de Naciones a la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, podemos concluir que la institución ha sido fuertemente marcada por la necesidad de protección de las personas en función a contextos sociales de violencia, sea que esta se haya manifestado mediante persecución o mediante afectaciones a los derechos de los civiles durante los conflictos armados.

Esa pérdida de protección alcanza a las personas que son categorizadas en el presente trabajo como “refugiadas por conflictos armados” y su existencia no es una propuesta teórica, sino una realidad jurídica presente en la norma consuetudinaria. En el capítulo segundo podremos verificar que en diferentes crisis humanitarias, tanto los Estados como diversos organismos y organizaciones internacionales catalogaron y otorgaron protección, a las personas que huían de conflictos armados, como refugiadas.



## **CAPÍTULO 2. EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO DEL REFUGIO EN LOS SISTEMAS REGIONALES: MECANISMOS PARA PROTEGER A QUIEN HUYE DE EFECTOS DE CONFLICTOS ARMADOS**

Apreciamos anteriormente la evolución del DIR hasta la adopción de la Convención de 1951, instrumento que recoge la definición del refugio por persecución. A fin de comprender cómo proteger legalmente a las personas que huyen de los efectos de los conflictos armados, en el presente capítulo estudiaremos los sistemas regionales de protección de derechos, pues a través de ellos se actualizó el estatuto del refugio. La finalidad es determinar la naturaleza jurídica de la protección que se otorga a quienes huyen de los conflictos.

En cuanto a la forma de proteger jurídicamente a estas personas, podemos decir que encontramos dos opciones: la primera, deducir una norma consuetudinaria que reconoce que quienes huyen de los conflictos armados son también refugiados; la segunda, optar por la “protección complementaria” desarrollada en la Opinión Consultiva (OC) N°21 de la Corte IDH, que permitiría otorgar los mismos derechos y nivel de protección a cualquier extranjero, independientemente de si es refugiado, solicitante de asilo o trabajador migratorio, siempre y cuando requiera de ese tipo de asistencia y protección<sup>166</sup>. Estudiaremos ambas posibilidades, siempre con la idea de cerrar vacíos jurídicos mediante integración de normas y responder a la incertidumbre mediante interpretación.

Repasaremos los avances jurídicos en la protección de las personas que huyen de los conflictos armados. Si bien no hay un tratado que reemplace a la Convención de 1951, sí se desarrollaron una serie de instrumentos a nivel regional al respecto. Esta evolución, de un aproximado de 60 años, se caracteriza por responder reactivamente en función a las necesidades que iban apareciendo, sin discutir provisoriamente sobre posibles crisis humanitarias

---

<sup>166</sup> O su equivalente la protección subsidiaria en el Sistema de Dublín.

futuras, sin embargo, en el camino se elaboraron dos conceptos: el refugio ampliado y la protección subsidiaria, conceptos que aparecen con la Convención de la OUA y con el sistema de Dublín, respectivamente.

El último instrumento jurídico que estudiamos fue el Protocolo de 1967 a la Convención de 1951 sobre el estatuto del refugio. Desde entonces a hoy, el desarrollo del DIR fue más intenso en los sistemas regionales de derechos humanos que a nivel universal. Pese a que tienen una naturaleza jurídica distinta a los tratados, en esta sección analizaremos las decisiones concretas de las organizaciones regionales internacionales, sea cual sea la forma en que se presenten: tratados, declaraciones, sentencias de tribunales internacionales, etc.

La razón por la cual utilizamos instrumentos jurídicos de tan diversa índole, tiene que ver con la necesidad de conocer las posiciones de los estados al respecto, las cuales pueden desprenderse de diversos instrumentos; y con la importancia de comprender las manifestaciones de otros sujetos del DI. De esta manera, estandarizamos diversos instrumentos jurídicos con fines metodológicos.

A continuación presentaremos los avances de las regiones africana, interamericana, europea y asiática. Solo estas regiones cuentan con tratados de derechos humanos y con organizaciones u organismos internacionales encargados de velar por el cumplimiento de tales obligaciones.

### **1. Unión Africana: Convención de la OUA sobre refugio y Convención de Kampala**

La Unión Africana (UA) ha cumplido un papel preponderante en la ampliación del estatuto del refugio. En la presente sección evaluaremos el tratado específico sobre el refugio y también a la Convención de Kampala, relativa a desplazamiento interno tomada en cuenta en lo relativo a las consideraciones

relativas a la movilidad humana, debido a que el desplazamiento interno ostenta una naturaleza diferente al refugio.

### **1.1. Convención de la Organización por la Unión Africana por la que se regulan los aspectos específicos de los refugiados en África**

La Carta firmada en Addis Abeba en 1963, es el tratado fundacional de la OUA<sup>167</sup>. Sin embargo, esta organización internacional regional fue reemplazada en 2000 por la Unión Africana<sup>168</sup>. Hoy la UA cuenta con 54 estados miembros<sup>169</sup>, y es Marruecos el único país africano que no es miembro de esta organización.

La existencia de la Organización de la Unidad Africana tiene mucho que ver con la consolidación de las independencias en África y con la necesidad de promover la paz internacional:

“(…) la conferencia constitutiva de la Organización de la Unidad Africana (OUA), reunida en 1963 en Addis Adebaba; en ella se tomaron dos decisiones de capital importancia: una, la proclamación de la intangibilidad de las fronteras heredadas de la colonización, y otra, la creación de un comité encargado de ayudar a los movimientos de liberación en los territorios todavía sometidos a la dominación blanca”<sup>170</sup>.

El 10 de setiembre de 1969, la Organización de la Unión Africana adoptó en su 66 sesión ordinaria la «Convención que regula aspectos específicos de los refugiados en África». Su vigencia inicia el 20 de junio de 1974, y ha sido ratificada por 53 de los 54 Estados miembros de la UA<sup>171</sup>.

---

<sup>167</sup> Carta de la Organización de la Unidad Africana, adoptada el 25 de mayo de 1963 en Addis Ababa, Ethiopia.

<sup>168</sup> Acta Constitutiva de la Unión Africana, adoptada el 11 de julio del 2000 en Lomé, Togo.

<sup>169</sup> Lista de países que han firmado o ratificado el Acta Constitutiva de la Unión Africana, julio de 2012.

<sup>170</sup> NAVARRO, Francesc (Editor). Historia Universal, Tomo 18. Lima: Orbis Ventures. 2005, p. 396.

<sup>171</sup> Lista de países que han firmado o ratificado la Convención que regula aspectos específicos de los refugiados en África, 13 de julio de 2012.

¿Cuál es la posición de este tratado regional en la comprensión del refugio a nivel mundial? La Convención de 1969 reconoce el valor fundamental de la Convención de 1951 como el "instrumento fundamental y universal relativo al estatuto de los refugiados"<sup>172</sup>, y en ese sentido, recoge en su artículo 1.1 la misma definición de refugio por persecución.

Las crisis humanitarias en África provocadas por los desplazamientos extraterritoriales tienen una estrecha conexión con el período de descolonización en el continente africano<sup>173</sup>. Por ello, la definición de esta Convención no se limita a la clásica definición del refugio, sino que da un paso adelante y, en función al contexto de África de 1969, añade otras situaciones que permitan considerar el otorgamiento de refugio:

"Artículo 1: Definición del término "refugiado"

2. El término "refugiado" se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad"<sup>174</sup>.

Veamos un cuadro comparativo de las definiciones de refugio previstas en las Convenciones de 1951/1967 (Convención sobre el estatuto de refugiados y su Protocolo) y 1969 (Convención de la Organización por la Unión Africana por la que se regulan los aspectos específicos de los refugiados en África).

<sup>172</sup> Punto 9 del preámbulo de la Convención de la OUA que regula aspectos específicos de los refugiados en África.

<sup>173</sup> Esta descolonización se dio en Marruecos, Túnez, Sudán (1956) Uganda Argelia (1962), Ghana (1957), Guinea (1958) Senegal, Nigeria, Níger, Chad, Burkina Faso, Malí, Mauritania, Somalia, Gabón, Costa De Marfil, Togo, Benín, Camerún, República Centroafricana, Congo, Madagascar (1960), Sierra Leona (1961), Ruanda (1962) Kenia (1963), Malawi, República Unida De Tanzania, Zamba (1964) Gambia (1965) Botsuana, Lesoto Sudáfrica (1966), Mauricio, Suazilandia, Guinea Ecuatorial (1968), Guinea Bissau (1974), Comoras, Angola, Santo Tomé Y Príncipe, Cabo Verde (1975), Seychelles (1976), Yibuti (1977), Zimbabue (1980) Namibia (1990), Eritrea (1993). Entre otros, los siguientes estados africanos pasaron por guerras de descolonización: Egipto (1922/ 1936), Marruecos (1956), Camerún (1960), Madagascar (1960), Algeria (1962), Kenya (1963), Guinea- Bisau (1973), Mozambique (1975), Cabo Verde (1975), Angola (1975), Zimbabue (1980) y Eritrea (1993).

<sup>174</sup> Artículo 1.2. de la Convención de la OUA que regula aspectos específicos de los refugiados en África.

Cuadro 6: Comparación de los elementos de la definición del estatuto del refugio en las convenciones de 1951 modificada por Protocolo 1967 y la Convención de 1969.

Tratado	Razón personal	Contexto social	Ubicación
Convención de 1951 artículo 1.2 (modificada por Protocolo de 1967)	Fundados temores de ser perseguida y no pueda o no quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de tal país	Persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas	Se encuentre fuera del país de su nacionalidad, o de su residencia habitual
Convención de 1969, artículo 1.1			
Convención de 1969, artículo 1.2	Está obligada ( <i>is compelled</i> ) a abandonar su residencia habitual	Agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad	Busca refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad

A partir del cuadro anterior, analizaremos oportunamente las diferencias entre el contexto social que motiva la huida en ambas convenciones, pero por ahora deseamos centrarnos en la motivación de la huida, o aspecto subjetivo de la misma. Si una persona huye ¿para acceder al estatuto del refugio, bastaría con determinar si es que en el territorio del cual es nacional o donde tuvo su residencia habitual, se encuentra envuelto en agresión exterior, u ocupación o dominación extranjera, o en acontecimientos que perturben gravemente el orden público? Esto último sería considerar la definición como completamente objetiva.

¿O sería necesario entender que una persona “está obligada (*is compelled*)”<sup>175</sup> a abandonar su territorio cuando los eventos (agresión exterior, ocupación...)

<sup>175</sup> El término “compelled” tiene semejanza con el término “temor”, es decir, hay situaciones que pueden “compeler” a huir a una persona, mientras que a otras no; he allí el elemento subjetivo. Ver en: SHARPE, Marina. The 1969 OUA Refugee Convention and Protection of People fleeing Armed Conflict and Other Situations of Violence in the Context of Individual Refugee Status Determination, ACNUR: 2013, p.11.

la afectan directamente? Esto sería suponer que la definición requiere un nexo entre el evento y la persona que busca asilo<sup>176</sup>. Debemos entender “evento” como la ocurrencia de contextos de agresión, ocupación o dominación extranjera, y otros acontecimientos que afecten gravemente el orden público; conforme a lo estipulado por el artículo 1.2. de la Convención de la OUA.

La primera opción permitiría una identificación como refugiadas de un mayor número de personas, dado que presupondría que el solicitante de asilo huye de los graves eventos en su país de nacionalidad o residencia habitual. Sin embargo, esta presunción debilitaría a la institución del refugio porque se darán casos de personas que, sin ser determinadas por los eventos que acontecen en su nación, migran por motivos diferentes y no requieren de una protección como refugiadas.

Consideramos que de todas maneras se requerirá un nexo entre la huida, y el contexto descrito. Esta posición se sostiene en la redacción en términos de estatus individual. En ese sentido, los eventos o contexto descrito por el artículo 1.2, no necesariamente “van a compeler a otra persona a huir, eso dependerá de su evaluación de los eventos de riesgo”<sup>177</sup>.

Es necesario evaluar los “eventos” que la Convención de 1969 considera causas que motivan a la protección mediante el refugio a quien huye de ellos. Como vimos en el capítulo anterior, la Convención de 1951 limitó la definición del refugio a las personas que huían de persecución. El contexto de la Convención de la OUA demostraba que se requería ampliar el estatuto a personas que huyeran de otros eventos además de la persecución.

---

<sup>176</sup> SHARPE, Marina. “The 1969 African Refugee Convention: Innovations, Misconceptions, And Omissions”. McGill Law Journal. Volume 58, número 1, septiembre 2012, pp. 117, p. 95-147.

<sup>177</sup> *Ibíd.*, 116.



### **1.1.1. Refugio del artículo 1.2 de la Convención de la OUA: ámbito objetivo o eventos que motivan la huida**

Analicemos ahora los eventos descritos por el artículo 1.2 de la Convención de la OUA. El DIR no otorga una definición precisa, pero será válido recurrir a otras ramas del DI para dotarlo de contenido. Como indica el jurista Cançado Trindade:

“La doctrina y práctica contemporáneas admiten, por ejemplo, la aplicación simultánea o concomitante de normas de protección, sea del derecho internacional de los derechos humanos, sea del derecho internacional humanitario, sea del derecho internacional de los refugiados. Hemos pasado de la compartimentalización a la convergencia, alimentada por la identidad del propósito común de protección del ser humano en todas y cualesquiera circunstancias”<sup>178</sup>.

La finalidad de estudiar el significado de los “eventos” previstos por el artículo 1.2., es analizar si es que estos regulan la protección de las personas que huyen de los conflictos armados.

#### **a. Agresión extranjera**

¿Cómo definir agresión extranjera? la Resolución 3314 de la AG de las NU establece que: “la agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas (...)”<sup>179</sup>.

Esta agresión puede generar que, por la violencia ejercida, las personas se vean en la necesidad de escapar a otros Estados y que, por lo tanto, sean refugiados. Sin embargo, una interpretación de “agresión extranjera” lleva a

---

<sup>178</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio. Derecho Internacional de los Refugiados y Derecho Internacional Humanitario: Aproximaciones y Convergencias. Estudios Especializados de Derechos Humanos I, 1ª ed., IIDH, San Josepe, Costa Rica, 1996, pp.126, p. 63-128.

<sup>179</sup> Artículo 1 de la Resolución 3314 Sobre Definición De Agresión. Sesión Plenaria Durante 29 Periodo De Sesiones De Asamblea General, Nueva York, 14 De Diciembre De 1974, Naciones Unidas.

entender que si el Estado agredido responde también con el uso de la fuerza armada, supuesto que implicaría una guerra (conflicto armado internacional previsto en el artículo 2 común de los Convenios de Ginebra), entonces también puede considerarse como refugiados a personas que huyan de tales Conflictos Armados Internacionales (CAIs). Es decir, los CA que se producen en el contexto de una agresión, son eventos que pueden generar refugiados.

Cabe también la posibilidad de que tal agresión no implique una respuesta armada por el Estado agredido. Sea sobre todo el territorio o sobre una parte de él, para determinar la protección del refugio, es necesario que haya una afectación a los derechos de las personas, o una amenaza de afectación. En ese sentido, no es necesario que haya una respuesta armada por el Estado del que huirán las personas, para considerar que son refugiadas.

Finalmente, cabe preguntarnos por la vigencia actual de esta disposición para proteger a refugiados. En la actualidad existen otros tipos de conflictos además del enfrentamiento armado entre estados; por otro lado, se requiere que el Consejo de Seguridad (CS) califique los sucesos como "actos de agresión"<sup>180</sup>, calificación que podría influir en la determinación del estatuto del refugio, pues si el CS indicara que no hubo agresión, ¿quienes huyen podrían ser considerados válidamente como refugiados? Finalmente, proteger como refugiados a quienes huyen de la agresión de un Estado es complicado por las razones políticas que influyen en la no calificación de "actos de agresión" por el CS.

## **b. Ocupación extranjera**

¿Cuál es la finalidad de ocupar un territorio? Pretender adquirir un territorio; ejercer presiones políticas, económicas; apropiación de tierra, riquezas; como estrategia militar o geopolítica, recuperar territorios perdidos en el pasado

---

<sup>180</sup> Respecto a las oportunidades en que el CS calificó mediante acto de agresión, revisar en: ONU. Repertorio de la práctica seguida por el CS. Acción en el caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Capítulo VII).

(espacio vital), entre otros supuestos. Más allá de las razones, ninguna forma de ocupación extranjera (exceptuando el supuesto del capítulo VII, artículo 42 de la Carta de la ONU) estará permitida. Menos aún si la ocupación pretende la adquisición de un territorio:

“El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza (...)”<sup>181</sup>.

Pese a esta prohibición, es cierto también que muchas veces el poder que tiene un Estado, puede sobrepasar las posibilidades de la Comunidad Internacional para controlarlo. Ejemplo de ello es la ocupación de parte de Ucrania por Rusia durante el 2014<sup>182</sup>. Ahora, el DIR (representado en la Convención de la OUA) otorga protección mediante el refugio a las personas que huyen de un evento que ni siquiera debería existir, pues está prohibido por el DIP. Eso mismo sucede con el DIH, que protege de los efectos de los conflictos armados, cuando estos también se encuentran prohibidos jurídicamente.

¿Pero en qué consiste, en concreto, la ocupación de un territorio? Es mantener autoridad sobre un determinado territorio<sup>183</sup>:

“La expresión “ocupación extranjera” en el sentido de este párrafo- que es distinto de la ocupación beligerante en el sentido tradicional de que toda o una parte del territorio de un Estado está siendo ocupado por otro Estado- cubre los casos de ocupación total o parcial de un territorio que aun no se ha conformado totalmente como Estado”<sup>184</sup>.

Quién realiza tal ocupación? Si ocupa un Estado sobre el territorio de otro, consideramos que se aplicarán los Convenios de Ginebra sobre DIH, pues el

---

<sup>181</sup> AG DE LAS NU. *Resolución 2625 (XXV). Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas*, 24 de octubre de 1970.

<sup>182</sup> El CS no pudo emitir una resolución que obligara a los miembros de las NU a no aceptar el referéndum llevado a cabo en Crimea, debido al veto de Rusia al respecto. En: UN News Centre. *UN Security Council Action on Crimea referendum blocked*, 15 de marzo de 2014.

<sup>183</sup> ARESTA. *An analysis on the extended OAU definition of the term refugee*.

<sup>184</sup> Zimmermann, Bruno y otros. *Commentary on the Additional Protocols to the Geneva Conventions*, CICR, Ginebra: 1987.

artículo 2 común que establece que “el Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.”

Esta definición tiene efectos importantes en la consideración en torno al refugio. Según el DIH aquí representado, se aplicará el Convenio a casos de ocupación que no impliquen resistencia militar. Si una persona huye puesto que el territorio donde vive ha sido ocupado y no existió resistencia militar, ¿sería considerada refugiada? Vimos antes que los eventos deben generar temor en una persona (deben compelerla a huir) y que para que ese temor sea razonable, debe conllevar a una amenaza de daño, o un daño contra los derechos de la persona en cuestión. En línea con lo anterior, es posible que una ocupación implique una amenaza a los derechos de tal persona, o no. Eso dependerá de si hubo resistencia por el Estado afectado.

*Cuadro 7: Relación entre la ocupación y la resistencia armada del Estado ocupado*

<b>Tipo de resistencia</b>	<b>Ocupación violenta o armada</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Ejemplos</b>
<b>Resistencia armada del Estado ocupado</b>	- Riesgo de afectación de derechos de civiles en tanto que hay uso de la fuerza por ambos bandos. Cabe calificación como refugiados.	Sería un supuesto de conflicto armado	Ocupación en Palestina por Israel, Ocupación de Etiopía sobre Eritrea
<b>Sin resistencia</b>	- La violencia empleada por el Estado ocupante puede generar una vulneración a los derechos de los civiles. Podrían ser considerados como refugiados.	No hay CAI, pero se aplicarán las normas del DIH (por el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra).	Endurecimiento de la ocupación por la Alemania Nazi sobre Dinamarca

Como apreciamos del cuadro, cuando no hay resistencia a la ocupación, no existe una respuesta tajante en cuanto a la calificación como refugiados. Tendrá que analizarse la ocupación en concreto, y la respuesta de los Estados ocupados, para considerar que existe una amenaza a los derechos a vida,

integridad o libertad de los civiles, y por lo tanto, que cabe protección mediante el estatuto del refugio.

El cuadro además nos permite identificar en qué casos considerar que existe un conflicto armado en los casos de ocupación. Ahora, no hemos analizado el momento en que este conflicto armado inicia. Hay posibilidades: a) que la respuesta armada sea posterior a la ocupación, b) que el conflicto armado sea anterior a la ocupación, y esta se da en medio de las hostilidades entre dos Estados<sup>185</sup>. ¿Desde cuándo se puede proteger mediante el refugio por la Convención de 1969? En ambos supuestos, pero por causales diferentes.

*Cuadro 8: Momento de la ocupación para determinar la protección como refugiados*

<b>Forma de protección</b>	<b>Ocupación anterior al conflicto armado</b>	<b>Conflicto armado a la ocupación</b>	<b>Ocupación sin conflicto armado</b>
<b>Protección como refugiadas</b>	Artículo 1.2.: persona que huye por la ocupación extranjera.	Artículo 1.2.: persona que huye por graves acontecimientos que alteran el orden público.	Artículo 1.2.: persona que huye por graves acontecimientos que alteran el orden público.

Por otro lado, cuando se da la ocupación de un Estado sobre otro, en el DIH se aplica la categoría de "personas protegidas". ¿En qué se diferencia este concepto del refugio? Es una categoría propia del DIH, que se aplica en supuestos de CAI. Las personas protegidas son aquellos civiles que no son nacionales de la Potencia en cuyas manos se encuentran<sup>186</sup>.

La finalidad de esta categoría es que el Estado adopte medidas de control sobre "extranjeros enemigos" (nacionales del Estado enemigo). Un refugiado puede ser una persona protegida, pero no siempre. "Refugiado" es quien huye de una ocupación; "persona protegida" es el extranjero que se encuentra en

<sup>185</sup> Artículo 2 del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección de las Personas Civiles en Tiempos de Guerra. Comentarios del Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1958.

<sup>186</sup> Artículo 2 del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección de las Personas Civiles en Tiempos de Guerra. Comentarios del Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1958.

territorio ocupado. Al primero se le protege porque huye, al segundo se le protege porque se queda.

Podría suceder que un refugiado se encuentra en un territorio que luego es ocupado por una potencia. Podría ser que tal potencia es el Estado del cual es nacional y del cual huía, o que es un tercer Estado. En ese caso, se le aplicará la categoría de persona protegida además del régimen del refugio<sup>187</sup>.

Por otro lado, ¿puede haber ocupación por grupos armados o actores no estatales, del territorio al cual pertenecen?<sup>188</sup> La definición del artículo 1.2 es sobre “ocupación extranjera”, pero además, en el marco de un conflicto armado no internacional, se utiliza el término “control territorial” cuando lo ejercen los grupos armados no estatales<sup>189</sup>, no ocupación<sup>190</sup>.

### c. Dominación extranjera

Pese a que suena muy similar a “ocupación extranjera”, en el contexto de África hacia 1969 el término “dominación” se utiliza en referencia a los grandes esfuerzos por lograr la descolonización. Vimos al inicio del capítulo que varios países africanos que recurrieron a los conflictos armados para lograr la expulsión de las potencias europeas de sus territorios.

Esta lucha está vinculada al principio de “libre determinación de los pueblos”. La Resolución 3314 es muy clara al respecto:

---

<sup>187</sup> CANTOR, David y Jean-Francois DURIEUX (editores). *Refuge from Inhumanity? War Refugees and International Humanitarian Law*. Brill/Nijhoff, 2014.

<sup>188</sup> ¿Y si un grupo armado “controla u ocupa” el territorio de un Estado al cual no pertenece? Es el caso del ISIS, que controla territorios de Siria e Irak. Más allá de la calificación que pueda dar el DIH, quienes huyan de tal contexto también podrían calificar como refugiadas en función al riesgo que tal ocupación implique para sus vidas.

<sup>189</sup> La idea es que ese “control territorial” se requiere para la aplicación del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra. Se trata de un CANi de mayor intensidad. SALMON, Elizabeth. *Introducción al Derecho Humanitario*. IDEHPUCP, Lima: 2012, p.121.

<sup>190</sup> EDWARDS, Alice. *Refugee Status Determination in Africa*. *African Journal of International & Comparative Law*, Vol.14, 2006, pp.204-233.



“La lucha de los pueblos sometidos a la dominación colonial y foránea y a regímenes racistas por la aplicación de su derecho a la libre determinación y a la independencia es legítima y está plenamente de acuerdo con los principios del derecho internacional”<sup>191</sup>.

¿Qué implica realmente la dominación y cómo la diferenciamos de la ocupación? La dominación conlleva subyugación de pueblos, los cuales no pueden por tal poder en su contra, determinar libremente su condición política ni perseguir libremente su desarrollo económico social y cultural, precisamente porque la potencia colonial ha quebrado en todo o en parte la unidad nacional y la integridad territorial de ese pueblo<sup>192</sup>.

Sin embargo, el proceso de lucha contra la colonización no es el mismo que el de la época de la conclusión del tratado en estudio. La discusión que reemplazó a la de colonialismo, gira en torno a las nuevas formas de dominación de un Estado sobre otro. Para aplicar el régimen de refugio, sería necesario precisar estas nuevas formas de dominación (y calificarlas jurídicamente), y así:

“¿Qué tan extensamente puede o debería interpretarse este término (dominación)? ¿Cubre el nivel de control ejercitado por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM), o las ayudas extranjeras sobre economías africanas? ¿Qué acerca la imposición de sanciones económicas por el Consejo de Seguridad como resultado del empobrecimiento de partes de la población y su posterior migración? ¿Podría el término incluir la situación de gobiernos títeres que existen debido al control político o económico de Estados foráneos?”<sup>193</sup>.

Como puede apreciarse, las posibilidades se vuelven infinitas, y al mismo tiempo, etéreas. Lo importante es considerar: a) si todos quienes huyen de dominación extranjera son refugiados, b) si hay un conflicto armado debido a la dominación extranjera. Respecto al punto a), nuevamente realizamos la pregunta, ¿esta dominación extranjera genera temor de daño o daño contra derechos a vida, integridad o libertad de la persona, de manera tal que se ve compelida a huir? La respuesta es, depende. La dominación extranjera afecta a

<sup>191</sup> Punto 1 de la Resolución 3314.

<sup>192</sup> AG de las NU. Resolución 1514 (XV) Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada el 14 de diciembre de 1960.

<sup>193</sup> Alice Edwards EDWARDS, Alice. Refugee Status Determination in Africa. *African Journal of International & Comparative Law*, Vol.14, 2006, p.216, pp.204-233. Traducción propia.

un pueblo como colectivo, pues les restringe en su derecho a determinar libremente su futuro, su condición política y económica.

¿Afecta directamente los derechos individuales de las personas? Sí, cada persona es menos libre cuando vive en un territorio sujeto a dominación. Sí, es discriminada, pues la potencia extranjera parte de la premisa de contar con mayor derecho que los locales, de gobernar la nación. La resolución 1514 indica que: "La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las NU y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales"<sup>194</sup>.

¿Esa denegación de derechos humanos fundamentales, es base suficiente para la huida de una persona o grupo de personas? Consideramos que no es suficiente. El CICR ha resaltado en diversas conferencias<sup>195</sup> que los derechos humanos tienen un rol importante en estos contextos:

"El DIDH puede tomar un rol importante en delimitar los derechos y deberes de la potencia ocupante. De hecho, este cuerpo de leyes es ampliamente reconocido como aplicable a situaciones de ocupación, al menos respecto a cierto tipo de actividades. Consecuentemente, el DIDH puede imponer obligaciones formales relevantes para el ocupante; también puede apreciarse ampliamente como una base potencial para alterar leyes locales existentes (...)"<sup>196</sup>.

Por lo tanto, si se respetan los derechos humanos durante tiempo de dominación, no cabe pensar en refugiados de estos eventos. Nos preguntamos, ¿qué aspecto de la dominación sería la que impulsa a las personas a huir, si sus derechos humanos son respetados?

---

<sup>194</sup> AG de las NU. Resolución 1514 (XV) Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada el 14 de diciembre de 1960.

<sup>195</sup>CICR. Ocupación y otras formas de administración de territorios extranjeros: reunión de expertos.

<sup>196</sup> CICR. Ocupación y otras formas de administración de territorios extranjeros. Ginebra: 2012, p.8. traducción propia.

En cuanto al punto b), siempre que hay dominación extranjera, ¿se aplicará el régimen previsto por el artículo 1 inciso 4 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra? Ese artículo se refiere a los Conflictos Armados en los que los pueblos luchan contra dominación colonial.

Artículo 1: Principios generales y ámbito de aplicación

“4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”<sup>197</sup>.

Siempre que hay dominación, y que el pueblo se enfrente bélicamente ante tales ocupaciones y dominaciones extranjeras, se aplicará el Protocolo Adicional I; sin conflicto, no se aplica el DIH. ¿En qué afecta el estatuto del refugio que haya o no haya un conflicto armado en el marco de una ocupación o dominación extranjera? En el marco de un conflicto, hay más posibilidad de que la población civil sufra de afectación a derechos a vida, integridad o libertad como daño incidental, o como vulneración directa y premeditada. Pero nuevamente, ha de analizarse el contexto de cada Estado. Si hay dominación extranjera, pero no conflictos por descolonización, sí podrían producirse afluencia de refugiados. Eso solo si el régimen colonial mantiene su poder mediante la fuerza, y la continua violación de los derechos de los integrantes del pueblo sometido a dominación.

Finalmente, ¿qué pasa si esta ocupación es permitida por el derecho internacional? Es el caso de una “ocupación” autorizada por el Consejo de Seguridad<sup>198</sup>, estaríamos ante un supuesto de injerencia humanitaria. Aún así, se debe analizar si el inicio, desarrollo o fin de la ocupación representan un riesgo tal contra las personas, que estas se vean en la necesidad de huir a

---

<sup>197</sup> Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977.

<sup>198</sup> Reporte de la Reunión de Expertos sobre Ocupación y Otras formas de administración de territorios extranjeros. Ginebra: 2012, p.38.

otros estados para salvaguardar sus derechos; lo cual determinaría que puedan ser calificadas mediante el estatuto del refugio.

**d. Y acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad del país**

¿Qué entenderemos por perturbación al orden público? Primero debemos reconocer que hay diversas concepciones en torno a tales términos en función al sistema jurídico que lo utilice. Nuestra Constitución, por ejemplo, usa el concepto para limitar el ejercicio de determinados derechos (al ejercicio de las confesiones siempre que no contravenga el orden público, a contratar con fines lícitos siempre que no contravenga el orden público en los artículos 2 inciso 3, y 2 inciso 14 respectivamente).

Sin embargo, en el marco del DIR, "orden público" debe entenderse a partir de la legislación francesa sobre "*ordre public*":

"De acuerdo al Comentario de Paul Wais sobre la Convención de 1951, el término "orden público" en el artículo 2 de tal convención (...) no se corresponde con el significado que la ley Anglosajona asigna al término, sino que implica la definición más amplia prevista por la ley Francesa sobre "ordre public"; esto es "ambas las amenazas a la seguridad interna y externa, tanto sean cubiertas por el código criminal o no"<sup>199</sup>.

¿Qué es *ordre public* entonces? Son aquellas reglas creadas por los Estados unilateralmente para proteger valores fundamentales en su sociedad<sup>200</sup>. Es decir, una perturbación al orden público implica afectar las bases culturales, sociológicas, económicas o políticas sobre la cual una nación está asentada. No cualquier concepto puede ser la base de una sociedad, ni siquiera el que las mayorías quisieran adoptar.

---

<sup>199</sup> EDWARDS, Alice. Refugee Status Determination in Africa. African Journal of International & Comparative Law, Vol.14, 2006, pp.204-233.

<sup>200</sup> DE LANGE, Roel. The European Public order, Constitutional Principles and Fundamental Rights. Erasmus Law Review, Vol 1, 2007.

La forma republicana de gobierno, el Estado democrático, el dominio del uso de la fuerza por parte del Estado, el respeto de los derechos humanos, esas parecen premisas razonables de mantener. Si tales premisas son quebrantadas, el resultado es anarquía y desgobierno, a menos que se elabore una teoría mejor sobre el Estado que reemplace la existente. Por ello, para algunos autores, una perturbación sería al orden público implica que el gobierno en cuestión ha perdido el control sobre los eventos que van desarrollándose<sup>201</sup>.

Otra forma de acercarnos a la noción de orden público es mediante los tratados de protección de derechos humanos. Algunas disposiciones de estos tratados precisan que toda persona tiene derecho a un bien jurídico, pero que su ejercicio puede ser limitado expresamente por ley, y que tal limitación debe ser necesaria para asegurar el orden público<sup>202</sup>.

En la Opinión Consultiva N° 6 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1986, la Corte entiende al bien común como elemento integrante del orden público. Su fin es la protección de los derechos esenciales y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad; por lo cual requieren de la organización política de los Estados sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa. Es un concepto relativo a las condiciones de vida social que les permiten a las personas alcanzar el mayor grado de desarrollo personal<sup>203</sup>.

Analicemos ahora el término “perturbación seria” al orden público. La seriedad de la perturbación puede identificarse cuando la transgresión del orden público

---

<sup>201</sup> ARESTA. An analysis on the extended OAU definition of the term refugee. Es una cláusula bastante amplia, consideramos que tales acontecimientos no requieren necesariamente la existencia de un conflicto armado, sin embargo, dado que para que un refugiado pueda ser considerado como tal, no debería poder acogerse a la protección dentro de su propio Estado, por lo cual tales acontecimientos deben ser lo suficientemente graves para provocar que huyan a otro Estado.

<sup>202</sup> Artículos 12,14, 19, 21 y 22 del PIDCP y artículos 13,15,16 y 22 de la CADH.

<sup>203</sup> CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-6/96, La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 de mayo de 1986.



“socava las bases de la convivencia social”<sup>204</sup>. Las bases de la convivencia social tienen que ver con el requerimiento de una organización política sobre la base del ejercicio representativo de la democracia representativa y el respeto de los derechos humanos<sup>205</sup>; por lo tanto, socavar tales bases implica que haya violencia, que puede calificarse en función a la prolongación, su escala masiva, o su peligrosidad contra la vida, libertad o seguridad<sup>206</sup>. ¿Qué situaciones calzarían, hipotéticamente, en este supuesto? Contextos de terrorismo interno o internacional, violaciones masivas a los derechos humanos, catástrofes ambientales, pandemias, conflictos armados internos o internacionales, genocidios, entre otros.

Debemos indicar que “graves perturbaciones al orden público” no es tampoco un cajón de sastre en el que cabe cualquier afectación mínima al orden público. El análisis de cada caso pasará por los siguientes filtros: a) amenaza de daño o daño realizado contra los derechos indispensables de las personas, b) voluntad y posibilidad real del Estado de controlar la situación y de proteger a su población.

El ACNUR conformó un Comité de Grupo de Trabajo en Soluciones y Protección en 1991, y el Grupo de Trabajo Africano presentó un documento en el cual especifica el significado de “grave alteración al orden público”:

“(…) La categoría f) ofrece una posibilidad más amplia (...) Para nuestra región, esta definición es suficiente desde el punto de vista de que toda circunstancia que pueda tener una influencia sobre el mantenimiento del orden público,

---

<sup>204</sup> Esta definición es utilizada por Elizabeth Salmón en relación a las normas de derechos humanos que son de *ius cogens* y que pertenecen, por lo tanto, al grupo de normas de orden público internacional. Sin embargo, consideramos que esta definición aplica a su vez para entender el significado de “perturbación serie del orden público”. SALMON, Elizabeth. El orden público internacional y el orden público interno desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Themis* N° 51, 2005.

<sup>205</sup> CORTEIDH. Opinión Consultiva OC-6/86 La expresión “leyes” en el artículo 30 de la convención americana sobre derechos humanos. 1986, párrafo 30.

<sup>206</sup> EDWARDS, Alice. Refugee Status Determination in Africa. *African Journal of International & Comparative Law*, Vol.14, 2006, pp.204-233.



circunstancias en que la vida, seguridad y libertad de las personas se encuentren en peligro”<sup>207</sup>.

Comprendemos que “grave alteración al orden público” es un supuesto límite, en el sentido de que su definición es difícil de concretar, y debe permitir una diferencia entre un migrante regular y un refugiado. Es por ello que la definición que acabamos de revisar nos permite comprender que un aspecto clave para diferenciar al estatuto del refugio de una migración voluntaria, y tal es, que la persona haya tenido que huir porque diversas circunstancias ponen su vida, seguridad y libertad en peligro.

Por otro lado, ¿qué vinculación tienen los regímenes de excepción con las perturbaciones al orden interno? Los regímenes de excepción están previstos por el ordenamiento interno de cada Estado.

Los contextos previstos para decretar un estado de emergencia o de sitio, bien pueden calzar como “graves perturbaciones al orden público”. Sin embargo, si un Estado adopta estos regímenes de excepción, es porque enfrentará esas situaciones. Es decir, no ha perdido el control total de los hechos, y por tanto, no necesariamente hay una amenaza de daño o daño contra la población. Sin embargo, cabe la posibilidad de que un estado de emergencia desborde al Estado, o que el Estado reprima excesivamente a la población. Si en esos casos la población huye a otros Estados, podría haber la protección mediante el refugio en lo que tal perturbación amaina.

Otro nivel de análisis es evaluar si las restricciones a los derechos de las personas (facultados por los regímenes de excepción) pueden motivar a una persona a huir y luego convertirse en refugiadas. Consideramos que si se cumple con lo previsto por el artículo 27 de la CADH y no se afectan los derechos allí contemplados y se mantienen las garantías judiciales, no cabría la protección mediante el refugio, pues no hay una amenaza contra los derechos

---

<sup>207</sup> Personnes couvertes par la Convention de l'OUA régissant les aspects propres aux problèmes des réfugiés en Afrique et par la Déclaration de Carthagène sur les réfugiés (présenté par le groupe africain et le groupe latino-américain) EC/1992/SCP/CRP.6

indispensables de las personas, sino una restricción excepcional y justificada normativamente.

### 1.1.2. ¿Supuestos objetivos implican refugio por conflictos armados?

Estudiamos en cada uno de los “eventos” si calzaba el supuesto de conflictos armados como evento derivado pertinente para el otorgamiento del refugio. Condensemose tal información con la finalidad de ver los alcances de la Convención de la OUA al respecto. Este tratado no mencionó directamente ni a los conflictos armados internacionales, ni a los conflictos armados internos, pero los eventos recogidos, pueden derivar en conflicto, queda claro. Y las personas, en muchos casos, no huirán porque un territorio fue ocupado, o agredido, sino por los efectos que tales actos generan: violencia y violaciones a los derechos humanos; si es que la generan.

*Cuadro 9: Eventos de artículo 1.2. y los conflictos armados*

<b>Supuesto</b>	<b>¿Calza supuesto de conflicto armado?</b>
<b>Agresión</b>	Si el Estado agredido responde con uso de la fuerza, se da un conflicto armado internacional. En ese contexto, si las personas huyen, pueden ser consideradas como refugiadas.
<b>Ocupación</b>	Si hay resistencia armada por el Estado ocupado, se da un conflicto armado internacional. En ese contexto, si las personas huyen, pueden ser consideradas como refugiadas.
<b>Dominación</b>	La lucha de los pueblos sometidos a dominación colonial contra Potencias extranjeras, se califica como conflicto armado internacional; incluso está prevista por el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra. En ese contexto, si las personas huyen, pueden ser consideradas como refugiadas.
<b>Acontecimientos que perturben gravemente el orden público</b>	Un conflicto armado implica siempre una grave alteración al orden público, ya sea un conflicto armado interno o internacional.

Este cuadro nos permite concluir que la realización de un contexto armado está intrínsecamente vinculado a la definición del artículo 1.2 de la Convención de la

OUA. O en otros términos: que la definición del artículo 1.2 contempla supuestos de conflictos armados, ya sean internos o internacionales.

### 1.1.3. Otros detalles de la Convención de 1969

En el DIR se califica mediante “protección complementaria” a la protección en torno al refugio que provenga de una fuente distinta a la Convención de 1951 y a su Protocolo de 1967<sup>208</sup>. Algunos autores han calificado a la Convención de 1951 como *lex specialis*, mientras que otros le han dado el carácter de *lex ferenda*.

Como indica Sássoli: “El principio (de *lex specialis*) no indica una cualidad inherente de una rama de derecho, como la del derecho internacional humanitario, o de cualquiera de sus reglas. En cambio, determina cuál norma prevalece sobre otra en una situación particular”<sup>209</sup>. Por tanto, entendemos que para aplicar este principio se requiere una situación de colisión entre normas jurídicas. Consideramos que, en lo referido al estatuto, no hay colisión entre lo previsto por la Convención de 1951 y la Convención de la OUA, veamos:

*Cuadro 10: No colisión en el estatuto del refugio de ambos tratados*

Tratados	Estatuto
<b>Convención de 1951</b>	En el artículo 1 de la Convención, se indica expresamente que “a los efectos de la presente Convención, el término “refugiado” se aplicará a toda persona (...)”. Esto significa que cualquier otra definición del refugio será válida, pero no se recoge en el tratado.
<b>Convención de 1969 (OUA)</b>	Este tratado repite la definición de la Convención en su punto 1.1., pero agrega otra versión del estatuto en su punto 1.2. Dado que esta definición no es contraria, sino complementaria a la prevista por la Convención de 1951, no hay colisión alguna.

<sup>208</sup> SHARPE, Marina. “The 1969 African Refugee Convention: Innovations, Misconceptions, And Omissions”. McGill Law Journal. Volume 58, número 1, septiembre 2012, pp. 117, p. 95-147.

<sup>209</sup> SASSOLI, M. y Olson, L.M., “The legal relationship between international humanitarian law and human rights law where it matters: admissible killing and internment of fighters in non international armed conflict”, *International Review of the Red Cross*, Ginebra, Volumen 90 Nro. 871, 2008, pp. 599-627.

Esto significa que no hay necesidad de utilizar el concepto *lex specialis* al estudiar ambos tratados. Como *lex ferenda* o norma de referencia, la Convención de 1951 sí resulta muy útil para entender algunos alcances de la Convención de 1969. Es más, en el preámbulo de la Convención de 1969 se reconoce a la Convención de 1951 como el instrumento fundamental y universal relativo al estatuto de los refugiados.

En relación a esto, ¿se puede considerar a ambos como tratados sucesivos? Como vimos, solo el artículo 1.1 de la Convención de 1969 regula la misma materia: refugio por persecución, mientras que el artículo 1.2 regula un supuesto diferente, así que no hay colisión normativa al respecto.

En cuanto al artículo 1.1, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, indica en su artículo 30.2 que: "Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último". Como vimos, la Convención de 1969 reconoce la prevalencia de la Convención de 1951 por su carácter universal e instrumento fundamental respecto a los refugiados, así que sería posible decantarnos por la Convención de 1951. Pero antes, algunas atenciones: a) Los Estados partes de uno y otro tratado, no son todos los mismos (uno es universal y el otro es regional), b) El artículo 1.1 de la Convención de 1969 y el artículo 1 de la Convención de 1951 (modificado por su Protocolo de 1967) indican exactamente lo mismo, así que no hay necesidad de contraponer ambos tratados en cuanto al estatuto y, c) En cuanto a los derechos que ambos tratados reconocen, sí es posible identificar diferencias que requerirán uso del artículo 30 de la Convención de Viena.

## **1.2. Convención de Kampala relativa a los desplazados internos**

Ya vimos el documento más relevante de la región africana en el ámbito del refugio. Pero hay un tratado posterior, que si bien no versa sobre refugio (que

implica movilización entre fronteras estatales) sí se remite a la migración no voluntaria dentro de un mismo Estado: es la *Convención de Kampala o Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África*.

Antes de ofrecer detalles al respecto, ¿en qué nos importa? Primero que nada, en el mundo hay más PDI que refugiados<sup>210</sup>, pero además, en que la única diferencia entre las personas internamente desplazadas (PID) y los refugiados, es que estos huyeron a otras zonas del mismo Estado, mientras que los otros cruzaron las fronteras internacionales hacia otro Estado. Las causas que instaron a una u otra persona a escapar podrían ser las mismas.

Si las causas son las mismas ¿qué sucede si la persona, teniendo la opción de escapar a otra parte del territorio del cual es nacional, huye al extranjero? ¿Significaría que no hay un daño probable al quedarse y que por lo tanto, no es refugiada? El artículo 20 de la Convención de Kampala indica que ninguna disposición de tal tratado podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de desplazados internos de buscar y recibir asilo y procurar la protección como refugiados. Esto significa que la opción de la persona de haberse desplazado internamente primero, y luego opte por buscar refugio en otro Estado, no elimina las causas iniciales que le motivaron a huir.

## **2. Región Asia-África: Principios de Bangkok**

La Organización Legal Consultiva Asiática Africana (AALCO, por sus siglas en inglés) fue constituida en 1956, es resultado de la Conferencia de Bandung de 1955<sup>211</sup>. En esta organización internacional participan cuarenta y ocho estados de Asia y África<sup>212</sup>. En 2001, en la sesión 40 de la AALCO se adoptó el texto

---

<sup>210</sup> INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE. Global Figures.

<sup>211</sup> AALCO. About Asian African Legal Consultation.

<sup>212</sup> AALCO. Information Brochure.

final de los Principios de Bangkok de 1966 relativo al Estatus y Tratamiento de Refugiados<sup>213</sup> (Principios de Bangkok).

En el artículo 1 de los Principios de Bangkok se define a quién se aplicará el término de refugiado. En el inciso 1, se recoge la definición de refugio por persecución basada en razones de raza, color, religión, nacionalidad, origen étnico, género, opinión política o pertenencia a un grupo social particular, los cuales ya revisamos en la Convención de 1951 y la Convención de 1969.

Este mismo inciso agrega al respecto, que no es solo refugiado por persecución quien tiene que abandonar su Estado por las razones expuestas, sino que lo es también aquella persona que, estando fuera de su Estado de nacionalidad o residencia, no puede o no quiere retornar debido a las mismas razones. Este es un reconocimiento de la aplicación doctrinaria del refugiado *sur place*.

Por el inciso 2 del artículo 1, "el término "refugiado" también se aplicará a aquellas personas que, debido a agresión externa, ocupación, dominación extranjera o eventos que afecten seriamente el orden público (...) se ven obligados a abandonar su lugar de residencia habitual a fin de buscar refugio en otros lugares fuera de su país de origen o nacionalidad"<sup>214</sup>. Estas causales son exactamente iguales a las del artículo 1.2 de la Convención de 1969 de la OUA.

### **3. Región Americana: Contribución del SIDH**

Existen instrumentos de la OEA como la Convención de la Habana sobre Asilo de 1928<sup>215</sup>, la Convención sobre Asilo Político de 1933<sup>216</sup>, el Tratado sobre Asilo

---

<sup>213</sup> AALCO. "Principles of Bangkok", Final Text of the AALCO's 1966 Bangkok Principles on Status and Treatment of Refugees, as adopted on 24 June 2001 at the AALCO's 40th Session, New Delhi.

<sup>214</sup> Artículo 1.2 de los Principios de Bangkok.

<sup>215</sup> SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Convención sobre Asilo Político. La Habana: 1928.

<sup>216</sup> Séptima Conferencia Internacional Americana. Convención sobre Asilo Político. La Habana 1933.



y Refugio político de Montevideo de 1939<sup>217</sup>, la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954<sup>218</sup> y la Convención sobre Asilo Territorial de 1954<sup>219</sup>, además de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Analicemos el contenido y protección otorgada por tales tratados.

*Cuadro 11: Tratados de la OEA sobre Asilo Diplomático*

<b>Tratado</b>	<b>Destinatario de la protección</b>	<b>Contenido de la protección</b>
Convención de La Habana sobre Asilo de 1928 (modificado).	"delincuentes políticos"	Posibilidad de encontrar protección en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares; si lo admiten así el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio.
Convención sobre Asilo Político de 1933 que modifica la Convención de La Habana.	"delincuentes políticos"	Protección en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares; que no son válidas para delincuentes comunes ni para desertores.
Tratado sobre Asilo y Refugio político de 1939	Perseguidos políticos	Protección en embajadas, legaciones buques de guerra, campamentos o aeronaves militares. Los jefes de misión podrán también recibir asilados en su residencia, en caso no vivan en las embajadas o legaciones.
Convención sobre Asilo Diplomático de 1954	Perseguidos políticos	El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, se concede en casos de urgencia por el tiempo indispensable para que el asilado retorne con las seguridades de su estado territorial de que no peligrará su vida, libertad o integridad personal.

Todas estas convenciones versan sobre el llamado "asilo diplomático" pues se protege a quienes son perseguidos por razones políticas dentro del mismo territorio en el cual son perseguidas, pero en las legaciones, embajadas, buques, etc., que pertenecen a otros estados. Esta forma de asilo se

<sup>217</sup> SEGUNDO CONGRESO SUDAMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos. Montevideo: 1939.

<sup>218</sup> DECIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA. Convencion Sobre Asilo Diplomático. Caracas: 1954.

<sup>219</sup> DECIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA. Convencion Sobre Asilo Territorial. Caracas: 1954.

fundamentaba en la idea de que las embajadas eran territorio extranjero<sup>220</sup>, lo que hoy ya se encuentra superado en el DI, y más bien que dicha protección proviene de los privilegios e inmunidades propios del derecho diplomático. Sin embargo, todas las definiciones difieren en la forma y contenido del refugio, por lo cual no serán estudiadas a profundidad.

El último tratado de la OEA sobre asilo es la Convención sobre Asilo Territorial de 1954. Tiene por sujeto pasivo al perseguido político, entendida como aquella persona que es perseguida "por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que pueden ser considerados como delitos políticos"<sup>221</sup>. Se diferencia de los otros tratados de asilo de la OEA en que no se otorga la protección dentro del mismo estado del cual es nacional, sino en territorio de otro estado. Este asilo político territorial es un componente del estatuto de refugio actual, el cual incluye la persecución por motivos políticos, pero no se limita a ellos, sino que amplía los casos de otorgamiento a discriminación basada en religión, origen social, etc.

Por otro lado, este tratado aborda la no devolución de una manera diferente a la versión actual del concepto, pues indica que los estados no están obligados a entregar a otro Estado o a expulsar a personas perseguidas por delitos políticos<sup>222</sup>. En la versión actual de la no devolución, los estados están obligados a no devolver cuando hay persecución. Es decir, se pasa de una facultad de los estados, a una obligación. Por todo ello, no podemos considerar a este tratado sino como un elemento incipiente en el desarrollo del refugio actual, que está consolidado en la persecución, y en su versión ampliada. A manera de conclusión:

"(...) Es, entonces que debe tenerse presente que, si bien la noción de asilo se encontraba inicialmente anclada en la llamada *tradición latinoamericana del asilo*, que comprendía el asilo diplomático y territorial así como la no extradición

---

<sup>220</sup> La teoría de la extraterritorialidad de las embajadas ha sido abandonada. Ver: CASTILLO DAUDÍ, María. El régimen jurídico del personal al servicio de las embajadas españolas en el extranjero. Revista de Política Social N°9, Valencia: 1971, p. 192.

<sup>221</sup> Artículo II del tratado en cuestión.

<sup>222</sup> Artículo III del tratado en cuestión.

por motivos o delitos políticos, lo cierto es que a partir de la adopción de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (en adelante “Convención de 1951”) y su Protocolo de 1967, la institución del asilo asumió una específica forma y modalidad a nivel universal: la del estatuto del refugiado”<sup>223</sup>.

El tratado básico en derechos humanos en la región americana es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). La CADH mantiene en parte la formulación del asilo, aunque ya con cierta referencia al contenido del refugio “actual”, en su artículo 22.

“Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia (...)

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.

La CADH fue adoptada en 1969, y recoge la tradición latinoamericana del asilo en su artículo 22 inciso 7, pues no se indica expresamente que tal protección pueda darse a perseguidos por otras razones discriminatorias previstas por la Convención de 1951. Sin embargo, el inciso 8 es más general y permite una interpretación favorable a la protección complementaria que desarrolla la CorteIDH en su OC N° 21, que veremos más adelante. Podemos adelantar que su formulación es muy parecida al refugio por persecución (de la Convención del 51), aunque no menciona específicamente el estatuto y se otorga a cualquier extranjero.

En materia de refugio, analizaremos la actividad de los órganos encargados de velar por el cumplimiento de los tratados de derechos humanos de la región. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) cuenta con la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes, la cual ha realizado algunos estudios en materia de refugio; la verdadera contribución de la región americana en el tema del refugio procede de las declaraciones que

---

<sup>223</sup> *Ibíd*em, 74.

analizaremos. Resalta en especial la Declaración de Cartagena en la ampliación de la concepción de refugiados.

Analizaremos desde las declaraciones de los Estados americanos, los informes anuales de la Comisión Interamericana y las sentencias y opinión consultiva de la Corte Interamericana, para comprender la evolución en todos los ámbitos de protección a las personas refugiadas desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Desde la misma creación de la Organización de Estados Americanos, los Estados han atravesado circunstancias desafiantes al atender a personas que solicitaban asilo, para lograr crear un entorno de confianza y no persecución que permita el retorno, para distinguir a refugiados de los migrantes económicos, y generar condiciones de justicia que faciliten el retorno de los pueblos indígenas a sus territorios ancestrales, etc. La finalidad es determinar qué aportes ha dado la región americana en la protección de los refugiados que huyen de los conflictos armados.

### **3.1. Declaraciones de los Estados americanos**

Los Estados americanos reiteran constantemente que contribuyeron significativamente al desarrollo doctrinal del DIR. Para fundamentar tal afirmación, recapitulan los diversos instrumentos americanos como el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la CADH de 1969, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984; el Protocolo Adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales de 1988, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994, la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina de 2004 y, por último, la Declaración de Brasilia

Sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano de 2010<sup>224</sup>.

A continuación analizaremos las declaraciones que desarrollaron una mejor comprensión del refugio y comprenderemos el porqué del constante afán de los Estados americanos en adaptar la institución a las necesidades propias del continente.

### **3.1.1. Declaración de Cartagena sobre Refugiados**

Los Estados americanos que decidieron adoptar la Declaración de Cartagena<sup>225</sup> en 1984, siguiendo el ejemplo de la Organización para la Unidad Africana<sup>226</sup>. Esta declaración fue adoptada por el Coloquio sobre la protección internacional de los refugiados en América Central México y Panamá; en la ciudad de Cartagena de Indias en Colombia en 1984. Participaron los delegados de Belice, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela (9 países de la Región).

En su preámbulo, la Declaración reconoce la evolución de las dimensiones que ha adquirido la situación de los refugiados, la cual insta a que la definición del refugio implique:

“Además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”<sup>227</sup>.

---

<sup>224</sup> ESTADOS PARTICIPANTES. Declaración de Brasilia Sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano, 2010.

<sup>225</sup> Declaración Adoptada Por El "Coloquio Sobre La Protección Internacional De Los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos Y Humanitarios", Celebrado En Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de Noviembre de 1984.

<sup>226</sup> Convención de la Organización para la Unidad Africana por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África. Aprobada por la Asamblea de jefes de Estado y de Gobierno en su Sexto Período Ordinario se Sesiones, 1969. Entrada En Vigor: El 20 De Junio De 1974. Esta Convención amplía la definición de refugiado en su artículo 1.

<sup>227</sup> Conclusión Tercera de la Declaración de Cartagena.

Que la Declaración establezca expresamente ese elemento de "amenaza" a esos bienes jurídicos (vida, integridad y libertad), permite delimitar mejor la definición de refugio. Así, cualquiera sea la causal que se postule como causante de personas que huyen y deban ser protegidas por refugiados; debe ser una causal que cumpla con generar una amenaza a los derechos humanos precitados. En esa línea, "el refugio por conflicto armado" cumple con tal definición, como veremos.

Realicemos una comparación entre los elementos recogidos por la Convención de la OUA, los Principios de Bangkok y la Declaración de Cartagena:

*Cuadro 12: Comparación de supuestos que provocan situaciones de refugio, entre la Convención de la OUA, los Principios de Bangkok y la Declaración de Cartagena*

Supuestos recogidos tratados	textualmente por ambos	Convención OUA	Principios de Bangkok	Declaración de Cartagena
Agresión		Si	Si	Si
Ocupación extranjera		Si	Si	No
Dominación extranjera		Si	Si	No
Grave perturbación al orden público		Si	Si	Si
Violencia generalizada <sup>228</sup>		No	No	Si
Conflictos internos		No	No	Si
Violación masiva de los derechos humanos		No	No	Si

Procederemos a analizar los "eventos" previstos por la Declaración de Cartagena, exceptuando a los que ya analizamos en la Convención de la OUA: Agresión y acontecimientos que generen una grave perturbación al orden público. Sin embargo, sobre el último punto, debemos recordar que antes incluimos situaciones como conflictos armados, genocidios, entre otros, en tal definición; y que en la Declaración están indicados expresamente por separado, aunque apuntando a lo mismo: proteger mediante el refugio a aquellas personas.

<sup>228</sup> ADITAL. Violencia generalizada: una causal para ser refugiado, 30 de agosto de 2011.



Dado que las circunstancias que motivan el refugio en la Declaración de Cartagena, no tienen una interpretación única. Por ello, recurrimos a diversas fuentes del DI para entender sus alcances.

### a. **Violencia generalizada**

Cuando hablamos de violencia generalizada, excluimos necesariamente a los ataques aislados, así que, prestándonos una definición del Derecho Penal Internacional (relativo a un "ataque generalizado contra la población" como elemento de crimen de lesa humanidad), el término "generalizada" se entenderá por la extensión y escala de la afectación provocada por la violencia (la violencia se mide en términos cuantitativos)<sup>229</sup>, y por su carácter indiscriminado<sup>230</sup>. Esta violencia afecta a grandes grupos de personas o a poblaciones enteras, obligándolas a huir<sup>231</sup>.

Indicadores para determinar que la violencia es generalizada son: a) Número de incidentes violentos es alto, b) la violencia inflige un grave sufrimiento a la población, c) violencia se manifiesta de formas atroces, mediante tortura, mutilación, tratos CID, ejecuciones sumarias, secuestros, desapariciones forzadas, etc., d) actos de violencia con frecuencia destinados a causar terror, e) el nivel y alcance de la violencia es tal que el funcionamiento normal de la sociedad se ve gravemente perjudicado<sup>232</sup>. Estos indicadores deberían ayudarnos a distinguir la "violencia generalizada" de otras formas de vulneración de derechos humanos repetitivos, pero no generalizados.

---

<sup>229</sup> CPI, SCP I, Prosecutor vs. Ahmad Harun and Ali Kushayb, Decision on the Prosecutor's Application under Article 58(7) of the Statute, párr. 59. MBOS y WIRTH, op. cit., p. 21 y p.34, nota 157. Jurisprudencialmente, por todos, TPIR, Prosecutor v. Akayesu, Judgment, ICTR-96-4-T, de 2 de septiembre de 1998, pfo. 580, donde se caracteriza a este ataque con rasgos ya paradigmáticos: "masivo, frecuente, a gran escala, realizado colectivamente con seriedad y dirigido contra una multiplicidad de víctimas".

<sup>230</sup> TÜRK, Volker. "Protection Gaps in Europe? Persons fleeing the indiscriminate effects of generalized violence". ACNUR: Bruselas, 18 de enero de 2012, p.5.

<sup>231</sup> ACNUR. Reunión de expertos Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, Montevideo: 2013.

<sup>232</sup> *Ibidem*.

Sin embargo, ¿de qué manera se vincula la violencia generalizada a los conflictos armados? Algunas posiciones indican que “violencia generalizada” es un sinónimo de los conflictos armados. Así, la Conferencia internacional sobre refugiados centroamericanos, indicó que:

“Volviendo a los cuatro elementos de derecho humanitario enumerados en la Declaración de Cartagena queda claro que “la violencia generalizada” se refiere a conflictos armados según los define el derecho internacional, sea que se trate de un conflicto internacional o no internacional. Para que la violencia sea generalizada debe ser continua, general y sostenida. En otras palabras, los disturbios y tensiones internas, según están definidos en el Protocolo Adicional II, pero excluidos de su campo de aplicación, no se califican como violencia generalizada”<sup>233</sup>.

Un conflicto armado desarrollado sin respetar las normas del DIH despliega generalmente violencia generalizada; pero que sin embargo, no es necesaria la realización de un conflicto armado para calificar diversos sucesos como violencia generalizada. El caso representativo del primer caso es la situación de la población colombiana afectada por el conflicto armado interno, y del segundo caso, el caso de México, donde si bien queda en duda la existencia de un conflicto armado es innegable la violencia generalizada padecida por la población<sup>234</sup>.

¿Dónde está, entonces, la diferencia? En un conflicto armado interno, se enfrentan dos partes mediante el uso de la fuerza; mientras que la violencia generalizada afecta a la población civil, ya sea que encuentren resistencia por el Estado, o no.

#### **b. Violación masiva de los derechos humanos**

Violación masiva de derechos humanos y violencia generalizada, son términos que se parecen muchísimo. Mientras que lo “generalizado” se refiere a la extensión, el concepto de masivo se refiere a la afectación sobre comunidades

---

<sup>233</sup> CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE REFUGIADOS CENTROAMERICANOS (CIREFCA) “Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina” Guatemala: 1989.

<sup>234</sup> RIDH Panorama. Preocupa a ONU “violencia generalizada en México”.

o grandes grupos antes que en personas concretas. La reunión de expertos para la Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, indicó que:

“Se ha venido considerando que el término “masivo” está relacionado con el grado o la magnitud de las violaciones reportadas; por ejemplo en contextos donde la identificación precisa de las víctimas es difícil debido al alcance de las violaciones de los derechos humanos perpetradas contra grupos de personas o comunidades enteras. Además, cuando los efectos de las violaciones van más allá de las víctimas reales/directas, afectando a otros segmentos de la población o incluso a la sociedad como tal, debería activarse la definición de refugiado de Cartagena”<sup>235</sup>.

Las violaciones generalizadas a los derechos humanos, suelen a su vez ser masivas. Por su aspecto generalizado afectan a una gran variedad de bienes jurídicos, mientras que por su carácter masivo, afectan a la población civil indiscriminadamente. Un conflicto armado puede provocar violaciones generalizadas y masivas sobre la población, pero no necesariamente se requiere un conflicto armado para que se den violaciones masivas sobre la población.

### **c. Agresión externa**

Al análisis realizado sobre “agresión externa”, nos gustaría añadir que el Comité de expertos sobre la Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, indicó que el crimen de agresión conduce al inicio de un conflicto armado internacional.

“Los participantes aceptaron la referencia a los conflictos armados internacionales como la interpretación correcta de “agresión extranjera” para los efectos de aplicación de la definición de refugiado de Cartagena, en consonancia con el objeto y propósito de la Declaración, y que es ampliamente reconocida tanto en sus sentidos nacionales como internacionales. Por lo tanto, las personas que huyen de los efectos de un conflicto armado internacional estarían cubiertas por la definición de refugiado de Cartagena, aplicando el componente de “agresión extranjera”<sup>236</sup>.

---

<sup>235</sup> ACNUR. Reunión de expertos Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, Montevideo: 2013.

<sup>236</sup> *Ibíd.*

Este reconocimiento es útil a nuestro favor, en tanto que evidencia que los diversos eventos previstos por la Declaración de Cartagena tienen una estrecha conexión con los conflictos armados; de manera tal que quien huya de ellos, ya sea por que se dio una agresión u ocupación inicial, será protegido mediante el refugio.

#### **d. Conflictos internos**

La Declaración de Cartagena se refiere a conflictos internos, y esta es una forma más de referirse a los Conflictos Armados No Internacionales (CANIs), entendemos que ya sea que se traten de baja o alta intensidad<sup>237</sup>. A diferencia de la Convención de la OUA, la Declaración de Cartagena sí indica expresamente que quienes se ven forzados a huir de los efectos de los conflictos internos deben ser considerados refugiados.

La realización de un conflicto armado en un determinado territorio, unida a la convicción personal de que este evento generará una afectación a los derechos a la vida, integridad o libertad, lo que significa que tal evento compele a una persona a huir, es la base para proteger mediante el refugio a quien haya huído por ello.

Como estudiamos, los otros eventos previstos por la Declaración de Cartagena tienen una estrecha vinculación a los conflictos armados en tanto que son sus antecedentes (agresión, ocupación, por ejemplo) o sus consecuencias (violación masiva y generalizada de derechos humanos). En ese sentido, resaltamos la importancia de este evento para evaluar el estatuto del refugio.

Según el Reporte de la Situación Social de 2001 elaborado por la División de Política Social y Desarrollo del Departamento de Asuntos Económicos y

---

<sup>237</sup> ACNUR. Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena. Reunión de expertos Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 Montevideo, Uruguay 15 y 16 de octubre de 2013.

Sociales de las Naciones Unidas, algunos de los efectos de los Conflictos Armados (CA), son los siguientes: los combatientes han marcado con mayor frecuencia a los civiles como un objetivo militar, las sociedades que han padecido un CA han pagado un alto precio en pérdidas humanas y en desintegración social, económica y política; mujeres y niños sufren de atrocidades indecibles; la expansión de inseguridad y traumas debido a las atrocidades padecidas por la población civil es otro de los legados del conflicto; se ha creado estrés emocional y psicosocial asociada con los ataques, pérdidas de familiares, y destrucción del hogar y la comunidad; la violencia sexual se utiliza como arma de guerra, se dan violaciones sexuales y esclavitud de mujeres para humillar, intimidar y aterrorizar a los oponentes; millones de niños sufren de hambre y enfermedades producto de las guerras; entre otros múltiples aristas de afectación<sup>238</sup>.

Ante las necesidades de protección en terceros estados no afectados por los conflictos internos, los estados han respondido mediante la adopción de diversos instrumentos jurídicos, como la Declaración de Cartagena, para extender el estatuto de refugio a favor de quienes huyen de los efectos de los CANI.

**e. Otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público**

Estudiamos este evento en la Convención de la OUA. ¿Se diferencia en algo en su uso por la Declaración de Cartagena? Consideramos que no:

“Si bien la noción de “orden público” no tiene una definición universalmente aceptada, puede ser interpretada en el contexto de la definición de refugiado de Cartagena como una referencia a la paz y la seguridad/estabilidad de la sociedad y el funcionamiento normal de las instituciones del Estado. Esto puede suceder en tiempos de conflicto y/o de la paz”<sup>239</sup>.

---

<sup>238</sup> DIVISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL Y DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LAS NACIONES UNIDAS. Reporte de la Situación Social del Mundo en 2001. Capítulo XV Conflictos Armados.

<sup>239</sup> *Ibidem*.

Además de lo comentado al respecto con la Convención de la OUA, consideramos que aquellos eventos específicamente previstos por la Convención de la OUA que no prevé la Declaración de Cartagena (ocupación y dominación externa) y aquellos eventos previstos por la Declaración de Cartagena y no por la Convención de la OUA (violencia generalizada y masiva y conflictos armados) califican como “circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” en sus respectivas regiones.

Ahora bien, hasta el momento hemos utilizado la Declaración de Cartagena intuitivamente como un instrumento jurídicamente vinculante cuando en puridad no estamos frente a un tratado. En esta situación, es necesario plantear la pregunta sobre ¿cuál es su valor jurídico? ¿qué efectos produce la mencionada Declaración en función con su naturaleza jurídica?

Al no ser tratados, las declaraciones de los estados calzan como una forma de *soft law*, según lo indicado por Dinah Shelton:

“Soft law es un tipo de norma social antes que legal. Mientras que no hay una definición aceptada de “soft law”, usualmente se refiere a cualquier instrumento internacional escrito, distinto al tratado, que contiene principios, normas, estándares, y otras declaraciones de expectativa de comportamiento”<sup>240</sup>.

Aún más interesante es la posición de la excomisionada de la CIDH respecto a la vinculatoriedad jurídica o no de las normas de *soft law*. Va más allá de una posición dualista que enfrenta a los tratados como vinculante y al *soft law* no vinculante. Sino que indica que ambos tipos de instrumentos pueden contener normas de carácter vinculatorio o no, y que la línea de distinción no es clara<sup>241</sup>.

El aspecto relevante en el valor jurídico de estas normas de *soft law*, es su potencial impacto en el desarrollo del derecho internacional<sup>242</sup>. De hecho, las normas no vinculantes han servido para proveer a las normas consuetudinarias

---

<sup>240</sup> DINAH L. SHELTON, *Soft Law*, Handbook of International Law (forthcoming, Routledge Press, 2008 The George Washington University Law School, Public Law And Legal Theory, Legal Studies Research Paper NO. 322 (traducción propia).

<sup>241</sup> *Ibidem*

<sup>242</sup> *Ibidem*



del contenido de la *opinio iuris*<sup>243</sup>. De esta manera, nuestra posición es que si bien la Declaración no ostenta fuerza vinculante, sus disposiciones parece que han adquirido carácter vinculante mediante la posible consolidación de una norma derecho consuetudinario, tal como lo propone nuestra hipótesis. En lo sucesivo, veremos cómo es que se llega a la existencia de una norma consuetudinaria que permite que el estatuto del refugio se aplique a aquellas personas que huyen de los efectos de los conflictos armados.

### **3.1.2. Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas**

Luego de pasados diez años de la adopción de la Declaración de Cartagena, los Estados americanos, en conmemoración, elaboraron la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas<sup>244</sup>.

Esta Declaración reconoce la necesidad de conceptualizar como *refugio* a nuevas situaciones de desarraigo o de movimientos migratorios forzados originados en causas diferentes a las previstas en la Declaración de Cartagena<sup>245</sup>.

La definición de "amenaza de daño contra los derechos a la vida, integridad o libertad" que está presente, implícita o explícitamente, en cada una de las definiciones del refugio que hemos visto (de la Convención de 1951, de la Convención de la OUA, de la Declaración de Cartagena); nos da cuenta de cuál es la razón de ser de la institución jurídica del refugio. Es nuestra posición que los Estados tienen el deber moral de proteger a las personas que se encuentren en tal situación, independientemente si es una forma de refugio nueva o antes desconocida.

---

<sup>243</sup> *Ibíd*em

<sup>244</sup> Declaración Adoptada Por El "Coloquio Internacional: 10 Años De La Declaración De Cartagena Sobre Refugiados ", Celebrado En San José, Costa Rica, Del 5 Al 7 De Diciembre De 1994.

<sup>245</sup> Séptima conclusión de la Declaración de San José.

Sin embargo, como también vimos, los Estados solo han accedido a proteger, mediante un tratado universal, como refugiados, a los “refugiados por persecución”. La Convención de 1951 permite que, independientemente si los Estados dan una normativa interna que proteja a los refugiados o no, tendrán siempre la obligación de determinar si la persona es o no refugiada, y si lo es, de otorgarle la protección consiguiente<sup>246</sup>.

Eso no sucede con la Declaración de Cartagena ni la de San José. Los Estados americanos que son parte de la Convención de 1951 (es decir, todos) pueden optar por proteger solamente a los “refugiados por persecución”, dejando a un lado el estatuto ampliado de la Declaración de Cartagena. Es por ello que la Declaración de San José, insta a los gobiernos a impulsar un proceso de “progresiva armonización de normas, criterios y procedimientos en materia de refugiados, basado en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 relativos al estatuto de los refugiados, la CADH sobre Derechos Humanos y la Declaración de Cartagena”<sup>247</sup>.

¿En qué consistiría ese proceso de armonización de normas? El primer paso es el estudio de las legislaciones de los países americanos para ver qué supuestos de refugio prevalecieron. Luego de conocer las disonancias entre los Estados, hay varias opciones: a) La creación de un tratado vinculante para los Estados americanos, b) El reconocimiento de las costumbres internacionales de refugio que se han asentado por la práctica reiterada de los Estados, c) La implementación de un mecanismo de protección de los refugiados, pero sin la necesidad de utilizar el estatuto.

Ante las condiciones de violencia tan cambiantes, los Estados deben cuestionarse si una actuación reactiva es suficiente; a nuestro parecer, la costumbre como fuente de reconocimiento de derechos, es la opción más

---

<sup>246</sup> Obligación que proviene del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

<sup>247</sup> Quinta conclusión de la Declaración de San José.

flexible y apropiada. En ese sentido, esta Declaración reconoce las dificultades de encasillar la definición del estatuto a una lista taxativa de circunstancias.

### **3.1.3. Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina**

Otra declaración importante es la realizada en conmemoración al vigésimo aniversario de la adopción de la Declaración de Cartagena, en la cual los Estados americanos elaboraron la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina<sup>248</sup>. Esta Declaración es realmente innovadora pues instaura una serie de principios y concepciones del DIR que pretenden proyectar a esta rama del Derecho como una dinámica; luego constituye un plan de acción coordinado entre los Estados americanos para así poder solucionar problemas concretos, considerando realidades antes que temas abstractos.

Con relación a los principios, estos son: a) la reafirmación de la complementariedad del DIR con el DIDH y el DIH, en función al principio *pro-homine* común a las tres ramas del Derecho Internacional, b) reconoce el carácter de *jus cogens* del *principio de no devolución*, el cual es proclamado como piedra angular del Derecho de los refugiados, el cual es recogido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, y afirmado en el artículo 22 (8) de la CADH sobre Derechos Humanos, y el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, c) la obligación de los Estados de desarrollar legislación nacional para protección de refugiados, adaptar su legislación para que la misma sea consistente con los estándares internacionales y regionales [Declaración de Cartagena] sobre la materia d) Obligación de los Estados de superar la brecha [de implementación] entre la práctica estatal y la norma [internacional o nacional].

---

<sup>248</sup> Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección de los Refugiados en América Latina, adoptada por 20 Países Latinoamericanos el 16 de noviembre de 2004.

Los Estados americanos optaron por considerar el estatuto del refugio contenido en la Declaración de Cartagena como un estándar regional al cual los Estados tendrían que adecuar sus legislaciones. En el estudio de legislaciones internas sobre el estatuto del refugio, veremos que la región Americana acogió favorablemente la definición ampliada.

### **3.1.4. Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano**

Una última declaración pertinente es la Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano<sup>249</sup>. Esta Declaración se da en el marco de la celebración del sexagésimo aniversario de ACNUR en 2010. Los principios que recoge esta declaración incluyen el respeto irrestricto al *principio de la no devolución*, incluyendo el no rechazo en frontera y la no devolución indirecta, así como de la no sanción por ingreso ilegal, y de la no discriminación, como principios fundamentales del DIR. También establece la necesidad de responder de manera diferenciada en la atención de hombres y mujeres, niños y niñas, adolescentes y adultos mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas y afrodescendientes.

Innova la noción de los refugiados al tomar en consideración las situaciones de migración ocasionada por redes transnacionales del tráfico ilícito de migrantes y de la trata de personas. Sugiere a los Estados que desarrollen internamente una legislación que incluya nuevas situaciones no previstas por instrumentos de protección internacional de refugiados, incluyendo la consideración sobre si las víctimas de trata puedan ser protegidas como refugiadas<sup>250</sup>.

---

<sup>249</sup> Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano. Adoptada por los Gobiernos de Dieciocho Países del Continente Americano el 11 de noviembre de 2010 en Brasilia.

<sup>250</sup> Resolución 6 de la Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano.

### **3.1.5. Declaración de Brasil. Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe**

Por el aniversario 30 de la Declaración de Cartagena, gobiernos participantes de América Latina y el Caribe participaron del proceso Cartagena +30 que permitió la realización de consultas subregionales en Buenos Aires, Argentina (el 18 y 19 de marzo) para los países del Mercosur; en Quito, Ecuador (el 9 y 10 de junio) para los países andinos; en Managua, Nicaragua (el 10 y 11 de julio) para los países de Mesoamérica; y en Gran Caimán, Islas Caimán (el 10 y 11 de septiembre) para la región del Caribe<sup>251</sup>.

La conclusión del proceso es la Declaración de Brasil, la cual abarca una serie de materias relativas al refugio. En torno al estatuto, resalta la definición ampliada de la Declaración de Cartagena, la cual se ha incorporado en gran medida por países de América Latina. Las consultas además resaltaron la importancia de seguir avanzando en desarrollo legislativo e institucional al respecto<sup>252</sup>.

### **3.2. Casos relevantes en América sobre refugiados analizados en la CADH**

Sobre el tema de refugiados, en el marco de sus funciones de monitoreo de la situación de los derechos humanos en la Región, la CIDH ha publicado cuatro Informes sobre Países, los cuales analizaremos.

*Cuadro 13: Informes de la CIDH que versan sobre refugio*

---

<sup>251</sup> ACNUR. Declaración de Cartagena sobre Refugio.

<sup>252</sup> Declaración de Brasil, p.9.

<b>Informe</b>	<b>Contexto</b>	<b>Tipo de refugio</b>
<b>Informe sobre Cuba en 1983</b> <sup>253</sup>	Enfocada en la salida de la población cubana con destino mayoritario hacia Estados Unidos. Pese a que la emigración hacia este destino ya tenía raíces en el pasado, tras la caída del gobierno de Batista se convierte en un asunto de mayores proporciones.	Era difícil distinguir a las personas que migraban por el descontento con las privaciones políticas y económicas de aquellas que huían por temor de ser perseguidas. Esto se califica como afluencia mixta, que ocurre durante la afluencia masiva de refugiados.
<b>Población nicaragüense de origen Miskito hacia Honduras 1983</b> <sup>254</sup>	Poblaciones Miskitas que huyeron hacia Honduras y que pretendían retornar a sus territorios originarios en Nicaragua. Abandonaron Nicaragua debido a actos de violencia y traslados forzados en su contra, enmarcados en la política del Gobierno Sandinista que negaba la identidad étnica de pueblo indígena Miskito <sup>255</sup> .	Refugio por persecución y para evitar los efectos del conflicto armado en Nicaragua.
<b>Éxodo en Haití hacia 1994</b> <sup>256</sup>	El sistema represivo inicia el 29 de septiembre de 1991, cuando las Fuerzas Armadas haitianas derrocaron mediante un golpe de estado al Presidente Jean Bertrand Aristide. La población se manifestó a favor del anterior régimen democrático, pero tales protestas fueron reprimidas con violencia por las fuerzas militares.	La represión contra los manifestantes fue violenta, eso se advierte de los asesinatos selectivos, desapariciones, graves palizas y arrestos políticos que la Comisión documenta. Estos actos se pueden calificar como persecución política. Quienes huyeron al extranjero por estas circunstancias, son refugiados por persecución.
<b>Informe sobre Guatemala de 1993</b> <sup>257</sup>	Conflicto armado interno en Guatemala, donde más de 1 millón de personas tuvieron que refugiarse en otros Estados.	Refugio por conflicto armado.

<sup>253</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos. La Situación De Los Derechos Humanos En Cuba, Séptimo Informe. Oea/Ser.L/V/Ii.61, 1983.

<sup>254</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Especial sobre la Situación de Los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de origen Miskito. Oea/Ser.L/V/Ii.62, 1983.

<sup>255</sup> *Ibíd.*

<sup>256</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Informe Sobre los Derechos Humanos en Haití. Oea/Ser.L/V/Ii.85, 1994.

<sup>257</sup> En el *Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*. Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Cuarto Informe Sobre La Situación De Los Derechos Humanos En Guatemala. Oea/Ser.L/V/Ii.83, 1993.



La calificación del tipo de refugio no fue realizada por la CIDH. En el caso del Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito<sup>258</sup>, la CIDH trató a los miskitos en Honduras como refugiados, sin siquiera analizar que en la Convención de 1951 no se califica como refugiado a quien huye de un conflicto armado. Al parecer este reconocimiento podría fundarse en una norma de carácter consuetudinario que permite que el estatuto del refugio se aplique a quien huye de los conflictos, sin embargo, remarcamos que la CIDH no ha sido explícita al respecto. Vemos que en los informes por países, no hubo una participación destacable en la situación de los refugiados pese a que existieron contextos que ameritaban un tratamiento jurídico más solícito en torno al refugio.

### **3.3. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al refugio**

La CorteIDH es el órgano jurisdiccional de la Organización de Estados Americanos en temas de derechos humanos. Según el artículo 62 de la Convención Americana, tiene competencia contenciosa para casos contra Estados y competencia consultiva para absolver preguntas realizadas por los Estados o por la Comisión Interamericana. Solo una sentencia, el Caso Pacheco Tineo contra el Estado Plurinacional de Bolivia, versa explícitamente sobre una persona refugiada. No obstante ello, otros casos trataron el tema de manera indirecta, y en este apartado realizaré un análisis de los estándares que tales sentencias recogen.

La fin de verificar el avance progresivo de la incorporación del estatuto ampliado del refugio en la CADH. Hemos revisado de manera extensiva los casos en los cuales hay alguna referencia al asilo o refugio y encontramos diez casos, siete de los cuales no tienen ninguna relación con la versión ampliada, sino únicamente con el refugio por persecución. No utilizaremos tales casos y nos limitaremos a los tres casos que indicamos a continuación:

---

<sup>258</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Especial sobre la Situación de Los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de origen Miskito.

Cuadro 14: Casos de la CorteIDH en los que se trate indirectamente el refugio por CA

Caso	Hechos	Corte se pronuncia sobre refugio	Estándares reconocidos vinculados al refugio
Caso Moiwana Vs. Suriname. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 15 de julio de 2005	Miembros de las Fuerzas Armadas de Surinam atacaron a la comunidad N'djuka Maroon de Moiwana. Implicó la muerte de más de 40 hombres, mujeres y niños, y la destrucción de la comunidad. Los que lograron escapar y después fueron exiliados o internamente desplazados.	No, pese a que muchas personas huyeron a Guyana Francesa, donde se convirtieron en refugiados.	Estado debe dar las condiciones para facilitar el retorno.
Caso Chitay Nech y otros contra Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de mayo de 2010	El 1 de abril de 1981 del dirigente maya <i>kaqchikel</i> , Florencio Chitay Nech, fue desaparecido en la Ciudad de Guatemala. Durante el CANI en Guatemala, el grupo más vulnerable y desplazado fue la población indígena maya. El desplazamiento fue masivo y grave. Se dieron tantos casos de desplazamientos como de personas que se vieron obligadas a buscar refugio fuera del país <sup>259</sup> .	A las personas que huyen de Guatemala es posible considerarlas como refugiadas, pero tal derecho no es analizado en la sentencia.	Estado debe dar las condiciones para facilitar el retorno.

En el caso de la devastación de la comunidad Maroon, la Corte no analiza si las personas que huyeron por esta situación podían ser consideradas refugiadas y bajo qué fuente correspondería tal calificación. Verifiquemos si la calificación como refugiados es posible. No es un caso de persecución por origen social (Convención de 1951), sino que se trata de huir por los efectos del conflicto armado interno de Surinam (Declaración de Cartagena). Tal pronunciamiento habría sido relevante en tanto que en una instancia jurisdiccional se hubiera

<sup>259</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Guatemala Memoria Del Silencio Tomo Vi. Oficina De Servicios Para Proyectos De Naciones Unidas: 1999, P. 235.

reconocido que la definición del refugio requiere una interpretación amplia, pero fundamentada en la propia decisión de los Estados de ampliarla de tal manera.

Es válido preguntarse si la Corte puede realizar tal *statement*, considerando que la Declaración de Cartagena es un instrumento de *soft law*, por un lado, y que además, se refiere al DIR antes que al DIDH. Respecto al primer punto, la Corte ya ha utilizado declaraciones de los Estados para fundamentar sus decisiones<sup>260</sup>. Por otro lado, la Corte puede dotar de contenido los derechos contenidos en la CADH mediante la aplicación convergente de las ramas de DI, como lo ha hecho en diversas sentencias en que utilizó el DIH<sup>261</sup>, al margen de que sus fallos se basen en violaciones a la CADH o los tratados conexos en el SIDH.

Visto el reconocimiento fáctico de personas *maroon* que migraron por la violencia ejercida en su contra, la Corte determina la obligación de Surinam de adoptar medidas que permitan a personas a regresar de forma segura y digna a sus tierras. El fundamento de tal obligación surge de la interpretación de la Corte en torno al artículo 22 de la CADH, puesto que considera que Surinam debe proveer medios que permitan a los pueblos retornar al territorio con el cual tienen una dependencia y apego especiales. Surinam debe otorgar garantías objetivas de que se les será respetado sus derechos humanos, particularmente vida e integridad y de que se realizará una investigación penal efectiva para cesar la impunidad existente desde el ataque de 1986<sup>262</sup>.

La Corte indica que se vulnera el derecho a la circulación y residencia cuando en exista un temor fundado que mantenga a los *maroon* alejados de su

---

<sup>260</sup> Así, En El Caso Saramaka Contra Surinam, la Corte utilizó la Declaración de Naciones Unidas Sobre Pueblos Indígenas para interpretar el Artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. CORTE IDH. Caso Del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párr.131.

<sup>261</sup> NÚÑEZ PALACIO, Susana. Interpretación y Aplicación del Derecho Humanitario en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Alegatos N°77, México, enero-abril de 2011.

<sup>262</sup> CORTE IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2006 Serie C No. 145, Párr. 120.

territorio ancestral<sup>263</sup>. Al usar el término “temor fundado”, la Corte está refiriéndose indirectamente al estatuto del refugio por persecución. Sin embargo, en este caso no hay persecución. Esto comprueba que el refugio era la idea subyacente, pero no fue expresamente desarrollada por este caso.

Esto mismo sucede con el caso Chitay Nech, pues la Corte se pronuncia sobre el derecho a la circulación y de residencia (artículo 22 CADH). Señala que se vulnera este derecho cuando el Estado no otorga condiciones ni provee los medios que permitan ejercerlo. Así, si un particular es víctima de amenazas, el Estado debe otorgar las garantías necesarias para que la persona transite y resida libremente en el territorio en el cual se encuentra<sup>264</sup>. Tales condiciones deben permitir, cuando una persona ha sido desplazada/refugiada, el poder retornar a su comunidad, pero la familia de Florencio Chitay no pudo regresar por el temor fundado de sufrir represalias como consecuencia de lo sucedido. Para la Corte el deber de garantía implica respecto a las personas desplazadas:

“(…)no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también realizar una investigación efectiva de la supuesta violación de estos derechos y proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración”<sup>265</sup>.

En el caso de la familia del señor Chitay Nech, se da una superposición de las versiones del estatuto del refugio. Si bien el contexto es un conflicto armado, la muerte del señor Chitay Nech y amedrentamiento se deben a su posición de líder indígena.

---

<sup>263</sup> *Ibíd.*, párr. 119.

<sup>264</sup> *Ibíd.* Párr. 148.

<sup>265</sup> *Ibíd.* Párr. 149

### **3.3.1. Caso de la Familia Pacheco Tineo contra Bolivia: Un gran avance en la jurisprudencia sobre refugiados.**

El caso “Familia Pacheco Tineo contra el Estado Plurinacional de Bolivia” se refiere a la expulsión de Bolivia de la familia Pacheco Tineo (nacionales peruanos) sin haberse realizado un debido proceso en su contra que tomase en consideración su condición de refugiados o su especial situación de vulnerabilidad como migrantes indocumentados. En consideración al ingreso ilegal a Bolivia, y a la orden de captura emitida para la INTERPOL por el gobierno peruano, las autoridades bolivianas realizaron gestiones administrativas dirigidas a su expulsión y luego decidieron, sumariamente y sin audiencia, que no considerarían su solicitud de asilo<sup>266</sup>.

Este caso es de mayor relevancia para entender la convergencia de los regímenes jurídicos del DIDH y del DIR. Tal convergencia, cuando es debatida ante un órgano jurisdiccional internacional como es la CorteIDH, toma la forma de complementariedad. Este término significa que en casos de quebrantamiento al DIR, la Corte no determina la responsabilidad del Estado por tal transgresión sino que interpreta la Convención Americana de tal manera que las obligaciones estatales son evaluadas tomando en cuenta los principios del Derecho Internacional de Refugiados.

En virtud a la complementariedad, la Corte indica que es el deber del Estado evaluar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales relativas al refugio, por lo cual al Tribunal no le corresponde considerar:

- a) Si se determinó la condición de refugiados adecuadamente,
- b) Si la familia Pacheco Tineo se encontraba en riesgo a violación a sus derechos a la vida o libertad a causa de persecución en caso de ser expulsados<sup>267</sup>.

---

<sup>266</sup> CORTE IDH. Caso Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, del 25 de noviembre de 2013, párr.126.

<sup>267</sup> *Ibíd.*, párr. 161.

Respecto al primer supuesto, la Corte no analiza si es que el Estado vulneró el derecho de la familia Pacheco Tineo al no reconocerlos como refugiados puesto que ello es competencia de las autoridades internas. A pesar de lo anterior, resume y analiza los criterios relevantes sobre el reconocimiento del estatuto de refugiado. Indica que la caracterización de un refugiado existe desde que reúne los requisitos de la definición, lo que ocurre siempre antes de la determinación por parte del Estado, por lo cual el reconocimiento no tiene un carácter constitutivo, sino declarativo. Finalmente, sí falla indicando que Bolivia es responsable por no haber motivado las resoluciones que llevaron a la expulsión de la familia Pacheco Tineo. La motivación debió considerar la condición de refugiados según el *corpus iuris* en la materia.

En cuanto al riesgo a sufrir persecución, la Corte indica que no le corresponde entrar a considerar si la familia Pacheco Tineo se encontraba, en efecto, en riesgo de violación a los derechos a la vida o libertad personal en el Estado peruano a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. Esa evaluación correspondía a las autoridades administrativas bolivianas y no consta que este órgano la haya realizado, ni fue el fundamento de su decisión.

Pese a lo anterior, la Corte se manifiesta ampliamente respecto al *principio de no devolución* en la sentencia. Este es el aspecto más relevante de la misma, pues indica que en el SIDH está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre<sup>268</sup>. Es más, recuerda que el *principio de no devolución* es norma consuetudinaria del Derecho internacional<sup>269</sup>. El principio de no devolución ya no será exclusivo del estatuto del refugio, lo que significa que se protegerá a la

---

<sup>268</sup> *Ibídem.*, párr. 135.

<sup>269</sup> *Ibídem.*, párr. 151.



persona en función a sus necesidades y no a su condición migratoria (el estatuto de refugio).

En consecuencia, para determinar la responsabilidad internacional de Bolivia, la Corte no se refiere directamente al *corpus iuris* del refugio, sino que precisa que el Estado Boliviano no motivó la resolución que llevó a la expulsión de la familia Pacheco Tineo, por lo cual indica que se vulneró el derecho a la libre circulación y residencia en conexión a los derechos a las garantías judiciales y debido proceso.

### **3.4. Opinión Consultiva N°21 de la CorteIDH: Protección complementaria**

Esta Opinión Consultiva fue solicitada por Brasil, Paraguay y Uruguay a la Corte IDH, y es conocida como "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional".

#### **3.4.1. Protección Internacional**

Luego de más de 50 años de un lento avance en el DIR, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite la OC N°21 en el año 2014, la cual, cuanto menos, impulsa y modifica todo el sistema de refugio desarrollado internacionalmente. En ella, elaboran los alcances del concepto de "protección internacional".

"Por protección internacional se entiende aquella que ofrece un Estado a una **persona extranjera** debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva"<sup>270</sup>. (Énfasis añadido).

---

<sup>270</sup> CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional, 29 de agosto de 2014, párr.49.

Debemos indicar que la misma idea de “protección internacional” se centra en la necesidad de la persona, que debe atenderse para que sus derechos humanos no se vean afectados. Esa persona es extranjera, es decir, no se encuentra en el territorio del cual es nacional o en el cual tiene su residencia habitual, precisamente porque allí no ha logrado recibir tal protección.

Posteriormente, la Corte indica que aunque la idea de protección internacional surge alrededor del estatuto del refugio, otras fuentes del derecho internacional permiten usar esta noción a otros ámbitos<sup>271</sup>, como:

*Cuadro 15: formas de protección internacional y su calificación jurídica*

<b>Formas de otorgar protección internacional</b>	<b>Calificación jurídica</b>
Personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en los convenios internacionales o las legislaciones internas.	Refugiados por Convención de 1951
Personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en la definición ampliada de la Declaración de Cartagena.	Refugiados por definición ampliada (Declaración de Cartagena, Convención OUA)
Cualquier extranjero con base en las obligaciones internacionales de derechos humanos y, en particular, el principio de no devolución y la denominada protección complementaria u otras formas de protección humanitaria.	Protección complementaria
Las personas apátridas, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia.	Apátridas

Esta definición de “protección internacional” es el génesis del estatuto del refugio. Vimos en el primer capítulo (Punto 1.2.1), que la institución social del refugio se fundamentaba en proteger los derechos de extranjeros bajo injusta amenaza; y que la institución jurídica anterior a la Convención de 1951 no se enfocaba en persecución, sino en responder efectivamente a crisis humanitarias concretas. He allí la razón porqué la protección internacional no se circunscribe a los refugiados.

<sup>271</sup> *Ibidem.*, párr. 37.

Si la razón de ser del refugio se explica en el concepto de “protección internacional” y que, además, si la finalidad de un estatuto es precisamente para otorgar protección internacional, caben dos rumbos de acción:

- a) ¿No deberían ser refugiadas todas las personas que requieren protección internacional? Serían diversas formas del estatuto, pero se incluiría a los refugiados convencionales, a los refugiados por la definición ampliada, a cualquier extranjero que lo requiera (protección complementaria) y a las personas apátridas. Desde esta perspectiva, todo quien requiera protección internacional es refugiado.
- b) ¿Es necesario un estatuto del refugio? Si quien así lo necesita accede a “protección internacional” y obtiene aquello que tiene un refugiado, ¿se requiere una institución especial? En resumen: otorgar protección internacional torna innecesario el estatuto de refugio.

La respuesta es no a ambas preguntas. El concepto de “protección internacional” es más amplio, incluye otros supuestos y momentos además de un estatuto. Para entender qué otros supuestos comprende, a partir de lo señalado por la CorteIDH, es posible preguntarnos ¿cómo se vuelve efectiva la protección internacional? La Corte indica que “admitiendo a un potencial solicitante de asilo en un país seguro, garantizando el derecho a buscar y recibir asilo y el respeto del principio de no devolución, entre otros derechos, hasta lograr una solución duradera.”<sup>272</sup> Veamos:

*Cuadro 16: Etapas de la protección internacional*

Protección internacional		
Antes de ingresar	Al ingresar	Obligaciones posteriores
Derecho a buscar asilo	Protección mediante: <ul style="list-style-type: none"> <li>- el refugio convencional</li> <li>- refugio ampliado</li> <li>- “protección complementaria” a cualquier</li> </ul>	Soluciones duraderas

<sup>272</sup> *Ibidem.*, párr. 38.

	extranjero que lo requiera	
--	----------------------------	--

Este cuadro muestra que la protección internacional, entendido desde el SIDH<sup>273</sup>, va más allá de la acogida dada por el Estado sobre un ciudadano extranjero (mediante el refugio o la protección complementaria), sino que incluye etapas anteriores y posteriores a tal recibimiento. Es por ello que resulta impertinente comparar el refugio con la “protección internacional” como si estuvieran al mismo nivel, o fueran categorías jurídicas equivalentes. Del cuadro también se desprende que una vez que ha ingresado a un territorio, caben ya sea el refugio convencional, el refugio ampliado o la “protección complementaria”. Estas tres figuras serán estudiadas a profundidad posteriormente. Una de ellas, o todas ellas, deberán responder sobre cómo proteger a quienes huyen de los efectos de los conflictos armados. Y esa es la finalidad de la presente tesis, precisar cómo proteger a tales personas.

Evaluemos la primera fase. La frase que más se utiliza al respecto es: “buscar y recibir asilo”. Nos enfocaremos por ahora en la fase de “buscar”, el “recibir asilo” se considera hoy como el acceder al estatuto del refugio, el cual veremos luego. Entre los instrumentos internacionales más importantes que regulan el buscar asilo, están:

*Cuadro 17: Fuentes del derecho a buscar asilo*

Fuentes del derecho a buscar asilo		
Norma	Año	Artículo
DUDH	1948	Artículo 14 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
DADDH	1949	Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en

<sup>273</sup> La protección internacional es un concepto que se utiliza a nivel doctrinario en general, así que la idea es de alcance universal (pues es un concepto usado en la Unión Europea también); sin embargo, los estándares y alcances de este concepto varían ligeramente de región a región. En estos párrafos, nos referiremos a la protección internacional en función al SIDH.

		territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.
CADH	1965	Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia 7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

En la época que estos documentos se adoptaron, la concepción predominante en torno al refugio y asilo, se basaba en causas persecutorias (por los eventos de la Segunda Guerra Mundial). Con la ampliación del estatuto del refugio, podemos indicar que el derecho a buscar asilo se aplica también a otro tipo de personas, quienes huyen de otras circunstancias que ya estudiamos previamente<sup>274</sup>, y por lo tanto, estos artículos pueden interpretarse de manera más amplia, por el principio de progresividad de los derechos humanos.

Es interesante considerar que por años, este derecho a buscar asilo se interpretaba según el mejor parecer de los Estados y sus legislaciones internas. Por ello, los Estados no querían comprometerse a considerarlo como una obligación aceptar a nadie por las fronteras. Ahora, la CorteIDH deja en claro que es un derecho. Es decir, que toda persona podrá solicitar acceder a otro Estado en caso de persecución. Si está en la frontera y aún no ha entrado, entonces:

“La Corte considera que, en virtud de las normas internacionales invocadas, incluyendo en especial los artículos 19 de la Convención y VII de la Declaración, las autoridades fronterizas no deben impedir el ingreso de niñas y niños extranjeros al territorio nacional, aun cuando se encuentren solos, no deben exigirles documentación que no pueden tener y deben proceder a dirigirlos de inmediato a personal que pueda evaluar sus necesidades de protección, desde un enfoque en el cual prevalezca su condición de niñas y niños. En esta línea, resulta indispensable que los Estados permitan el acceso de la niña o niño al territorio como condición previa para llevar a cabo el procedimiento de evaluación inicial. (...)”<sup>275</sup>.

<sup>274</sup> Agresión, ocupación o dominación extranjera, conflictos armados, violencia generalizada, violencia masiva (según Convención de la OUA y la Declaración de Cartagena).

<sup>275</sup> CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional, 29 de agosto de 2014, párr. 83.

Una vez que la persona ha ingresado a un territorio, y reclama para sí la calificación como refugiado, la persona es "solicitante de asilo". Esto requiere clarificación. Si ingresó a un territorio y cumple con los requisitos de la norma sobre refugio, teóricamente ya es un refugiado, independientemente de la calificación que el Estado le otorgue luego. Sin embargo, es el Estado el único ente con la potestad para realizar la evaluación sobre la materia, y la persona podrá apelar ante una calificación contraria a sus intereses y realidad, pero lo hará en instancias internas de tal Estado. ¿La calificación del Estado es constitutiva? No, es declarativa; pero si el Estado no lo declara, no existe ninguna entidad con capacidad para recurrir tal decisión.

Entonces, si bien la persona es teóricamente refugiada, desde que pisa territorio extranjero; hasta que tal condición se le reconozca, es un "solicitante de asilo". Como consecuencia de todo lo visto, existen dos tipos de momentos:

- Cuando aún no ha cruzado la frontera: la persona "busca asilo".
- Cuando ya entró a territorio extranjero: la persona es "solicitante de asilo" mientras que no se la califique como refugiada.

Una vez que ha ingresado al otro territorio, ya desde que es solicitante de asilo, se sigue aplicando la protección internacional, pero mediante dos formas (refugio, protección complementaria).

Al ser la protección internacional el sombrero bajo el cual se protegen a los extranjeros que requieren resguardo, es momento de ir al caso particular de quienes huyen de los conflictos armados, los estados de la región americana han optado por dos opciones: refugio ampliado y protección complementaria, figuras que analizaremos a continuación.



### 3.4.2. Protección de la persona que ha escapado hacia otro territorio: refugio convencional, refugio ampliado y protección complementaria

Una vez que la persona ha cruzado las fronteras internacionales y requiere asistencia que su propio Estado no puede otorgarle ¿cómo y a quién proteger? Para responder esto, debemos considerar cuál es la naturaleza de la protección que un Estado puede atender, y el otro no:

*Cuadro 18: Obligación de protección por Estado de salida y Estado de acogida del refugiado*

Estado de salida	Estado de acogida	Calificación
Persigue a sus nacionales, o permite, o no puede evitar que persigan a sus nacionales.	Tiene la obligación de permitir que la persona se quede en su territorio o enviarla a un tercer Estado donde la persona no sea perseguida.	Refugiado por persecución
Ocurren violaciones masivas a los derechos humanos, conflictos armados, agresión a su territorio, dominación u ocupación, u otras circunstancias que afectan gravemente el orden público; y el Estado no puede proteger ni evitar las violaciones a los derechos de sus nacionales y demás personas bajo su jurisdicción.	Tiene la obligación de permitir que la persona se quede en su territorio o de enviarla a un tercer Estado donde la persona no padezca de tales afectaciones.	Refugio ampliado (por Declaración de Cartagena y/o Convención de la OUA).
En época de paz, no cumple, no puede, o no quiere respetar o garantizar los derechos de sus nacionales o personas bajo su jurisdicción [Vida, integridad, libertad]	A menos que devolver a la persona implique una afectación irreversible a sus derechos, no tiene la obligación de acogerla.	Si hay afectación a los derechos de tal persona al devolverla, se usa la "protección complementaria"

Como puede apreciarse del cuadro, son tres las situaciones que evaluar cuando hablamos de protección internacional una vez que la persona ya llegó a otro territorio: refugio convencional, refugio ampliado y protección complementaria.

La Corte recuerda la definición de la Convención de 1951 y su Protocolo adicional. Esta definición es repetida en el artículo 1.1 de la Convención de la OUA por la que se regulan aspectos específicos de los refugiados en África y utilizada por la Declaración de Cartagena.

Pero además, la Corte incluye expresamente la definición ampliada prevista por la Declaración de Cartagena y la legislación de los Estados. Entendemos que eso incluye al refugio por conflictos armados.

“(...) Atendiendo al desarrollo progresivo del derecho internacional, la Corte considera que las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena, la cual responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad. Este criterio refleja una tendencia a consolidar en la región una definición más incluyente que debe ser tomada en cuenta por los Estados a fin de otorgar la protección como refugiado a personas cuya necesidad de protección internacional es evidente”<sup>276</sup>.

Dos consideraciones respecto a esta cita: en primer lugar, el respaldo de la OEA es mediante la Resolución AG/RES.774(XV-O/95) de la AG de la OEA, relativa a la Situación Jurídica de los Asilados, Refugiados y Personas Desplazadas en el Continente Americano de 1985, la cual recomienda a los Estados Miembros a aplicar la Declaración de Cartagena en el tratamiento de refugiados en su territorio<sup>277</sup>.

En segundo lugar, un tribunal internacional recoge y confirma que la Declaración de Cartagena ha tenido un efecto de ampliación sobre el estatuto del refugio. ¿Qué efectos conlleva el que un tribunal internacional reconozca un estatuto ampliado del refugio?

Dado que el criterio interpretativo ha quedado sentado y se usará y entenderá cualquier vulneración a los derechos humanos en función a tal precedente, la

---

<sup>276</sup> *Ibíd*em, párr. 79

<sup>277</sup> OEA. Situación jurídica de los asilados, refugiados y personas desplazadas en el continente americano. AG/RES. 774 (XV-O/85), 9 de diciembre de 1985.

Corte, en la práctica, ha esclarecido las obligaciones de los Estados mediante la interpretación del alcance de los derechos establecidos en la CADH<sup>278</sup>.

Cuando la CorteIDH considera que el derecho a buscar asilo es operativo respecto de quienes cumplan con la definición ampliada de la Convención de Cartagena, está ampliando el reconocimiento del estatuto del refugio (el cual no aparece en la CADH). Es más, agrega que, además de los artículos 19, 22.7 y 22.8 de la CADH, los artículos VII y XVII de la Declaración Americana, la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, la Declaración de Cartagena conforman “el *corpus iuris* internacional para la protección de los derechos humanos de (...) solicitantes de asilo y refugiados en el Continente Americano”<sup>279</sup>. Este enunciado sobre el *corpus iuris* no puede limitarse al Estado parte de la controversia (Bolivia), sino que está redactado de manera general para los Estados partes de la CADH.

Considerando además que la Declaración de Cartagena es en sí una creación de algunos Estados, ¿cuál ha sido la posición de la región respecto a la posición ampliada del refugio?

“En concordancia, diversos Estados Miembros de la OEA han incorporado en su normativa interna lo prescrito en los instrumentos internacionales en materia de refugiados, (...) y adoptado la definición ampliada de refugiado para abarcar, además de los elementos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967, “a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”<sup>280</sup>.

Para sustentar esta afirmación, la Corte recopila las siguientes leyes internas de los Estados. Este cuadro elaborado a partir de la información recogida por la Corte, nos permitirá entender de manera preliminar qué tanta acogida tuvo la

---

<sup>278</sup> 45 Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, caso *Gelman vs. Uruguay*, cit., párr. 43.

<sup>279</sup> *Ibíd.*, p. 249

<sup>280</sup> CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional, 29 de agosto de 2014, párr. 77.

Declaración de Cartagena y otras declaraciones posteriores, en la ampliación del estatuto del refugio mediante la incorporación en legislación interna.

Cuadro 19: Legislaciones internas relativas al estatuto ampliado del refugio<sup>281</sup>

País	Norma	Artículo
Argentina	Ley No. 26.165. Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, promulgada el 28 de noviembre de 2006.	artículo 4
Belice	Refugees Act. August, 16th, 1991.	sección 4(i)(c)
Bolivia	Ley Nº 251 de protección a personas refugiadas, de 20 de junio de 2012.	artículo 15
Brasil	Ley No. 9.474, de 22 de julio de 1997.	artículo 1.III
Chile	Ley No. 20.430 - Establece disposiciones sobre protección de refugiados, promulgada el 8 abril de 2010.	artículo 2.2
Colombia	Decreto No. 2840, por el cual se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones, de 6 de diciembre de 2013.	artículo 1.b)
Cuba <sup>282</sup>	Edición Actualizada del Decreto No. 26, Reglamento de la Ley De Migración, de 19 de Julio de 1978, Decreto No. 26, 16 de octubre de 2012.	Artículo 80
El Salvador	Decreto Ley No. 918 - Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas, publicada el 14 de agosto de 2002.	artículo 4.c)
Guatemala	Acuerdo Gubernativo No. 383-2001, Reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, de 14 de septiembre de 2001.	artículo 11.c)
Honduras	Decreto No. 208 - Ley de Migración y Extranjería, publicado el 3 de marzo de 2004.	artículo 42.3
México	Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, de 27 de enero de 2011.	artículo 13.II y 13.III
Nicaragua	Ley No. 655 de Protección a Refugiados, de 26 de junio de 2008.	artículo 1.c)
Paraguay	Ley No. 1938 General sobre Refugiados, de 9 de julio de 2002.	artículo 1.b)
Perú	Ley No. 27.891 - Ley del Refugiado, publicada el 22 de diciembre de 2002.	artículo 3.b)
Uruguay	Ley No. 18.076 - Derecho al refugio y a los refugiados, publicada el 5 de enero de 2007.	artículo 2.b)

<sup>281</sup> Cuadro elaborado a partir de pie de página 120 de la OC 21 de la CorteIDH.

<sup>282</sup> La legislación cubana no se encuentra en el listado de la CorteIDH, pero la añadimos en tanto que su norma permite la ampliación del estatuto.

Estos son 8 latinoamericanos, y 7 estados centroamericanos, que cuentan con una versión ampliada del refugio; de los 23 Estados Americanos que cuentan con algún tipo de legislación sobre refugio<sup>283</sup>. ¿Qué acerca de los países que firmaron la Declaración de Cartagena? De los 10 países que tuvieron representantes en la Declaración<sup>284</sup>, únicamente Costa Rica, Panamá y Venezuela no incorporan la definición ampliada en sus legislaciones internas.

En consecuencia, en la región americana existen al menos tres mecanismos establecidos para proteger a los migrantes que se ven forzados a abandonar sus territorios y no por mera conveniencia económica: el refugio convencional, para casos de persecución; el refugio ampliado, para entre otros eventos, CA; protección complementaria, para todo aquel que requiera protección pues de ser devuelta su vida, integridad o libertad corren riesgo.

### **3.4.3. Fuentes del Principio de No devolución**

Vimos que la OC 21 reconoce como integrantes de la protección internacional al refugio convencional, al refugio ampliado por la Declaración de Cartagena y a la protección complementaria. Esta es, sin duda, la parte más interesante de la OC 21. Entraremos en las profundidades de lo que se conoce como “protección complementaria”. Pero para ello, debemos estudiar primero el principio de no devolución y sus alcances en el derecho internacional debido a que la protección complementaria tiene por sustento a este principio.

El principio de no devolución evoca inmediatamente la razón de ser del refugio, el evitar que una persona regrese a un territorio donde se encuentra en riesgo; y es cierto. Sin embargo, el principio de no devolución no le pertenece

---

<sup>283</sup> No regulan ninguna forma de refugio, ni siquiera en su versión convencional, los siguientes países que América: Antigua y Barbuda, Mancomunidad de las Bahamas, Barbados, Mancomunidad de Dominica, Granada, República Cooperativa de Guyana, República de Haití, Federación de Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, República del Surinam, República de Trinidad y Tobago.

<sup>284</sup> Bélize, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Venezuela.



exclusivamente al derecho internacional de los refugiados. Si bien es allí donde inicia su existencia, hoy es un derecho que tiene diferentes aplicaciones.

Lo primero que advertimos es que tendrá utilidad al proteger los derechos humanos, en personas que no necesariamente son refugiadas. ¿Cuál es el común denominador entre todos los supuestos, que activan la necesidad de aplicación del principio de no devolución? Que toda persona no puede o no quiere regresar, dado que el Estado del cual escapó no protegió, ni garantizó porque no quería, no podía, los derechos de sus ciudadanos. Y que, de regresar, el Estado no protegerá ni garantizará tales derechos puesto que no quiere, ni puede.

En este panorama, devolver a alguien a tal Estado, significaría condenarlo a una probable afectación a los derechos a su vida, integridad, libertad, entre otros. Es por ello que la no devolución es proteger a quien se encuentra bajo la jurisdicción de un Estado, independientemente si es su nacional o no. ¿Cuál fue el proceso por el cual se amplió el uso del principio de no devolución a otros supuestos además del refugio?

*Cuadro 20: Fuentes del derecho a la no devolución*

<b>Tratado</b>	<b>Sujeto pasivo</b>	<b>Artículo sobre no devolución</b>
Convención de 1951	Refugiado por persecución	Artículo 33.1
Convención OUA	Refugiado por el estatuto ampliado	Artículo 2 inciso 3
Declaración de Cartagena	Refugiado por el estatuto ampliado	Conclusión quinta de la Declaración
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Persona que estaría en peligro de ser sometida a tortura	Artículo 3
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	Persona cuya vida corre riesgo, o hay temor fundado de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.	Artículo 13
Convención	Cualquier extranjero cuya vida o	Artículo 22.8



Americana sobre Derechos Humanos	libertad estén en riesgo debido a su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.	
----------------------------------	---	--

Ya estudiamos los alcances del principio de no devolución en la Convención de 1951, la Convención de la OUA y la Declaración de Cartagena. Procedamos a analizarlo en los tratados restantes: la CADH y en las convenciones internacional e interamericana sobre tortura.

El artículo 22 de la CADH versa sobre el derecho a la circulación, y el inciso 8 establece la prohibición de devolver “extranjeros” cuyos derechos a la vida o libertad se encuentren en riesgo si son devueltos a otro país (ya sea su país de origen o no).

Este fraseo se distancia en dos aspectos del principio de no devolución previsto por la Convención de 1951. En primer lugar, no es un derecho de los refugiados, sino de los extranjeros, en general. En la OC 21, la Corte recuerda que fue el ACNUR el que propuso incluir el principio de no devolución con relación a los refugiados, pero el término que se terminó incluyendo fue el de “extranjero”<sup>285</sup>. Con ello concluye que “es inequívoca la voluntad de los Estados de extender el principio de no devolución a todo extranjero y no limitarlo a los refugiados.”<sup>286</sup>

Pero además, a diferencia de la Convención de 1951, la prohibición de devolver no se limita al territorio de origen o residencia del refugiado, sino a cualquier territorio en el cual su vida o integridad se encuentren en riesgo. Es por ello que la CADH menciona a los términos “expulsar” o “devolver”, en tanto que no se puede devolver a alguien a un lugar de donde no provino. Sería esta la conclusión:

<sup>285</sup> CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional, 29 de agosto de 2014, párr. 216.

<sup>286</sup> *Ibidem*.

Cuadro 21: Características del principio de no devolución en la Convención de 1951 y en la CADH

Tratados	Características del principio de no devolución
<b>Convención de 1951</b>	- Derecho de refugiados - a no ser devueltos a territorio de origen o residencia habitual
<b>CADH</b>	- Derecho de cualquier extranjero - a no ser devuelto o expulsado a cualquier territorio donde su vida, integridad o libertad se encuentren en riesgo

En cuanto a los tratados sobre a tortura, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes prohíbe la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado, cuando hay razones fundadas de que sería sometido a tortura en su artículo 3. La adición respecto a definiciones anteriores, va por la institución jurídica de la "extradición", además de que no se requerirá que su vida o libertad se encuentren en peligro, sino que sea su integridad la que se encuentre en riesgo debido a la tortura.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, es su artículo 13, indica que no se concederá extradición ni procederá a devolverse a la persona requerida si hay presunción fundada de que su vida está en riesgo o que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; o que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en Estado requiriente. Al respecto, la Corte indica que:

"Una de las obligaciones internacionales asociadas con la prohibición de la tortura es el principio de no devolución o *non-refoulement*. Dicho principio busca, de manera primordial, asegurar la efectividad de la prohibición de la tortura en toda circunstancia y respecto de toda persona, sin discriminación alguna. Siendo una obligación derivada de la prohibición de tortura, el principio de no devolución en este ámbito es absoluto y adquiere también el carácter de norma imperativa de derecho internacional consuetudinario, es decir, de *ius cogens*"<sup>287</sup>.

En el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se presentó un caso en el cual se aplicó la no devolución para evitar tratos crueles, inhumanos o

<sup>287</sup> CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional, 29 de agosto de 2014, párr. 225.

degradantes. El gobierno de Estados Unidos solicitó a Reino Unido la extradición del señor Jens Soering debido a que se le acusó de asesinar a los padres de su pareja en 1985<sup>288</sup>. Debido al riesgo de que se le aplicara la pena capital, el señor Soering alegó que si se le extraditaba, se vulneraría su derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos *cid* previsto en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues estaría en el “corredor de la muerte”<sup>289</sup>. El Tribunal determinó que una pena legítima no implica tratos *cid*, *per se*, pero que sí es necesario aplicar la no devolución cuando la pena conlleva un sufrimiento o humillación contra la persona que sea superior a la mera imposición de la pena. Esto debido a que en Virginia, una persona se encuentra en el corredor de la muerte por un tiempo aproximado de ocho años hasta que se le aplique la pena de muerte, lo que sí implicaría un trato *cid*<sup>290</sup>.

Como conclusión, podemos indicar que, por encima de la condición migratoria de las personas, para que un Estado decida la devolución o no de una persona, debe evaluar las obligaciones:

“derivadas del derecho internacional y, en particular, del derecho de los refugiados, del derecho internacional de los derechos humanos, de la prohibición de la tortura y del artículo 22.8 de la Convención Americana. En efecto, el principio de no devolución es consustancial a estas diferentes ramas del derecho internacional en que se ha desarrollado y codificado el mismo”<sup>291</sup>.

Un ejemplo en el cual se utilizó el derecho a la salud como criterio para evitar la expulsión de una persona es el Caso Andrea Morlock que resolvió la CIDH. La peticionaria contrajo el virus del VIH y además se le diagnosticó el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, sin embargo, el gobierno de Estados Unidos

---

<sup>288</sup> PERAL, Luis y Carmen Pérez. Resumen Luis Peral y Carmen. Soering c. Reino Unido, nº 14038/88 Resumen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989. ACNUR.

<sup>289</sup> *Ibíd.*

<sup>290</sup> TEDH. Sentencia del Caso de Soering vs. Reino Unido (Aplicación No. 14038/88). Estrasburgo: 1989, párr. 56.

<sup>291</sup> CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional, 29 de agosto de 2014, párr. 234.

habría determinado su expulsión hacia Jamaica debido a la comisión de ciertos ilícitos penales.

Si bien los extranjeros no tienen derecho a permanecer en un territorio únicamente por su necesidad de recibir asistencia médica, hay circunstancias por las cuales la expulsión genera la violación al derecho a no ser sometido a tratos *cid*<sup>292</sup>. La Comisión determina que, debido a que Andrea Morlock ha permanecido durante 30 años en Estados Unidos, no cuenta con una red de familiares en Jamaica, y al régimen de atención médica en este país, la devolución implicaría una violación de sus derechos debido a que se la colocaría bajo un sufrimiento prolongado y a una muerte prematura<sup>293</sup>.

A manera de conclusión, es en torno al principio de no devolución, que excede al ámbito del refugio, que se utilizará el concepto de protección internacional una vez que haya accedido al territorio donde busca tal protección.

#### **3.4.4. Protección a extranjeros: protección complementaria**

¿Qué pasa con las personas que no pertenecen a ninguna de las categorías estudiadas anteriormente? ¿Podrían ser devueltas? La persona no es refugiada, ni solicitante de asilo, ni está bajo riesgo de tortura o sufrir tratos CID; pero si regresa, su vida, integridad o libertad estarían en peligro.

“La Corte considera que debe existir algún tipo de protección estandarizada para las personas que no han sido reconocidas como migrantes regulares o no califican como refugiados pero que su devolución sería, sin embargo, contraria a las obligaciones generales sobre no devolución bajo el derecho internacional (...)”<sup>294</sup>.

La figura jurídica es la de “protección complementaria”, cuya finalidad sería evitar devolver a una persona. Se define estos términos como:

---

<sup>292</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO 12.534 Admisibilidad y Fondo. Caso Andrea Mortlock vs. Estados Unidos, 25 de julio de 2008.

<sup>293</sup> *Ibíd.*

<sup>294</sup> CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 237.

“(…)la protección que la entidad autorizada en el país de acogida otorga al extranjero que no tiene regularidad migratoria y que no califica como refugiado bajo la definición tradicional o la ampliada, consistente, principalmente, en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, libertad, seguridad o integridad se verían amenazadas. La Corte considera que la protección complementaria es una manera en la cual el Estado reconoce la situación de la persona, identifica su riesgo y tiene conocimiento de sus necesidades”<sup>295</sup>.

Esta figura es fruto del desarrollo del principio de no devolución. La premisa es la misma: otorgar protección internacional en función a la necesidad de evitar violación de derechos humanos. Como recoge la Corte: “según el ACNUR, los privilegios y derechos derivados de la protección internacional se deberían basar en las necesidades de la persona solicitante y no en la clase de protección internacional otorgada”<sup>296</sup>

Necesitamos comprender un poco más de esta forma de protección que no es el estatuto de refugio, en estricto; para ello revisaremos el sistema de protección europeo, que tiene la protección subsidiaria como alternativa al refugio. Este mecanismo es muy parecido a la protección complementaria, veremos sus alcances y diferencias.

#### **4. Región Europea: Refugio y protección subsidiaria**

El proceso de protección de refugiados según el modelo convencional actual (persecución) se dio en Europa durante la primera y segunda guerras mundiales. La apertura del estatuto hacia nuevos supuestos tuvo mayor incidencia en espacios regionales como África, Asia y América.

Desde los derechos humanos, debido a que la Convención de 1951 no prevé mecanismos de supervisión de casos individuales, en Europa se utilizó el Convenio Europeo de Derechos Humanos en el marco del Consejo de Europa<sup>297</sup>. Este Convenio no tiene disposición alguna que sea específica al

---

<sup>295</sup> CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 238.

<sup>296</sup> *Ibidem*.

<sup>297</sup> MOLE, Nuala y Catherine MEREDITH. *Asylum and the European Convention on Human Rights*. Council of Europe Publishing: Estrasburgo, 2010, p. 17.

derecho de refugio o asilo, y el tratamiento de los extranjeros se limita a dos artículos: el primero se encuentra en el Protocolo N° 4, el cual prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros; el segundo se ubica en el Protocolo N°7, el cual establece las garantías de procedimientos en caso de expulsión de extranjeros<sup>298</sup>. En este artículo no se indica que se revisará el estatus del extranjero (si es refugiado o no). Sin embargo, el TEDH ha resuelto conjugando la Convención de Ginebra de 1951 con el Convenio Europeo, aunque de manera no uniforme<sup>299</sup>.

En el ámbito de la integración europea, el Consejo Europeo se reunió en Tampere en octubre de 1999 con la finalidad de que la UE cuente con un espacio unificado en libertad, seguridad y justicia. En el ámbito de libertad, se incluye el derecho a circular libremente por la Unión, el cual no es de dominio exclusivo de los ciudadanos de la Unión<sup>300</sup>. Por ello, las conclusiones rescatan la necesidad de que existan políticas claras de migración que otorguen garantías a quienes busquen protección en la UE. En ese sentido:

“El Consejo Europeo reitera la importancia que la Unión y los Estados miembros conceden al respeto absoluto del derecho a solicitar asilo. El Consejo Europeo ha acordado trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra; de ese modo, se logrará que ninguna persona sea repatriada a un país en que sufre persecución, lo que significa que se observará el principio de no devolución”<sup>301</sup>.

Para cumplir este propósito, se adoptaron diversas directivas vinculadas al asilo, refugio y procedimientos para otorgar protección subsidiaria:

*Cuadro 22: Directivas del Sistema de Dublín*

<b>SISTEMA DE DUBLÍN</b>			
<b>Asunto</b>	<b>Documento inicial</b>	<b>Documento modificatorio</b>	<b>Documento Modificatorio</b>
<b>Criterios para determinar</b>	CONVENIO relativo a la determinación del Estado responsable del examen	REGLAMENTO (CE) No 343/2003 DEL CONSEJO de 18 de febrero de 2003 por el	REGLAMENTO (UE) No 604/2013 DEL PARLAMENTO

<sup>298</sup> Artículo 1 del Protocolo 7

<sup>299</sup> MOLE, Nuala y Catherine MEREDITH. *Asylum and the European Convention on Human Rights*. Council of Europe Publishing: Estrasburgo, 2010, p. 17.

<sup>300</sup> Puntos 2 y 3 de la Reunión de Tampere.

<sup>301</sup> Puntos 13 de la Reunión de Tampere.



<p><b>qué estado miembro es responsable de evaluar solicitud de asilo</b></p>	<p>de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas (97/C 254/01)</p>	<p>que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país</p>	<p>EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido) (sí se menciona a la protección subsidiaria)</p>
<p><b>Normas mínimas para acoger a solicitantes de asilo</b></p>	<p>DIRECTIVA 2003/9/CE DEL CONSEJO de 27 de enero de 2003 por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros</p>	<p>DIRECTIVA 2013/33/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido) (sí se menciona a la protección subsidiaria)</p>	
<p><b>Requisitos para reconocer a refugiados o protección subsidiaria</b></p>	<p>DIRECTIVA 2004/83/CE DEL CONSEJO de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (sí se menciona a la protección subsidiaria)</p>	<p>DIRECTIVA 2011/95/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (sí se menciona a la protección subsidiaria)</p>	
<p><b>Normas mínimas para conceder o retirar refugio</b></p>	<p>DIRECTIVA 2005/85/CE DEL CONSEJO de 1 de diciembre de 2005 sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder</p>	<p>DIRECTIVA 2013/32/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección</p>	

	o retirar la condición de refugiado	internacional (refundición) (sí se menciona a la protección subsidiaria)	
--	-------------------------------------	--	--

Usaremos únicamente la Directiva de Calificación 2004/83/CE de la Unión Europea en 2004, pues es la que versa explícitamente sobre el estatuto de la protección subsidiaria, y la Directiva de 2011 no modifica estas definiciones que estudiaremos. La directiva de 2004 define dos elementos que ya vimos en el ámbito interamericano: a) protección internacional, que abarca al estatuto del refugio y a la protección subsidiaria<sup>302</sup>, b) protección subsidiaria se otorga a una persona que no califica como refugiada, pero que se dan motivos fundados para creer que, de ser devuelta a su país de origen, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir “daños graves.”, y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país<sup>303</sup>. Luego especifica el significado de “daño serio”:

- a) pena de muerte o ejecución, o
- b) tortura o tratamiento o pena inhumano o degradante del solicitante en su país de origen
- c) seria e individual amenaza a la vida civil de una persona por razones de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno<sup>304</sup>.

Podemos observar lo siguiente comparando el ámbito latinoamericano con el europeo:

*Cuadro 23: Alcance de la protección internacional y de la protección subsidiaria/complementaria en América y Europa*

<b>Categoría</b>	<b>América</b>	<b>Europa</b>
<b>Protección Internacional</b>	La ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva.	Incluye el estatuto del refugio y a la protección subsidiaria
<b>Protección subsidiaria/</b>	<b>Protección complementaria:</b> Protección estandarizada para las	<b>Protección subsidiaria:</b> Protección a quien no es

<sup>302</sup> Artículo 2 de la Directiva.

<sup>303</sup> Artículo 2 inciso 2 de la Directiva.

<sup>304</sup> Artículo 15.

<b>complementaria</b>	personas que no han sido reconocidas como migrantes regulares o no califican como refugiados pero que su devolución sería, sin embargo, contraria a las obligaciones generales sobre no devolución bajo el derecho internacional.	refugiado pero que pudiera sufrir un daño grave de ser devuelta (daño por pena de muerte, tortura, tratos CID y amenaza por violencia indiscriminada en conflictos armados).
-----------------------	---	--

Vemos las semejanzas y diferencias entre ambos términos en las dos regiones:

a) Mientras que la protección internacional es el concepto amplio que abarca la protección de extranjeros en ambas regiones, en Europa se trata de un concepto más restringido pues se lo emplea en relación a refugiado y a la protección subsidiaria.

b) en el caso de la protección subsidiaria o complementaria, en ambos casos se trata de aquella protección que reciben aquellas personas que no califican como refugiados, pero que requieren de protección que evite su devolución, pero en el caso de Europa, no es cualquier persona que necesite no ser devuelta (como en América), sino de quienes puedan sufrir un daño grave por pena de muerte, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y violencia indiscriminada en conflictos armados).

Posteriormente, en el Tratado de Lisboa de 2007 se reconoce la necesidad de desarrollar una política común de asilo y de protección subsidiaria:

“Artículo 63 inciso 2:

A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a un sistema europeo común de asilo que incluya:

- a) un estatuto uniforme de asilo para nacionales de terceros países, válido en toda la Unión;
- b) un estatuto uniforme de protección subsidiaria para los nacionales de terceros países que, sin obtener el asilo europeo, necesiten protección internacional; (...)
- d) procedimientos comunes para conceder o retirar el estatuto uniforme de asilo o de protección subsidiaria”.<sup>305</sup>

<sup>305</sup> ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA. Tratado de Lisboa, Por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (2007/c 306/01) 13 de diciembre de 2007.

Podemos apreciar que, en tanto que Europa no cuenta con un instrumento como la Convención de la OUA, o la Declaración de Cartagena, no hay una ampliación del estatuto del refugio, pero si una protección subsidiaria, que se parece mucho a la protección complementaria de la región americana. Esta protección subsidiaria contempla en sus puntos b y c, supuestos previstos por la Declaración de Cartagena y Convención de la OUA; la novedad está en su punto a, ya que se refiere a casos de pena de muerte o ejecución. Veamos cómo queda la regulación:

*Cuadro 24: Alcance del refugio y de la protección complementaria/subsidiaria en América y Europa*

<b>Categoría</b>	<b>América</b>	<b>Europa</b>
<b>Refugio</b>	- Convención de 1951: refugio por persecución. - Declaración de Cartagena: refugio ampliado, incluye a los conflictos armados,	- Convención de 1951: refugio por persecución.
<b>Protección subsidiaria/complementaria</b>	- No es refugiado, pero no será devuelto quien corra riesgo de ser vulnerado en sus derechos a vida, integridad, libertad.	- No es refugiado, pero no será devuelto quien pueda sufrir un daño grave (pena de muerte, tortura, tratos CIDH y violencia indiscriminada en conflictos armados)

## 5. Conclusión del capítulo segundo

Revisamos en el presente capítulo la evolución del estatuto del refugio a partir de los sistemas regionales, ya que en ellos los esfuerzos por responder a nuevas situaciones tuvieron resultados concretos. Podemos apreciar que la evolución en los sistemas fue relativamente uniforme en el estatuto del refugio. Veamos:

*Cuadro 25: Eventos protegidos mediante refugio convencional, refugio ampliado, protección complementaria y protección subsidiaria en África, Asia, América Europa*

<b>Causales</b>	<b>África</b>	<b>Asia-África</b>	<b>América</b>	<b>Europa</b>
<b>Persecución</b>	Refugio convencional	Refugio convencional	Refugio convencional	Refugio convencional
<b>Agresión extranjera</b>	Refugio ampliado	Refugio ampliado	Refugio ampliado	No
<b>Ocupación extranjera</b>	Refugio ampliado	Refugio ampliado	Protección complementaria	No
<b>Dominación extranjera</b>	Refugio ampliado	Refugio ampliado	Protección complementaria	No
<b>Eventos que afecten gravemente el orden público</b>	Refugio ampliado	Refugio ampliado	Refugio ampliado	No
<b>Violencia generalizada</b>	No	No	Refugio ampliado	No
<b>Violencia masiva</b>	No	No	Refugio ampliado	Protección subsidiaria
<b>Conflictos armados internos</b>	Refugio ampliado por derivación de otros supuestos	Refugio ampliado por derivación de otros supuestos	Refugio ampliado	Protección subsidiaria
<b>Conflictos armados internacionales</b>	Refugio ampliado por derivación de otros supuestos	Refugio ampliado por derivación de otros supuestos	Refugio ampliado por derivación de otros supuestos	Protección subsidiaria
<b>Penas de muerte</b>	No	No	Protección complementaria	Protección subsidiaria
<b>Torturas o tratos CID</b>	No	No	Protección complementaria	Protección subsidiaria

Este espectro de causas representa aquellas formas de migración forzada que requerirán de protección internacional. El régimen de protección abarca al refugio convencional, el refugio ampliado, la protección complementaria y la protección subsidiaria. En ese sentido, ¿qué puede solicitar una persona que huye de los graves efectos de los conflictos armados? Dependerá de la región a la cual se dirige.

En el caso de la región africana, es la primera región que reconoce eventos distintos a la persecución como causas que merecen la protección del refugio; se extendió el estatuto a los casos de agresión, ocupación, dominación extranjeras y eventos que afecten gravemente el orden público. Luego de

realizar el análisis correspondiente, a partir de esta definición ampliada concluimos que tanto los CAI como los CANI son eventos derivados en los cuales cabe la protección del estatuto.

Los Principios de Bangkok, por su parte, que se aplican a estados de África y de Asia, repiten la misma definición de la Convención de la OUA, por lo cual podemos indicar que en estos estados la definición ampliada también alcanza a eventos de CAI o CANI que se derivan de los eventos allí descritos.

En América, la versión ampliada del refugio tiene matices un tanto distintos de las anteriores regiones descritas; pues se reconoce a la agresión extranjera, a los eventos que afecten gravemente el orden público, la violencia generalizada, la violencia masiva y a los conflictos internos como causales para otorgar el refugio (siempre que ello compela a la persona a huir debido al temor de que afecte sus derechos a la vida, integridad o libertad).

Pero además de la protección ampliada del refugio, América cuenta con la protección complementaria para todas aquellas personas que requieran no ser devueltas debido a que su vida, integridad o libertad se encuentren en riesgo. Este derecho surge a partir de una interpretación que realiza la CorteIDH en su OC 21 del artículo 22 de la CADH. Consideramos que, analizando el caso a caso, los casos de ocupación, dominación extranjeras, pena de muerte<sup>306</sup> y tortura o tratos cíd pueden considerarse como eventos que calzan en la protección complementaria.

Ya sea mediante una derivación del estatuto ampliado del refugio (que proviene de la Declaración de Cartagena, sucesivas declaraciones al respecto, legislaciones internas, y costumbre que veremos en capítulo 3) o mediante la

---

<sup>306</sup> Del caso de Andrea Morlock ante la CIDH puede entenderse que la pena de muerte en sí no se consideró como causal para evitar la expulsión en su momento. Sin embargo, con la interpretación de la CorteIDH en su OC 21, hoy la aplicación de pena de muerte podría ser una causal para aplicar protección complementaria; ello requerirá que más casos similares se presenten en un tribunal como la Corte.



protección complementaria, podemos indicar que los CAI son eventos que provocan la huída de personas, y que el SIDH puede proteger a tales personas.

En la región europea, más allá de su sistema de derechos humanos, es relevante evaluar las directivas de calificación del sistema de integración, pues en ellas, el estatuto de refugio se limita a los casos de persecución; pero se establece un mecanismo distinto para otro tipo de eventos. La protección subsidiaria, cuyo contenido estudiaremos a profundidad en el último capítulo, protege a las personas de ser devueltas (y mediante otros derechos) en casos de violencia indiscriminada en situaciones de CAI o CANI, pena de muerte, o tortura o tratamientos cid.

Pese a tal disparidad en los regímenes jurídicos, vemos que el efecto final es el mismo: evitar que la persona sea devuelta a un territorio donde su vida, integridad o libertad se puedan ver comprometidos. En todas las regiones, aunque con mecanismos distintos, las personas que huyen de los efectos de los CA, sean internos o internacionales, reciben protección que implica, mínimamente, la no devolución.

En el siguiente capítulo estudiaremos cada uno de los regímenes de protección con la finalidad de entender qué es más conveniente: mantener la disparidad de los regímenes o permitir que alguno de ellos (como una costumbre universal sobre refugio en su versión ampliada, o mediante una protección complementaria más fuerte) sea el que predomine.

### **CAPÍTULO 3. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE HUYEN DE LOS EFECTOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS**

En los precedentes capítulos nos enfocamos en el desarrollo histórico del refugio, podremos ahora comprender la razón de tal estudio. El eje siempre fue entender que el refugio se ha ido adaptando, de manera que hoy puede abarcar la protección jurídica de quienes huyen de los graves efectos de los conflictos armados. Tal versatilidad puede apreciarse en las respuestas que han dado diversos grupos sociales ante contextos determinados. Esos contextos son indeseables, pues idealmente no deberían existir personas que tengan que verse obligadas a escapar de sus comunidades de origen. Sin embargo, las razones por las cuales han tenido que huir han variado en la historia, así como las instituciones sociales y jurídicas que se crearon para dar soluciones al respecto.

Tal como hemos revisado en el primer capítulo, los conflictos armados existen desde la misma conformación de sociedades en el mundo, es más, han caracterizado y determinado a la historia de la humanidad. Y durante la conformación de la Sociedad de Naciones hasta poco antes de finalizar la Segunda Guerra Mundial, se protegía a quienes huían de los conflictos mediante estatutos específicos a cada contexto de crisis, como el ruso o armenio. Sin embargo, tras la persecución nazi contra los judíos, diversos convenios limitaron al estatuto a casos de persecución. Esto fue una respuesta a un contexto crítico, pero olvidó que quien huye de los conflictos tiene exactamente las mismas necesidades de protección que quien es perseguido, y la consecuencia es la misma: una falta de protección mínima de sus derechos en su Estado de origen.

Los conflictos que sucedieron a la Segunda Guerra Mundial demostraron el gran vacío jurídico dejado por la Convención del 51 y su Protocolo del 67. Evidentemente, estos dos trataron demostraron que cubrían, en el contenido, las principales necesidades de los refugiados como son la no devolución, la no

discriminación, la cooperación entre los Estados, el carácter humanitario del refugio, entre otros aspectos; pero dejaban muy limitada la definición de las personas a quienes correspondían tales derechos. Por ello, en los ámbitos regionales surgieron diversos instrumentos como la Convención de la OUA de 1969 o la Declaración de Cartagena que ampliaban el alcance del estatuto del refugio. Otras respuestas más variadas como la protección complementaria y la protección subsidiaria demostraron ser más flexibles para dar respuesta a quienes huyen de los conflictos.

Sin embargo, quien huye de un conflicto armado y llega a otro territorio se encontrará con diversos mecanismos regionales de protección, pues en el ámbito convencional no hay un tratado que tenga el carácter universal de la Convención de 1951 y que haya ampliado la definición de refugio. En el presente trabajo consideramos que la raíz de esos mecanismos regionales – inconexos y de diversa nomenclatura- tiene una naturaleza consuetudinaria. Responder a ello es urgente en un contexto como el actual, donde se registra la mayor cantidad de refugiados en las últimas décadas<sup>307</sup>.

La gravedad de las crisis humanitarias actuales parece socavar las posibilidades de dar una respuesta efectiva; es cierto que se requiere mayor inversión frente a ellas, para generar proyectos de desarrollo, y enfrentar las causas que motivan los conflictos y por tanto, los desplazamientos. Sin embargo, no deja de ser importante conocer el verdadero alcance de las instituciones jurídicas, aún si ellas se encuentran dispersas.

Pero más allá de realizar un trabajo de reconocimiento, que en sí consideramos necesario con la finalidad de aclarar el panorama jurídico e impactar así el ámbito político; y en particular debido a que no se ha realizado un trabajo semejante al respecto en el DIR; demostraremos que dicha regulación

---

<sup>307</sup> Para octubre de 2015, habían cerca de 19.5 millones de refugiados en el mundo que cuentan con la protección del mandato del ACNUR o del UNRWA. Estas cifras corresponden en total a la tercera parte de personas desplazadas forzadamente en el mundo, cifra que llega a 59.5 millones de personas. UNHCR. Global Trends Forced Displacement in 2014 World at War.

autónoma incluso permite identificar los derechos con los que contaría el refugiado por CA, que no son exactamente iguales al de los refugiados por persecución.

### **1. Protección de quienes huyen de los conflictos armados: el vínculo entre necesidades y derechos**

Los Estados no dejan de anteponer sus intereses internos al momento de evaluar el ingreso de los refugiados en sus territorios. Cuestiones como la integración social, los costos que representan cubrir con los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) de los inmigrantes y la competencia por los puestos de trabajo, son factores que inducen a algunos gobiernos a buscar mecanismos destinados a evadir las legislaciones sobre refugiados, o aprovecharse de los vacíos jurídicos con tal de no recibirlos en su territorio.

Un ejemplo de esto es la respuesta de Hungría a la crisis de refugiados de Siria e Irak, pues ha construido una cerca en su frontera con Serbia a fin de que los refugiados tengan que internarse en el territorio europeo cruzando otros Estados.<sup>308</sup> Esta medida intenta evadir las responsabilidades que conlleva el sistema de Dublín que establece que el primer estado miembro al que soliciten asilo será el responsable de determinar la validez de la postulación al sistema de protección de refugiados que llegan a la Unión Europea<sup>309</sup>.

¿Qué tan reales son aquellos argumentos que se utilizan para cuestionar el ingreso de los refugiados? En el ámbito económico, los costos que representan el ingreso de los refugiados ha sido analizado por la Comisión Europea, que indica que:

---

<sup>308</sup> EL PAÍS, Hungría sella la frontera y criminaliza la entrada de migrantes. 15 setiembre 2015.

<sup>309</sup> Artículo 3. PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO. Regulación No 604/2013 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, 26 de junio de 2013.

“El pronóstico provee una primera evaluación del impacto económico de la llegada una cantidad grande de los solicitantes de asilo de la UE. Mientras que [en] el corto plazo, el gasto público adicional incrementa el PBI, un impacto positivo adicional en crecimiento es esperado en mediano plazo por el incremento en la oferta de trabajo, siempre que las políticas correctas faciliten el acceso al mercado laboral. Para la UE como un todo, el impacto de crecimiento es pequeño, pero puede ser más cuantitativo en algunos Estados Miembros”<sup>310</sup>.

De hecho, el informe indica que los beneficios individuales recibidos por los refugiados son menores a sus contribuciones sociales e impuestos pagados<sup>311</sup>. Esta información contradice aquella visión que orienta las políticas públicas a denegar el ingreso en tanto generan un supuesto desbalance económico. Los efectos reales en la economía sobre el ingreso de los refugiados no son debatidos en términos exactos por la ciudadanía, y sí están en el centro del debate de los expertos, al contemplar los efectos generales a corto y largo plazo. Si los costos son altos ¿los estados deben responder con la apertura o sellado necesario de las fronteras o es que hay otras opciones? En el presente capítulo veremos la dialéctica que existe entre la respuesta política y jurídica al momento de tomar decisiones en torno al ingreso y permanencia de refugiados.

Incluso se ha señalado que ni siquiera en el mercado laboral europeo el impacto es significativo, pues este tiene capacidad para recibir el impacto del flujo de refugiados, siempre que las personas no se concentren en pocos países y zonas<sup>312</sup>. Es diferente en el caso de Turquía, Líbano y Jordania, Iraq y Egipto que han recibido a una mayor cantidad de población siria, por lo que han tenido una *Reunión de Alto Nivel para medir el impacto laboral de la crisis de los refugiados sirios sobre los países receptores*, en la cual los representantes de tales estados resaltaron la necesidad de contar con políticas que permitan el incremento del rendimiento y la productividad económica de

---

<sup>310</sup> COMISIÓN EUROPEA, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS. Previsión de Otoño de 2015: Recuperación moderada a pesar de los desafíos. Documento Institucional 011. El informe no habla del impacto económico final, pues indica que en ese momento tales datos no pueden ser calculados.

<sup>311</sup> THE ATLANTIC. The Impact of the European Refugee Crisis. 5 de noviembre de 2015.

<sup>312</sup> LA VANGUARDIA. OCDE cree que el impacto de los refugiados en el mercado laboral es limitado, 12 de noviembre de 2015.

los países receptores, de manera tal que la inversión se destine en un enfoque de desarrollo que cree oportunidades de empleo para comunidades receptoras de refugiados<sup>313</sup>.

Es cierto que no responder a las demandas laborales tiene consecuencias como, por ejemplo, el incremento de competencia por obtener empleos con resultado de baja de salarios y trabajos poco productivos; el incremento de la demanda en el mercado, lo que incrementa el precio de los bienes de consumo; reducción en el acceso de bienes de servicio público como infraestructura, salud y educación; entre otros. Todo esto impacta en el incremento de tensiones sociales y menor cohesión social entre los refugiados y las comunidades de acogida<sup>314</sup>.

Este panorama, sin embargo, no reconoce los beneficios económicos que pueden aportar los refugiados, al potenciar nuevas destrezas, aumentar el consumo de bienes y mercancías, estimulando la economía<sup>315</sup>. Para obtener un enfoque que mida un verdadero impacto de los refugiados y deje esta visión de cargas y externalidades, es importante la aparición de nuevos instrumentos de medición, como las "Directrices para la evaluación de los impactos y los costes del desplazamiento forzado" realizado para el Banco Mundial por el Centro de Estudios para los Refugiados en Oxford<sup>316</sup>.

Estas directrices, por ejemplo, contemplan un enfoque que apoya a los sectores de la economía y población que están bajo mayor presión, tienen una visión a largo plazo que permite ver más allá de la emergencia sino que comprende impactos económicos y financieros, uniendo intervenciones humanitarias y de emergencia con programas de desarrollo, lo que mejorará

---

<sup>313</sup> OIT. Reunión de Alto Nivel insta a invertir en el impacto laboral de la crisis de los refugiados sirios sobre los países receptores, 30 de julio de 2015.

<sup>314</sup> OIT. ILO response: Syrian Refugee Crisis.

<sup>315</sup> ZETTER, Roger. Los refugiados, ¿son una carga económica o beneficio?. Revista Migraciones Forzadas: Prevención del Desplazamiento, RMF 41, diciembre de 2012.

<sup>316</sup> BANCO MUNDIAL. Guidelines for Assessing the Impacts and Cost of Forced Displacement, julio del 2012. Estas guías sirven para medir impactos tanto sobre refugiados y personas internamente desplazadas.



las políticas y programas a seleccionar para optimizar los impactos positivos<sup>317</sup>. Es decir, esta visión permite remover el paradigma que contrapone como excluyentes los intereses internos de los Estados con la necesidad de los refugiados de ser recibidos y permanecer en tales territorios. Sin embargo, hay otros factores que influyen en mantener tal perspectiva de cargas, como veremos a continuación.

Un aspecto que todos los gobiernos toman en cuenta al momento de aceptar o rechazar el ingreso de los refugiados, es la percepción de la ciudadanía. Hoy el refugio está en un punto de quiebre, pues si bien la opinión pública ha sido favorable a aceptar olas de refugiados; en Europa y en Estados Unidos hay sectores de la población que ven con temor a los extranjeros que llegan a sus territorios. Esto se agrava al comprender que absorber refugiados exitosamente requiere una economía en crecimiento y una sociedad abierta a la integración, lo contrario a la realidad europea actual<sup>318</sup>.

Tras los atentados en Francia realizados el 13 de noviembre de 2015, se informó que al menos uno de los terroristas suicidas contaba con pasaporte sirio<sup>319</sup>, lo que provocó la discusión en torno al probable uso de las rutas de los refugiados por parte de los extremistas del Daesh (o Estado Islámico)<sup>320</sup>. En el debate sobre las migraciones, se han presentado tanto posiciones que utilizan estos hechos para restringir aún más el ingreso de refugiados, como aquellas posiciones que llaman a establecer un mejor control, y aquellas posiciones que mantienen el compromiso de aceptar a más solicitantes de asilo en sus territorios<sup>321</sup>.

---

<sup>317</sup> ZETTER, Roger. Los refugiados, ¿son una carga económica o beneficio?. Revista Migraciones Forzadas: Prevención del Desplazamiento, RMF 41, diciembre de 2012.

<sup>318</sup> EL PAÍS, La hora más difícil de Europa, 9 de octubre de 2015.

<sup>319</sup> SEMANA, Refugiados en la mira por atentados en París, 16 de noviembre de 2015.

<sup>320</sup> BBC, Cómo los refugiados en París pueden afectar a los refugiados en Europa, 16 de noviembre de 2015.

<sup>321</sup> REUTERS, U.S. presidential candidates debate whether to accept Syrian refugees, 17 de noviembre.

Pese a que la equiparación entre *yihaidistas* y musulmanes es completamente superficial, ello no obsta para indicar que es cierto que la crisis de refugiados sí puede convertirse en causa de expansión de un conflicto:

“En algunas situaciones como en la región de los Grandes Lagos y el Cuerno de África, los conflictos se han derramado a través de las fronteras y han afectado áreas donde refugiados, retornantes y personas internamente desplazadas han estado viviendo, amenazando seriamente su seguridad y la de la población local”<sup>322</sup>.

Si tradicionalmente se estudiaban los conflictos internos e internacionales como fenómenos distintos, actualmente, y en particular con el conflicto en Siria e Iraq contra el DAESH, es difícil distinguir límites entre las causas de la violencia inter e intra estatal<sup>323</sup>. Además, los refugiados pueden alterar el balance étnico en las comunidades de llegada<sup>324</sup>, pues diferencias culturales, religiosas, étnicas pueden generar tensiones que se acrecientan con el trabajo de los rebeldes o de grupos terroristas que actúan en contra o desde el Estado de acogida.

En torno al trabajo de los rebeldes contra los estados de acogida, podemos indicar que es una de las motivaciones principales para que muchos estados no quieran recibir más refugiados<sup>325</sup>. Se alegan temas de seguridad por el temor de que se realicen más atentados como los sucedidos en Francia durante el 2015. A eso se le suma la amenaza del Estado Islámico que manifiesta continuamente que realizarán más atentados en Europa<sup>326</sup>.

Ello no significa que la única medida admisible sea el cerrar fronteras, pues esa perspectiva omite dos factores: i. La posibilidad de adoptar otras medidas de control de seguridad, y, ii. El proceso de organización de atentados. Otras

---

<sup>322</sup> FELLER, Erika. International Refugee Protection 50 years on: The protection challenges of the past, present and future. IRRC September 2001 Vol. 83 No 843. *Traducción propia*.

<sup>323</sup> SALEHYAN, Idean. The Externalities of Civil Strife: Refugees as a source of International Conflict, 2007.

<sup>324</sup> VACAS FERNÁNDEZ, Félix y José PARDO DE SANTAYANA. El conflicto de los Grandes Lagos. Instituto De Estudios Internacionales y Europeos «Francisco De Vitoria» Universidad Carlos Iii De Madrid, 2005.

<sup>325</sup> INFOBAE, Atentados en Francia: 26 estados de los EEUU no recibirán refugiados sirios.

<sup>326</sup> EL PAÍS, La hora de la verdad de Europa, 22 noviembre de 2015.

medidas consisten en afrontar aquellos espacios en occidente donde se realice adoctrinamiento extremista<sup>327</sup>, reforzar la respuesta coordinada entre Estados europeos<sup>328</sup> a fin de aplicar una política común de asilo que responda a necesidades actuales de las personas y de seguridad de los Estados<sup>329</sup>, afectar las formas de financiamiento extremistas, entre otras. Por otro lado, la organización de los atentados no requiere exclusivamente de los refugiados, pues los terroristas en territorio europeo también han sido jóvenes musulmanes nacidos en Europa; hoy por hoy no se requiere un centro único de operaciones, sino que es posible planificar atentados por redes sociales, y entrenarse en armamento y lucha desde el internet, el ISIS en particular permite que los terroristas dispersos en el mundo decidan cuándo y cómo realizar los atentados<sup>330</sup>.

A manera de balance, podemos indicar que las consecuencias de la afluencia de los refugiados son múltiples y tienen matices complejos, no existe sin embargo, validez en el uso de argumentos absolutistas para denegar la acogida de refugiados, como sería decir “por seguridad nacional”, por los “costos económicos”, etc.; pues ello sería discutir de manera muy superficial el tema del refugio. Es cierto que hay casos críticos que deben tomarse en consideración, como es el caso de Grecia, que debido a la crisis actual, tras haber implementado políticas de austeridad, incluso la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que ya no es capaz de cumplir con sus responsabilidades internacionales respecto a los solicitantes de asilo<sup>331</sup>.

Ante este panorama, la reacción de los Estados ante la llegada masiva de refugiados podría estar determinada por diversas variables consideradas más apremiantes que las necesidades de protección de las personas que huyen de conflictos armados. Y esta reacción es particularmente variada. Hacia finales

---

<sup>327</sup> *Ibíd*em

<sup>328</sup> EL PAÍS, La desprevenida Europa, 28 de noviembre de 2015.

<sup>329</sup> EL PAÍS, Más presión sobre la UE, 16 de noviembre de 2015.

<sup>330</sup> EL PAÍS, Así se financia el terror yihadista, 16 de noviembre de 2015.

<sup>331</sup> El TEDH condenó a Bélgica por devolver a solicitantes de asilo a Grecia, debido a que las solitudes en este último país ya no podían ser atendidas oportunamente. TEDH. MMS v. Bélgica, (Demanda no. 30696/09), 21 de enero de 2011.

de 2014, los países que más refugiados acogían en el mundo eran Turquía, Pakistán, Líbano, Irán, Etiopía, Jordania, Kenia, Chad, Uganda y China<sup>332</sup>. Esto significa que para 2014, las regiones en desarrollo acogían al 86% de refugiados en el mundo<sup>333</sup> y las regiones desarrolladas tan solo un 14%. Esto se explica en parte, por el hecho que los países en desarrollo son vecinos de los países refugiados, así, para 2015, Turquía, Jordania y Líbano acogían a la mayor parte de refugiados de Siria e Irak.

Sin embargo, es verdad también que países como Alemania y Suecia han recibido a un número importante de refugiados, cifra grande en comparación a otros países europeos. Países como Serbia, Hungría y Croacia también han recibido a numerosas olas, aunque más a fuerza, pues la ruta de los Balcanes permite a los sirios e iraquíes dirigirse desde Turquía en dirección a Europa, que por verdadera voluntad política. Dinamarca por su parte contrató publicidad en árabe informando sobre normativas que desincentivan la solicitud de asilo; también está la posición de Hungría de cercar su frontera con Serbia<sup>334</sup>. Finalmente, en los Estados Unidos, pese a que el presidente Barack Obama indicó que permitiría el ingreso de al menos 10 000 refugiados, una treintena de republicanos se manifestaron en contra<sup>335</sup>.

El análisis realizado se centra en las posiciones de los Estados al momento de aceptar solicitantes de asilo o procesar tales solicitudes. Pasemos ahora a considerar las necesidades de los refugiados. ¿Qué requieren para ejercer sus derechos plenamente? Seguridad jurídica, calificación jurídica, no devolución y derechos como refugiados o mediante protección subsidiaria.

En el caso de la seguridad jurídica, vimos que los Estados reciben refugiados de manera desigual. Y, sin embargo, quienes huyen de los efectos de los

---

<sup>332</sup> UNHCR. Global Trends Forced Displacement in 2014 World at War.

<sup>333</sup> *Ibíd.*

<sup>334</sup> INDEPENDENT. Refugee crisis: Denmark discourages asylum seekers with newspaper adverts in Lebanon, 8 de setiembre de 2015.

<sup>335</sup> THE GUARDIAN. Obama calls on Americans to welcome Syrian refugees as latter day-Pilgrims, 26 de noviembre de 2015.

conflictos armados corren graves peligros para abandonar los territorios en conflicto, y luego atraviesan duras amenazas para llegar a otros Estados, ¿ellos tendrían que estar condicionados por la normativa interna y la política migratoria de tales Estados antes de dirigirse hacia ellos? Mientras que por un lado, la violencia los impele a huir, las diferencias de país a país en torno al régimen de protección al refugiado o el uso de la protección subsidiaria hacen difícil que su huida se concrete.

En ese sentido la idea de seguridad jurídica relativa al refugio reconoce que la necesidad de protección es la misma siempre, y que las razones para acoger a refugiados en humanitaria, por tanto, independientemente de la naturaleza jurídica o las formas que adopten la protección a estas personas, el contenido de la protección debe ser el mismo<sup>336</sup>. En función al criterio de seguridad jurídica, pareciera ser que los Estados deberían reconocer el derecho de cualquier persona de solicitar el refugio independientemente de lo que prescriba su normativa interna.

Una vez llegan a territorios, debería calificársele como refugiados o protegérseles mediante protección subsidiaria si así lo requieren. En términos jurídicos, el estatuto debe otorgarse por razones jurídicas y humanitarias, sin embargo, la adopción de tales medidas obviamente genera un costo político. Ya la distribución de los refugiados o su envío a otro país se puede solucionar mediante normas adicionales, como la Convención de Dublín, pero solo sí ya se ha calificado previamente. Es decir, en lo absoluto pueden ser devueltos si no se ha determinado su estatuto o necesidad de aplicación de la protección subsidiaria. Esto es una necesidad de estas personas, y esto se traslada a sus derechos. Obrar en función a intereses políticos y no por criterios jurídicos determinará que las personas puedan ver afectados irremediablemente sus derechos.

---

<sup>336</sup> ACNUR. Protection Guidelines Related to Refugee Security.

Esta posición basada en derechos no debe ser desechada con argumentos absolutos. Es decir que, por encima del interés político subsista la necesidad humanitaria, no solo es un imperativo moral, sino que se ha abierto un camino jurídico también. Por ejemplo, debido a que Alemania ha llegado a acoger en 2015 a más de un millón de refugiados, la presión sobre la canciller Ángela Merkel para disminuir el flujo de ingreso no solo ha provenido de la oposición, sino también desde su mismo partido, la Unión Demócrata Cristiana. Frente a ello, Merkel sostuvo que la política ha de centrarse en devolver a quienes no tienen derecho a permanecer en Alemania, dejando entrar a los refugiados por “un imperativo humanitario” pues el cierre de fronteras no representa “una opción razonable”<sup>337</sup>.

En otras palabras, por razones humanitarias se ha de acoger a los solicitantes de asilo, pero ello no obsta a los Estados de realizar la calificación jurídica, con la posibilidad de devolver a aquellas personas que no requieren ser protegidas mediante el estatuto del refugio o la protección subsidiaria, en tanto que las regiones de donde provienen no representan un riesgo real para sus derechos; tampoco obsta a los gobiernos para reasentar a los refugiados en otros territorios para así distribuir la acogida entre varios países. Poner el énfasis en tales medidas, respetando el derecho de no devolver a las personas a territorios donde sus derechos se encuentren en riesgo, es la vía de conciliar la necesidad humanitaria con los intereses políticos de los Estados. Esto es lo ideal en lo concerniente al ingreso y permanencia de los refugiados: la prevalencia de lo jurídico sin descartar las acciones políticas.

Sin embargo, en la actualidad, las personas que huyen de los efectos de los conflictos armados llegan a territorios donde se dan una de las siguientes situaciones:

*Cuadro 26: Protección jurídicas de las personas que llegan a un territorio, en función del reconocimiento normativo o práctico de derechos*

---

<sup>337</sup> EL PAÍS, Merkel desactiva a sus críticos con la promesa de reducir la inmigración, 14 de diciembre de 2015.



N°	Situación del estado al que ingresan	Reconocimiento y protección jurídica
1	Llega a un Estado con régimen de refugio ampliado	Sí
2	Llega a un Estado que reconoce la protección complementaria/ subsidiaria	Sí
3	Llega a un Estado que no reconoce ni el estatuto ampliado ni la protección complementaria	No
4	Llega a un Estado que no desea asumir más cargas pese a que su legislación interna o internacional así lo obligan	No

¿No hay una forma en que el derecho pueda sortear la discusión política para hacer prevalecer sus preceptos? Este capítulo se adentrará en lo que existe en la realidad jurídica a nivel mundial en torno al refugio. Verificar la multiplicidad de medios jurídicos usados para proteger a quienes huyen de conflictos armados revelará en última instancia que se trata de grupos de personas ante los cuales el derecho no se queda silente, o en otras palabras, que la necesidad de protección de esas personas obtiene una respuesta jurídica como imperativo.

¿No es ello una *opinio iuris*? Si tal *opinio iuris* existe, y se condice con práctica de los Estados, entonces el mecanismo de protección que está por encima de otros medios de protección, es la costumbre. De ser ese el caso, la obligación de los Estados de no devolver a los refugiados se convertiría en una realidad inevitable. Es decir, permitiría discutir lo jurídico con mayor vehemencia en lo político. Mientras lo jurídico se encuentre desintegrado, utilizable a otros propósitos, no se podrá competir con los intereses fluctuantes de los Estados. Es como la noción de la democracia, a medida que es practicada y estudiadas sus virtudes, menor es la tentación a ceder frente a poderes tiránicos que juegan con las debilidades de la democracia para demostrar que son necesarios.

## 2. Régimen jurídico aplicable a quienes huyen a los conflictos armados

El refugio convencional protege a quienes huyen de persecución. Los tratados y declaraciones que analizamos previamente protegen a quienes huyen por diversos eventos, entre ellos los conflictos armados. En el ámbito internacional mientras que la definición ampliada del refugio depende de la existencia de tratado como la Convención de la OUA; no es necesariamente compulsiva por la Declaración de Cartagena, por ejemplo; por lo cual requiere de una legislación interna que la reconozca.

Por su parte, la protección complementaria funciona en aquellos Estados que la reconocen así, su finalidad es evitar la devolución de aquellas personas que requieran tal protección, sea que cuenten con el estatuto del refugio o no. ¿En qué casos podrían no contar con el estatuto? i. Cuando el estatuto del refugio no reconoce la definición ampliada, en esos casos, la protección complementaria “protege” a las mismas personas que protege el refugio ampliado. ii. Hay situaciones que quedan fuera de la definición ampliada, como lo son los casos de trata por ejemplo.

Esta diversidad regulatoria es solo el reflejo de una realidad cambiante, y si bien existe la necesidad de proteger a quien requiere asentarse en un territorio para evitar ser afectado irremediablemente es sus derechos en su territorio de origen, la definición en torno al estatuto otorgado requiere una diferenciación de estas personas de los migrantes económicos, aquellos que se trasladan por mera conveniencia. La división demarcatoria no puede ser ya solamente la Convención de 1951 que recoge la definición convencional (por persecución) pues tal convención respondía a las necesidades de su época. Si partimos de un modelo de derechos que responden a necesidades, entonces debemos decir que se requiere con urgencia una respuesta jurídica que proteja a quienes huyen de los graves efectos de los conflictos armados.

Las diversas versiones del refugio ampliado permiten incorporar a quienes huyen de los efectos de los conflictos armados, así también lo hacen la protección complementaria y la protección subsidiaria. Sin embargo, como veremos, incluso esto requiere de mayores especificaciones que varían de estado a estado.

Este panorama actual de la protección de aquellas personas que huyen de los conflictos armados revela que la identificación del sistema de protección de quienes huyen de conflictos armados requiere de un análisis detallado por Estado, para comprender los alcances verdaderos de la versión ampliada y de la protección complementaria.

## **2.1. Coherencia en los regímenes internacionales relativos al refugio**

Hablábamos antes de la necesidad de seguridad jurídica para el refugiado, pues que los Estados tengan legislaciones múltiples en torno al refugio implica que no hay un derecho al cual estas personas puedan ampararse; sino tan solo dependen de la voluntad voluble de los Estados, que podrían ir reduciendo la protección a los refugiados según sus propios intereses.

“La falta de un sistema unificado para evaluar las aplicaciones de asilo significa la probabilidad de aprobación de una aplicación del asilo o de la protección complementaria dependería de dónde aplica uno. (...) Alemania tradicionalmente aprueba más del 60% de las aplicaciones de asilo. En contraste, países de “frontera” como Hungría (9 por ciento) o Grecia (4 por ciento) rechazan muchísimas más aplicaciones de las que aprueban”<sup>338</sup>.

Al respecto, en la actualidad, pese a la dispersión normativa, no queda en duda, en términos coloquiales, que refugiado es quien huye de un contexto de conflicto armado, el énfasis es el contexto del cual huye, no el Estado al cual llega. Veamos algunos ejemplos de titulares en diversos países en el mundo, para ello nos concentraremos en el caso de los refugiados sirios que huyen del conflicto armado en su territorio:

---

<sup>338</sup> THE BUDAPEST BEACON. Experts discuss causes and consequences of refugees crisis, 1 de octubre de 2015.

- "Refugiados sirios en el Perú: ¿cómo llegarían a nuestro país?"<sup>339</sup>,
- "Gobierno evalúa acoger en Chile a grupo de refugiados sirios"<sup>340</sup>,
- "Refugiados sirios: quiénes son y por qué quieren irse de Uruguay"<sup>341</sup>,
- "La Argentina recibió 90 refugiados sirios desde 2014"<sup>342</sup>,
- "Brasil discute com Mercosul ações para crise dos refugiados sírios"<sup>343</sup>,
- "Why it takes Two Years for Sirian Refugees to Enter the U.S"<sup>344</sup>,
- "Des réfugiés syriens relogés en France : « On est venus chercher la paix, on l'a trouvée »"<sup>345</sup>,
- "Ottawa ratera sans doute son objectif de 10 000 réfugiés syriens d'ici vendredi"<sup>346</sup>,
- "España acoge al primer contingente de refugiados"<sup>347</sup>,
- "Syrian refugees flight lands in UK"<sup>348</sup>,
- "Syrians are not terrorist, refugee tells America"<sup>349</sup>,
- "Reflecting on Refugees: A Plea for Measured Debate"<sup>350</sup>,

Este reconocimiento en el lenguaje también se ha trasladado a otras instancias como el Consejo de Seguridad, la AG de las NU y a las declaraciones de mandatarios de diversos Estados, por ejemplo, la mandataria alemana habla de refugiados cuando la definición de la legislación nacional no los reconoce como tales<sup>351</sup>. De hecho, la discusión hoy no está en si jurídicamente son o no refugiados, sino en si se debe admitirlos, cómo repartir las cargas, etc. Pero esto es peligroso, pues los Estados se dan la potestad de no recibir o rechazar, o expatriar a refugiados, precisamente porque no tienen un reconocimiento expreso a nivel jurídico. Si este reconocimiento fuese claro, la no admisión en

<sup>339</sup> EL COMERCIO. Refugiados sirios ¿cómo llegarían a nuestro país, 16 de setiembre de 2015.

<sup>340</sup> LA TERCERA. Gobierno evalúa acoger en Chile a un grupo de refugiados sirios, 6 de setiembre de 2015.

<sup>341</sup> EL OBSERVADOR. Refugiados sirios: quiénes son y por qué se quieren ir de Uruguay, 10 de setiembre de 2015.

<sup>342</sup> LA NACIÓN. La Argentina recibió 90 refugiados sirios desde 2014, 4 de setiembre de 2015.

<sup>343</sup> PORTAL BRASIL. Brasil discute com Mercosul ações para crise dos refugiados sírios, 2 de noviembre de 2015.

<sup>344</sup> NYTIMES. Why it takes Two Years for Sirian Refugees to Enter the U.S, 20 DE NOVIEMBRE DE 2015.

<sup>345</sup> LE MONDE. Des réfugiés syriens relogés en France: « On est venus chercher la paix, on l'a trouvée, 9 de octubre de 2015.

<sup>346</sup> HUFFTINGTON POST. Ottawa ratera sans doute son objectif de 10 000 réfugiés syriens d'ici vendredi, 30 de diciembre de 2015.

<sup>347</sup> EL PAÍS. España acoge al primer contingente de refugiados, 9 de noviembre de 2015.

<sup>348</sup> BBC. Syrian refugees flight lands in UK, 17 de noviembre de 2015.

<sup>349</sup> TIMES OF INDIA. Syrians are not terrorist, refugee tells America, 20 de noviembre de 2015.

<sup>350</sup> SPIEGEL. Reflecting on Refugees: A Plea for Measured Debate, 15 de diciembre de 2015.

<sup>351</sup> FEDERAL LAW GAZETTE. Asylum Procedure Act (AsylVfG), 2 de setiembre de 2008.

frontera o devolución, no se verían tanto como decisiones políticas, sino como violaciones explícitas a los derechos humanos o al DIR.

## **2.2. Hacia un régimen único en la protección para quienes huyen de conflictos armados**

Hemos visto que la protección complementaria suple vacíos contextuales de las legislaciones nacionales. A la realidad dispar de la actualidad, es lo mejor que puede existir. Sin embargo, ante este contexto, hay una posibilidad más sutil y efectiva: que exista en la actualidad una costumbre internacional que permita la ampliación del refugio convencional al refugio en su definición ampliada.

Aquellas personas que huyen de los conflictos armados cuentan, en la práctica, con una protección en contra de la devolución; sin embargo, tal protección no proviene de las normas consuetudinarias, pues como vimos, hay disparidad legislativa en los estados, sino que proviene de la fuente consuetudinaria. A continuación estudiaremos a la costumbre como fuente del derecho y veremos si es posible que ya exista una norma de origen consuetudinario que unifique diversos regímenes normativos de tal manera que una persona que huye de un conflicto cuente con una protección similar, independientemente del Estado al que se dirija.

## **3. Costumbre Internacional relativa al refugio por conflicto armado**

El artículo 38 del Estatuto la CIJ recoge las fuentes de derecho que podrá aplicar la Corte, pero que además, doctrinariamente se comprende que recopila la lista de fuentes del DI<sup>352</sup>. En su inciso 1.a indica que la costumbre internacional implica la “prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”. El sentido de esta frase ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de este tribunal en diversos casos sometidos a su consideración, condensando aquella jurisprudencia, se entiende que la costumbre requiere

---

<sup>352</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38, adoptado el 26 de junio de 1945.

dos elementos indisolubles: la práctica reiterada y la *opinio iuris*<sup>353</sup>. Esta práctica reiterada se refiere a los Estados, que repiten en el tiempo una conducta u omisión por la convicción de estar actuando conforme a derecho<sup>354</sup>. Es decir, no repiten la práctica por simple cortesía o formalismo, como serían los actos protocolares<sup>355</sup>.

Ahora, pese a que la costumbre contiene elementos que son indisolubles: la práctica y la *opinio iuris*; a fin de probar la existencia de una costumbre, se requerirá probar cada elemento por separado<sup>356</sup>. En primer lugar, la práctica de los Estados puede provenir de sus funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole<sup>357</sup>, no siendo necesario que tales funciones tengan un matiz internacional, pues tal visión sería muy restrictiva<sup>358</sup>. Esta práctica además, es la del Estado en conjunto<sup>359</sup>. Es por ello que se indica en la doctrina que esta práctica debe ser general y uniforme<sup>360</sup>.

Por otro lado, en el caso de la *opinio iuris*, se discute si la sola práctica es suficiente para ver en ello la intención del Estado para cumplir con su convicción jurídica. Para el Relator Especial para la Identificación de la Costumbre Internacional de la Comisión de Derecho Internacional, la respuesta es no. Ello pues los Estados podrían realizar la práctica sin verdadera convicción, sino por motivos alternos<sup>361</sup>. Entonces, la prueba de la convicción

---

<sup>353</sup> Según otras versiones, la *opinio iuris* basta o la práctica reiterada, como elementos separados, bastarían para conformar la costumbre, posición que no compartimos.

<sup>354</sup> CIRCR. Customary IHL. Sin embargo, existe una crítica contra esta visión de la *opinio iuris*, en tanto no sería posible estar actuando conforme a derecho si tal derecho aún no existe como costumbre.

<sup>355</sup> La diferencia recae en que, en caso se vaya en contra de la cortesía, no habría responsabilidad internacional.

<sup>356</sup> MICHAEL WOOD. Segundo informe sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario por el Relator Especial para la Identificación de la Costumbre Internacional de la Comisión de Derecho Internacional, AG de UN, A/CN.4/672, 22 de mayo de 2014, párr.70.

<sup>357</sup> *Ibíd.*, párr. 41.

<sup>358</sup> *Ibíd.*, párr. 37.

<sup>359</sup> *Ibíd.*, párr. 50.

<sup>360</sup> GOLDSMITH, Jack L y Eric A. POSNER. A Theory of Customary International Law. THE LAW SCHOOL THE UNIVERSITY OF CHICAGO, JOHN M. OLIN LAW & ECONOMICS WORKING PAPER NO. 63 (2D SERIES), p.1.

<sup>361</sup> MICHAEL WOOD. Segundo informe sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario por el Relator Especial para la Identificación de la Costumbre Internacional de la Comisión de Derecho Internacional, AG de UN, A/CN.4/672, 22 de mayo de 2014, párr. 61.



jurídica requerirá que el Estado manifieste, y los medios de tal manifestación pueden ser múltiples, que se siente obligado o no a realizar tal práctica.

Hemos detallado de manera sucinta los debates en torno a la formación de una costumbre internacional. Recordemos que analizamos previamente las diversas reacciones jurídicas de los Estados en torno a la protección de las personas que huyen de los conflictos armados de otros Estados. Intuimos que mientras la calificación jurídica podía diferir entre refugio y protección complementaria o subsidiaria, el resultado era el mismo en el ámbito de la protección de no devolución.

En este contexto, queremos analizar la práctica de los Estados y ver si existe una *opinio iuris* concomitante que permita afirmar la existencia de una costumbre internacional que califique y proteja como refugiados a quienes huyen de conflictos armados. Para ello se buscará deducir la existencia de ambos elementos, material y espiritual, de tal costumbre y entender cuál sería el contenido concreto y los alcances de tal norma.

### **3.1. Ampliación del concepto de refugio: proceso inductivo**

En los procesos de razonamiento son ampliamente conocidas tanto la deducción como la inducción. Ambos mecanismos pueden ser utilizados, pero no ante las mismas circunstancias, pues su uso indebido puede generar falacias<sup>362</sup>. En el caso de las costumbres, se trata de normas que se consolidan luego de una repetición en el tiempo, en ese sentido, es tras el estudio de un conglomerado de acciones que finalmente puede leerse que la costumbre estaba en formación. Eso significa que el único medio de razonamiento válido es inductivo. Proceder con el otro método implicaría una lectura sesgada de las prácticas.

---

<sup>362</sup> ATIENZA R. Manuel. *Razonamiento Jurídico*, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Volumen 2, FABRA ZAMORA, Jorge Luis y RODRÍGUEZ BLANCO, Verónica (Editores), INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Serie Doctrina Jurídica, Núm. 713, México: 2015, pp, 1419-1452.

Ahora bien, si bien la práctica requiere ser analizada tras haber ocurrido cierto lapso en su repetición; al mismo tiempo, esa práctica viene motivada por una conciencia de obligatoriedad en su repetición. Es decir, antes de estudiar las prácticas, se necesita la claridad de prever un resultado: la confirmación de que la conciencia de obligatoriedad fue transformada en acciones.

Debido a que la prueba de la existencia de una costumbre requiere un proceso inductivo, empezamos este análisis en parte por una sospecha motivada en lo generalizado que se utiliza el término "refugio" en declaraciones de diversos actores. Tanto las noticias, los representantes de los Estados, en el ACNUR, en las organizaciones internacionales, se utiliza esa palabra para referirse a quien huye de conflictos armados aun cuando se sabe que la Convención de 1951 no protege sino a las personas sometidas a persecución.

### **3.2. La consecuencia jurídica es la protección como refugiados de personas que huyen de conflictos armados**

Pese a que indicamos que el proceso es inductivo, no deja de ser necesaria una aproximación intuitiva de la norma jurídica cuya existencia se va a determinar. Por supuesto que el proceso inductivo permitirá entender los verdaderos alcances de tal costumbre; mientras tanto, la norma jurídica cuya existencia pretendemos demostrar mediante la costumbre consistiría en otorgar protección jurídica mediante el refugio a quien huye de un contexto de conflicto armado por los graves efectos que ello ocasiona sobre la vida de los civiles, quienes se vieron forzados a escapar para salvaguardar su vida, integridad y libertad.

### 3.2.1. Elementos de la norma jurídica convencional (estatuto por persecución)

Como norma jurídica, requerirá de un supuesto de hecho, un nexo y una consecuencia jurídica<sup>363</sup>. En primer lugar, estudiemos la norma jurídica relativa al estatuto convencional, con la finalidad de proceder luego a la norma que proviene de la costumbre, en tanto que ambas contienen elementos sobre el estatuto.

Evidentemente, en la Convención de 1951 hay numerosas normas jurídicas en torno al refugio, pero nos centraremos en el estatuto. En el artículo primero, se indica que:

<b>Artículo 1. - Definición del término "refugiado"</b>
A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:
2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En esta norma, el supuesto de hecho es que la persona se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país a causa del fundado temor de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, como resultado de los acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951. La consecuencia de que una persona se encuentre en tal situación es que se le aplicará el estatuto de refugiado.

<sup>363</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico Introducción al Derecho. Fondo Editorial PUCP, Novena edición, Lima: 2009, p. 84.

El nexo jurídico, o la razón lógica jurídica de tal consecuencia, no está expresamente formulada en el artículo, pero se puede comprender en parte a partir del preámbulo. En el primer punto del preámbulo de la Convención, se recuerda que la Carta de NU y la DUDH "han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales". El caso de las personas que se encuentran en el supuesto de hecho descrito por la norma es ciertamente riesgoso para sus derechos y libertades fundamentales, pues tal como indica la misma norma, no pueden o no quieren (por fundados temores) acogerse a la protección del gobierno del cual son nacionales. Es decir, sus derechos humanos no pueden ser garantizados por el Estado del cual son nacionales.

En resumen, la norma jurídica permite establecer un estatuto a las personas que calzan en la definición debido la situación de desprotección en que se encuentran; sin embargo, el estatuto del refugio es una institución jurídica que existe desde antes de la Convención de 1951, y así lo reconoce el preámbulo cuando indica que: "(...) es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar mediante un nuevo acuerdo la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados".

Si el estatuto es precedente, eso significa que contiene una serie de derechos para los refugiados y obligaciones para los Estados que pueden aplicarse de manera independiente de la Convención de 1951. En otras palabras, más allá de la definición de refugiado que se utilice, una vez otorgado el estatuto, los derechos- obligaciones serán semejantes, serán obligaciones para los Estados que contendrán aquellos elementos recogidos por los instrumentos jurídicos anteriores a la Convención y las obligaciones que la misma Convención recoja.

### 3.2.2. Elementos de la norma jurídica consuetudinaria del refugio por conflictos armados

Considerando que el supuesto de hecho es la "hipótesis que formula el autor de la norma jurídica para que, de verificarse que ocurre en la realidad, desencadene lógicamente jurídica la necesidad de la consecuencia"<sup>364</sup>, podemos indicar que en el caso de la norma cuya existencia provendría de la costumbre, tal hipótesis consistiría en que una persona ha huido de los graves efectos que conllevan la realización de un conflicto armado en el territorio del cual es nacional o en el cual tenía su residencia habitual.

Por su parte, la consecuencia de que suceda el supuesto, sería que a tal persona se le aplique el estatuto del refugio. Es importante que esta consecuencia se pueda calificar de alguna manera<sup>365</sup>, y en nuestra consideración, califica como una consecuencia que crea una situación jurídica, que es el "conjunto de derechos y deberes que el Derecho atribuye a una persona colocada en ciertas condiciones"<sup>366</sup>.

El estatuto transforma a un extranjero en refugiado. Y como refugiado contará con los derechos que provienen de todas aquellas fuentes en las cuales se hayan reconocido o establecido derechos para los refugiados, sin importar la definición que se haya utilizado al respecto como veremos más adelante (Punto 4.2 del presente capítulo)

Finalmente, dado que el nexo es el "elemento vinculante entre supuesto y consecuencia con un carácter de *deber ser*, que lo ubica en el ámbito de la necesidad lógico jurídica"<sup>367</sup>, en la norma que analizamos, el nexo sería la necesidad de otorgar el refugio a quien se encuentre en tal circunstancia. Para

---

<sup>364</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Fondo Editorial PUCP, Novena Edición, edición, Lima: 2009.

<sup>365</sup> *Ibíd.*

<sup>366</sup> *Ibíd.*

<sup>367</sup> *Ibíd.*

explicar la implicancia de necesidad, utilizaremos la definición de Añón Roig, quien precisa lo siguiente:

“como una situación o estado de dependencia, predicado siempre de una persona que tiene un carácter insoslayable, puesto que experimenta un sufrimiento o un daño grave, y dicha situación va a mantenerse exactamente en las mismas condiciones porque no existe una alternativa racional y práctica que no sea su satisfacción, realización o cumplimiento”<sup>368</sup>. (Ibíd: 193).

En ese sentido, si a la falta de protección en el Estado de origen se le suma la desprotección del Estado al cual la persona ha huido, si no se le otorga el refugio ello redundaría en una vulneración (o riesgo de vulneración) de los derechos de las personas, en un umbral no permitido por el DI.

En ese sentido, la necesidad del estatuto está fundamentada en el daño que se ocasionaría en caso este no existiese. David Miller entiende que, “para un individuo dado, *daño* es aquello que interfiere directa o indirectamente con las actividades esenciales para su plan de vida”<sup>369</sup>. En este caso, daño implica vulneración o riesgo real de vulneración de derechos indispensables como vida, integridad o libertad. Por consecuencia, la norma que proviene de la costumbre, sería la siguiente:

*Cuadro 27: Elementos de la norma relativa al refugio por conflicto armado*

<b>Supuesto de hecho</b>	Una persona que ha huido de los graves efectos de los conflictos armados.
<b>Consecuencia</b>	Se le aplicará el estatuto del refugio.
<b>Nexo</b>	La obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos de los en su territorio. En concreto, la obligación de otorgar a algunos extranjeros la protección especializada del refugio, pues en caso contrario verían vulnerados sus derechos.

<sup>368</sup> Cita de: RIBOTTA, Silvina. Necesidades y Derechos: Un debate no zanjado sobre fundamentación de derechos (consideraciones para personas reales en un mundo real). Revista Jurídicas, Madrid: 2008.

<sup>369</sup> MILLER, David. Principles of Social Justice. Harvard University Press, Cambridge Massachusetts: 1999.



### 3.3. Elementos de la costumbre: *opinio iuris* y práctica reiterada

Si queremos demostrar la existencia de esta norma jurídica, tenemos que fundamentar que se constituyen los elementos de la costumbre: la *opinio iuris* y la práctica reiterada. La *opinio iuris* consistiría en que los Estados consideran que tienen la obligación de otorgar la calificación y protección mediante el estatuto del refugio a quien huye de los efectos de los conflictos armados.

Ahora, en el caso de la protección complementaria/subsidiaria, por la que algunos Estados han optado, vemos que en el ámbito de la no devolución y el otorgamiento de protección en su territorio, se trata de la misma obligación pero con nombres distintos, por ello preferimos usar el término refugio, sin olvidar que las instituciones no son exactamente iguales. En todo caso, al final del capítulo realizaremos las distinciones necesarias, pero por ahora nos centraremos en la coincidencia entre las figuras en el ámbito de no devolución.

*Cuadro 28: Comparación entre el refugio ampliado y la protección complementaria/subsidiaria*

<b>Análisis</b>	<b>Refugio ampliado</b>	<b>Protección complementaria/subsidiaria</b>
<b>Definición</b>	Estatuto de refugio a quien huye de los efectos de los conflictos armados.	Protección mediante no devolución a quien no califica como refugiado (según las normas que se le apliquen a tal Estado).
<b>Implicancias</b>	El refugio ampliado termina protegiendo de la misma manera que la protección complementaria en el ámbito de la no devolución.	Si en el Estado el estatuto del refugio no utiliza la definición por conflictos armados, a la persona le corresponde la protección complementaria/subsidiaria
<b>Derechos</b>	Todo el conglomerado de derechos vinculados con el estatuto del refugio.	A no devolución, a la determinación de la necesidad de protección complementaria cuando se solicita.

Por su parte, la práctica reiterada de esta costumbre consistiría en que los Estados han considerado como refugiados (o mediante protección complementaria o subsidiaria) a personas que huyen de conflictos armados. Es

decir, tras considerarlos como merecedores de protección, les han otorgado la protección. Por otro lado, si es que legislativamente los reconocen como tales, pero en la práctica han incumplido, no se puede indicar que no ha sido una práctica consistente, pues el incumplimiento de su legislación es una transgresión a la regla admitida por los mismos estados.

### **3.3.1. Práctica reiterada de la norma jurídica que sustenta el supuesto planteado: su reconocimiento en diversas fuentes**

Ya conocemos el contenido de tal práctica: que los Estados prevean o reconozcan de diversas formas y en reiteradas ocasiones, que quien huye de conflictos armados requiere de la protección mediante el refugio. Los pasos a los que debemos proceder para demostrar su existencia son los siguientes: i. Determinar que es atribuible al Estado, ii. Determinar cómo se manifiesta tal práctica<sup>370</sup>.

En cuanto a la posibilidad de atribuir la práctica a los Estados, debe considerarse el comportamiento de los órganos del Estado, comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público, comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado, extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones, comportamiento bajo la dirección o control del Estado, comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales, comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole y al comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio<sup>371</sup>.

Pues si todos estos comportamientos pueden generar que el Estado incurra en responsabilidad internacional en caso de incumplimiento, al mismo tiempo retratan la práctica atribuible al Estado. En las próximas secciones, cuando

---

<sup>370</sup> BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes Notas sobre problemas teóricos de la Costumbre Internacional. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U, México: 2008, p.181.

<sup>371</sup> AG. Resolución 56/83 Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. A/RES/56/83, 2002.

analicemos cómo se manifiesta la práctica, utilizaremos la jurisprudencia (actividad del sistema administrativo o judicial del estado, la legislación (actividad de parlamento), declaraciones de cancilleres, primeros ministros, representantes ante OIs (actividad de representantes del estado), que entendemos como indicios probatorios que pueden atribuirse a los estados.

No se requiere que esta práctica tenga vinculación con la "esfera de las relaciones internacionales"<sup>372</sup>. Pueden ser acciones como declaraciones verbales, y la prueba de tal práctica debe ser fidedigna e inequívoca, y refleje la posición sistemática del Estado de que se trate<sup>373</sup>. Esto significa que debe comprender una variedad de fuentes que permitan comprender la posición del Estado como una unidad y no mediante declaraciones aisladas. Por ello emplearemos los siguientes tipos de fuentes<sup>374</sup>: actos físicos de los Estados, actos del poder ejecutivo, actos legislativos, sentencia de tribunales, práctica relativa a tratados y resoluciones de órganos de OI<sup>375</sup>.

### **3.3.1.1 Legislación comparada que protege como refugiados a las personas que huyen de los efectos de los conflictos armados**

Con la finalidad de realizar un estudio detallado de la legislación nacional relativa a la protección de aquellas personas que huyen de los efectos de los conflictos armados, utilizaremos la siguiente matriz de análisis (con las columnas más importantes), a manera de ejemplo indicamos los detalles relativos al Perú:

---

<sup>372</sup> MICHAEL WOOD. Segundo informe sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario por el Relator Especial para la Identificación de la Costumbre Internacional de la Comisión de Derecho Internacional, AG de UN, A/CN.4/672, 22 de mayo de 2014, p. 21.

<sup>373</sup> *Ibíd.*, p.23.

<sup>374</sup> La clasificación del relator es la siguiente: Actos físicos de los Estados, Actos del poder ejecutivo, Actos y correspondencia diplomática, Actos legislativos, Sentencias de tribunales nacionales, Publicaciones oficiales, Memorandos internos, Práctica relativa a tratados, Resoluciones de los órganos de las OI, Inacción, Práctica de las OI, Práctica de otros agentes no estatales y la Práctica confidencial.

<sup>375</sup> Usamos estas fuentes por tener mayor visibilidad en el ámbito internacional.

*Cuadro 29: Estructura de la matriz de análisis de la legislación comparada en torno a protección de refugio (y otras medidas de protección afines)*

Columna 1	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6
<b>Norma</b>	<b>Definición sobre refugio convencional</b>	<b>Definición de refugio por conflicto armado</b>	<b>Otras formas de definición</b>	<b>Asilo político</b>
Ley N°27891, Ley del Refugiado	Sí, artículo 3.a	Sí, artículo 3.b	No reconoce protección complementaria	No

Esta matriz está detallada en el *Anexo 1: Base de Datos Refugio Legislación Mundial*. Esta base de datos consiste en una minuciosa revisión de la legislación nacional de los 193 Estados parte de las Naciones Unidas a enero de 2016. Las cuatro columnas de clasificación reflejan el desarrollo del refugio como institución jurídica.

La columna 6 es relativa a la figura del asilo político<sup>376</sup>. Únicamente 11<sup>377</sup> Estados de los 193 recurren a esta figura y en todos los casos, a partir de su norma constitucional. A esto se agrega que son estados que no cuentan con una legislación específica para el refugio, ni ubican el refugio en las normas relativas a inmigración. Esta figura ha sido reemplazada con el tiempo por el estatuto de refugio, y si bien permanece en algunas legislaciones, ya está en desuso. Además, la figura no permitiría una interpretación que proteja a quien huya de los efectos de los conflictos armados.

En la columna 3, se ubican todas las legislaciones que reconocen al refugio convencional, vale decir, el refugio definido por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Modificadorio de 1967. Son en total

<sup>376</sup> Usamos el término "Asilo político" para diferenciarlo de la "solicitud de asilo". Mientras que el segundo término se utiliza hoy para aquellas personas que soliciten que el Estado al cual han llegado analice si les corresponde la protección del refugio o no; el asilo político es aquella figura relativa a la protección que un Estado otorga a un ciudadano que ha sido perseguida por motivos políticos, y en ese sentido, un asilado puede ser considerado refugiado, pero no siempre un refugiado será asilado, en la medida que los motivos para otorgar el refugio van más allá de las razones políticas.

<sup>377</sup> China, Egipto, Indonesia, Jordania, Kuwait, Líbano, Omán, Siria, Laos, Vietnam, Yemen.

126 los Estados que incorporan en su legislación la definición de refugio por persecución. Esto significa que de los 148 Estados que son parte ya sea de la Convención de 1951 o de su Protocolo, el 85% ha implementado internamente la legislación sobre refugio que incorpora la definición respectiva. Significa además que de los 193 estados miembros de las NU, solo el 65% cuenta con legislación relativa a refugio por motivos de persecución. Esta información nos será útil al momento de compararla con el refugio por conflicto armado.

En la columna 4 se presentan las normas que incorporan la versión ampliada del refugio, vale decir, aquella definición que permite entender que las personas que huyen de los conflictos armados podrán ser protegidas con el estatuto del refugio. Son en total 54 los estados que expresamente incorporan en sus legislaciones la versión ampliada del refugio. Debemos indicar que salvo un par de excepciones, los estados que adoptan esta legislación pertenecen a la región Americana y Africana. Es evidente que la razón de ello está estrechamente vinculada con la Convención de la OUA por la que se regulan aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África y la Declaración de Cartagena. Lo que sí resulta sorprendente es que los países miembros de *Asian African Legal Consultative Organization* (AALCO por sus siglas en inglés) no hayan adoptado tal definición, en la medida que los Principios de Bangkok contienen exactamente la misma definición que la Convención de la OUA, tal vez esto se resuelva en la siguiente columna.

Finalmente, la columna 5 fue denominada como "otras formas de protección" pues agrupa tanto los casos en que se utiliza la "protección subsidiaria" que es propia de la UE (como explicamos anteriormente) como otras formas de protección temporal. En todos los casos, estas formas permiten una interpretación por la cual aquellas personas que huyen de los conflictos armados, quedan comprendidas en la definición. La región en la cual estas otras formas de protección se aplican Europa (70%). En total, los Estados con legislaciones que facilitan estas otras formas de protección son 55, de los cuales, 24 son específicamente protección subsidiaria. El resto hace referencia

a nociones como protección complementaria, y protección temporal por causas humanitarias, en algunos casos, específicamente se habla de los conflictos armados, o de protección para no generar daños en la vida, integridad o libertad de la persona. Como ya indicamos, esta es la base del refugio y la que permite salvaguardar los derechos de quienes huyen de conflictos armados. En consecuencia, puede indicarse que de los 140 estados que tienen algún tipo de protección normativa a favor del refugiado, 38% cuenta con alguna forma de protección que permita comprender a quienes huyan de los conflictos armados (sin contar con la definición ampliada).

Finalmente, para ver en términos globales cómo protegen las legislaciones a quienes huyen de los efectos de los conflictos armados, tenemos que sumar las estadísticas de la columna 5 y la columna 4 (104), veamos:

*Cuadro 30: Proporción de estados que cuentan con legislación de protección en a favor de quienes huyen de persecución o de conflicto armado*

<b>DEFINICIÓN</b>	<b>% respecto al total de Estados (193)</b>	<b>% respecto a Estados con legislación sobre refugio / asilo* (140)</b>
Persecución (126)	65%	90%
Conflicto Armado (104)	54%	74%

¿Con esta información es posible concluir que la norma es lo suficientemente generalizada como para constituir una costumbre internacional? Consideramos que es un indicio importante, pues si la Convención del 51 se considera universal, matemáticamente el refugio por CA no se encuentra muy distante en su alcance.

Además, según el Relator Michael Woods, "para que surja una norma de derecho internacional consuetudinario de carácter general o para que se pueda determinar su existencia, no es necesario que la práctica sea unánime



(universal)<sup>378</sup>. Entonces, si no es la unanimidad, es la amplitud de la práctica la que determina que esta sea generalizada, y ello está relacionado a la representatividad de la misma, y la inclusión de aquellos Estados cuyos intereses sean especialmente afectados por la misma<sup>379</sup>. A partir de las 193 legislaciones internas estudiadas, podemos apreciar que la protección de quienes huyen de CA se da en varias regiones del mundo, incluye a estados grandes y pequeños, poderosos o no, y es independiente de su política externa o interna. Finalmente, los estados que más refugiados reciben terminan siendo parte de algún mecanismo a favor de los refugiados por CA<sup>380</sup>. Concluimos pues, que sí se trata de una práctica generalizada.

Antes de proceder a evaluar otras formas de probar otros aspectos de la costumbre, es importante detenernos por un momento a revisar algunas características especiales de la normativa mundial revisada. En primer lugar, están aquellas normas que tienen algunas particularidades restrictivas, tal es el caso de Kirguistán, que en su definición de refugio recoge la definición por persecución, pero que inmediatamente después indica que también protege “al peligro real que somete la persecución en los conflictos armados internacionales”<sup>381</sup>. Es decir combina las figuras de persecución y conflicto armado. Debemos indicar que es posible que ambas figuras sucedan simultáneamente, pero que se trata de un supuesto más limitado que indicar que la huida se debe a los efectos generales de los conflictos armados.

El otro ejemplo restrictivo es el de Etiopía, que recoge la protección ampliada del refugio, vale decir, la definición de la Convención de la OUA, pero con una salvedad, pues indica que se aplica “en el caso de los refugiados que provienen

---

<sup>378</sup> WOOD, Michael. Segundo informe sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario por el Relator Especial para la Identificación de la Costumbre Internacional de la Comisión de Derecho Internacional, AG de UN, A/CN.4/672, 22 de mayo de 2014, párr.52.

<sup>379</sup> *Ibíd.*

<sup>380</sup> Por ejemplo, pese a que Jordania no es parte de ninguna convención sobre refugio ni posee legislación interna sobre la materia, tiene un Memorandum de Entendimiento con ACNUR de 1998 por el cual reconoce la definición de refugio de la Convención de 1951 sin limitaciones geográficas o temporales.

<sup>381</sup> Kyrgyzstan: Law No. 44 of 2002 on Refugees. Artículo 1.

de África”<sup>382</sup>. Si bien el nombre del tratado “Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África”, puede hacer pensar en que la definición de refugio ampliada corresponde únicamente a la realidad africana, algunos detalles del preámbulo nos llevan a descartar esa posición. En el preámbulo se reconoce a la Convención de 1951 como instrumento universal que traduce el deseo de los Estados de establecer normas comunes de trato de refugiados. En ese sentido, la Convención de la OUA no está limitada a responder el contexto africano únicamente, sino que es una propuesta jurídica de avanzada, lo que se ve reflejado en que con los años aparecieron en América la Declaración de Cartagena y en Asia los Principios de Bangkok.

Por otro lado, están aquellas legislaciones que dan incluso un paso adelante con respecto a la protección de los refugiados. En el caso de Polonia, la “protección temporal” se otorga en casos de extranjeros que llegan en grandes cantidades y que abandonaron sus países de origen por razones de invasión extranjera, guerra, guerra civil, conflictos étnicos o serias violaciones de derechos humanos. Esta lista no es exactamente igual a la prevista por instrumentos que revisamos previamente, pero sí responde a la naturaleza que adoptado recientemente las migraciones forzadas.

Otro ejemplo similar es el de México, que incorpora en la definición de refugiado tanto la Convención de 1951 como la Declaración de Cartagena, pero además, establece:

“podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo 13 de esta Ley, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>383</sup>.

---

<sup>382</sup> Ethiopia: Proclamation No. 409/2004 of 2004, Refugee Proclamation. Artículo 4

<sup>383</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DE MÉXICO. Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político, 2011, artículo 28.

Es decir, esta protección permitiría acoger a otros tipos de migrantes forzados además de aquellos afectados por conflictos armados. Tal sería el caso de quienes huyen de situaciones de trata de personas, o desastres naturales, entre otros supuestos.

Un último caso que discutir sería el de Ecuador, que ha tenido una variación entre sus dos últimas legislaciones sobre refugio. Mientras que el Decreto Ejecutivo No. 3293 de 1987 contenía la definición de la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena; el Decreto No. 1.182 de 2012 solo utiliza la definición de refugio de la Convención de 1951. Antes de pronunciarnos en contra de este retroceso, vemos que el artículo 9 del nuevo decreto reconoce tácitamente la protección complementaria, pues establece la no devolución de aquella persona que se encontraría en un "territorio donde su vida, libertad, seguridad o integridad estén en riesgo"<sup>384</sup>.

### **3.3.1.2. Práctica relativa a tratados y declaraciones**

De la misma manera como la definición de refugio por persecución quedó consolidada mediante la Convención de 1951 de la cual se ha indicado reiteradamente tiene carácter universal<sup>385</sup>, así también pretendemos vislumbrar el alcance de la definición por conflicto armado a través de instrumentos jurídicos que hayan sido elaborados por los Estados.

En primer lugar nos referiremos a la relación de los tratados (Convención OUA, Convención de Dublín III) y la prueba de costumbre. Debe quedar claro que por el solo hecho que existan disposiciones en los tratados, no significa que estas generen inmediatamente normas del derecho consuetudinario<sup>386</sup>. Sin embargo, sí representan pruebas de su existencia que deben ser contrastadas

---

<sup>384</sup> Decreto No. 1.182 Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho de refugio, artículo 9, 2012.

<sup>385</sup> ACNUR. Refugee Convention. The landmark document that underpins our work.

<sup>386</sup> Se trata de fuentes del derecho internacional con una interacción particular pero no son equivalentes.

con pruebas externas de práctica efectiva de los Estados<sup>387</sup>. Según el Proyecto de Conclusión 12 propuesto por el Relator Especial en su Tercer Informe (A/CM.4/682), las disposiciones de un tratado pueden reflejar una norma del derecho internacional consuetudinario, si tal disposición:

- “a) Codifica, en el momento en que se concluye el tratado, una norma de derecho internacional consuetudinario existente;
- b) Ha llevado a la cristalización de una norma emergente de derecho internacional consuetudinario; o
- c) Ha dado origen a una nueva norma de derecho internacional consuetudinario, al dar lugar a una práctica general aceptada como derecho”<sup>388</sup>.

Consideramos que en nuestro caso, la Convención de la OUA es un tratado que dio origen a una nueva norma del DI consuetudinario. Un caso semejante del efecto constitutivo de un tratado en norma consuetudinaria, es el Tratado antártico:

“(…) consideramos que uno de los mecanismos que haría posible la aplicación del Tratado Antártico a terceros Estados es la costumbre internacional. Esta posición consistiría en afirmar que el Tratado Antártico, en concreto la utilización del territorio antártico para fines pacíficos, ha generado unas prácticas uniformes y obligatorias de manera que tendría el efecto de costumbre internacional y por tanto, sería vinculante bajo esa perspectiva para aquellos terceros Estados no parte”<sup>389</sup>.

Sin embargo, este es un tratado regional, ¿cómo podría significar el inicio de una norma del DI consuetudinario? Tendrían que expandirse las reglas enunciadas por los tratados a otros Estados no parte. Según el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional para la identificación de la Costumbre del Derecho Internacional, Michael Wood, ello requiere de los siguientes requisitos: i. Disposición del tratado tenga carácter creador de normas, ii. Práctica adicional de los estados que sea general y uniforme, iii. Se reconozca

---

<sup>387</sup> Tercer informe sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario por Michael Wood, Relator Especial Relator Especial para la Identificación de la Costumbre Internacional de la Comisión de Derecho Internacional. AG de UN, Resolución A/CN.4/682, 2015.

<sup>388</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe N° 67. Capítulo VI. Identificación del derecho internacional consuetudinario.

<sup>389</sup> VILLAMIZAR LAMUZ, Fernando, TRATADO ANTÁRTICO Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO ANTÁRTICO, Tratado antártico y mecanismos de protección del territorio antártico, 21 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, pp. 255-295, 2012.

que es una obligación jurídica (*opinio iuris*).<sup>390</sup> Los puntos ii y iii podrán evaluarse mediante aquellas otras pruebas sobre la existencia de la costumbre que estudiaremos (jurisprudencia, declaraciones de los Estados, etc.).

Es importante destacar que la Convención de la OUA responde a las necesidades de protección a las formas de desplazamiento desde la realidad africana, rompiendo con el molde de la Convención del 51. Es decir, realiza un trabajo de innovación que es luego recogido por otras regiones: así, los Principios de Bangkok y la Declaración de Cartagena (y subsiguientes declaraciones americanas) son un reflejo de lo que hizo tal convención. No por nada se califica a la Convención de la OUA como un destacado referente regional<sup>391</sup>.

Respecto a la Convención de Dublín, vimos que su criterio de protección subsidiaria refiere a la protección de aquellos que no califican como refugiados (por persecución) pero que requieren no ser devueltos a fin de evitar sufrir un grave riesgo contra sus derechos. Entre los criterios para indicar que se dará ese *serious harm* está la realización de un CA en el territorio de origen de quien escapa. En este caso, el tratado tiene un efecto cristalizador de la costumbre.

Por otro lado, están las resoluciones aprobadas por los Estados en conferencias internacionales. Este es el caso de la Declaración de Cartagena, y las sucesivas declaraciones americanas y los Principios de Bangkok. Estas resoluciones, aunque por sí mismas no generan DI consuetudinario...

“(...) las resoluciones aprobadas por los Estados en las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales pueden, en algunas circunstancias, cumplir una función en la formación y la determinación del derecho internacional consuetudinario. En efecto, entre los textos escritos a los

---

<sup>390</sup> Tercer informe sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario por Michael Wood, Relator Especial Relator Especial para la Identificación de la Costumbre Internacional de la Comisión de Derecho Internacional. AG de UN, Resolución A/CN.4/682, 2015., párr.40.

<sup>391</sup> ACNUR. Questions/Réponses: La Convention de l’OUA, une référence pour la protection des réfugiés en Afrique, 9 de setiembre de 2009.

que se hace referencia en la práctica para identificar normas de derecho internacional consuetudinario, se asigna a esas resoluciones una importancia considerable<sup>392</sup>."

Sin embargo, lo más importante para evaluar estas resoluciones es considerar si es que estas tienen un carácter normativo<sup>393</sup>. Podemos indicar que tanto la Declaración de Cartagena como los Principios de Bangkok responden a una naturaleza que se inclina hacia lo normativo.

Por otro lado, las otras declaraciones americanas (Declaración de San José, Plan de Acción de México, Declaración de Brasil, Declaración de Brasilia) representan una consolidación gradual de la norma consuetudinaria. Cumplen con consolidar la norma emergente en el DI consuetudinario al exhortar a los Estados a legislar a favor de ese estatuto ampliado<sup>394</sup>.

En ese sentido, tanto los tratados como las resoluciones son manifestaciones de los Estados en el ámbito internacional que compararemos a continuación con el alcance de la Convención del 51. En primer lugar, veamos la cantidad de Estados que son parte de este tratado.

*Cuadro 31: Cantidad de estados que adoptan la definición convención en los tratados de 1951 y 1967*

	<b>Convención de 1951</b>	<b>Protocolo de 1967</b>
Definición convencional	144 estados*	145 estados* <sup>395</sup>

Ahora, veamos la cantidad total de Estados que ya sea son parte de la Convención de la OUA o las varias versiones de la Convención de Dublín, o que enviaron representantes para las conferencias que dieron origen a las

<sup>392</sup> Tercer informe sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario por Michael Wood, Relator Especial Relator Especial para la Identificación de la Costumbre Internacional de la Comisión de Derecho Internacional. AG de UN, Resolución A/CN.4/682, 2015., párr. 45.

<sup>393</sup> *Ibíd.*, párr. 48.

<sup>394</sup> La Declaración de San José de 1994 dice sobre la Declaración de Cartagena: "Reconociendo que la mencionada Declaración constituye un eficaz instrumento de protección internacional al haber guiado la práctica humanitaria de los Estados y propiciado la adopción de medidas legislativas y administrativas que han incorporado principios en ella contenidos".

<sup>395</sup> Sin contar a la Santa Sede, pues es un estado que no es parte de las UN.



Declaraciones de Cartagena y otras declaraciones americanas (Declaración de San José, Declaración de Brasilia y Declaración de Brasil); y que aceptaron los Principios de Bangkok adoptados por AALCO. Esta información fue extraída del *Anexo 2: Base de Datos Refugio Tratados y Declaraciones*.

Antes de proceder a contabilizar cuántos Estados son parte de tratados o han elaborado declaraciones o instrumentos jurídicos de los cuales se pueda desprender que existe una protección a favor de quienes huyen de CA, es necesario entender el grado de obligatoriedad de tales instrumentos.

Los instrumentos convencionales son la Convención de la OUA y la Convención de Dublín, y se puede decir que en la esfera internacional, "son fuente incuestionable del derecho internacional"<sup>396</sup>. La ventaja de los tratados radica en la seguridad jurídica que proviene de la facilidad para probar su existencia.

En un segundo lugar están la Declaración de Cartagena, los Principios de Bangkok y otras declaraciones americanas como la Declaración de San José, la Declaración de Brasilia, la Declaración de Brasil, y Plan de Acción de México, todos ellos documentos que por sí mismos no demuestran la existencia de costumbre, pero que en un panorama amplio son indicios válidos de su existencia. En particular sirven para entender cómo se expandieron.

*Cuadro 32: Cantidad de estados parte o miembros de principales instrumentos jurídicos relativos a refugio o medidas afines*

Documento	Estados parte, miembro o declarantes
Convención OUA	45
Convención de Dublín III	31
Declaración de Cartagena	29
Principios de Bangkok	45 <sup>397</sup>
Otras declaraciones americanas	30 <sup>398</sup>

<sup>396</sup> SALMON, Elizabeth. Curso de Derecho Internacional Público. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, Lima: 2014, p.177.

<sup>397</sup> Son 47 los Estados miembros de AALCO, pero India ni Singapur están de acuerdo con la definición del artículo 1.2 (conflicto armado) por lo cual no han sido contabilizadas.

Estados han ratificado ya sea un tratado o han manifestado una Declaración respecto al Refugio ampliado o protección subsidiaria	134 <sup>399</sup>
--	--------------------

Estos datos finales nos permiten realizar la siguiente comparación entre el alcance de la definición prevista por la Convención de 1951 y la definición recogida por los instrumentos previamente señalados que permiten proteger como refugiados (o mediante protección subsidiaria) a quienes huyen de los efectos de los conflictos armados.

*Cuadro 33: Proporción de estados que adoptan definición por persecución o por conflicto armado*

Instrumentos internacionales que recogen protección al refugiado	Estados	% respecto a la cantidad de Estados miembros de NU
Por persecución <sup>400</sup>	147	76%
Por conflicto armado	134	69%

Nuevamente podemos apreciar el grado de generalidad de la práctica, siendo las estadísticas muy similares a aquellas que pudimos apreciar en las legislaciones internacionales.

### **3.3.1.3. Respaldo en la práctica de las OI. Resoluciones de Asamblea General y Consejo de Seguridad de NU**

Si nos atenemos a la definición de refugio de la Convención del 51 y su Protocolo, tendríamos que admitir que en aquellos contextos en los cuales no se dan persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad u origen social, no tendrían por qué catalogarse como crisis de refugiados; menos aún en un espacio como las Naciones Unidas. Sin embargo, veremos que el término

<sup>398</sup> Ver Anexo 2

<sup>399</sup> No se ha dado una suma, pues hay Estados que están adscritos a varios instrumentos a la vez. Es más bien el criterio de que basta con que sea parte de al menos un instrumento para estar considerado.

<sup>400</sup> Convención de 51 y Protocolo

refugiado se ha utilizado desde los primeros contextos sociales en los cuales un grupo de personas tuvieron que huir de los efectos de los conflictos armados internos o internacionales. Esto solo se explica si es que se comprende que el refugio por conflicto armado es una institución jurídica que proviene del ámbito consuetudinario.

Esta revisión de una práctica que no es directa de los estados, sino que es realizada a través de una OI como las NU, es válida. Si bien la OI no es la misma que los sujetos internacionales que lo conforman, estas organizaciones cuentan con facultades conferidas por los Estados, lo que significa que los actos de las OI pueden contribuir en la formación de una práctica o ser prueba de la existencia de la práctica en las esferas de estas organizaciones<sup>401</sup>. Hay posiciones aún más abiertas a los sujetos que pueden contribuir en la formación de costumbre internacional:

“Además, es importante subrayar que no solo la conducta de los estados afecta la formación de normas consuetudinarias. La práctica de organizaciones internacionales también puede contribuir a ese fin (...) En un sentido más amplio, las contribuciones en la formación de normas consuetudinarias internacionales también pueden darse por otras entidades, como las organizaciones no gubernamentales, corporaciones multinacionales e incluso individuos”<sup>402</sup>.

Es más, en un caso de la CIJ, Sobre la Legalidad de la amenaza o uso de Armas Nucleares; el Vice Presidente Schwebel indica en su opinión disidente que la:

“práctica estatal demuestra que (...) la comunidad internacional, lejos de prohibir la amenaza o el uso de armas nucleares en cualquier circunstancia, [sino que] ha reconocido en efecto que las armas nucleares pueden ser usadas en ciertas circunstancias. Esta práctica de los Estados no es la de un objeto persistente solitario y secundaria, sino una práctica de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, con el apoyo de un número grande y pesado de otros Estados, que en conjunto representan la mayor parte del poder del mundo y gran parte de su población”<sup>403</sup>.

<sup>401</sup> MICHAEL WOOD. Segundo informe sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario por el Relator Especial para la Identificación de la Costumbre Internacional de la Comisión de Derecho Internacional, AG de UN, A/CN.4/672, 22 de mayo de 2014, p. 43.

<sup>402</sup> DA ROCHA FERREIRA, André y OTROS. Formation and evidence of customary international law, UFRGS Model United Nations Journal, v1, 2013

<sup>403</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996*, p. 226, at p. 295 (Separate Opinion of Judge. Dissenting opinion of Vice- President Schwebel.

Con lo cual, equipara a las decisiones que se adoptaron en el marco del CS de NU, con la práctica estatal.

En atención a ello, revisaremos seis casos representativos que van desde 1948 hasta la actualidad: refugiados de Palestina, Pakistán del Este (hoy Bangladesh), Afganistán, Ruanda, Kosovo y Siria. En común, todos estos contextos tienen que ya sea la AG o el CS utilizaron la categoría de refugio para tratar sobre la situación de las personas que huían de los conflictos. Hemos escogido casos emblemáticos que representaran diversos momentos históricos, los cuales van desde 1950 hasta la actualidad; además, en todos los casos mencionados, los movimientos poblacionales en frontera merecieron una mención especial de los órganos de NU.

#### **a. Palestina**

Las NU establecieron un organismo que se encargaría de velar por la situación de aquellas personas que tuvieron que abandonar sus hogares en Palestina como resultado de la Guerra Árabe Israelí de 1948<sup>404</sup>. En la Resolución 302(IV) de 1949 por la cual se establece la UNRWA, la AG agradece a la CICR y otros organismos en los siguientes términos:

“Expresa además su gratitud (...) por la contribución que han hecho a esta causa humanitaria, al cumplir, a pesar de las grandes dificultades que han tenido que hacer frente, las obligaciones que voluntariamente contrajeron en cuanto a la distribución de abastecimientos de socorro y el cuidado general de los refugiados; y (...)”<sup>405</sup>.

Estos términos son utilizados previamente a la creación de la Convención de 1951, y son por tanto reflejo del uso de la categoría jurídica de refugio para responder a las necesidades de un grupo de personas que ha tenido que huir de una crisis determinada.

---

<sup>404</sup> UNRWA. The United Nations and Palestinian Refugees.

<sup>405</sup> AG de UN. Resolución 302(05) Ayuda a los refugiados de Palestina, 1949.

## b. Pakistán del Este (hoy Bangladesh)

Tras la partición del territorio indio en los países independientes de India y Pakistán, la zona del Este de Bengala quedó dividida a su vez en dos espacios, el primero correspondió a India y el segundo a Pakistán. El problema, sin embargo, era que esta zona de Bengala perteneciente a Pakistán no tenía continuidad física con el territorio Pakistaní, sino que estaba separada por el territorio indio. Debido a que el gobierno central se ubicaba en Pakistán de oeste, la zona de Bengala reclamó una mayor autonomía ante la además grave discriminación política y lingüística que padecían, lo que fue estratégicamente promovido por India. Esto desembocaría eventualmente en la creación de un nuevo Estado en la zona antes conocida como Pakistán del Este, con la denominación de Bangladesh. Sin embargo, esta independencia requirió de una dura guerra que provocó que la población tuviera que dirigirse hacia India a buscar refugio.

De hecho, la AG de NU se refiere a este grupo poblacional que había huido hacia India como refugiados en su Resolución 2790 (XXVI) de 1971.

“Requiere al Secretario General y al Alto Comisionado a que continúen sus esfuerzos para coordinar asistencia internacional y que aseguren que se use la máxima ventaja para aliviar el sufrimiento de refugiados en India y del pueblo del Este de Pakistán”<sup>406</sup>.

De hecho, parte de la población que huyó lo hizo por razones de la persecución ejercida en su contra, y debemos considerar además la identidad bengalí y musulmana de esta población. Sin embargo, no debe descartarse que el grupo de los “refugiados” en realidad escapó de los efectos del conflicto armado en su territorio, y no debido a un enseñamiento en su contra a causa de su identidad.

---

<sup>406</sup> AG de UN. Resolución 2790 (XXVI). Asistencia de Naciones Unidas a refugiados de Pakistán del Este a través del punto focal de Naciones Unidas y la asistencia humanitaria de Naciones Unidas al Este de Pakistán, 1971.

### c. Afganistán

La situación de los refugiados de Afganistán ha pasado por diversos detonantes. En el siglo pasado, un primer momento consistió en la invasión de fuerzas soviéticas que ingresaron a Afganistán en 1979 para tomar control sobre Kabul<sup>407</sup>; como respuesta, y con el apoyo de Estados Unidos<sup>408</sup>, los guerrilleros rebeldes islámicos conocidos como *muyahidínes* intensificaron el conflicto. Este conflicto duró hasta 1992, y sus graves efectos sobre la población civil ocasionaron grandes éxodos hacia países vecinos y otros más distantes.

Entre muchas otras, la Resolución 25/27 relativa a la situación en Afganistán y sus implicancias para la paz y seguridad internacional de la AG de NU de 1980, indica lo siguiente respecto a quienes huyeron de la invasión y del conflicto:

“Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de NU y la obligación de todos los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o del uso de la fuerza contra la soberanía, integridad territorial o independencia política contra cualquier Estado (...) 3. Llama a un inmediato retiro de las tropas extranjeras de Afganistán. (...) 5. Apela a todos los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales a extender asistencia en ayuda humanitaria, con la perspectiva de aliviar el sufrimiento de los refugiados afganos, en coordinación con el ACNUR.<sup>409</sup>”

Luego de los atentados de 11/09, Estados Unidos lideraría una coalición, y tropas norteamericanas invadirían Afganistán a fin de derrocar el Estado Islámico de Afganistán y encontrar a Osama Bin Laden. Ante ello, la AG agradece a aquellos Estados que acogieron a refugiados afganos mediante su Resolución 60/32 de 2005:

“Expresa su agradecimiento a aquellos gobiernos que continúan acogiendo a refugiados afganos, reconociendo la gran carga que han llevado sobre sí hasta ahora, y recordándoles de sus obligaciones bajo la ley internacional sobre refugiados respecto a la protección de refugiados, el principio de retorno

---

<sup>407</sup> UN News. Afganistán y las Naciones Unidas.

<sup>408</sup> Sobre el suministro de armas de Estados Unidos en Afganistán. BBC. Cuando las armas que dio EEUU dispararon en su contra. 1 abril 2011.

<sup>409</sup> AG de UN. Resolución 35/37. La situación de Afganistán y sus implicancias para la paz y la seguridad internacional.



voluntario y el derecho de buscar asilo y de permitir acceso internacional para su protección y cuidado;<sup>410</sup>.

En ese contexto, los casos de personas que huyeron por persecución son mínimos en comparación al grupo poblacional que tuvieron que abandonar sus hogares por los efectos del conflicto.

#### d. Ruanda

La guerra civil de Ruanda es sin duda es una de las más cruentes conflictividades de fines del siglo XX. Si bien los refugiados huyeron de un contexto de persecución basado en la identidad tutsi (y también hutu) que llegó a constituir un genocidio, no es desacertado hablar de un conflicto armado.

El Programa de Datos de Uppsala que provee información sobre los conflictos armados globales, y la forma en que define al conflicto armado está convirtiéndose en un referente en la definición y estudio sistemático de los conflictos<sup>411</sup>. Para este Programa, en Ruanda se dio un conflicto armado, aunque éste se caracterizó porque la violencia provenía principalmente de una de las partes del conflicto<sup>412</sup>. Este caso es paradigmático, pues el Programa de Uppsala, utiliza la calificación de *one-sided violence* que implica que el gobierno, o una organización armada utiliza la fuerza armada contra civiles, lo que resulta en la muerte de al menos 25 personas en un año<sup>413</sup>. Pese a que las fuerzas armadas y la milicia *interhamwe* realizaron asesinatos masivos de tutsis, y este tipo de violencia parece ser unidireccional, esta es solo una de las características del conflicto, pero no su única faceta. Las milicias y fuerzas armadas se enfrentaron también a organizaciones armadas tutsis, quienes

---

<sup>410</sup> AG de UN. Resolución 60/32. The situation in Afghanistan and its implications for international peace and security and emergency international assistance for peace, normalcy and reconstruction of war-stricken Afghanistan, A/RES/60/32 A-B, 2005, p. 17.

<sup>411</sup> DEPARTMENT OF PEACE AND CONFLICT RESEARCH. Uppsala Conflict Data Program. Uppsala University.

<sup>412</sup> UCDP. Conflict Encyclopedia: Rwanda.

<sup>413</sup> DEPARTMENT OF PEACE AND CONFLICT RESEARCH. Uppsala Conflict Data Program-Definitions. Uppsala University.

también cometieron lo que se conoce como “el otro genocidio” contra los hutus<sup>414</sup>.

Pues si actualmente estamos discutiendo del conflicto armado como causa de otorgamiento de refugio ¿qué sucede con estas formas contemporáneas de violencia que desafían las definiciones tradicionales de conflicto?<sup>415</sup>. No podríamos adelantar una opinión al respecto, pues tales supuestos requerirían un análisis exhaustivo, semejante al que estamos realizando para determinar la existencia de costumbre.

El CS adoptó la Resolución 925 en 1994, en la cual habla sobre partes (en conflicto), hostilidades y civiles, términos propios de los conflictos armados, y luego se refiere a los refugiados; con lo cual se entiende que la causa de huida que se recoge es principalmente la del conflicto con prevalencia a la persecución, término que ni siquiera aparece en la resolución, que vemos a continuación:

“Notando, con pesar que, a la fecha, las partes no han cesado hostilidades, acordado un cese de fuego, o han traído un fin a la violencia o la matanza que afecta a los civiles,(...)”

Subrayando que el desplazamiento interno de cerca de 1.5 millones de ruandeses que enfrentan inanición y el éxodo masivo de los refugiados países vecinos constituye una crisis humanitaria de enormes proporciones<sup>416</sup>

Este caso nos permite entender que pese a que el conflicto tenía por eje principal la violencia contra la población civil, en función a su identidad, la calificación de refugio usada por las NU en relación a quienes huían, se basa más en el conflicto armado que en la persecución.

---

<sup>414</sup> EL MUNDO. Ruanda hace 20 años. 7 de abril de 2014.

<sup>415</sup> Ver página 67

<sup>416</sup> UN Security Council, Resolution 925 (1994) Adopted by the Security Council at its 3388th meeting, on 8 June 1994, 8 June 1994, S/RES/925 (1994).

#### e. Kosovo

Durante el conflicto entre Yugoslavia y la OTAN en el territorio de Kosovo, se dieron afectaciones sobre civiles bajo acciones de limpieza étnica, lo que provocó olas masivas de refugiados. El CS adoptó la Resolución 1244 de 1999 por la cual:

“Determinado a resolver la grave situación humanitaria en Kosovo, la República Federal de Yugoslavia, y de proveer un retorno libre y seguro de todos los refugiados y personas desplazadas a sus hogares,”<sup>417</sup>.

Nuevamente nos encontramos en un caso de superposición de causas para la huida: la persecución por motivos étnicos y los efectos de un conflicto armado. Ello no obsta para que el CS indique que la calificación de las personas que huyen hacia otros países es de refugiados.

#### f. Siria

Tras la Primavera Árabe, en Medio Oriente se desestabilizaron diversos gobiernos. En el caso de Siria, la represión bajo el gobierno del presidente Bashar-Al-Asad fue realmente cruenta. Ante ello, diversos grupos rebeldes intensificaron la lucha, lo que sumió en caos y desorden al Estado. Un grupo rebelde que apareció en Irak, conocido como Estado Islámico amplió su zona de operaciones en territorio Sirio, con una actuación aún más violenta sobre la población siria. Todo ello provocó el éxodo más grande en lo que va del siglo XXI<sup>418</sup>. El CS de NU adoptó la Resolución 2254 en 2015 por la cual:

“Expresando su grave preocupación por el continuo sufrimiento de la población siria, la extrema y deteriorada situación humanitaria, el conflicto en marcha y su persistente y brutal violencia, el negativo impacto de un terrorismo y la ideología de violencia extremista y de apoyo al terrorismo, el desestabilizante efecto de la crisis en la región y más allá, incluyendo el resultado de incremento de terroristas en la lucha en siria, la física destrucción en el país, y el creciente

---

<sup>417</sup> UN Security Council, Resolution 1244 (1999) Adopted by the Security Council at its 4011th meeting, on 10 June 1999.

<sup>418</sup> En la Resolución 2258 (2015) el CS expresa su preocupación por los más de 4.2 millones de refugiados que han huido de Siria como resultado de la violencia actual. En: Resolution 2258 (2015), S/RES/2258 (2015).

sectarismo, y subrayando que la situación seguirá deteriorándose en la ausencia de una solución política,  
Subrayándose la crítica necesidad de construir condiciones para el retorno seguro y voluntario de los refugiados y las personas internamente desplazadas a sus áreas de origen y la rehabilitación de áreas afectadas, en concordancia con la ley internacional, incluyendo las disposiciones aplicables de la Convención y el Protocolo relativo al Estatus de Refugiados, (...);<sup>419</sup>

Esta Resolución resulta de la mayor relevancia, si consideramos que indica que hay disposiciones de la Convención de 1951 que son aplicables al caso de Siria. Es decir, en tanto que son refugiados –en nuestro entender debido a una norma de derecho consuetudinario- se les debe aplicar aquellas disposiciones sobre el tratado más importante en torno al refugio, aún si no calzan en la definición allí prevista.

#### **g. Sudán del Sur**

Sudán del Sur obtuvo su independencia en 2011; y casi desde su misma conformación, ha estado involucrada en conflictos dentro del Estado, pues el nuevo régimen ha sido desafiado por dos grupos rebeldes que eran financiados por el gobierno de Sudán<sup>420</sup>.

Ante ello, el CS adopta la Resolución 2223 en 2015, mediante la cual indica la causa de afectación de los derechos de las personas e indica la necesidad de que las partes en conflicto armado permitieran que el personal de socorro asista a los refugiados:

“Subrayando su grave alarma y preocupación por el empeoramiento de la crisis política, de seguridad y humanitaria existente en Sudán del Sur como consecuencia de la disputa política interna del Movimiento de Liberación del Pueblo Sudanés (SPLM) y la posterior violencia ocasionada por los dirigentes políticos y militares del país,  
(...) Recordando la necesidad de que todas las partes en el conflicto permitan y faciliten, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional y los principios rectores de la asistencia humanitaria de las Naciones Unidas, el acceso pleno, seguro e irrestricto del personal, equipo y

<sup>419</sup> UN Security Council, Resolution 2254 (2015) Adopted by the Security Council at its 7588th meeting, on 18 December 2015.

<sup>420</sup> UCDP. Conflict Encyclopedia: South Sudan.

suministros de socorro a todos los necesitados y la prestación oportuna de asistencia humanitaria, en particular a los desplazados internos y a los refugiados,<sup>421</sup>.

Se vincula a las personas que necesitan de ayuda humanitaria, en particular los refugiados, con las obligaciones de las partes en conflicto. Queda claro que el conflicto armado ocasiona que las personas se vean forzadas a escapar, y el término que utiliza esta resolución del CS es de refugio nuevamente.

Luego de la revisión que acabamos de realizar, es necesario calificar si es que la práctica tanto de los Estados, como la de otros organismos internacionales, tienen aquellas características que hacen que puedan considerarse como válida para constituir una costumbre. Para ello, es importante verificar si los adjetivos "general" y "uniforme" caracterizan a la práctica que hemos estudiado.

#### **3.3.1.4. Práctica general y uniforme, sostenida en el tiempo**

Nos hemos enfocado en la práctica, elemento de la costumbre, que aunque es indisoluble de la *opinio iuris*, debe estudiarse de manera independiente de esta. Para verificar la existencia de una costumbre, hemos revisado diversos medios de prueba que el Relator para la Identificación del Derecho Internacional Consuetudinario consideraba como idóneos: la legislación de los estados, su jurisprudencia interna, los tratados o declaraciones de los cuáles son parte y la práctica de las OI (esta última como medio subsidiario). A partir del análisis conjunto de todos instrumentos encontramos que la práctica es verdaderamente generalizada.

Pero además, la práctica debe ser uniforme y sostenida en el tiempo. La CIJ cuenta con numerosas sentencias al respecto de estos elementos. Un criterio a considerar antes de adentrarnos en la jurisprudencia de la CIJ es el hecho que este Tribunal no siempre se ha dedicado a demostrar la existencia de la costumbre y a comprobar cada uno de sus elementos. De hecho, la Corte no ha tenido establecido una metodología al momento de determinar la

---

<sup>421</sup> CS de NU. Resolución 2223 (2015), S/RES/2223 (2015).

existencia, contenido y alcance las normas consuetudinarias, como sí ha hecho con los tratados<sup>422</sup>.

En función a los elementos de la costumbre que estudiamos previamente, realizaremos el análisis desde dos ópticas: i. Veremos que la práctica que analizamos cumpla con los criterios de temporalidad y uniformidad, ii. Estableceremos los criterios para comprobar la existencia de la práctica.

Respecto a la temporalidad, más allá del paso del tiempo, se requiere continuidad y reiteración<sup>423</sup>. Entendemos la continuidad en el sentido de que no sucedan interrupciones abruptas que representen una inconstancia y reiteración en el sentido que no basta con una única actuación, sino que la misma requiere suceder en variadas ocasiones. Veamos en primer lugar la continuidad:

*Cuadro 34: Prueba de la continuidad de la práctica a partir de diversas fuentes de identificación.*

Fuente de verificación	Continuidad de la práctica
Legislación	El Anexo 1 nos permite verificar que las legislaciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Anteriores a los 70 recogen la figura del asilo político</li> <li>- posteriores a los 70 han venido aceptando en su mayoría, al refugio por CA o la protección subsidiaria.</li> <li>- Casi ninguna de las legislaciones han retrocedido en el otorgamiento del refugio por CA.</li> </ul>
Jurisprudencia	No contamos con la sistematicidad suficiente para demostrar el criterio de continuidad a partir de esta fuente de verificación.
Instrumentos internacionales	Luego de la adopción de los tratados (Convención de la OUA, Principios de Bangkok y Convención de Dublín) y las declaraciones que amplían el refugio a casos de CA (u otorgan la protección subsidiaria), no se han dado nuevos instrumentos que desconozcan el reconocimiento previo. Tampoco se han dado casos de estados que denuncien esos tratados para retirarse de los mismos, o que quieran desconocer

<sup>422</sup> TALMON, Stefan. Determining Customary International Law: The ICJ's Methodology between Induction, Deduction and Assertion. The European Journal of International Law Vol. 26 no. Oxford: 2015. Published by Oxford University Press.

<sup>423</sup> International Law Association. London conference (2000). Committee on formation of customary (general). International law final report of the committee Statement of principles applicable to the Formation of general customary international Law\*, pp.22.



	abiertamente esas declaraciones.
Resoluciones de OI	Desde la misma conformación de las NU (en un caso como el de Palestina) hasta la actualidad (Siria) se ha utilizado el calificativo de refugio en términos jurídicos, para referirse a quien huye de los CA.

Ahora nos referiremos al criterio de reiteración a partir de las mismas fuentes de verificación:

*Cuadro 35: Prueba de reiteración de la práctica a partir de diversas fuentes de verificación*

<b>Fuente de verificación</b>	<b>Reiteración de la práctica</b>
Legislación	La naturaleza de la fuente de verificación por legislación hace que no pueda analizarse la reiteración, puesto que una vez se legisla, no es necesario hacerlo nuevamente.
Jurisprudencia	No contamos con la sistematicidad suficiente para demostrar el criterio de reiteración a partir de esta fuente de verificación.
Instrumentos internacionales	En este caso sí podemos ver una reiteración, pues estos instrumentos internacionales han sido unos reflejos de otros, aunque lo hayan sido en distintas regiones del mundo: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Convención de la OUA (1969): norma de inventiva a favor de refugiados por CA.</li> <li>- Declaración de Cartagena (1984): reconoce el valor jurídico de la Convención de la OUA.</li> <li>- Otras declaraciones americanas como la Declaración de San José, se refieren una y otra vez a la Declaración de Cartagena como referente, es más, se proclaman en los aniversarios de dicha declaración.</li> <li>- Principios de Bangkok (2001): no cita a la Convención de la OUA, pero la definición del refugio ampliado es exactamente igual a la de tal convención.</li> <li>- Convención de Dublín (2013): la protección subsidiaria no contiene los mismos elementos que el refugio ampliado de los otros instrumentos, pero es aún más clara al mencionar expresamente a los conflictos armados internos e internacionales.</li> <li>- En conclusión, puede verse una reiteración del refugio por CA en todos estos instrumentos internacionales.</li> </ul>
Resoluciones de OI	No contamos con la sistematicidad suficiente para demostrar el criterio de continuidad a partir de esta fuente de verificación, pero es posible indicar que a medida que iban sucediéndose conflictos armados que provocan éxodos de personas, la AG y el CS se refieren a ellos como refugiados.

Por otro lado, en cuanto al criterio de uniformidad, no es necesario que siempre se cumpla con la regla, sino que basta que haya consistencia en la

práctica<sup>424</sup>. Esta consistencia quiere decir que no hayan posiciones tan variables que hagan pensar en acciones arbitrarias; sino que en caso se den incumplimientos, se trate de excepciones.

“Dicho de otra manera, cuando los hechos revelan “demasiadas incertidumbres, contradicciones, fluctuaciones y discrepancias [...] demasiada falta de uniformidad [...] y la práctica se ha visto demasiado influida por consideraciones de conveniencia política en los distintos casos, [...] no es posible discernir en ellos un uso constante y uniforme, que tenga fuerza de ley, en lo que respecta a la supuesta norma [...]”<sup>425</sup>.

Debido a que la legislación implica una obligación a la que un Estado se auto impone internamente, aun si se dieran violaciones a tales normas, eso serían las inconductas, violaciones a una regla establecida, no el surgir de una norma contraria de inconducta. En ese sentido, podemos indicar que no hay forma de negar la uniformidad de la práctica, puesto que las legislaciones son prueba suficiente. Sin embargo, en el caso hipotético (aunque muy probable si la crisis de la afluencia masiva de refugiados se vuelve insostenible) que los Estados comiencen a retroceder en sus legislaciones, quitando la protección mediante el refugio a quien huye de un conflicto armado (y argumentando jurídicamente a favor de tal retroceso) podríamos indicar que la uniformidad estaría en riesgo.

Finalmente, el último paso en torno a la práctica es verificar cómo esta se ha consolidado, siguiendo los pasos que toma la CIJ al respecto. En el Caso Relativo al Derecho de Paso en Territorio Indio<sup>426</sup>, la CIJ recuerda que el paso gratuito de personas, oficiales, bienes, fuerzas armadas, policía, armas y municiones por el territorio indio a favor de Portugal se dio a lo largo del tiempo, sin sujetar tal derecho de paso a ninguna restricción. Por su parte, en

---

<sup>424</sup> DA ROCHA FERREIRA, André y OTROS. Formation and evidence of customary international law, UFRGS Model United Nations Journal, v1, 2013.

<sup>425</sup> MICHAEL WOOD. Segundo informe sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario por el Relator Especial para la Identificación de la Costumbre Internacional de la Comisión de Derecho Internacional, AG de UN, A/CN.4/672, 22 de mayo de 2014, párr. 55.

<sup>426</sup> CIJ. Caso relativo al derecho de paso sobre el territorio indio. (Portugal v. India), juicio de 12 de abril de 1960.

el Caso de Inmunidad Jurisdiccional del Estado<sup>427</sup>, la Corte determina que la práctica se encuentra en las decisiones judiciales y en la legislación interna, que demuestra que cuando se clama por inmunidad, los estados actúan bajo la base de que tal inmunidad existe en el derecho internacional, con la consiguiente obligación de que los otros estados respeten tal inmunidad.

En otras palabras, lo que hace la Corte es desmenuzar los tipos de fuentes de verificación, para ver si en cada uno de ellos se da la práctica que se pretende demostrar. Hemos pasado por ese proceso, que nos otorga una respuesta positiva a la pregunta en torno a la existencia de la práctica.

### 3.3.2. ***Opinio Iuris*: prueba**

Considerando que las partes deben sentirse obligadas a cumplir con la conducta, veamos si es posible probar la *opinio iuris* al respecto. No cabe entonces que haya sido la mera cortesía la que motivó la conducta. Ahora, una cosa es el comportamiento visible de los Estados y otra la percepción que ellos tengan sobre sus propias acciones, por ello, el mero cumplimiento de la norma no es suficiente.

La prueba de la *opinio iuris* consiste en la manifestación del Estado de que tal norma lo obliga. Tal manifestación puede adoptar diferentes formas<sup>428</sup>, nos enfocaremos en las publicaciones oficiales en ámbito internacional, los tratados y trabajos preparatorios y las resoluciones de órganos deliberativos de OI.

---

<sup>427</sup> CIJ. Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania v. Italia), juicio de 3 de febrero de 2013.

<sup>428</sup> Correspondencia diplomática intergubernamental, jurisprudencia de tribunales nacionales, opiniones de asesores jurídicos, publicaciones oficiales en ámbito internacional, memorandos internos de funcionarios, tratados y trabajos preparatorios, resoluciones de órganos deliberativos de OI.

### 3.3.2.1. Publicaciones oficiales en ámbito internacional

Por razones de extensión, presentaremos algunos casos significativos de manifestaciones por representantes del Estado, que indicaron la necesidad de protección mediante el refugio de personas que huían de CA.

Alemania ha acogido solo en 2015 cerca de un millón de refugiados<sup>429</sup>. Además destaca la posición de Ángela Merkel, quien defendió la política de acogida de Alemania contra críticas externas, internas e incluso de otros miembros de su partido, indicando que: "Alemania tiene el deber de proteger aquellos que huyen de la guerra y el conflicto en Medio Oriente, África y Asia"<sup>430</sup>.

El primer ministro de Reino Unido y el Norte de Irlanda, David Cameron, alegó en una declaración oral frente al parlamento británico, que es de mayor importancia distinguir a los refugiados que huyen de conflicto y aquellos que solo buscan una mejor vida en Europa<sup>431</sup>. Y en relación a aquellas personas que huyen del horror del Estado Islámico dijo que es "absolutamente justo que Gran Bretaña cumpla con su responsabilidad moral de ayudar a ayudar a aquellos refugiados justo como lo hemos hecho a través de nuestra historia"<sup>432</sup>.

Tras la llegada de refugiados sirios a Canadá, el primer ministro Justin Trudeau realizó la siguiente declaración: "Hoy, damos la bienvenida a muchos refugiados sirios quienes fueron obligados a abandonar sus hogares debido a la guerra y el conflicto. Canadá está haciendo lo correcto al proveer de refugio a aquellos que buscan desesperadamente por seguridad"<sup>433</sup>.

---

<sup>429</sup> EXPRESS. Germany accepts ONE MILLON migrants this year after Merkel throws open doors, 9 de diciembre de 2015.

<sup>430</sup> REUTERS. Defiant Merkel vows to stand by refugee policy despite security fears, 25 de noviembre de 2015.

<sup>431</sup> GOB.UK. David Cameron made a statement to the House on refugees from Syria and counter-terrorism, 7 de diciembre de 2015.

<sup>432</sup> *Ibíd.*

<sup>433</sup> Statement by the Prime Minister of Canada on the arrival of Syrian refugees, 11 de diciembre de 2015.

En un discurso frente a la AG de NU, la presidenta Dilma Russel, se refirió a la necesidad de mostrar solidaridad global frente a la crisis de refugiados, y lo dice con justa razón, al ser Brasil el país sudamericano que más refugiados sirios ha recibido hasta el momento. Indicó que: “el profundo sentido de indignación causado por la fotografía del niño sirio ahogado en las playas de Turquía y la noticia de las 71 personas asfixiadas dentro de un camión en Austria debe traducirse en inequívocos actos de solidaridad”<sup>434</sup>.

India manifestó una reserva a la adopción de los Principios de Bangkok indicando que no estaba de acuerdo con la versión ampliada del refugio (de la cual se puede desprender el refugio por conflicto armado) pues ello significaría desvirtuar la institución, así que esta debe limitarse a proteger a quien huye de persecución basada en motivos discriminatorios<sup>435</sup>. India no es parte de la Convención de 1951 ni de su Protocolo, ni cuenta con una legislación interna sobre la materia. Esta posición tan cerrada puede matizarse con las declaraciones del embajador y representante permanente de India ante oficinas de NU y otras organizaciones internacionales, el señor Ajit Kumat, quien en la Sesión 66 del Comité Ejecutivo del ACNUR indicó que: “India ha recibido también a nacionales afganos. En una estrecha colaboración con el ACNUR, India está supervisando a más de 11,500 refugiados afganos. Continuaremos apoyando a los refugiados afganos en el país en concordancia con los programas en funcionamiento actual”<sup>436</sup>. Considerando que los refugiados afganos lo son por los efectos de conflictos armados, queda la pregunta de si India está cumpliendo con una costumbre internacional, o si solo está actuando por simple cortesía.

---

<sup>434</sup> UN NEWS CENTRE. At UN Assembly, Brazilian President urges solidarity towards Global Goals, tackling refugee crisis, 28 de setiembre de 2015.

<sup>435</sup> Asian-African Legal Consultative Organization “Final text of the AALCO’s 1966 Bangkok Principles on status and treatment of refugees” as adopted on 24 June 2001 at the aalco’s 40th session, New Delhi.

<sup>436</sup> Statement by Ambassador H.E. Mr. Ajit Kumar on High-level Segment of UNHCR on Afghan Refugee Situation (7.10.2015) during 66th Session of Executive Committee of the UN High Commissioner for Refugees (UNHCR).

La cancillería manifestó que el Perú, a la fecha, ha reconocido el estatus de refugiados de 25 ciudadanos sirios y reafirma su obligación de proteger, asentar y otorgar sostenibilidad, tanto como el derecho de aplicar por una reunificación familiar<sup>437</sup>.

Otro Estado sin legislación ni tratados a favor de los refugiados por conflictos armados es Estados Unidos. Mientras algunos pre candidatos republicanos como Rubio, Cruz o Trump alegan que Estados Unidos no deberían aceptar a refugiados de Siria, o deberían acoger solo a los de religión cristiana, el Presidente Barack Obama respondió que “cuando escucho a los líderes políticos sugiriendo que debería haber un test religioso para determinar qué personas que escapan de países en guerra deben ser admitidos – cuando algunos de estos compatriotas vienen de familias que se beneficiaron de la protección cuando huían de persecución política - eso es vergonzoso. Eso no es Americano<sup>438</sup>. Su administración tiene por finalidad aceptar a 10 mil sirios durante 2016.

Es interesante observar la coincidencia de manifestaciones, aun cuando son Estados que tienen posiciones muy diversas respecto al refugio. Así, en el espectro están, por un lado, Canadá, que ha ratificado la Convención de 1951 y su Protocolo; e India, por el otro, que indicó no estar de acuerdo con la ampliación del estatuto de refugio mediante reserva en los Principios de Bangkok. Veamos una muestra regional en torno a manifestaciones que asimilan a quienes huyen de conflictos como refugiados, pues no consideramos necesario profundizar en los 193 Estados miembros de NU.

*Cuadro 36: Tres estados por región en los que se dieron manifestaciones por el principal jefe de gobierno, que reconocen el refugio para quienes huyen de conflictos armados*

---

<sup>437</sup> PERU THIS WEEK. Peru begins evaluating how to receive Syrian refugees, 11 de setiembre de 2015.

<sup>438</sup> CNN. Republicans to Obama: Keep Syrian refugees out, 17 de noviembre de 2015.



Declaración que admite refugiados por conflictos armados	Continente
Canadá, Brasil, Estados Unidos	América
India, Pakistán <sup>439</sup> , Indonesia <sup>440</sup>	Asia
Nueva Zelanda <sup>441</sup> , Australia <sup>442</sup>	Oceanía
Reino Unido, Alemania, Francia <sup>443</sup>	Europa
Kenia <sup>444</sup> , Egipto <sup>445</sup> , Argelia <sup>446</sup>	África

Todas estas manifestaciones van más allá de las propias normas internas de esos Estados; reflejan una obligación del tipo moral – jurídico a partir de los representantes más visibles del ámbito internacional: mandatarios y cancilleres. Si bien no contamos con una muestra estadística, estas declaraciones son ejemplos que muestran una tendencia de los líderes en política internacional, a reconocer a quienes huyen de los conflictos como refugiados y que como tales, requieren recibir asistencia real.

### 3.3.2.2. Encontrar la *opinio iuris* en los preámbulos de los tratados

Según Michael Wood, Relator Especial para la Identificación de la Costumbre Internacional, la *opinio iuris* de una costumbre puede intuirse de los propósitos que subyacen a los tratados internacionales. Desafortunadamente ni en el preámbulo de la Convención de la OUA ni de los Principios de Bangkok encontramos referencia alguna a la razón por la cual expandir la definición del

<sup>439</sup> Declaraciones del Primer Ministro Nawaz Sharif. En: THE EXPRESS TRIBUNE. Afghan refugees: Nawaz urges realistic roadmap for repatriation, 13 de marzo 2015.

<sup>440</sup> VICE NEWS. Indonesia Is Looking for an Island to Resettle Asylum Seekers, 27 de noviembre 2014.

<sup>441</sup> Declaraciones del Primer Ministro Jhon Key. En: NZHERALD. Syrian crisis: John Key says extra refugees will put strain on services, 8 de setiembre 2015.

<sup>442</sup> SIDNEY MORNING HERAL. Australia ready to take more refugees from Syria, 6 de setiembre 2015.

<sup>443</sup> Declaraciones del Presidente. En: INDEPENDENT. Paris attacks: President Francois Hollande welcomes 30,000 refugees in the next two years, 18 de noviembre 2015.

<sup>444</sup> Declaraciones del Presidente Uhuru Kenyatta. En: THE NEW YORK TIMES. Kenya Steps Back From Threat to Expel Somali Refugees, 6 de mayo 2015.

<sup>445</sup> DAILY NEWS PRESIDENT. 500,000 Syrian refugees were received in Egypt: Al-Sisi, 13 de setiembre de 2015.

<sup>446</sup> ECHOROUKONLINE. Benhabylès: "Bouteflika refuse l'expulsion des réfugiés syriens et subsahariens", 14 de setiembre 2014.

refugio. Además, los trabajos preparatorios de la Convención de la OUA “ne sont pas disponibles car ils n’ont pas été publiés”<sup>447</sup>.

En cambio, la Declaración de Cartagena, en el párrafo 3 que amplía el concepto de refugiado, se indica:

“Tercera. Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (...)”

Es más, aún si se discutiera el valor jurídico de la Declaración de Cartagena, al no ser este un acuerdo entre Estados, la OEA la ha respaldado, pues desde un primer momento ha recomendado a los Estados miembros a utilizar la definición ampliada en sus territorios<sup>448</sup>.

De esta explicación encontramos un elemento sorprendente: a la afluencia masiva de un grupo de personas se las califica como refugiadas, y por ello se hace necesario extender el concepto del refugio. Tal vez los términos en que se elaboró esta parte de la declaración no es muy conveniente, pero sí reflejan algo que hemos venido sosteniendo a lo largo de la tesis: el refugio es una institución creada para responder a las necesidades que van presentando la realidad.

Las directivas de calificación que se conocen como la Convención de Dublín, tienen por antecedente la reunión del Consejo Europeo en Tampere en 1999<sup>449</sup>. En las conclusiones de la presidencia, podemos entender la razón por la cual viene a existir la protección subsidiaria. La finalidad de esta reunión es quedar

<sup>447</sup> D’ORSI, Cristiano. La définition de «réfugié» dans les législations africaines: une analyse comparative critique, Working Paper No. 121, 2006.

<sup>448</sup> CORTE IDH. Opinión Consultiva N° 21, párr. 76.

<sup>449</sup> PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE UNIÓN EUROPEA. DIRECTIVE 2011/95/EU on standards for the qualification of third-country nationals or stateless persons as beneficiaries of international protection, for a uniform status for refugees or for persons eligible for subsidiary protection, and for the content of the protection granted (recast), 13 de diciembre de 2011.

en la elaboración de un sistema común de asilo que permita uniformizar en lo mínimo la legislación europea para que así no se devuelva a ninguna persona a un lugar donde sufra persecución, así: "A corto plazo, dicho sistema (...) Debería también completarse con medidas relativas a formas de protección subsidiarias que ofrezcan un estatuto adecuado a toda persona que necesite esa protección. (...)"<sup>450</sup>.

La explicación del origen de la protección subsidiaria tiene que ver con la necesidad de que tal protección exista. El llamado a que tal figura cobre forma inicia en esta reunión de Tampere, pero además, luego se reitera en las Directivas de calificación como vemos: "Las conclusiones de Tampere también proclaman que las reglas relativas al estatus del refugio, también deberían ser complementadas con medidas de formas de protección subsidiaria, ofreciendo un estatus apropiado a cualquier persona que necesite tal protección"<sup>451</sup>.

Podemos apreciar que, desde los inicios mismos del refugio (lo que denominamos institución social del refugio), las sociedades han ido respondiendo a las solicitudes de protección de extranjeros. Con el tiempo, tal protección fue diferenciando entre aquellos que merecían verdaderamente protección y quienes no. El criterio para ello fue verificar la inocencia de la persona respecto a su situación de desamparo, y el hecho que no otorgar o retirar la protección significaría una vulneración a los derechos de la persona. De tal manera, el refugio ha sido desde sus orígenes una institución que se adaptaba a las circunstancias que representaban sufrimiento y pérdida para quien se veía a huir, cuya finalidad es otorgar una respuesta jurídica a quien necesitara tal respaldo.

En otras palabras, tratamos con una institución altamente maleable, que ni siquiera se ha estancado con la Convención del 51 que limitó las causas de la huida a la persecución; sino que, sin necesitar de una declaración formal ha permitido que hoy se considere como refugiadas a aquellas personas que huyan de conflictos armados. Estamos en el proceso de verificación de que es la costumbre la fuente que ha permitido tal adaptación.

---

<sup>450</sup> PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE UNIÓN EUROPEA. DIRECTIVE 2011/95/EU on standards for the qualification of third-country nationals or stateless persons as beneficiaries of international protection, for a uniform status for refugees or for persons eligible for subsidiary protection, and for the content of the protection granted, 13 de diciembre de 2011.

<sup>451</sup> *Ibidem*.

### 3.3.2.5. La *opinio iuris* en la jurisprudencia de tribunales internacionales

En el SIDH, ya revisamos previamente la posición de la Corte Interamericana en el caso Pacheco Tineo y en la OC 21 de 2014. Sin embargo, nos referiremos a aquella parte que nos permita identificar la *opinio iuris* de la costumbre que otorga refugio por conflicto armado. Son varios momentos en que la Corte se referirá a los conflictos armados como causas para otorgar el refugio. Al inicio de la OC, la Corte indica que utilizará diversos términos con el significado señalado, y en el caso de refugio, se refiere tanto a la definición de la Convención del 51 como a la definición ampliada propia de la Declaración de Cartagena<sup>452</sup>.

Posteriormente, la Corte considera que las disposiciones relativas al derecho a buscar y recibir asilo son operativas para aquellas personas a quienes se les aplica la definición ampliada de la Declaración de Cartagena debido al desarrollo progresivo del derecho internacional, y que la Declaración responde a los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que ocurren en la actualidad<sup>453</sup>. Nótese que se reconoce que el refugio es respuesta a las necesidades que se van originando y que implica que el derecho internacional encuentra sus vías para modificarse y lograr cubrir tales nuevos espacios.

Al referirse al principio de no devolución, la Corte considera que en virtud de este principio los Estados se encuentran *obligados* a no devolver o a expulsar a los solicitantes de asilo o refugiados:

“(...) a un Estado donde exista la posibilidad de que su vida o libertad esté amenazada como consecuencia de persecución por determinados motivos o por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público(...)”<sup>454</sup>

<sup>452</sup> CORTE IDH. Opinión Consultiva N°21. párr. 49.

<sup>453</sup> Ídem., párr. 79.

<sup>454</sup> Ídem., párr. 212.

En cuanto a otros tribunales, nos es posible indicar que en tal jurisprudencia se aplica la protección ampliada o subsidiaria sin ingresar a la discusión de fondo sobre si tal protección debería o no otorgarse<sup>455</sup>; algunos casos de carácter muestral que estudiamos pueden revisarse en el *Anexo 4: Avances jurisprudenciales en ampliación del refugio. Casos relevantes de otorgamiento de refugio a personas que huían de los conflictos armados*.

#### **4. Estándares de protección de los refugiados**

Consideramos que luego de la exhaustiva revisión de manifestaciones de los estados y sujetos de derecho internacional, hemos probado la existencia de una costumbre internacional, que es la fuente de derecho que respalda a la protección mediante refugio a aquellas personas que huyen de los efectos de los conflictos armados. Mientras el proceso precedente se centró en la demostración de cada aspecto formativo de la costumbre, el análisis posterior versará sobre el contenido de la norma consuetudinaria cuya existencia hemos comprobado.

El estatuto del refugio es una institución jurídica que coloca a una persona como titular de derechos y al Estado en la posición de cumplir con obligaciones para con tal refugiado. Este estatuto se fundamenta en la necesidad de proteger a aquellos extranjeros cuya vida, libertad y seguridad en su territorio de origen se encuentra en riesgo de ser vulnerada. La razón de tal vulneración probable es variada, y así se reconoció en los inicios de la creación de la institución; mientras que mediante la Convención del 51 y su Protocolo la razón de tal riesgo que conllevaría al otorgamiento del estatuto se centraría en la persecución; hemos concluido que mediante la consolidación de una costumbre internacional el riesgo puede provenir también de los efectos que conlleva la realización de los conflictos armados, sean estos internos o internacionales.

---

<sup>455</sup> Ver casos revisados en el presente capítulo.

Ahora, si nuestra postura se centra en evitar que una persona sea vulnerada en sus derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad en su territorio de origen; entonces, ¿por qué no argumentar a favor de considerar como norma consuetudinaria toda la definición ampliada? Responderemos ello en el siguiente punto.

#### **4.1. Elementos de definición de los refugiados que huyen de conflictos armados**

Previamente habíamos realizado una aproximación del contenido de la norma jurídica que sería confirmada por la existencia de la costumbre. Luego de haber revisado de manera detallada la práctica de los Estados y la *opinio iuris* que conforman esta costumbre, estamos en condiciones de definir de manera clara a aquel refugiado por conflictos armados que existe a partir de la costumbre.

Mencionábamos que es en función de proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de aquellos extranjeros que se encontraban desprotegidos por sus estados de origen, se otorgaba el estatuto de refugio en un tercer estado. La naturaleza de los conflictos armados hace que los civiles se encuentren en riesgo de ser vulnerados en los derechos mencionados; y que, generalmente, los Estados en los cuales se encuentran no estén en condiciones de garantizar tales derechos.

Es evidente que esta perspectiva permitiría que otros supuestos faciliten el otorgamiento de refugio, y no pretendemos negar que eso nos parece positivo. Por decirlo así, extender el estatuto del refugio a casos ambientales, padecimientos de hambre, o de trata de personas sería posible, en tanto que la vida, integridad o libertad de los migrantes estaría en riesgo en caso de retornar; sin embargo, haría falta demostrar que el Estado no quiere o no puede otorgar seguridades a sus ciudadanos de que el retorno no sería



perjudicial. Eso amerita una serie de discusiones que no pretendemos abordar en el trabajo de investigación.

La existencia de esta norma consuetudinaria es tal vez una realidad de fácil intuición, pero que nos hemos tomado el trabajo de confirmar a fin de reforzar los derechos subsiguientes que conllevan al reconocimiento del estatuto. Es además un tema discursivo, si en lo jurídico no existen seguridades, en la práctica tampoco. Tan solo vislumbrando que lo migratorio en general, y el asunto de los refugiados se está convirtiendo progresivamente en un tema de mayor preocupación a nivel mundial; al punto de llegar a ser uno de los temas más difíciles de discutir a nivel político, y que las elecciones estadounidenses del 2015 tengan a este tema como prioritario en las agendas de debate; nos lleva a pensar en la necesidad de aclarar el alcance de los compromisos que han ido asumiendo los estados a lo largo de los años; de manera tal que no puedan desconocerlos fácilmente cuando les resulta más gravoso. Es en la dificultad cuando una regla moral muestra su verdadero valor, así también, es frente a la presión cuando el derecho debe mantenerse firme frente a soluciones simplistas.

Queda, sin embargo, por delimitar aún mejor los elementos de la definición del refugio por conflicto armado. Disgreguemos los elementos: i. Se requiere la realización de un conflicto armado, sea interno o internacional, ii. Que el Estado que no pueda o no quiera proteger a los civiles de los efectos de tal conflicto, iii. Que la persona haya huido de los efectos del conflicto, iv. Que tales efectos del CA le afecten o lo coloquen en un riesgo de afectación personal a sus derechos a la vida, integridad, libertad o seguridad.

Esto nos obliga a entender las implicancias de cada elemento. La definición en torno al conflicto se encuentra actualmente bajo actualización<sup>456</sup>. Es un término propio del DIH, y el conjunto de normas que regulan esta área del derecho provienen de fuentes como los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, los

---

<sup>456</sup> CICR. International Humanitarian Law and the challenges of contemporary armed conflict. 31st International Conference Of The Red Cross And Red Crescent. Geneva, October 2011.

Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1972 y el derecho consuetudinario; su finalidad es la de prohibir ataques a la población y bienes civiles, a evitar que la estrategia de guerra implique privar de alimentos o destruir elementos esenciales para la supervivencia; implica además permitir la llegada de asistencia necesaria para supervivencia de población civil.

En ese contexto, según Elizabeth Salmón, un conflicto armado requiere de los siguientes elementos:

- Uno definitorio esencial que es el de fuerza o violencia armada.
- Uno temporal que es la prolongación en el tiempo.
- El elemento de organización del grupo que participa en el conflicto.
- La inclusión del conflicto armado entre grupos junto al de las tradicionales nociones de conflicto armado internacional –entre Estados– o no internacional –entre la autoridad estatal y el grupo armado<sup>457</sup>.

Así que, si una persona no huye de violencia armada, en el que hay dos grupos armados organizados, realmente no podría calificar como refugiada. Es decir, sin aquellos elementos, sería difícil considerar que huye porque su vida se encuentre en riesgo real de ser afectada.

En cuanto al tipo de conflicto, se considerará como CAI en caso “de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas...”<sup>458</sup>.

Por su parte, un CANI se caracterizará por el uso de la fuerza entre dos partes dentro de un Estado. El régimen jurídico puede ser de dos tipos en el CANI: i. Conflicto de baja intensidad, al cual se aplica el artículo 3 común a los CG, ii. Conflicto de alta intensidad, previsto por el Protocolo Adicional II, el cual se establece:

---

<sup>457</sup> SALMON, Elizabeth. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. IDEHPUCP, Lima: 2012, p.30.

<sup>458</sup> Artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949.

“Es un conflicto que tiene lugar "... en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”<sup>459</sup>.

En el caso de refugiados, es irrelevante el régimen jurídico del CANI. Sea de baja o de alta intensidad, en ambos casos lo importante es que son contextos en los cuales la vida de civiles es puesta en riesgo de una manera grave, independientemente de si se cumple o no con las normas del DIH.

¿Qué sucede con aquellos casos de los CA contemporáneos en los que la definición que utilizamos no es tan precisa? El programa de base de datos de Uppsala habla sobre conflictos intra estatales con participación extranjera, que es el caso de CA entre el gobierno y una parte no gubernamental, en la cual una de la parte recibe apoyo militar de otros gobiernos<sup>460</sup>; y de violencia de una sola parte, que es el caso de uso de fuerza armada por el gobierno, o por un grupo armado organizado contra civiles, que genera un mínimo de 25 muertes anuales<sup>461</sup>. También está el caso de los conflictos asimétricos<sup>462</sup>, y los conflictos internacionalizados, que son aquellos que se extienden de las fronteras nacionales hacia otros estados<sup>463</sup>.

En aquellos casos, el nivel de violencia ejercido contra la población civil puede ser tan traumático como en un CA normal (según la definición tradicional), por lo cual habrá que ver: i. Si es posible usar la definición de CA tradicional para contener los hechos del conflicto contemporáneo, ii. En caso no quepa la definición, podría ser posible usar la protección complementaria de la que habla la CorteIDH en su OC 21, por la cual no se debe devolver a nadie cuya

---

<sup>459</sup> SWINARSKI, Christophe. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. CICR, 1984.

<sup>460</sup> DEPARTMENT OF PEACE AND CONFLICT RESEARCH. Uppsala Conflict Data Program-Definitions. Uppsala University.

<sup>461</sup> *Ibíd.*

<sup>462</sup> CABRERIZO CALATRAVA, Antonio. El conflicto asimétrico. Centro de Estudios y Análisis de Seguridad, Granada: 2002.

<sup>463</sup> STEWART, James. Hacia una definición única de conflicto armado en el derecho internacional humanitario. Una crítica de los conflictos armados internacionalizados. 30-06-2003 Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja.

vida, integridad o libertad queden en riesgo en caso de retornar al territorio del cual han escapado.

¿Es necesario que los Estados reconozcan la ocurrencia de un conflicto interno o internacional para que luego puedan reconocer a quienes huyan de él como refugiados? Consideramos que no, dado que en muchos casos las partes en conflicto optan por no reconocer el conflicto debido a sus intereses políticos<sup>464</sup>, los cuales no pueden relegar la realidad del sufrimiento de las personas que se ven afectadas por el conflicto.

¿Quién sería, entonces, el ente encargado de realizar la evaluación sobre si se ha configurado o no un CA del cual huye el solicitante de asilo? Lo sería el Estado que acoge a tal refugiado. La razón de esto, la ubicamos por analogía en el DIH. En los Convenios de Ginebra, se dedican algunos artículos a las Potencias neutrales. Se indica que estas potencias aplicarán las disposiciones del Convenio a heridos, enfermos, náufragos, personal sanitario y religioso que sean recibidos o internados en su territorio<sup>465</sup>. Consideramos que para recibir a personas en tales condiciones, tales potencias extranjeras han de evaluar el contexto del cual han escapado.

Sin embargo, de diversos casos, vemos que los tribunales administrativos o judiciales que evalúan el otorgamiento del refugio o la protección subsidiaria dan por sentado que un contexto es un CA debido a que estos son autoevidentes (en casos como Siria o Afganistán por ejemplo)<sup>466</sup>.

Como ya mencionamos previamente, no se requiere que sucedan violaciones al DIH, pues aún cuando se respeta por completo las normas que rigen la conducción de hostilidades, los civiles pueden sufrir afectaciones a sus derechos. Como sabemos, en los CA, una vez identificados los objetivos

---

<sup>464</sup> SWINARSKI, Christophe. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. CICR, 1984.

<sup>465</sup> Artículo 4 CG I y artículo 5 CG II.

<sup>466</sup> Ver casos revisados en presente capítulo.

militares, los daños incidentales no están prohibidos<sup>467</sup>. Es decir, que los civiles vean afectados sus derechos, incluso sus derechos a la vida, integridad, etc., no es una violación al DIH, y tal vez tampoco al DIDH, pues la comprensión de sus derechos lo sería desde el contexto propio de un conflicto. Sin embargo, esta permisión jurídica no significa que tengan que esperar a que tales afectaciones se generen. En términos coloquiales, tienen el “derecho” a escapar. Por otro lado, si es que si hay violaciones al DIH, con mayor razón escapan de efectos del CA.

Decíamos que el Estado no puede o no quiere proteger a la persona de los efectos de los conflictos. ¿Pero el enfoque no debería ser el opuesto? Es decir, que sea la persona que huye la que no quiere o no puede acogerse a la protección de su estado. Pese a que la Convención del 51 pone el énfasis en la perspectiva de quien huye; nos decantamos por la perspectiva del Estado, por ser la hipótesis más protectora del ser humano. En caso contrario, podríamos llegar a considerar que una persona que huye de la criminalidad organizada en su país podría calzar en la definición de refugiado que dimos anteriormente (esa visión global que incluye a quien huye de persecución, CA, etc.).

Ahora ¿qué implica no poder, y qué implica no querer? Mientras el poder está relacionado con las capacidades para enfrentar una situación; el “querer” tiene que ver con la voluntad de enfrentar una situación. Para que se active la protección, el estado debe: i. No querer aunque podría proteger a su población; o, ii. Querer aunque no puede realmente proteger a su población, iii. No puede ni quiere salvaguardar los derechos de su población. Eso significa que en el contexto de un conflicto armado puede suceder lo siguiente: que el Estado haya sido de tal manera desbordado en sus capacidades para responder a los grupos armados, que no pueda proteger a su población (eso sería no poder); o que el Estado sea responsable de parte de las vulneraciones de los derechos civiles durante la realización del conflicto (eso sería no querer).

---

<sup>467</sup> HENCKAERTS, Jean-Marie and Louise DOSWALD-BECK. Customary International Humanitarian Law Volume I: Rules. Cambridge University Press y CICR, 2005, p.23.

Un ejemplo de un conflicto armado en el cual el Estado puede controlar la situación y proteger a su población civil es el de Israel en el conflicto que tiene contra Palestina. Pese a que se puede calificar a estos países como envueltos en un conflicto internacional, la verdad es que la población judía se desenvuelve con mayor seguridad que los ciudadanos de muchos países que no están en conflicto.

## 4.2. Efectos de la norma consuetudinaria

Si es que una persona ha accedido al estatuto del refugio, ¿cuenta con los mismos derechos que un refugiado por persecución? En principio sí debería, aunque con las características propias de protección que no pueden ser iguales; en la práctica, algunas legislaciones hacen diferencias. Veamos ambas aristas, el deber y la realidad jurídica actual.

### 4.2.1. Equiparación de derechos en instrumentos internacionales

A nivel de los instrumentos internacionales que ya hemos revisado, algunos de ellos no establecen diferencias entre los derechos a los que acceden los refugiados por CA de los refugiados por persecución, mientras otros sí.

*Cuadro 37: Equiparación de derechos en instrumentos jurídicos vinculados al refugio*

<b>Instrumento internacional</b>	<b>Equiparación de derechos con refugiados por conflictos armados</b>
Declaración de Cartagena (refugio ampliado)	Sí
Convención de la OUA (refugio ampliado)	Sí
Principios de Bangkok (refugio ampliado)	Sí
Convención de Dublín (protección subsidiaria)	No

Enfoquémonos por tanto, en la protección subsidiaria, pues en ella la protección no se equipara a la que se otorga a los refugiados. Hay variados documentos que conforman el Sistema de Dublín, por lo que antes que entrar



a diferenciar el contenido de la protección subsidiaria del refugio, veamos la estructura del sistema.

La UE cuenta con numerosas directivas en torno al refugio. En el *Anexo 3: Sistema de Dublín*, podemos ver cuáles de ellas se encuentran vigentes y versan sobre la protección subsidiaria.

*Cuadro 38: Instrumentos del Sistema de Dublín que contienen derechos vinculados a protección internacional (incluye refugio y protección subsidiaria)*

DOCUMENTO	DERECHOS VINCULADOS CON PROTECCIÓN INTERNACIONAL
REGLAMENTO (UE) No 604/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido) <sup>468</sup> . Este documento es conocido como Convención de Dublín III.	(10) Se indica que el Reglamento comprende a solicitantes de protección subsidiaria así como a personas con derecho a protección subsidiaria.
DIRECTIVA 2013/33/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido) <sup>469</sup> .	(13) Se indica que a fin de otorgar igual trato a solicitantes de protección internacional, es conveniente ampliar el ámbito de protección de esa Directiva para incluir a solicitantes de protección subsidiaria.

<sup>468</sup> European Union: Council of the European Union, Regulation (EU) No 604/2013 of the European Parliament and of the Council of 26 June 2013 establishing the criteria and mechanisms for determining the Member State responsible for examining an application for international protection lodged in one of the Member States by a third-country national or a stateless person (recast), 29 June 2013, OJ L. 180/31-180/59; 29.6.2013, (EU)No 604/2013, available at:

<http://www.refworld.org/docid/51d298f04.html> [accessed 28 January 2016]. En español: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R0604&from=en>

<sup>469</sup> European Union: Council of the European Union, *Directive 2013/33/EU of the European Parliament and Council of 26 June 2013 laying down standards for the reception of applicants for international protection (recast)*, 29 June 2013, OJ L. 180/96 -105/32; 29.6.2013,

DIRECTIVA 2011/95/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)<sup>470</sup>.

(39) A Los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria se les deben conceder los mismos derechos y prestaciones a que tienen derecho los refugiados, y deben estar sujetos a mismas condiciones; salvo excepciones que sean necesarias y estén objetivamente justificadas.

(45) En derecho interno se puede determinar las modalidades de prestaciones básicas a beneficiarios de protección subsidiaria; estas prestaciones pueden limitarse a ingresos mínimos, asistencia en caso de enfermedad y embarazo.

**Artículo 16.1** Cesa la protección subsidiaria si las circunstancias que llevaron a su conceción han dejado de existir o han cambiado de tal forma que ya no sea necesaria.

**Artículo 16.2** Para evaluar el 16.1 los Estados considerarán si el cambio de circunstancias es significativo como para que la persona con protección subsidiaria ya no corra riesgo real de sufrir daños graves.

**Artículo 17** No cabe protección subsidiaria si la persona: a) ha cometido delito contra la paz, delito de guerra, delito contra la humanidad; b) ha cometido un delito grave, c) es culpable de actos contrarios a finalidades y principios de UN, d) constituyen un peligro para la comunidad o seguridad del estado de acogida.

**Artículo 17.3** Se puede excluir de protección subsidiaria si persona cometió uno o varios delitos de ser admitidos en estado de acogida, y si hubiere huido únicamente a fin de evitar sanciones correspondientes.

**Artículo 19.1** Se puede revocar la protección subsidiaria otorgada si hubo tergiversación, omisión de hechos o uso de documentos falsos, que fueron decisivos para otorgar la protección subsidiaria.

**Artículo 20. 2** El capítulo [sobre el contenido de la protección internacional] se aplicará tanto a refugiados como a personas con derecho a protección subsidiaria, salvo indicación en contrario.

2013/33/EU, available at: <http://www.refworld.org/docid/51d29db54.html> [accessed 28 January 2016]. En español:

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013L0033&from=EN>

<sup>470</sup> European Union: Council of the European Union, *Directive 2011/95/UE du Parlement Européen et du Conseil du 13 décembre 2011 concernant les normes relatives aux conditions que doivent remplir les ressortissants des pays tiers ou les apatrides pour pouvoir bénéficier d'une protection internationale, à un statut uniforme pour les réfugiés ou les personnes pouvant bénéficier de la protection subsidiaire, et au contenu de cette protection (refonte)*, 20 December 2011, OJ L 337/9-337/26; 20.12.2011, 2011/95/UE, available at: <http://www.refworld.org/docid/50ed46032.html> [accessed 28 January 2016]. En español: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011L0095&from=EN>

En los casos que hay protección subsidiaria, ¿cuál es el contenido de derechos y en qué se diferencia de la protección del refugio? Analizaremos esto a partir de la DIRECTIVA 2011/95/UE que en su Capítulo VII describe el contenido de la protección internacional.

*Cuadro 39: Diferencia en la protección que proviene del refugio y de la protección subsidiaria, según la Directiva 2011/95/UE*

Tema	Refugio por persecución	Protección Subsidiaria
No devolución		Es igual
Información		Es igual
Mantenimiento de unidad familiar		Es igual
Documento de viaje		Es igual
Acceso al empleo		Es igual
Acceso a la educación		Es igual
Acceso a procedimientos de reconocimientos de cualificaciones		Es igual
Asistencia sanitaria		Es igual
Menores no acompañados		Es igual
Acceso a vivienda		Es igual
Libertad de circulación		Es igual
Repatriación		Es igual
Permisos de residencia	Estados expedirán a refugiados un permiso de residencia válido como mínimo por tres años y renovable	Estados expedirán a beneficiarios de protección subsidiaria, un permiso de residencia renovable que debe ser válido como mínimo por un año; y en caso de renovación, por dos años como mínimo
Protección social	Estados velarán por que beneficiarios reciban asistencia social necesaria, en mismas condiciones que nacionales	Estados podrían limitar asistencia social a prestaciones sociales básicas, que se ofrecerán en mismo nivel y requisitos que a nacionales
Acceso a instrumentos de integración	Estados garantizarán acceso a programas de integración, teniendo en cuenta necesidades específicas de beneficiarios de refugio	Estados garantizarán acceso a programas de integración, teniendo en cuenta necesidades específicas de beneficiarios de protección subsidiaria

Vemos que la protección del refugiado por persecución y el beneficiario por protección subsidiaria cuentan con derechos casi idénticos exceptuando tres situaciones. En cuanto a los permisos de residencia y la protección social, no hay razones objetivas para justificar la diferenciación, y los artículos en cuestión tampoco intentan justificar las medidas; en cambio, en el tema de "acceso a instrumentos de integración", se mencionan las necesidades específicas de refugiados y beneficiarios de protección subsidiaria.

En la regulación se observan espacios con regulación distinta, sin que se perciban criterios objetivos para la diferenciación. Así, por ejemplo ¿por qué otorgar una protección de duración de tiempo inferior a quien huye del conflicto que del refugiado? Veamos qué derechos se aplicarán por analogía, da los refugiados por conflictos armados, a partir de los derechos con que cuentan los refugiados por persecución. De hecho, como mencionamos antes (*supra* punto 3.2.1), el estatuto del refugio es precedente a la definición que se utilice, pues mientras esta va cambiando en función a nuevas circunstancias que van evidenciando necesidad de ayuda humanitaria, lo mínimo en la protección permanece.

#### **4.3. Adaptación de los derechos existentes a nuevo supuesto**

Al ser el estatuto del refugio una situación jurídica, son una serie de derechos y obligaciones los que se reconocen a un refugiado. Por ello nos referiremos a aquellos derechos que se aplicarán a los refugiados por CA, partiendo de aquellos derechos con que cuentan los refugiados por persecución. A continuación un resumen que desarrollaremos posteriormente. Cuando realicemos el análisis de los cuadros, enfocaremos la discusión en aquellos más importantes y donde pueda haber distinciones entre refugiados por CA y refugiados por persecución; con el objetivo de reconocer un catálogo mínimo, no exhaustivo ni taxativo, atribuible al estatuto jurídico del refugiado por CA.

Cuadro 40: Derechos de ingreso y permanencia de las personas que huyen de conflictos armados

<b>Derechos y obligaciones vinculadas con el ingreso y permanencia</b>		
<b>Tipo de derechos</b>	<b>Derechos de los refugiados por CA</b>	<b>Obligaciones de los Estados</b>
<b>Solicitud de asilo</b>	Presentar la solicitud	- diseñar e implementar mecanismos jurídicos que permitan al solicitante acceder a los mismos para ser considerados refugiados.
<b>Reconocimiento del estatuto</b>	Ser reconocido como refugiados por CA si su situación calza en la definición siguiente: - persona que huye de los efectos indiscriminados de los conflictos armados, sean estos internos o internacionales.	- Revisar y responder a la solicitud con base a derecho y de manera motivada - Otorgar el reconocimiento, el cual es declarativo de una realidad jurídica, no constitutivo.
<b>No devolución preliminar</b>	No ser devuelto en lo que dura la determinación del refugio	No devolver al solicitante de asilo hasta que se determine su condición jurídica
<b>No devolución</b>	No ser devuelto al territorio de origen o a un territorio donde pueda ser devuelto a su territorio de origen, en caso haya sido determinado como refugiado.	No devolver al refugiado por CA que así ha sido reconocido por el procedimiento judicial o administrativo En caso no sea calificado como refugiado por CA o merecedor de protección complementaria, el Estado verifica si es que la devolución generará afectaciones a sus derechos
<b>Devolución y orden público</b>	Derecho a no ser devueltos en caso corran riesgo de sufrir daños graves: a) condena a pena de muerte o ejecución, b) tortura o tratos CID, c) amenazas graves e individuales a la vida o integridad motivada por la violencia indiscriminada en casos de CA interno o internacional.	Obligación de no devolver a una persona en caso corra riesgo de sufrir daños graves. La excepción es que tal persona represente un peligro para la seguridad del estado o que tras ser condenado por delito grave, representa un peligro para la comunidad del estado de acogida.
<b>Reasentamiento</b>	Los refugiados no tienen el derecho a que el Estado en el cual obtuvieron el estatuto sea el que les otorgue protección finalmente, sino que podrían ser reasentados en otros territorios según acuerdos entre los Estados.	Todos los Estados tienen la obligación de colaboración internacional para repartir las "cargas"
<b>Tiempo de la protección</b>	El refugiado tiene derecho a no ser devuelto a su Estado de origen mientras subsistan las causas de	El Estado no debe devolver al refugiado por CA en lo que el CA subsista o siga representando



	su desplazamiento	una amenaza a sus derechos*
<b>Otorgamiento de residencia</b>	Por el tiempo en que su vida corra riesgo de sufrir graves daños en caso de retornar a territorio de origen.	Otorgar residencia mientras no haya un cambio de circunstancias en territorio de origen; puede dar permisos temporales con renovación.

En este trabajo de investigación nos hemos enfocado principalmente en el estatuto del refugiado por CA, pero una vez establecido el estatuto, pues resulta lógico y consecuente la correspondencia de los demás derechos humanos que correspondan a cualquier persona sujeta a la jurisdicción de un Estado: civiles, judiciales, laborales, familiares de la misma manera que un nacional.

Ahora veamos circunstancias en las cuales la protección a su favor puede terminarse o retirársele.

*Cuadro 41: Cese o retiro de la protección que corresponde a personas que huyen de conflictos armados*

<b>Cese o retiro de la protección</b>		
<b>Tipo de derechos</b>	<b>Derechos de los refugiados por CA</b>	<b>Obligaciones de los Estados</b>
<b>Cese de la protección</b>	Beneficiario de refugio por CA puede dejar de serlo por circunstancias de columna de la derecha.	Cesa la protección del refugiado: 1. por acogerse a la protección del país de su nacionalidad 2. Si obtiene nueva nacionalidad y goza de la protección de tal país
<b>Expulsión</b>	No tiene derecho a mantenerse en territorio de origen en caso: a) haya cometido delito contra la paz, delito de guerra, delito contra la humanidad; b) haya cometido un delito grave, c) es culpable de actos contrarios a finalidades y principios de UN, d) constituye un peligro para la comunidad o seguridad del estado de acogida; tampoco tiene tal derecho si cometió tales delitos previamente a su ingreso al Estado de acogida.	Estado tiene la potestad de retirar a los refugiados que hubieran cometido los ilícitos mencionados en la columna de la izquierda.



Estos criterios son exactamente iguales a los que se utilizan para el refugio por persecución. Esto se debe a que actividades en territorio de origen nada tienen que ver con la causa de su huida. Sin embargo, en el caso de ilícitos cometidos antes de llegar a territorio de acogida, tal vez quienes huyeron estuvieron involucrados con el CA, en esos casos habrá que determinar si la persona fue combatiente o si participó directamente en las hostilidades.

¿Ser parte del conflicto es causa para denegar el estatuto de refugio? Considero que sí, puesto que huye de riesgos que él o ella misma contribuyó a que existieran. El DIH indica además que cuando aquel combatiente o persona que participa en las hostilidades llega a un Estado neutral, ha de ser internado para evitar que continúe en las hostilidades; y el no poder aplicar al refugio contribuye a mantener esta institución como una de carácter neutral<sup>471</sup>.

No es el caso de quienes han renunciado de manera permanente y genuina a sus actividades o intenciones militares, pues sí podrían aplicar a la protección de refugio, dado que haber participado en actividades militares no significa que se asuma la exclusión automáticamente (tal vez se trata de una persona que sí respetó el DIH); se tendrá que evaluar si ha cometido actos que generen su exclusión. En consecuencia, estas aplicaciones de asilo deberán revisarse individualmente bajo los criterios de inclusión tanto con la posible aplicación de las cláusulas de exclusión<sup>472</sup>. El Estado, sin embargo, debe quedar vigilante de que no vuelva a reiniciar en actividades militares.

*Cuadro 42: Deberes de los Estados respecto a los refugiados (sin correlato en derechos)*

Tipo de derechos	Derechos de los refugiados por CA	Obligaciones de los Estados
<b>Cooperación internacional</b>	No	Todos los estados deben establecer medidas para repartirse a la afluencia de refugiados.

<sup>471</sup> Art 118 CG III

<sup>472</sup> ACNUR. Operational Guidelines On Maintaining the Civilian and Humanitarian Character of Asylum. 2006, p. 33.

<b>Carácter humanitario del refugio</b>	A recibir un trato humanitario desde la salida de su país de origen.	Los estados deben aceptar (y calificar) que la protección a los refugiados no tiene una motivación política, sino que se basa en temas estrictamente humanitario.
<b>Implementación de normas internas</b>	No	A partir del DIDH, los estados asumen la obligación de que su ordenamiento interno sea conforme con sus obligaciones internacionales.
<b>Desarrollar políticas en torno al refugio</b>	No	Los estados deben tomar acciones concretas para lidiar con crisis de refugiados.

## 5. Conclusión del tercer capítulo

La clave del estatuto del refugio radica en el reconocimiento de la necesidad de otros. O tal como lo mencionamos previamente: la institución del refugio es una figura creada, no autoimpuesta, con la finalidad de responder a necesidades que la realidad iba manifestando. Más allá de cómo se define en la actualidad una figura jurídica, o qué encuentran conveniente los estados, la violencia humana tiene la particularidad de encontrar nuevas formas de manifestarse. Como fenómeno innato a la experiencia en sociedad del ser humano, la violencia siempre generará víctimas quienes, por el propio anhelo de supervivencia, buscarán escapar de sus efectos.

A esta necesidad de protección, le ha correspondido protección jurídica. Esta protección del derecho representa valores que se proclaman como dignos de defenderse; y en ese sentido, son volátiles. En el ámbito convencional se requiere de un acuerdo de los estados, el cual implica un reconocimiento de la necesidad de escapar de las personas afectadas por la violencia. Este reconocimiento se había limitado hacia 1951 a la violencia que proviene de la persecución basada en motivos discriminatorios. En ese sentido, la necesidad de quienes huyen de formas terribles de violación de derechos ¿tendría que verse condicionada a la voluntad de los estados? No debería, cuando llegue el momento en que la necesidad de otros deje de verse como una obligación de quien puede actuar, entonces no habrá forma de que esas personas reciban protección, siendo redundantes. Es por ello que sirve mucho confirmar la

existencia de una costumbre como aquella que extiende el refugio a quienes huyen de los efectos de CA. Porque la conciencia de obligatoriedad u *opinio iuris* seguirá resonando a pesar de la conveniencia política de los estados, o de la indiferencia de sus ciudadanos. Así, las acciones de estados demostrarán aquello que pretenden negar: que a la necesidad le corresponde la protección, y que ello no es un favor o condescendencia, sino la proclamación de la humanidad anhelada.

Parece una obviedad decir que son refugiados quienes huyen de CA, es así ya entendido en el habla coloquial; sin embargo, este esfuerzo se motivó en la confianza que el discurso debe reflejar también la realidad que se asume como cierta. Es importante valorar la influencia del derecho en las discusiones que vienen sobre las migraciones forzadas. Decimos vienen, pues si se mantiene el nivel de afluencias, será sin duda un motivo para desestabilización de la configuración actual de los estados.

En ese sentido, nos encontramos frente a una fotografía actual del derecho internacional, en la cual vemos que existen diferentes regímenes normativos (refugio ampliado, protección temporal, protección humanitaria, protección subsidiaria y protección complementaria) ante un mismo fenómeno. No proponemos que la única vía es la armonización de las instituciones; pues es precisamente la diversidad la que permite comprender fenómenos nuevos que van sucediéndose; lo que pretendíamos demostrar es que la violencia que proviene de la persecución no es la única que requiere de un estatuto como el refugio, sino también aquella que proviene de los CA. Así, a medida que nuevas necesidades se consoliden como lo suficientemente graves como para forzar que las personas huyan de sus territorios de origen, se tendrá que estudiar si corresponde utilizar el estatuto de refugio para acogerlas.

## CONCLUSIONES

### **1. Enfoque del trabajo de investigación**

Indicamos que el *status quo*, por muchos años, fue que refugiados serían considerados quienes huían de contextos de persecución. Sin embargo, al ser el refugio, como vimos también, una institución que iba respondiendo a realidades cambiantes, se buscaron alternativas que respondieran a crisis humanitarias de las cuales huyeron las personas en dirección a otros Estados. Tales soluciones provinieron de los sistemas regionales. En resumen, el paso ha sido de *necesidades a derechos*.

Indicamos también que la finalidad de dar claridad conceptual respecto a cómo es posible considerar como refugiado a quien huye de un conflicto armado (la respuesta es mediante una costumbre internacional), era darle un mayor peso al ámbito jurídico del tratamiento de los refugiados en comparación al aspecto político. Pues mientras que la política de los gobiernos en el tema de migraciones dependerá de factores variables y volátiles, lo jurídico que fundamenta una institución como el refugio, tiene aspiraciones de permanencia. Así, si los gobiernos se volcaran a sus intereses, y prefiriesen alegar que no se encuentran obligados con las personas que han huido de conflictos pues su legislación o la Convención de 1951 no los compele, se les podría refutar que la costumbre internacional que permite identificar a quienes huyen de CA como refugiados, ya existe.

Más que realizar una propuesta jurídica nueva, con el presente trabajo de investigación hemos contemplado la arquitectura que sostiene el refugio. La institución, que no vino autoimpuesta, sino que se origina en la decisión de diversas sociedades de acoger al extranjero que así lo necesitara; es una institución que ha ido variando con el tiempo, que tiene en su fundamento en la solidaridad. Esta solidaridad hacia el extranjero que buscaba protección, ha sido desde sus inicios, la que conformó la *opinio iuris* de la costumbre. La

acusación a la conciencia de las naciones, de que tendrían que responder de manera jurídica, y así sistemáticamente, con criterios claros y objetivos, a las necesidades de los extranjeros, se tradujo en la práctica que tuvieron a continuación los Estados. Luego de una revisión exhaustiva de la legislación interna, resoluciones de OI, declaraciones de mandatarios, pudimos comprobar que en todos los casos, se consideraba refugiado a quien huía de los conflictos; pese a que el tratado principal sobre refugio (Convención de 1951) no lo reconociera así.

En la medida que los Estados se veían compelidos a tomar acción por los refugiados de conflictos armados, el discurso que utilizaron reflejó tal conciencia de obligatoriedad. Y en términos generales, no hay Estados que nieguen que las personas que huyen de los CA sean consideradas refugiadas. Es decir, los gobiernos han venido tomando decisiones respecto a los refugiados, cuidándose de respetar, al menos en el discurso, su estatus y consiguientes derechos. He allí, justo en este punto, en el cuál podíamos apreciar cómo, a pesar que hubieran instituciones dispersas en el mundo (protección subsidiaria, refugio ampliado, protección complementaria, protección temporal, etc.), se consolidaba la ampliación en la definición de refugiado mediante costumbre, cuando aparece un documento como el Acuerdo entre la UE y Turquía.

## **2. La historia de la institución del refugio**

En el primer capítulo vimos cómo las migraciones han ido variando en el tiempo, pero que luego de la formación de los Estados como sujetos de derecho internacional, y en particular, con la institucionalidad de la Comunidad Internacional, ya no podían emplearse como medio de conquista, expansionismo ni imperialismo. Al ser la soberanía un límite a la migración, nos preguntábamos si es que tal soberanía, contaba a su vez con límites. Vimos que sí, en particular entendimos que los derechos de las personas

(extranjeros incluidos) representaban un límite al actuar de los Estados en su regulación del cauce de las migraciones.

En ese contexto, ¿en qué se diferenciaban los refugiados del resto de migrantes? Para responder a ello, revisamos los orígenes sociales del refugio. Pudimos apreciar que la protección del extranjero tuvo varias tendencias, pero la que prevaleció fue aquella que instaba a acoger a un foráneo que había huido de su lugar de origen. De la institución social del refugio, quedó claro además que poco importaba las causas que motivaron a las personas a migrar, pues estas causas eran variadas.

Con los esfuerzos articulados del siglo XX de recoger una institución única del refugio, revisamos que la Sociedad de Naciones promovió que se firmaran tratados para responder a las necesidades de quienes huían crisis humanitarias específicas, como fueron la guerra civil rusa, el holocausto armenio y la guerra civil turco griega. El primer tratado que resumía los aspectos importantes del refugio, fue la Convención de 1933, la cual hace referencia a los refugiados antes descritos. En otras palabras, durante la existencia de la Sociedad de Naciones, las definiciones sobre refugio no tenían una causa única, sino que eran respuestas reactivas allí donde hubiera necesidad de actuar. Es más, es durante este periodo que se forja el principio de no devolución, el cual aparece sin conexión alguna con la persecución; sino que se aplica, en general, para aquellos grupos de personas que requieren no ser devueltas.

### ***3. La Segunda Guerra Mundial alteró la definición de refugiado***

Al final de la Segunda Guerra Mundial, queda expuesto el resultado de la violencia nazi contra parte de su población, aquella que persiguió de manera cruenta a judíos, gitanos, entre otras minorías. Este nivel de ensañamiento, y el gran éxodo que esto ocasionó, generó una reacción jurídica contundente: que la definición del refugio se ligara de manera exclusiva a la persecución (como causa de la huida) en la Convención de 1951. Esta visión se reafirmó en



el Protocolo a la Convención de 1967, y en el Manual del ACNUR. Sin embargo, todos esos instrumentos tenían una cláusula abierta, por decirlo así, que no cerraba la definición, pues indicaba que la misma se aplicaba solo a nivel del tratado (dando así la opción de que por medio de otras fuentes se pudiera otorgar protección mediante el refugio a otro tipo de personas).

#### **4. Rearticulación de la institución del refugio**

En la medida que la Convención de 1951, congeló la protección de refugio a favor de quienes escapaban de la persecución, pero dejó en desprotección a otros grupos de personas, los sistemas regionales respondieron las necesidades que demandaban de una urgente respuesta. Tal es el caso de la definición que se usa en la Convención de la OUA, la Declaración de Cartagena, las Directivas de Calificación de la UE o los Principios de Bangkok. En todos estos documentos, se reconoce la importancia de la Convención de 1951, pero se admite que hay otro grupo de personas que requieren también una protección jurídica. Entre esos otros grupos están las personas que huyen de violencia generalizada, conflictos armados, agresión y ocupación externa, entre otros. En el ámbito de los conflictos armados, apreciamos que todas las regiones estudiadas y los instrumentos jurídicos precitados, permitían una interpretación que otorgaría una protección jurídica a favor de las personas que huyeran de conflictos armados, sean estos internos o internacionales.

Estos regímenes de protección incluyen figuras como el refugio ampliado (de la OUA/Declaración de Cartagena/Principios de Bangkok), la protección complementaria (SIDH), protección subsidiaria (Directivas de Calificación de la UE). Sin embargo, pese a la disparidad, el efecto final es que las personas que huyen de los efectos de CA obtienen una protección contra la devolución (y otros derechos propios de los refugiados convencionales).

Más allá de las diferencias aparentes, subyacía a todas las instituciones regionales, la realidad que el refugio (como institución que escapa a la

Convención del 51) es la figura jurídica indicada para responder a las necesidades de quienes huían de los CA. En otras palabras, fuera de la denominación particular que se usara en cada región, en el fondo, lo que se estaba haciendo era ampliar la definición de refugiado. Así la definición de refugiado tiene dos connotaciones al menos: la primera es aquella persona que huye a causa de persecución por motivos taxativos, y la segunda, aquella persona que huye a causa de los efectos de los conflictos armados en su territorio de origen o residencia habitual.

Para corroborar tal afirmación, fue necesario estudiar la posibilidad de que la ampliación de tal definición proviniera de la costumbre internacional. La fuente de derecho que es el tratado no permitía una ampliación a nivel universal, pues luego de la Convención de 1951 no ha existido ningún tratado posterior que modificase la definición. Es más, parte de la doctrina considera que ya se debería haber ajustado la definición convencional de manera tal que ya no hayan vacilaciones a la hora de proteger a quienes huyeran de violaciones masivas de derechos humanos o de violencia generalizada<sup>473</sup>. Sospechamos que tal ampliación se había dado mediante una costumbre internacional, y así lo corroboramos. Tanto la *opinio iuris* como la práctica reiterada de los Estados se alinearon para dar forma a la costumbre que completaba la estructura del estatuto del refugio.

Pues esta ha sido desde sus inicios, la característica principal de la institución: sociedades que dan respuestas articuladas a la necesidad de los extranjeros. Reiteramos que eso se basa en la solidaridad. Pero no de cualquier tipo, sino en aquella solidaridad que no se encierra en sí misma, que va más allá de sus propios nacionales, que verifica una situación de extrema necesidad, en la cual los derechos indispensables quedan en grave e irremediable riesgo en caso de ser desatendidos.

---

<sup>473</sup> GARCÍA SAYÁN, Diego. Europa en Falta. La República edición impresa, 17 de marzo 2016.

Un criterio muy subjetivo que no deseamos omitir, es que no nos parece una mala idea el que la institución no cuente con el aval convencional. De hecho, esto le otorga cierta flexibilidad para incorporar a nuevos tipos de refugiados (como los medioambientales, en el futuro). Sin embargo, sí nos parece que hoy, la solidaridad ha sido relegada ante la presente gran crisis de refugiados en el mundo.

Este trabajo de investigación tenía por motivación aportar en el conocimiento de la estructura misma del refugio, en lo que denominamos, su arquitectura. Con ello, se aprecia su importancia y caminos.

### **5. El futuro del refugio**

La violencia adquiere matices distintos cada siglo. Puede ser impersonal o institucionalizada, o convertir a los ciudadanos en enemigos por criterios racionales; se puede basar en la escasez de los recursos. Definitivamente, no hemos contemplado aún lo suficiente, como si fuese posible aún más crueldad o mal al que hoy existe. En esa medida, aporta mucho a futuros estudios sobre ampliación del refugio por otras causales, conocer cuál ha sido la raíz del mismo, por dónde ha transitado, y cómo se ha ido adaptando en la historia.

Sin embargo, debemos reconocer que el Tratado de 1951 y su respectivo Protocolo tienen una gran virtud: contemplan las obligaciones mínimas de los Estados respecto al refugio (no devolución, no discriminación, el carácter humanitario del refugio, entre otros aspectos). Estos derechos que se atribuyen al refugiado por persecución, pueden aplicarse (como *corpus iuris* del DIR) también al refugiado por CA, y a cualquier otro tipo de refugiado cuya reconocimiento pueda comprobarse en el futuro. Eso sí, adaptando las necesidades específicas a cada tipo de refugio.

Con el contexto actual tan polarizado, es difícil prever cómo evolucionará esta institución en los próximos años. Eso sí, tanto como habrán fuerzas que

tiendan al proteccionismo de las fronteras, las habrán también aquellas que organicen instituciones gubernamentales y a la sociedad civil para acoger a los extranjeros como propios.



## BIBLIOGRAFÍA

### 1. DOCTRINA

- 2015 TALMON, Stefan. Determining Customary International Law: The ICJ's Methodology between Induction, Deduction and Assertion. The European Journal of International Law Vol. 26 no. Oxford: 2015. Published by Oxford University Press.  
[<http://ejil.oxfordjournals.org/content/26/2/417.full.pdf>]
- 2015 MARINELLI, Chiara. La tragedia de los migrantes en el Mar Mediterráneo: ¿persecución penal o prevención que garantice los derechos humanos?.  
[<http://idehpucp.pucp.edu.pe/comunicaciones/opinion/la-tragedia-de-los-migrantes-en-el-mar-mediterraneo-persecucion-penal-o-prevencion-que-garantice-los-derechos-humanos/>]
- 2015 ATIENZA R. Manuel. *Razonamiento Jurídico*, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Volumen 2, FABRA ZAMORA, Jorge Luis y RODRÍGUEZ BLANCO, Verónica (Editores), INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Serie Doctrina Jurídica, Núm. 713, México: 2015, pp, 1419-1452.  
[<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3796/19.pdf>]
- 2014 SALMON, Elizabeth. Curso de Derecho Internacional Público. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, Lima: 2014.
- 2014 CANTOR, David y Jean-Francois DURIEUX (editores). Refuge from Inhumanity? War Refugees and International Humanitarian Law. Brill/Nijhoff, 2014.
- 2013 SHARPE, Marina. The 1969 OUA Refugee Convention and Protection of People fleeing Armed Conflict and Other Situations of Violence in the Context of Individual Refugee Status Determination, ACNUR: 2013.  
[<http://www.unhcr.org/50f9652e9.pdf>]
- 2013 DA ROCHA FERREIRA, André y OTROS. Formation and evidence of customary international law, UFRGS Model United Nations Journal, v1, 2013.  
[<http://www.ufrgs.br/ufrgsmun/2013/wp-content/uploads/2013/10/Formation-and-Evidence-of-Customary-International-Law.pdf>]

- 2013 ALMANDÓS, Laura. Igualdad y diferencia en la democracia ateniense. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2003.  
[[http://www.bdigital.unal.edu.co/cgi/search/archive/simple?screen=Search&dataset=archive&order=&q=ostracismo&action\\_search=Buscar#sthash.fRrgPv02.dpuf](http://www.bdigital.unal.edu.co/cgi/search/archive/simple?screen=Search&dataset=archive&order=&q=ostracismo&action_search=Buscar#sthash.fRrgPv02.dpuf)]
- 2013 PALACIOS SANABRIA, María Teresa. Los derechos de los extranjeros como límite a la soberanía de los Estados. Bogotá: Revista International Law N°23, julio-diciembre 2013.  
[<http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom15.html>]
- 2013 ISLAM, Rafiqul y Jahid HOSSAIN BHUIYAN (editores). An Introduction to international refugee Law. Boston: Martinus Nijhoff, 2013.
- 2013 ORELLANA, Marcos. Tipología de instrumentos internacionales. Lima: CEPAL, Tercera Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe, 2013.
- 2012 SALMON, Elizabeth. Introducción al Derecho Humanitario. IDEHPUCP: Lima, 2012.
- 2012 ZETTER, Roger. Los refugiados, ¿son una carga económica o beneficio?. Revista Migraciones Forzadas: Prevención del Desplazamiento, RMF 41, diciembre de 2012. [<http://www.fmreview.org/es/prevencion/zetter>]
- 2012 SHARPE, Marina. "The 1969 African Refugee Convention: Innovations, Misconceptions, And Omissions". McGill Law Journal. Volume 58, número 1, septiembre 2012.  
[<http://www.lawjournal.mcgill.ca/userfiles/other/5818395-581.art.Sharpe.pdf>]
- 2012 TÜRK, Volker. "Protection Gaps in Europe? Persons fleeing the indiscriminate effects of generalized violence". ACNUR: Bruselas, 18 de enero de 2012. [<http://www.unhcr.org/4d3703839.pdf>]



- 2012 SANJULA, W y Elizabeth FERRIS. "The UN Security Council and prevention of displacement." FMR 41, Diciembre de 2012.
- 2012 HETFIELD, Mark. The protection of refugees under Jewish law : a short introduction. High Commissioner's Dialogue on Protection Challenges. Theme: Faith and Protection, (12-13 December 2012).
- 2012 BARRS, Casey. ¿Prevenir o proseguir con el desplazamiento? Revista de Migraciones Forzadas, RMF 41, diciembre de 2012.  
[<http://www.fmreview.org/es/prevencion/barrs>]
- 2012 KÄLIN, Walter. De los principios de Nansen a la iniciativa Nansen. Oxford: Revista Migraciones Forzadas, RMF 40 Prevención del desplazamiento, 2012.  
[<http://www.fmreview.org/es/prevencion/kaelin>]
- 2012 VILLAMIZAR LAMUZ, Fernando, TRATADO ANTÁRTICO Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO ANTÁRTICO, Tratado antártico y mecanismos de protección del territorio antártico, 21 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, pp. 255-295, 2012.  
[<http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n21/n21a09.pdf>]
- 2011 ZIMMERMANN, Andreas (editor) The 1051 Convention Relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol. A Commentary. Oxford University Press, New York: 2011.
- 2011 NÚÑEZ PALACIO, Susana. Interpretación y Aplicación del Derecho Humanitario en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Alegatos N°77, México, enero-abril de 2011.  
[<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26785.pdf>]
- 2010 MOLE, Nuala y Catherine MEREDITH. Asylum and the European Convention on Human Rights. Council of Europe Publishing: Estrasburgo, 2010.  
[<http://www.refworld.org/pdfid/4ee9b0972.pdf>]

- 2009 WOUTERS, Jan y Philip DE MAN. International Organizations as Law-Makers. Leuven Centre for Global Governance Studies. Working Paper N°21, Marzo 2009.  
[\[https://ghum.kuleuven.be/ggs/publications/working\\_papers/new\\_series/wp21-30/wp21.pdf\]](https://ghum.kuleuven.be/ggs/publications/working_papers/new_series/wp21-30/wp21.pdf)
- 2009 RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico Introducción al Derecho. Fondo Editorial PUCP, Novena edición, Lima: 2009.
- 2008 SOMOHANO SILVA, Katya. Problemas y desafíos contemporáneos en la implementación de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967. México: COMAR (Coordinadora general de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de México), 2008.
- 2008 SASSOLI, M. y Olson, L.M., "The legal relationship between international humanitarian law and human rights law where it matters: admissible killing and internment of fighters in non international armed conflict", International Review of the Red Cross, Ginebra, Volumen 90 Nro. 871, 2008.
- 2008 STAVAR, Anne. Family Reunification: A right for forced migrants? Refugee Studies Centre. Oxford Department of International Development. University of Oxford. Working Paper No. 51. DIC 2008.
- 2008 RIBOTTA, Silvina. Necesidades y Derechos: Un debate no zanjado sobre fundamentación de derechos (consideraciones para personas reales en un mundo real). Revista Jurídicas, Madrid: 2008.
- 2008 BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes Notas sobre problemas teóricos de la Costumbre Internacional. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U, México: 2008.  
[\[http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2547/10.pdf\]](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2547/10.pdf)
- 2008 DINAH L. SHELTON, *Soft Law*, Handbook of International Law (forthcoming, Routledge Press, 2008 The George Washington University Law School, Public Law And Legal Theory, Legal Studies Research Paper NO. 322

- 2008 GOODWIN-GILL, Guy S. Convención sobre el estatuto de Refugiados. Protocolo sobre el estatuto de Refugiados. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2008. [[http://legal.un.org/avl/pdf/ha/prsr/prsr\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/prsr/prsr_s.pdf)]
- 2007 DE LANGE, Roel. The European Public order, Constitutional Principles and Fundamental Rights. Erasmus Law Review, Vol 1, 2007. [[http://www.elevenjournals.com/tijdschrift/ELR/2007/1/ELR\\_2210-2671\\_2007\\_001\\_001\\_002.pdf](http://www.elevenjournals.com/tijdschrift/ELR/2007/1/ELR_2210-2671_2007_001_001_002.pdf)]
- 2007 SALEHYAN, Idean. The Externalities of Civil Strife: Refugees as a source of International Conflict, 2007. [<http://www.cas.unt.edu/~idean/RefugeesWar.pdf>]
- 2007 ÇANCADO TRINDADE. La ampliación del contenido material del Ius Cogens. Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, Washington: 2007.
- 2006 D'ORSI, Cristiano. La définition de «réfugié» dans les législations africaines: une analyse comparative critique, Working Paper No. 121, 2006. [<http://www.unhcr.fr/4bc713a96.pdf>].
- 2006 EDWARDS, Alice. Refugee Status Determination in Africa. African Journal of International & Comparative Law, Vol.14, 2006. [[http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1535377](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1535377)]
- 2005 NAVARRO, Francesc (Editor). Historia Universal, Tomos 3, 5, 6, 7, 14 y 18. Lima: Orbis Ventures. 2005.
- 2005 VACAS FERNÁNDEZ, Félix y José PARDO DE SANTAYANA. El conflicto de los Grandes Lagos. Instituto De Estudios Internacionales y Europeos «Francisco De Vitoria» Universidad Carlos Iii De Madrid, 2005. [[http://publicaciones.defensa.gob.es/docs/default-source/publicacionespdf/conflicto\\_grandeslagos.pdf?sfvrsn=4](http://publicaciones.defensa.gob.es/docs/default-source/publicacionespdf/conflicto_grandeslagos.pdf?sfvrsn=4)]
- 2005 DEL POZO GOICOCHEA, Claudia. "Derecho a la nacionalidad". En GACETA JURÍDICA. La Constitución Comentada. Lima: Gaceta Jurídica, 2005.

- 2005 SALMON, Elizabeth. El orden público internacional y el orden público interno desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. Revista Themis N° 51, 2005.  
[<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8797/9189>]
- 2005 HENCKAERTS, Jean-Marie and Louise DOSWALD-BECK. Customary International Humanitarian Law Volume I: Rules. Cambridge University Press y CICR, 2005.
- 2005 HENCKAERTS, Jean-Marie. Study on customary international humanitarian law: A contribution to the understanding and respect for the rule of law in armed conflict. IRRC, Volume 87 Number 857, March 2005.
- 2005 CORNEJO CORNEJO, Alejandra Rosalba. El Asilo jurídico. Análisis histórico y perspectivas a futuro. Tesis de licenciatura en Derecho. Universidad de las Américas Puebla, Escuelas de Ciencias Sociales, Departamento de Derecho, capítulo 3. Puebla: 2005.
- 2003 STEWART, James. Hacia una definición única de conflicto armado en el derecho internacional humanitario. Una crítica de los conflictos armados internacionalizados. 30-06-2003 Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja.  
[<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5w3juy.htm>]
- 2003 DAUVERGNE, Catherine. Challenges to sovereignty: migration laws for the 21st century. ACNUR, New Issued in Refugee Research, working paper N° 92, Vancouver: 2003.
- 2002 CABRERIZO CALATRAVA, Antonio. El conflicto asimétrico. Centro de Estudios y Análisis de Seguridad, Granada: 2002.  
[<http://www.ugr.es/~ceas/Sociedad%20y%20seguridad/CABRERIZO.pdf>]  
]
- 2001 FELLER, Erika. International Refugee Protection 50 years on: The protection challenges of the past, present and future. IRRC September 2001 Vol. 83 No 843, [[https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/581-606\\_feller.pdf](https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/581-606_feller.pdf)]

- 2001 POSTONE, M., WAJNSZTEJN, J. y B. SCHULZE. La crisis del Estado-Nación. Antisemitismo-Racismo-Xenofobia. Barcelona: Alikornio ediciones, 2001. [<http://tempscritiques.free.fr/spip.php?article221>]
- 2001 JAEGER, Gilbert. On the history of the international protection of refugees. Ginebra: Revista Internacional de la Cruz Roja. Vol. 83 No 843, September 2001. [[https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/727\\_738\\_jaeger.pdf](https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/727_738_jaeger.pdf)]
- 2001 NAMIHAS, Sandra (coordinadora). Derecho internacional de los refugiados. Lima: Fondo editorial de la PUCP, 2001.
- 2000 FRANÇAIS, Ariel. El crepúsculo del Estado- Nación. Una interpretación histórica en el contexto de la globalización. Paris: UNESCO, MOST documento de debate N°47, 2000. [<http://www.unesco.org/most/francais.htm>]
- 2000 FELLER, Erika. Coloquio inaugural del Instituto Global de Estudios Legales, Escuela de Leyes de la Universidad de Washington, Saint Louis, Missouri. "Las Naciones Unidas y la Protección de los Derechos Humanos" La Evolución del Régimen Internacional para la Protección de los Refugiados. 2000. [<http://www.refworld.org/pdfid/4a5b35202.pdf>]
- 2000 GIL BAZO, María Teresa. *Asilo*. Diccionario de Acción Humanitaria y Desarrollo. Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, 2000. [<http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/15>]
- 1999 MILLER, David. Principles of Social Justice. Harvard University Press, Cambridge Massachusetts: 1999.
- 1999 Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Guatemala Memoria Del Silencio Tomo VI. Oficina De Servicios Para Proyectos De Naciones Unidas: 1999.

- 1999 THUÜRER, Daniel. El Estado « desestructurado » y el Derecho Internacional. Revista internacional de la Cruz Roja, 31 de diciembre de 1999.  
[<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdntg.htm>]
- 1999 RUBIO CORREA, Patricio. El concepto de refugiado en la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951: tratamiento normativo y realidad. Lima: Revista Agenda Internacional Vol.6, No.12, 1999.
- 1999 GOLDSMITH, Jack L y Eric A. POSNER. A Theory of Customary International Law. THE LAW SCHOOL THE UNIVERSITY OF CHICAGO, JOHN M. OLIN LAW & ECONOMICS WORKING PAPER NO. 63 (2D SERIES), 1999.  
[<http://www.law.uchicago.edu/files/files/63.Goldsmith-Posner.pdf>]
- 1998 SUTCLIFFE, Bob. Nacido en otra parte. Un ensayo sobre la migración internacional, el desarrollo y la equidad. Bilbao: Hegoa. 1998.  
[[http://www.edicionessimbioticas.info/IMG/pdf/nacido\\_en\\_otra\\_parte.pdf](http://www.edicionessimbioticas.info/IMG/pdf/nacido_en_otra_parte.pdf)]
- 1997 GRAHL-MADSE, Atle. Commentary of the Refugee Convention 1951 (Articles 2-11, 13-37, Division of International Protection of the United Nations High Commissioner for Refugees, 1997.  
[<http://www.refworld.org/pdfid/4785ee9d2.pdf>]
- 1996 También en: WEINER, Myron. "Ethics, National Sovereignty and the Control of Immigration." International Migration Review (30) 1, 1996.
- 1996 LEUP, Fabienne. "Migration, a complex phenomenon". International Journal of Anthropology. 1996, Volumen 11, Número 2-4.
- 1996 CANÇADO TRINDADE, Antonio. Derecho Internacional de los Refugiados y Derecho Internacional Humanitario: Aproximaciones y Convergencias. Estudios Especializados de Derechos Humanos I, 1ª ed., IIDH, San Jose, Costa Rica, 1996.
- 1991 CALDUCH, R. Relaciones Internacionales. Capítulo 8: Teoría General de



la Organización Internacional. Ediciones Ciencias Sociales, Madrid: 1991.

[<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/lib1cap8.pdf>]

1989 PERAL, Luis y Carmen Pérez. Resumen Luis Peral y Carmen. Soering c. Reino Unido, nº 14038/88 Resumen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989. ACNUR.

[<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2377.pdf?view=1>]

1987 Zimmermann, Bruno y otros. *Commentary on the Additional Protocols to the Geneva Conventions*, CICR, Ginebra: 1987.

[[http://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/pdf/Commentary\\_GC\\_Protocols.pdf](http://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Commentary_GC_Protocols.pdf)]

1984 SWINARSKI, Christophe. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. CICR, 1984.

[<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl7w.htm#5>]

1971 CASTILLO DAUDÍ, María. El régimen jurídico del personal al servicio de las embajadas españolas en el extranjero. Revista de Política Social Nº9, Valencia: 1971.

[<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2497168>]

## 2. LIGA DE NACIONES

1939 LIGA DE LAS NACIONES, Additional Protocol to the Provisional Arrangement and to the Convention concerning the Status of Refugees Coming from Germany, 14 September 1939, League of Nations Treaty Series Vol. CXCVIII No. 4634.

[<http://www.refworld.org/docid/3dd8d1fb4.html>]

1938 LIGA DE LAS NACIONES. Convention concerning the Status of Refugees Coming From Germany, 10 February 1938, League of Nations Treaty Series, Vol. CXCII, No. 4461.

[<http://www.unhcr.org/refworld/docid/3dd8d12a4.html>]

1936 LIGA DE LAS NACIONES, Provisional Arrangement concerning the Status of Refugees Coming from Germany, 4 July 1936, League of Nations

Treaty Series, Vol. CLXXI, No. 3952.  
[<http://www.refworld.org/docid/3dd8d0ae4.html>]

1933 LIGA DE LAS NACIONES. Convention Relating to the International Status of Refugees, 28 de Octubre de 1933. Series Vol. CLIX No. 3663.

[<http://www.unhcr.org/refworld/docid/3dd8cf374.html>]

1933 MIGRATION CITIZENSHIP EDUCATION. League Of Nations: Convention Relating To The International Status Of Refugees, 28 October 1933.

[<http://migrationeducation.de/33.2.html?&rid=217&cHash=d9c6e5b4a3a0f79da54d236de7a2b7a5>]

1928 LIGA DE LAS NACIONES. Arrangement Relating to the Legal Status of Russian and Armenian Refugees, 30 de Junio de 1928. Treaty Series, Vol. LXXXIX, No. 2005.

[<http://www.unhcr.org/refworld/docid/3dd8cde56.html>]

1926 LIGA DE LAS NACIONES. Arrangement Relating to the Issue of Identify Certificates to Russian and Armenian Refugees, 12 de Mayo de 1926. Treaty Series Vol. LXXXIX, No. 2004.

[<http://www.unhcr.org/refworld/docid/3dd8b5802.html>]

1922 LIGA DE LAS NACIONES. Arrangement With Regard to the Issue of Certificates to Russian Refugees, 5 de Julio de 1922. Treaty Series Vol. XIII No. 355. [<http://www.unhcr.org/refworld/docid/3dd8b4864.html>]

### 3. ASABLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS

2008 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. A/RES/63/225 Migración internacional y desarrollo, 19 de diciembre de 2008.

2005 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución A/RES/60/32 A-B. The situation in Afghanistan and its implications for international peace and security and emergency international assistance for peace, normalcy and reconstruction of war-stricken Afghanistan, 2005.

[[http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/60/32A-B&Lang=E](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/60/32A-B&Lang=E)]

- 2002 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución A/RES/56/83 Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, 2002.  
[\[http://www.uib.cat/depart/dpu/dip/pdf/dip0607/responsabilidad.pdf\]](http://www.uib.cat/depart/dpu/dip/pdf/dip0607/responsabilidad.pdf)
- 1986 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. A/RES/41/128. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, 4 de diciembre de 1986.
- 1984 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 39/46. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1984.
- 1980 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 35/37. La situación de Afganistán y sus implicancias para la paz y la seguridad internacional, 20 de noviembre de 1980.  
[\[http://www.un.org/documents/ga/res/35/a35r37e.pdf\]](http://www.un.org/documents/ga/res/35/a35r37e.pdf)
- 1974 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 3314 (XXIX), Definición de la Afresión, 14 de diciembre de 1974.
- 1971 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 2790 (XXVI). Asistencia de Naciones Unidas a refugiados de Pakistán del Este a través del punto focal de Naciones Unidas y la asistencia humanitaria de Naciones Unidas al Este de Pakistán, 1971.  
[\[http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/328/06/IMG/NR032806.pdf?OpenElement\]](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/328/06/IMG/NR032806.pdf?OpenElement)
- 1970 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 2625 (XXV). Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1970.
- 1960 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 1514 (XV) Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales, 14 de diciembre de 1960.

- 1950 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 428 (v), Establecimiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Washington: 1950.
- 1949 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 302 (05) Ayuda a los refugiados de Palestina, 1949.  
[\[http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/302\(IV\)&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r4\\_resolutions\\_table\\_en\\_g.htm&Lang=S\]](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/302(IV)&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r4_resolutions_table_en_g.htm&Lang=S)
- 1948 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 217 A (III). Declaración Universal sobre los Derechos Humanos. Francia: 1948.
- 1946 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. A/RES/6. United Nations Relief and Rehabilitation Administration (UNRRA), 1 February 1946.  
[\[http://www.refworld.org/docid/3b00f09b4.html\]](http://www.refworld.org/docid/3b00f09b4.html)
- 1946 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Constitución de la Organización Internacional para los Refugiados (IRO), 15 de diciembre de 1946.

#### 4. OTRAS RESOLUCIONES Y DOCUMENTOS DE LA ONU

- 2015 CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS Resolution 2258 (2015), S/RES/2258 (2015).  
[\[http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/s\\_res\\_2258.pdf\]](http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/s_res_2258.pdf)
- 2015 COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe N° 67. Capítulo VI. Identificación del derecho internacional consuetudinario, A/70/10, 2015.  
[\[http://legal.un.org/ilc/reports/2015/spanish/chp6.pdf\]](http://legal.un.org/ilc/reports/2015/spanish/chp6.pdf)
- 2015 CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, Resolution 2254 (2015) Adopted by the Security Council at its 7588th meeting, on 18 December 2015.  
[\[http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-](http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-)

[8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/s\\_res\\_2254.pdf](#)]

- 2015 CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS. Resolución 2223 (2015), S/RES/2223 (2015).  
[[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2223\(2015\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2223(2015))]
- 2015 MICHAEL WOOD. Tercer informe sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario por Michael Wood, Relator Especial Relator Especial para la Identificación de la Costumbre Internacional de la Comisión de Derecho Internacional. AG de UN, Resolución A/CN.4/682, 2015.  
[[http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/CN.4/682&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/CN.4/682&Lang=S)]
- 2014 MICHAEL WOOD. Segundo informe sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario por el Relator Especial para la Identificación de la Costumbre Internacional de la Comisión de Derecho Internacional, AG de UN, A/CN.4/672, 22 de mayo de 2014.
- 2001 DIVISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL Y DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LAS NACIONES UNIDAS. Reporte de la Situación Social del Mundo en 2001. Capítulo XV Conflictos Armados.  
[<http://www.un.org/esa/socdev/rwss/docs/2001/15%20Armed%20Conflict.pdf>]
- 2001 SECRETARIO GENERAL DE NU. La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva. Informe del Secretario General, A/66/874-S/2012/578, 25 julio 2012. reportes de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados: Responsabilidad de Proteger. Reporte de de la ICISS, 2001.
- 1999 CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, Resolution 1244 (1999) Adopted by the Security Council at its 4011th meeting, on 10 June 1999. [ <http://www.nato.int/kosovo/docu/u990610a.htm>]
- 1994 CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, Resolution 925 (1994) Adopted by the Security Council at its 3388th meeting, on 8 June 1994, 8 June 1994, S/RES/925 (1994), available at:

<http://www.refworld.org/docid/3b00f160c.html> [accessed 26 January 2016].

Sin  
fecha ONU. Repertorio de la práctica seguida por el CS. Acción en el caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Capítulo VII).

[<http://www.un.org/es/sc/repertoire/actions.shtml>]

## 5. ORGANISMOS U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

2015 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Reunión de Alto Nivel insta a invertir en el impacto laboral de la crisis de los refugiados sirios sobre los países receptores, 30 de julio de 2015.

[[http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/media-centre/press-releases/WCMS\\_388396/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/media-centre/press-releases/WCMS_388396/lang--es/index.htm)]

2013 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. Informe sobre las migraciones en el mundo. Ginebra: OMI. 2013.

2012 BANCO MUNDIAL. Guidelines for Assessing the Impacts and Cost of Forced Displacement, julio de 2012.

[[http://siteresources.worldbank.org/EXTSOCIALDEVELOPMENT/Resources/244362-1265299949041/6766328-1265299960363/SME338-Impac-Report\\_v8.pdf](http://siteresources.worldbank.org/EXTSOCIALDEVELOPMENT/Resources/244362-1265299949041/6766328-1265299960363/SME338-Impac-Report_v8.pdf)]

2006 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. Glosario sobre Migración. Ginebra: OIM, 2006.

2006 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Los derechos de los no ciudadanos. OACNUDH Ginebra: 2006.

[<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/noncitizenssp.pdf>]

2005 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, World Migration 2005: Cost and Benefits of International Migration. Switzerland, IOM, 2005.



- 2004 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. Glosario de términos. Suiza: IOM, 2004.
- 2000 COMMITTEE ON FORMATION OF CUSTOMARY. International law final report of the committee Statement of principles applicable to the Formation of general customary international Law, International Law Association, 2000.
- Sin fecha ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. Migración e Historia. Sección 1.3: Fundamentos de Gestión de la Migración, Volumen Uno: Fundamentos de Gestión de la Migración. Ginebra: Departamento de Políticas e Investigación sobre Migraciones de la OIM, Desarrollo y Aprendizaje del Personal y Servicios de Gestión Migratoria, (sin fecha).  
[[http://www.crmsv.org/documentos/IOM\\_EMM\\_Es/v1/V1S03\\_CM.pdf](http://www.crmsv.org/documentos/IOM_EMM_Es/v1/V1S03_CM.pdf)]
- Sin fecha ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. Migración y Seguridad. Sección 2.8: Desarrollo de Políticas de Migración, Fundamentos de Gestión de la Migración, Ginebra: Departamento de Políticas e Investigación sobre Migraciones de la OIM, Desarrollo y Aprendizaje del Personal y Servicios de Gestión Migratoria, (sin fecha).  
[[http://www.crmsv.org/documentos/IOM\\_EMM\\_Es/v2/V2S08\\_CM.pdf](http://www.crmsv.org/documentos/IOM_EMM_Es/v2/V2S08_CM.pdf)]
- Sin fecha ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. ILO response: Syrian Refugee Crisis.  
[<http://www.ilo.org/beirut/areasofwork/syrian-refugee-crisis/lang--en/index.htm>]
- Sin fecha ASIAN-AFRICAN LEGAL CONSULTATIVE ORGANIZATION. About Asian African Legal Consultation. [<http://www.aalco.int/scripts/view-posting.asp?recordid=1>]
- Sin fecha ASIAN-AFRICAN LEGAL CONSULTATIVE ORGANIZATION. Information Brochure.  
[<http://klrca.org/wp-content/uploads/2014/03/aalco-information-brochure.pdf>]

## 6. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- 2005 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Nueva York: CDI, 57º período de sesiones (2 de mayo a 3 de junio y 11 de julio a 5 de agosto de 2005) presentado a la Asamblea General en su 60º período de sesiones, Suplemento Nº 10 (A/60/10), 2005.
- 2001 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Segundo informe de progreso de la relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio. Washington: CIDH, OEA/Ser./L/V/II.111, 2001.  
[<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/cap.6a.htm>]
- 1994 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Sobre los Derechos Humanos en Haití. Oea/Ser.L/V/Ii.85, 1994.
- 1993 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, Oea/Ser.L/V/Ii.83, 1993.
- 1983 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La Situación de los Derechos Humanos En Cuba, Sétimo Informe. Oea/Ser.L/V/Ii.61, 1983.
- 1983 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Informe Especial sobre la Situación de Los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de origen Miskito. Oea/Ser.L/V/Ii.62, 1983.  
[<http://www.cidh.org/countryrep/Miskitosp/Indice.htm>]

## 7. OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE IDH

- 2014 CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 Derechos y garantías de niñas y niños en el contesxto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional, 29 de agosto de 2014.
- 2003 CORTE IDH. Opinión Consultiva 18. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. OC-18/03. San José: Corte IDH.; y el Voto Concurrente del Juez A.A. Cancado Trindade.

- 1986 CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-6/96, La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 de mayo de 1986.
- 1984 CORTE IDH. Opinión Consultiva N°4. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. OC-4/84. San José: Corte IDH, 1984.

## 8. DOCUMENTOS DE LA OEA

- 2010 ESTADOS PARTICIPANTES. Declaración de Brasilia Sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano, Adoptada por los Gobiernos de Dieciocho Países del Continente Americano, Brasilia: 2010.
- 2004 ESTADOS PARTICIPANTES. Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección de los Refugiados en América Latina, adoptada por 20 Países Latinoamericanos el 16 de noviembre de 2004.
- 1995 ESTADOS PARTICIPANTES. Declaración de San José. Declaración Adoptada Por El "Coloquio Internacional: 10 Años De La Declaración De Cartagena Sobre Refugiados ", Celebrado En San José, Costa Rica, Del 5 Al 7 de diciembre 1994.
- 1989 CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE REFUGIADOS CENTROAMERICANOS (CIREFCA) "Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina" Guatemala: 1989.  
[<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1582.pdf?view=1>]
- 1985 OEA. Situación jurídica de los asilados, refugiados y personas desplazadas en el continente americano. AG/RES. 774 (XV-O/85), 9 de diciembre de 1985.  
[[https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_774\\_XV-O-85\\_spa.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_774_XV-O-85_spa.pdf)]
- 1984 ESTADOS PARTICIPANTES. Declaración de Cartagena. Declaración adoptada por el "Coloquio Sobre La Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", Celebrado En Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de

noviembre de 1984.

- 1969 CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José: OEA, 1969.
- 1954 DECIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA. Convencion Sobre Asilo Diplomático. Caracas: 1954.  
[<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-46.html>]
- 1954 DECIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA. Convencion Sobre Asilo Territorial. Caracas: 1954.  
[<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-47.html>]
- 1939 SEGUNDO CONGRESO SUDAMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos. Montevideo: 1939.  
[[https://www.oas.org/dil/esp/Tratado\\_sobre\\_Asilo\\_y\\_Refugio\\_Politico\\_Montevideo\\_1939.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Tratado_sobre_Asilo_y_Refugio_Politico_Montevideo_1939.pdf)]
- 1933 SÉPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Convención sobre Asilo Político. La Habana 1933.  
[<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-37.html>]
- 1933 SÉTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE ESTADOS AMERICANOS EN MONTEVIDEO. Convención de Montevideo en los derechos y obligaciones de Estados. Montevideo: Conferencia, 1933.
- 1928 SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. Convención sobre Asilo Político. La Habana: 1928.  
[[https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_sobre\\_Asilo\\_La\\_Habana\\_1928.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_Asilo_La_Habana_1928.pdf)]

## 9. DOCUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

- 2015 COMISIÓN EUROPEA, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS. Previsión de Otoño de 2015: Recuperación moderada a pesar de los desafíos.

Documento Institucional 011.

[[http://ec.europa.eu/economy\\_finance/eu/forecasts/2015\\_autumn\\_forecast\\_en.htm](http://ec.europa.eu/economy_finance/eu/forecasts/2015_autumn_forecast_en.htm)]

- 2013 PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO. Regulación No 604/2013 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, 26 de junio de 2013.
- 2013 EUROPEAN UNION: COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION, Regulation (EU) No 604/2013 of the European Parliament and of the Council of 26 June 2013 establishing the criteria and mechanisms for determining the Member State responsible for examining an application for international protection lodged in one of the Member States by a third-country national or a stateless person (recast), 29 June 2013, OJ L. 180/31-180/59; 29.6.2013, (EU)No 604/2013, available at:  
<http://www.refworld.org/docid/51d298f04.html> [accessed 28 January 2016].
- 2013 EUROPEAN UNION: COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION, Directive 2013/33/EU of the European Parliament and Council of 26 June 2013 laying down standards for the reception of applicants for international protection (recast), 29 June 2013, OJ L. 180/96 -105/32; 29.6.2013, 2013/33/EU, available at:  
<http://www.refworld.org/docid/51d29db54.html> [accessed 28 January 2016].
- 2011 PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE UNIÓN EUROPEA. DIRECTIVE 2011/95/EU on standards for the qualification of third-country nationals or stateless persons as beneficiaries of international protection, for a uniform status for refugees or for persons eligible for subsidiary protection, and for the content of the protection granted (recast), 13 de diciembre de 2011.
- 2011 EUROPEAN UNION: COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION, Directive 2011/95/UE du Parlement Européen et du Conseil du 13 décembre 2011 concernant les normes relatives aux conditions que doivent remplir les ressortissants des pays tiers ou les apatrides pour pouvoir bénéficier d'une protection internationale, à un statut uniforme pour les réfugiés ou les personnes pouvant bénéficier de la protection subsidiaire, et au contenu de cette protection (refonte) , 20 December 2011, OJ L. 337/9-

337/26; 20.12.2011, 2011/95/UE, available at:  
<http://www.refworld.org/docid/50ed46032.html> [accessed 28 January 2016].

2011 PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE UNIÓN EUROPEA. DIRECTIVE 2011/95/EU on standards for the qualification of third-country nationals or stateless persons as beneficiaries of international protection, for a uniform status for refugees or for persons eligible for subsidiary protection, and for the content of the protection granted, 13 de diciembre de 2011. [ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:337:0009:0026:en:PDF>]

2007 ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA. Tratado de Lisboa, Por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (2007/c 306/01) 13 de diciembre de 2007.

1999 CONSEJO EUROPEO. Conclusiones de la Presidencia en la Reunión de Tampere, 1999.

## 10. ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA REFUGIADOS

2015 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Estados parte de la Convención sobre el estatuto del refugio y del Protocolo de 1967, 2015.

[<http://www.unhcr.org/protect/PROTECTION/3b73b0d63.pdf>]

2015 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Global Trends Forced Displacement in 2014 World at War, Ginebra: 2015.

[[http://unhcr.org/556725e69.html#\\_ga=1.14968822.1524540188.1449619233](http://unhcr.org/556725e69.html#_ga=1.14968822.1524540188.1449619233)]

2015 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Statement by Ambassador H.E. Mr. Ajit Kumar on High-level Segment of UNHCR on Afghan Refugee Situation (7.10.2015) during 66th Session of Executive Committee of the UN High Commissioner for Refugees (UNHCR).

[ <http://www.pmindiaun.org/pages.php?id=1182>]



- 2015 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA REFUGIADOS. "Estadísticas. Tendencias globales", 2015.  
[<http://www.acnur.org/t3/recursos/estadisticas/>]
- 2013 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena. Reunión de expertos Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 Montevideo, Uruguay 15 y 16 de octubre de 2013.  
[<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9651.pdf?view=1>]
- 2012 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Labour Mobility for Refugees. Past and Present Examples, 7 de setiembre de 2012.  
[<http://www.unhcr.org/509a82ba9.pdf>]
- 2009 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Questions/Réponses: La Convention de l'OUA, une référence pour la protection des réfugiés en Afrique, 9 de setiembre de 2009.  
[<http://www.unhcr.fr/4b9fa7969.html>]
- 2007 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Refugee Protection and International Migration, 2007.  
[<http://www.unhcr.org/4a24ef0ca2.pdf>]
- 2007 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Ginebra: 2007.  
[<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7123.pdf?view=1>]
- 2006 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, Operational guidelines. On Maintaining the Civilian and Humanitarian Character of Asylum. Ginebra: 2006. [

<http://www.refworld.org/pdfid/452b9bca2.pdf>

- 2005 ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Putting Refugees on the Development Agenda: How Refugees and Returnees Can Contribute to Achieving the Millennium Development Goals, 18 de Mayo de 2005, FORUM/2005/4.  
[<http://www.refworld.org/docid/471dcaf3d.html>]
- 2000 ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. La situación de refugiados en el mundo. 50 años de acción humanitaria, España: 2000.
- 1999 DIVISIÓN DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE ACNUR. Carpeta de información sobre la adhesión de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de refugiados y el Protocolo de 1967. Ginebra: 1999.
- 1999 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Protection Guidelines Related to Refugee Security, 1999.  
[<http://www.refworld.org/pdfid/4124bee54.pdf>]
- 1993 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. La situación de los refugiados en el mundo: El desafío de la protección, Alianza Editorial, 1993.
- 1992 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, última publicación: 1992.
- 1990 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. The Refugee Convention, 1951: The Travaux préparatoires analysed with a Commentary by Dr. Paul Weis, 1990.  
[<http://www.refworld.org/docid/53e1dd114.html>]
- 1967 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, 31 January 1967, De las Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 606.

[<http://www.refworld.org/docid/4f5893e12.html>]

1966 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Proposed measures to extend the personal scope of the Convention relating to the Status of Refugees of 28 July 1951 (Submitted by the High Commissioner in accordance with paragraph 5 (b) of General Assembly Resolution 1166 (XII) of 26 November 1957), 12 October 1966, A/AC.96/346.

[<http://www.refworld.org/docid/3ae68be8a.html>]

1965 ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Colloquium on the legal aspects of refugee problems (Note by the High Commissioner), 5 de mayo de 1965. [<http://unhcr.org/3ae68bea8.html>]

Sin fecha ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. "¿Quién es refugiado? Guía de preguntas. [<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/refugiados/quien-es-un-refugiado/>]

Sin fecha ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. El asilo en la historia. [<http://www.acnur.org/t3/el-acnur/historia-del-acnur/el-asilo-en-la-historia/>]

Sin fecha ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Fritjof Nansen. [<http://www.acnur.org/t3/el-acnur/eventos/el-premio-nansen-para-los-refugiados/fridtjof-nansen/>]

Sin fecha ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. La Comunidad Internacional se hace cargo del problema.

[<http://www.acnur.org/t3/el-acnur/historia-del-acnur/la-comunidad-internacional-se-hace-cargo-del-problema/>]

Sin fecha ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Refugee Convention. The landmark document that underpins our work.

[<http://www.unhcr-centraleurope.org/en/resources/conventions/refugee-convention.html>]

## 11. DOCUMENTOS DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

- 2012 CICR. Ocupación y otras formas de administración de territorios extranjeros: reunión de expertos, 2012.  
[<https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/desafios-contemporaneos-del-dih/ocupacion>]
- 2012 CICR. Reporte de la Reunión de Expertos sobre Ocupación y Otras formas de administración de territorios extranjeros. Ginebra: 2012.  
[<https://shop.icrc.org/occupation-and-other-forms-of-administration-of-foreign-territory-expert-meeting.html>]
- 2012 CICR. Ocupación y otras formas de administración de territorios extranjeros. Ginebra: 2012.  
<https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/desafios-contemporaneos-del-dih/ocupacion>
- 2011 CICR. International Humanitarian Law and the challenges of contemporary armed conflict. 31st International Conference Of The Red Cross And Red Crescent. Geneva, October 2011. [ <https://app.icrc.org/e-briefing/new-tech-modern-battlefield/media/documents/4-international-humanitarian-law-and-the-challenges-of-contemporary-armed-conflicts.pdf>]
- 2002 CICR. El conflicto entre Grecia y Turquía, 2002.  
[<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tecdp.htm>]
- 1958 CICR. Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección de las Personas Civiles en Tiempos de Guerra. Comentarios del Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1958. En:  
[<https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=5AA133B15493D9D0C12563CD0042A15A>]
- Sin fecha CICR. Customary IHL. [ [https://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1\\_rul\\_in\\_asofcuin](https://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_rul_in_asofcuin)].

## 12. TRATADOS/DECLARACIONES

- 2016 UNIÓN AFRICANA. Lista de países que han firmado o ratificado la Convención que regula aspectos específicos de los refugiados en África, 13 de julio de 2016.  
[\[http://www.au.int/en/sites/default/files/treaties/7765-sl-oau\\_convention\\_governing\\_the\\_specific\\_aspects\\_of\\_refugee\\_problems\\_in\\_africa\\_6.pdf\]](http://www.au.int/en/sites/default/files/treaties/7765-sl-oau_convention_governing_the_specific_aspects_of_refugee_problems_in_africa_6.pdf)
- 2016 UNIÓN AFRICANA. Lista de países que han firmado o ratificado el Acta Constitutiva de la Unión Africana, abril de 2016.  
[\[http://www.au.int/en/sites/default/files/treaties/7758-sl-constitutive\\_act\\_-\\_final.pdf\]](http://www.au.int/en/sites/default/files/treaties/7758-sl-constitutive_act_-_final.pdf)
- 2001 AALCO. "Principles of Bangkok", Final Text of the AALCO's 1966 Bangkok Principles on Status and Treatment of Refugees, as adopted on 24 June 2001 at the AALCO's 40th Session, New Delhi.
- 2000 ESTADOS PARTICIPANTES. Acta Constitutiva de la Unión Africana, adoptada el 11 de julio del 2000 en Lomé, Togo.
- 1992 Personnes couvertes par la Convention de l'OUA régissant les aspects propres aux problèmes des réfugiés en Afrique et par la Déclaration de Carthagène sur les réfugiés (présenté par le groupe africain et le groupe latino-américain) EC/1992/SCP/CRP.6, 1992  
[\[http://www.unhcr.fr/4b30a585e.html\]](http://www.unhcr.fr/4b30a585e.html)
- 1977 Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977.
- 1969 UNIÓN AFRICANA. Convención de la Organización para la Unidad Africana por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África. Aprobada por la Asamblea de jefes de Estado y de Gobierno en su Sexto Período Ordinario se Sesiones, 1969. Entrada en vigor: El 20 de junio 1974.
- 1967 ESTADOS PARTICIPANTES. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967, Serie Tratados de Naciones Unidas Nº 8791, Vol. 606, p. 267.

- 1969 CONFERENCIA INTERNACIONAL. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969.
- 1969 CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José: 1969.
- 1966 ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Resolución 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.
- 1963 ESTADOS PARTICIPANTES. Carta de la Organización de la Unidad Africana, adoptada el 25 de mayo de 1963 en Addis Ababa, Ethiopia.
- 1951 CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS Y DE LOS APÁTRIDAS. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra: 28 de julio de 1951.
- 1949 CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ELABORAR CONVENIOS INTERNACIONALES DESTINADOS A PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA. I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, Ginebra: 1949
- 1949 CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ELABORAR CONVENIOS INTERNACIONALES DESTINADOS A PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA. II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, Ginebra: 1949
- 1946 INTERGOVERNMENTAL COMMITTEE ON REFUGEES. Final Act of the Intergovernmental Conference on the adoption of a travel document for Refugees and Agreement relating to the issue of a travel document to refugees who are the concern of the Intergovernmental Committee on Refugees, 15 October 1946, UNTS Vol. XI, No. 150.  
[\[http://www.refworld.org/docid/502d026d2.html\]](http://www.refworld.org/docid/502d026d2.html)
- 1945 CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, adoptado



el 26 de junio de 1945.

- 1945 CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL. Carta de las Naciones Unidas. San Francisco: ONU, 1945.
- 1951 Carta de la Organización de los Estados Americanos. Ginebra, 28 de julio de 1951.

### 13. LEGISLACIÓN INTERNA DE LOS ESTADOS

- 2012 Decreto No. 1.182 Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho de refugio, artículo 9, 2012.
- 2012 Law for the prevention of infiltration (offences and judging) (Amendment no. 3 and temporary order), 5772-2012.  
[[https://www.hrw.org/sites/default/files/related\\_material/2013\\_Israel\\_19\\_54AntiInfiltration.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/2013_Israel_19_54AntiInfiltration.pdf)]
- 2011 CÁMARA DE DIPUTADOS DE MÉXICO. Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político, 2011.
- 2008 Armenia: Law No. HO-211-N of 2008 on Refugees and Asylum, 2008.
- 2008 FEDERAL LAW GAZETTE. Asylum Procedure Act (AsylVfG), 2 de setiembre de 2008.  
[[http://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_asylvfg/englisch\\_asylvfg.pdf](http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_asylvfg/englisch_asylvfg.pdf)]
- 2004 Ethiopia: Proclamation No. 409/2004 of 2004, Refugee Proclamation.
- 2002 Kyrgyzstan: Law No. 44 of 2002 on Refugees.
- 1998 South Africa: Act No. 130 of 1998, Refugee Act, 1998.

#### 14. NOTICIAS

- 2016 LA VANGUARDIA. Turquía realiza devoluciones forzosas a gran escala de refugiados a Siria, 1 de abril 2016.  
[<http://www.lavanguardia.com/internacional/20160401/40796913840/turquia-realiza-devoluciones-forzosas-gran-escala-refugiados-siria.html>]
- 2016 GARCÍA SAYÁN, Diego. Europa en Falta. La República edición impresa, 17 de marzo 2016. [<http://larepublica.pe/impresia/opinion/749080-europa-en-falta>]
- 2015 HUFFTINGTON POST. Ottawa ratera sans doute son objectif de 10 000 réfugiés syriens d'ici vendredi, 30 de diciembre de 2015.  
[[http://quebec.huffingtonpost.ca/2015/12/30/ottawa-objectif-refugies-rate-n-8897412.html?utm\\_hp\\_ref=refugies-syriens](http://quebec.huffingtonpost.ca/2015/12/30/ottawa-objectif-refugies-rate-n-8897412.html?utm_hp_ref=refugies-syriens)]
- 2015 SPIEGEL. Reflecting on Refugees: A Plea for Measured Debate, 15 de diciembre de 2015.  
[<http://www.spiegel.de/international/europe/refugee-debate-in-germany-needs-more-nuance-a-1067761.html>]
- 2015 EL PAÍS, Merkel desactiva a sus críticos con la promesa de reducir la inmigración, 14 de diciembre de 2015.  
[[http://internacional.elpais.com/internacional/2015/12/14/actualidad/1450089657\\_556532.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/12/14/actualidad/1450089657_556532.html)]
- 2015 Statement by the Prime Minister of Canada on the arrival of Syrian refugees, 11 de diciembre de 2015.  
[<http://pm.gc.ca/eng/news/2015/12/11/statement-prime-minister-canada-arrival-syrian-refugees>]
- 2015 EXPRESS. Germany accepts ONE MILLON migrants this year after Merkel throws open doors, 9 de diciembre de 2015.  
[<http://www.express.co.uk/news/world/625066/Germany-migrant-crisis-Angela-Merkel-Syria-refugees-influx>]

- 2015 GOB.UK. David Cameron made a statement to the House on refugees from Syria and counter-terrorism, 7 de diciembre de 2015.  
[<https://www.gov.uk/government/speeches/syria-refugees-and-counter-terrorism-prime-ministers-statement>]
- 2015 EL PAÍS, La desprevenida Europa, 28 de noviembre de 2015.  
[[http://economia.elpais.com/economia/2015/11/27/actualidad/1448638560\\_300827.html](http://economia.elpais.com/economia/2015/11/27/actualidad/1448638560_300827.html)]
- 2015 THE GUARDIAN. Obama calls on Americans to welcome Syrian refugees as latter day-Pilgrims, 26 de noviembre de 2015.  
[<http://www.theguardian.com/us-news/2015/nov/26/obama-americans-welcome-syrian-refugees-pilgrims>]
- 2015 REUTERS. Defiant Merkel vows to stand by refugee policy despite security fears, 25 de noviembre de 2015. [<http://www.reuters.com/article/us-germany-merkel-schengen-idUSKBN0TE0VA20151125>]
- 2015 EL PAÍS, La hora de la verdad de Europa, 22 noviembre de 2015.  
[[http://internacional.elpais.com/internacional/2015/11/18/actualidad/1447866651\\_944484.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/11/18/actualidad/1447866651_944484.html)]
- 2015 TIMES OF INDIA. Syrians are not terrorist, refugee tells America, 20 de noviembre de 2015. [<http://timesofindia.indiatimes.com/world/middle-east/Syrians-are-not-terrorists-refugee-tells-America/articleshow/49863597.cms>]
- 2015 NYTIMES. Why it takes Two Years for Sirian Refugees to Enter the U.S, 20 de noviembre de 2015.  
[[http://www.nytimes.com/interactive/2015/11/20/us/why-it-takes-two-years-for-syrian-refugees-to-apply-to-enter-the-united-states.html?\\_r=0](http://www.nytimes.com/interactive/2015/11/20/us/why-it-takes-two-years-for-syrian-refugees-to-apply-to-enter-the-united-states.html?_r=0)]
- 2015 INDEPENDENT. Paris attacks: President Francois Hollande welcomes 30,000 refugees in the next two years, 18 de noviembre 2015.  
[<http://www.independent.co.uk/news/world/europe/paris-attacks-president-francois-hollande-welcomes-30000-refugees-in-next-two-years-a6739221.html>]

- 2015 REUTERS, U.S. presidential candidates debate whether to accept Syrian refugees, 17 de noviembre 2015.  
[<http://www.reuters.com/article/us-usa-election-idUSKCN0T623Y20151117> ]
- 2015 INFOBAE, Atentados en Francia: 26 estados de los EEUU no recibirán refugiados sirios, 17 de noviembre 2015.  
[<http://www.infobae.com/2015/11/17/1770350-atentados-francia-26-estados-los-eeuu-no-recibiran-refugiados-sirios> ]
- 2015 BBC. Syrian refugees flight lands in UK, 17 de noviembre de 2015.  
[<http://www.bbc.com/news/uk-34839477>]
- 2015 CNN. Republicans to Obama: Keep Syrian refugees out, 17 de noviembre de 2015. [<http://edition.cnn.com/2015/11/16/politics/republicans-syrian-refugees-2016-elections-obama/>]
- 2015 BBC, Cómo los refugiados en París pueden afectar a los refugiados en Europa, 16 de noviembre de 2015.  
[[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151115\\_cronica\\_ataques\\_paris\\_refugiados\\_fronteras\\_francia\\_lb](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151115_cronica_ataques_paris_refugiados_fronteras_francia_lb)]
- 2015 EL PAÍS, Más presión sobre la UE, 16 de noviembre de 2015.  
[[http://elpais.com/elpais/2015/11/15/opinion/1447605448\\_400193.html](http://elpais.com/elpais/2015/11/15/opinion/1447605448_400193.html) ]
- 2015 EL PAÍS, Así se financia el terror yihadista, 16 de noviembre de 2015.  
[[http://elpais.com/elpais/2015/11/15/opinion/1447600624\\_296535.html](http://elpais.com/elpais/2015/11/15/opinion/1447600624_296535.html) ]
- 2015 SEMANA, Refugiados en la mira por atentados en París, 16 de noviembre de 2015.  
[<http://www.semana.com/mundo/articulo/terrorismo-en-francia-refugiados-en-la-mira-por-atentados-en-paris/450118-3>]

- 2015 LA VANGUARDIA. OCDE cree que el impacto de los refugiados en el mercado laboral es limitado, 12 de noviembre de 2015.  
[<http://www.lavanguardia.com/economia/20151112/54439798927/ocde-creo-que-el-impacto-de-los-refugiados-en-el-mercado-laboral-es-limitado.html>]
- 2015 EL PAÍS. España acoge al primer contingente de refugiados, 9 de noviembre de 2015.  
[[http://politica.elpais.com/politica/2015/11/08/actualidad/1447017104\\_412987.html](http://politica.elpais.com/politica/2015/11/08/actualidad/1447017104_412987.html)]
- 2015 THE ATLANTIC. The Impact of the European Refugee Crisis, 5 de noviembre de 2015.  
[<http://www.theatlantic.com/international/archive/2015/11/economic-impact-european-refugee-crisis/414364/>]
- 2015 PORTAL BRASIL. Brasil discute com Mercosul ações para crise dos refugiados sírios, 2 de noviembre de 2015.  
[<http://www.brasil.gov.br/cidadania-e-justica/2015/11/paises-do-mercosul-vao-discutir-acoas-para-crise-dos-refugiados-sirios>]
- 2015 EL PAÍS, La hora más difícil de Europa, 9 de octubre de 2015.  
[[http://elpais.com/elpais/2015/10/01/opinion/1443701822\\_410553.html](http://elpais.com/elpais/2015/10/01/opinion/1443701822_410553.html)]
- 2015 LE MONDE. Des réfugiés syriens relogés en France: « On est venus chercher la paix, on l'a trouvée, 9 de octubre de 2015.  
[[http://www.lemonde.fr/immigration-et-diversite/article/2015/10/09/des-refugies-syriens-reloges-en-france-on-est-venus-chercher-la-paix-on-l-a-trouvee\\_4786615\\_1654200.html](http://www.lemonde.fr/immigration-et-diversite/article/2015/10/09/des-refugies-syriens-reloges-en-france-on-est-venus-chercher-la-paix-on-l-a-trouvee_4786615_1654200.html)]
- 2015 THE BUDAPEST BEACON. Experts discuss causes and consequences of refugees crisis, 1 de octubre de 2015.  
[<http://budapestbeacon.com/public-policy/experts-discuss-causes-and-consequences-of-refugee-crisis/28133>]

- 2015 EL COMERCIO. Refugiados sirios ¿cómo llegarían a nuestro país?, 16 de setiembre de 2015.  
[<http://elcomercio.pe/politica/actualidad/refugiados-sirios-peru-como-llegarian-nuestro-pais-noticia-1841342>]
- 2015 EL PAÍS, Hungría sella la frontera y criminaliza la entrada de migrantes, 15 setiembre 2015.  
[[http://internacional.elpais.com/internacional/2015/09/15/actualidad/1442302871\\_868115.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/09/15/actualidad/1442302871_868115.html)]
- 2015 DAILY NEWS PRESIDENT. 500,000 Syrian refugees were received in Egypt: Al-Sisi, 13 de setiembre de 2015.  
[<http://www.dailynewsegypt.com/2015/09/13/500000-syrian-refugees-were-received-in-egypt-al-sisi/>]
- 2015 PERU THIS WEEK. Peru begins evaluating how to receive Syrian refugees, 11 de setiembre de 2015. [<http://www.peruthisweek.com/news-peru-begins-evaluating-how-to-receive-syrian-refugees-107546>]
- 2015 EL OBSERVADOR. Refugiados sirios: quiénes son y por qué se quieren ir de Uruguay, 10 de setiembre de 2015.  
[<http://www.elobservador.com.uy/refugiados-sirios-quienes-son-y-que-se-quieren-ir-uruguay-n676229>]
- 2015 INDEPENDENT. Refugee crisis: Denmark discourages asylum seekers with newspaper adverts in Lebanon, 8 de setiembre de 2015.  
[<http://www.independent.co.uk/news/world/europe/refugee-crisis-denmark-discourages-asylum-seekers-with-newspaper-adverts-in-lebanon-10490666.html>]
- 2015 NZHERALD. Syrian crisis: John Key says extra refugees will put strain on services, 8 de setiembre 2015.  
[[http://www.nzherald.co.nz/nz/news/article.cfm?c\\_id=1&objectid=11509351](http://www.nzherald.co.nz/nz/news/article.cfm?c_id=1&objectid=11509351)]



- 2015 LA TERCERA. Gobierno evalúa acoger en Chile a un grupo de refugiados sirios, 6 de setiembre de 2015.  
[<http://www.latercera.com/noticia/politica/2015/09/674-646032-9-gobierno-evalua-acoger-en-chile-a-grupo-de-refugiados-sirios.shtml>]
- 2015 SIDNEY MORNING HERAL. Australia ready to take more refugees from Syria, 6 de setiembre 2015. [<http://www.smh.com.au/federal-politics/political-news/australia-ready-to-take-more-refugees-from-syria-tony-abbott-says-20150906-gjg6ud.html>]
- 2015 LA NACIÓN. La Argentina recibió 90 refugiados sirios desde 2014, 4 de setiembre de 2015.  
[<http://www.lanacion.com.ar/1825103-argentina-recibio-90-refugiados-sirios-desde-2014> ]
- 2015 LA VANGUARDIA. El sistema Dublín, de nuevo puesto en duda con la crisis de los refugiados, 1 de setiembre de 2015.  
[<http://www.lavanguardia.com/politica/20150901/54436167269/el-sistema-dublin-de-nuevo-puesto-en-duda-con-la-crisis-de-los-refugiados.html>]
- 2015 BBC. Inmensa ola de inmigrantes irrumpe en frontera de Macedonia. Noticia del 21 de agosto de 2015.  
[[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/08/150821\\_macedonia\\_inmigrantes\\_ao.shtml?ocid=socialflow\\_facebook](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/08/150821_macedonia_inmigrantes_ao.shtml?ocid=socialflow_facebook)]
- 2015 EL PAÍS. Bruselas reparte solicitantes de asilo e insta a España a que acoja 4.288. Noticia de 27 de mayo de 2015.  
[[http://internacional.elpais.com/internacional/2015/05/27/actualidad/1432724517\\_589486.html?ref=rss&format=simple&link=link](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/05/27/actualidad/1432724517_589486.html?ref=rss&format=simple&link=link)]
- 2015 BBC. Por qué genera tanto conflicto llamar "genocidio" a la matanza de armenios en Turquía. Noticia 24 de abril de 2015.  
[[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/04/150423\\_armenia\\_turquia\\_matanzas\\_preguntas\\_egn](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/04/150423_armenia_turquia_matanzas_preguntas_egn)]
- 2015 EL PAÍS. La Eurocámara pide a Turquía que reconozca el genocidio

armedio. Noticia del 15 de abril de 2015.

[[http://internacional.elpais.com/internacional/2015/04/15/actualidad/1429130991\\_450114.html?ref=rss&format=simple&link=link](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/04/15/actualidad/1429130991_450114.html?ref=rss&format=simple&link=link)]

2015 THE NEW YORK TIMES. Kenya Steps Back From Threat to Expel Somali Refugees, 6 de mayo 2015.

[[http://www.nytimes.com/2015/05/07/world/africa/kenya-uhuru-kenyatta-somalia-refugees-dadaab-camp.html?\\_r=0](http://www.nytimes.com/2015/05/07/world/africa/kenya-uhuru-kenyatta-somalia-refugees-dadaab-camp.html?_r=0)]

2015 THE EXPRESS TRIBUNE. Afghan refugees: Nawaz urges realistic roadmap for repatriation, 13 de marzo 2015.

[<http://tribune.com.pk/story/852415/afghan-refugees-nawaz-urges-realistic-roadmap-for-repatriation/>]

2015 RIDH Panorama. Preocupa a ONU "violencia generalizada en México", 5 de marzo 2015. [<http://panorama.ridh.org/%E2%80%8Bpreocupa-a-onu-violencia-generalizada-en-mexico/> ]

2014 VICE NEWS. Indonesia Is Looking for an Island to Resettle Asylum Seekers, 27 de noviembre 2014.

[<https://news.vice.com/article/indonesia-is-looking-for-an-island-to-resettle-asylum-seekers>]

2014 ECHOROUKONLINE. Benhabylès: "Bouteflika refuse l'expulsion des réfugiés syriens et subsahariens", 14 de setiembre 2014.

[<http://www.echoroukonline.com/ara/articles/216094.html>]

2014 EL MUNDO. Ruanda hace 20 años. 7 de abril de 2014.

[<http://www.elmundo.es/internacional/2014/04/06/533e68fc22601d7a1b8b456a.html> ]

2011 ADITAL. Violencia generalizada: una causal para ser refugiado, 30 de agosto de 2011.

[[http://www.adital.com.br/site/noticia\\_imp.asp?lang=ES&img=N&cod=59738](http://www.adital.com.br/site/noticia_imp.asp?lang=ES&img=N&cod=59738)]

- 2011 BBC. Cuando las armas que dio EEUU dispararon en su contra. 1 abril 2011.  
 [[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/04/110331\\_armas\\_rebeldes\\_historia\\_iran\\_contra\\_talibanes\\_fp.shtml](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/04/110331_armas_rebeldes_historia_iran_contra_talibanes_fp.shtml) ]
- 2001 EL PAÍS. *Derecho a emigrar: ¿obligación de acoger?*, 25 de enero de 2001.  
 [[http://elpais.com/diario/2001/01/25/opinion/980377222\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2001/01/25/opinion/980377222_850215.html)]

## 15. PÁGINAS WEB SOBRE DI Y REFUGIO

GLOBAL DETENTION PROJECT. GDP Project.

[<http://www.globaldetentionproject.org/resources/glossary.html>]

CANADIAN ASSOCIATION FOR REFUGEE AND FORCED MIGRATION STUDIES (CARFMS) ONLINE RESEARCH AND TEACHING TOOLS (ORTT). Mandate refugees.  
 [<http://rfmsot.apps01.yorku.ca/mandate-refugees/>]

JESUIT REFUGEE SERVICE. La Convención ONU para refugiados: ¿sigue siendo válida? [[http://es.jrs.net/voces\\_detalle?TN=dtm-20110506073631](http://es.jrs.net/voces_detalle?TN=dtm-20110506073631)]

BLOG OF EUROPEAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Are human rights hurting migrants at sea? publicado el 24 de abril de 2015.  
 [<http://www.ejiltalk.org/are-human-rights-hurting-migrants-at-sea/>]

ROMANIAN ASSOCIATION OF HUMANITARIAN LAW. Persecution based on human rights violation. [<http://www.arduph.ro/domenii/protectie-persoane-si-bunuri/drepturile-omului-la-pace/persecution-based-on-human-rights-violation/>]

INTERNATIONAL ASSOCIATION OF REFUGEE LAW JUDGES (IARLJ). The intersection of human rights law and refugee law: on or off the map? The challenge of locating appellant S385/2002.  
 [<http://www.refugee.org.nz/Sydney04.html>]

CARNEGIE ENDOWMENT FOR INTERNATIONAL PEACE. Colloquium on the legal aspects of refugee problems. Italia: 1965.

[<http://unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/search?page=search&docid=3ae68bea8&query=Colloquium%20on>]

[%20the%20legal%20aspects%20of%20refugee%20problems\]](#)

UNRWA. The United Nations and Palestinian Refugees.

[<http://www.unrwa.org/userfiles/2010011791015.pdf>]

DEPARTMENT OF PEACE AND CONFLICT RESEARCH. Uppsala Conflict Data Program. Uppsala University. [

[http://www.pcr.uu.se/research/ucdp/program\\_overview/](http://www.pcr.uu.se/research/ucdp/program_overview/)]

UCDP. Conflict Encyclopedia: Rwanda.

[<http://www.ucdp.uu.se/gpdata/gpcountry.php?id=133#>]

DEPARTMENT OF PEACE AND CONFLICT RESEARCH. Uppsala Conflict Data Program- Definitions. Uppsala University.

[<http://www.pcr.uu.se/research/ucdp/definitions/>]

UCDP. Conflict Encyclopedia: South Sudan.

[[http://www.ucdp.uu.se/gpdata/gpcountry.php?id=199&regionSelect=1-Northern\\_Africa](http://www.ucdp.uu.se/gpdata/gpcountry.php?id=199&regionSelect=1-Northern_Africa)]

UN News. Afganistán y las Naciones Unidas.

[<http://www.un.org/News/dh/latest/afghan/un-afghan-history.shtml>]

UN News Centre. UN Security Council Action on Crimea referendum blocked, 15 de marzo de 2014.

[[http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=47362#.VgNcRt9\\_Oko](http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=47362#.VgNcRt9_Oko)]

INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE. Global Figures.

[<http://www.internal-displacement.org/global-figures>]

UN NEWS CENTRE. At UN Assembly, Brazilian President urges solidarity towards Global Goals, tackling refugee crisis, 28 de setiembre de 2015.

[<http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=52004#.VplLcfnhDIU> ]

REFWORLD. About us. [ <http://www.refworld.org/about.html>]

DEPARTMENT OF PEACE AND CONFLICT RESEARCH. Uppsala Conflict Data Program- Definitions. Uppsala University. [ <http://www.pcr.uu.se/research/ucdp/definitions/>]

ARESTA. An analysis on the extended OAU definition of the term refugee. [ <http://www.aresta.org.za/an-analysis-of-the-extended-oau-definition-of-the-term-refugee->]

## 16. PÁGINAS WEB (otras)

SMITHSONIAN NATIONAL MUSEUM OF NATURAL HISTORY. What does it means to be human? Human evolution evidencia. [ <http://humanorigins.si.edu/evidence/human-fossils/species/homo-sapiens>]

NATIONAL GEOGRAPHIC. The human journey: Migration Routes. [ <https://genographic.nationalgeographic.com/human-journey/>]

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Vigésimo tercera edición, Madrid: Espasa.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario prehispánico de dudas. Edición electrónica, 2005.

ENCYCLOPÉDIE LAROUSSE EN LIGNE. L´edit de Nantes. [ [http://www.larousse.fr/encyclopedie/divers/%C3%A9dit\\_de\\_Nantes/134720](http://www.larousse.fr/encyclopedie/divers/%C3%A9dit_de_Nantes/134720)]

ENCYCLOPÉDIE LAROUSSE EN LIGNE. Révocation de l´édit de Nantes. [ [http://www.larousse.fr/encyclopedie/divers/r%C3%A9vocation\\_de\\_l%C3%A9dit\\_de\\_Nantes/186072](http://www.larousse.fr/encyclopedie/divers/r%C3%A9vocation_de_l%C3%A9dit_de_Nantes/186072)]

MUSÉE VIRTUEL DU PROTESTANTISME. Le refuge huguenote en Brandebourg. [ <http://www.museeprotestant.org/wp-content/uploads/2014/02/Edit-de->

[Postdam.pdf](#)]

UNITED STATES HOLOCAUST MEMORIAL MUSEUM. Holocaust Encyclopedia. Escape from German occupied Europe. Washington.

[<http://www.ushmm.org/wlc/en/article.php?ModuleId=10005470>]

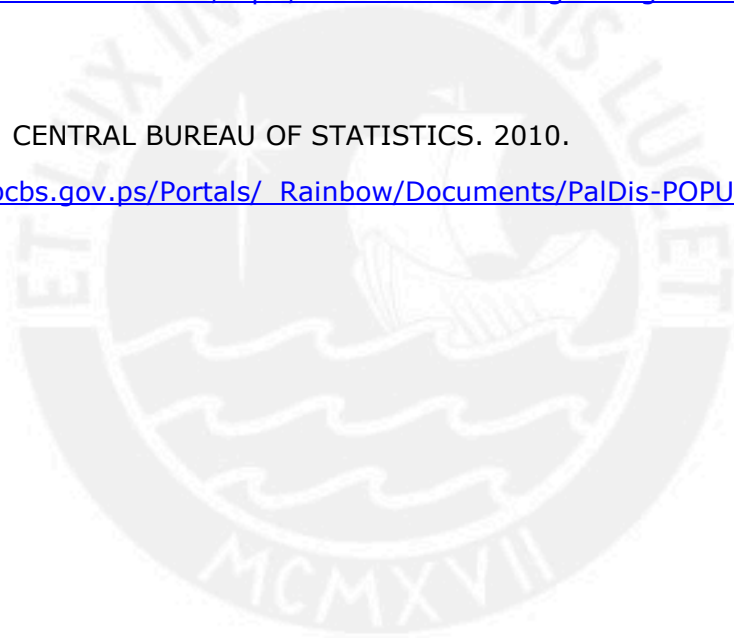
NOBEL PRIZE WEB. Nansen International Office for Refugees- History. [http://www.nobelprize.org/nobel\\_prizes/peace/laureates/1938/nansen-history.html](http://www.nobelprize.org/nobel_prizes/peace/laureates/1938/nansen-history.html)]

ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA. International Refugee Organization.

[<http://global.britannica.com/topic/International-Refugee-Organization-historical-UN-agency>]

PALESTINIAN CENTRAL BUREAU OF STATISTICS. 2010.

<http://www.pcbs.gov.ps/Portals/Rainbow/Documents/PaDis-POPUL-2010E.htm>





## ANEXO 1

## Base de Datos Refugio Legislación Mundial

N°	Estado	Norma	Fecha	Definición sobre refugio convencional	Definición de refugio por conflicto armado	Otras formas de definición	Asilo político	LINK
1	República Islámica de Afganistán	Tripartite Memorandum of Understanding (the MoU) between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland (the UK Government), the Transitional Islamic Administration of the Transitional Islamic State of Afghanistan and the United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR)	12 octubre 2002	(e) Noting the desire of the Participants to work with each other to achieve full observance of international human rights and humanitarian standards, in particular those relating to the repatriation of persons having fled from persecution and armed conflict in conditions of safety and dignity;	(e) Noting the desire of the Participants to work with each other to achieve full observance of international human rights and humanitarian standards, in particular those relating to the repatriation of persons having fled from persecution and armed conflict in conditions of safety and dignity;			<a href="http://www.unhcr.org/3f5d9799a.pdf">http://www.unhcr.org/3f5d9799a.pdf</a>
2	República de Albania	Albania: Law No. 8432 of 1998 on Asylum in the Republic of Albania	14 diciembre 1998	Article 4 Refugee: A refugee is a foreigner who owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his/her origin and is unable, or owing to such a fear, is unwilling, to avail himself of the protection of that country; or who, not having nationality and being outside the country of his/her former habitual residence as result of such events, is unable, or owing to such fear, is unwilling to return to it.		Article 5 Persons granted Temporary Protection on Humanitarian Grounds. A person granted Temporary Protection on humanitarian grounds is a foreigner who: a) although not fulfilling the refugee criteria contained in Article 4 of this Law, not falls under the provisions stipulated in Chapter V of this Law on "Temporary Protection", shall not be subjected to an expulsion or deportation order issued by the relevant authorities of the Republic of Albania, owing to the relevant reasons stated in the European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, the United Nations Convention Against Torture, International Covenant on Civil and Political Rights, the United Nations Convention on the		<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b5c07.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b5c07.html</a>

						Rights of the Child and any other relevant international instrument to which the Republic of Albania is party or shall be party to. b) is granted temporary protection by the Republic of Albania in accordance with Article 31 under Chapter V of the present Law.		
3	República Federal de Alemania	Asylum Procedure Act (AsylVfG)	2 September 2008	Section 1 Scope(1) This Act shall apply to foreigners applying for protection from political persecution pursuant to Article 16 a (1) of the Basic Law or from persecution in accordance with the Convention of 28 July 1951 relating to the status of refugees (Federal Law Gazette 1953 II, p. 559).		Section 4Subsidiary protection(1) A foreigner shall be eligible for subsidiary protection if he has shown substantial groundsfor believing that he would face a real risk of suffering serious harm in his country of origin.Serious harm consists of: 1. death penalty or execution,2. torture or inhuman or degrading treatment or punishment, or3. serious and individual threat to a civilian's life or person by reason of indiscriminate violence in situations of international or internal armed conflict		<a href="http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_asylvfg/englisch_asylvfg.pdf">http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_asylvfg/englisch_asylvfg.pdf</a>
4	Principado de Andorra	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.state.gov/j/drl/rls/hr/rpt/2007/100545.htm">http://www.state.gov/j/drl/rls/hr/rpt/2007/100545.htm</a>
5	República de Angola	Angola: Law No. 8 of 1990, Law on Refugee Status	26-mayoo-90	Article 1. 1. Refugee status shall be granted to any person who: (a) Being persecuted or fearing persecution in his country of origin or where he is domiciled, by virtue of his race, religion, nationality, parentage, membership of a certain social group or political opinion, does not wish to seek the protection of that country, or not having the nationality of, and being outside, the	Article 1. 1. Refugee status shall be granted to any person who: (b) As a result of aggression, external occupation or foreign domination, or events which to a large extent disrupt public order in part or all of his country of origin or the country of his nationality, or not having the nationality of the country in which he has his habitual place of residence, is obliged to leave it in order to seek			<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b4df8.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b4df8.html</a>

				country in which he has his habitual place of residence is unable or unwilling, because of that fear, to return to it; or	refuge in a place other than his country of origin, the country of his nationality or where he has his habitual place of residence			
6	Antigua y Barbuda	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/4d8868cf2.html">http://www.refworld.org/docid/4d8868cf2.html</a>
7	Reino de Arabia Saudita	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/5135c0902.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/5135c0902.pdf</a>
8	República de Argelia Democrática y Popular	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/4ed360282.htm">http://www.refworld.org/docid/4ed360282.htm</a>
9	República Argentina	Ley 26.165. LEY GENERAL DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCION AL REFUGIADO	8 November 2006	Artículo 4.a: a) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.	Artículo 4.b.: b) Ha huido de su país de nacionalidad o de residencia habitual para el caso en que no contara con nacionalidad porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.			<a href="http://www.refworld.org/docid/46d559e92.html">http://www.refworld.org/docid/46d559e92.html</a>

10	República de Armenia	Armenia: Law No. HO-211-N of 2008 on Refugees and Asylum	27 November 2008	Article 6. Refugee. 1. A refugee is: (1) a foreign national who, owing to well-founded fear of being persecuted for the reasons of race, religion, nationality, membership to a particular social group or for political opinion, is outside the country of his/her nationality and is unable, or owing to such fear, is unwilling to avail himself/herself of the protection of the country of his/her nationality; or who, not having a nationality and being outside the country of his/her former habitual residence, is unable or, owing to such fear, is unwilling to return to it;	Article 6. Refugee. 1. A refugee is: (2) a foreign national who is compelled to leave the country of his/her nationality, or, in case of a stateless person, the country of his/her former habitual residence due to generalised violence, foreign aggression, internal conflicts, massive violations of human rights, or other serious events disrupting public order		<a href="http://www.refworld.org/docid/4f1986412.html">http://www.refworld.org/docid/4f1986412.html</a>
11	Mancomunidad de Australia	Australia: Act No. 62 of 1958, Migration Act 1958 - Volume 1	8 Octubre 1958	Si. Article 36 Protection visas—criteria provided for by this Act. (2) A criterion for a protection visa is that the applicant for the visa is: (a) a non-citizen in Australia in respect of whom the Minister is satisfied Australia has protection obligations under the Refugees Convention as amended by the Refugees Protocol; or	Si. Article 36 Protection visas—criteria provided for by this Act. (2) A criterion for a protection visa is that the applicant for the visa is: (aa) a non-citizen in Australia (other than a non-citizen mentioned in paragraph (a)) in respect of whom the Minister is satisfied Australia has protection obligations because the Minister has substantial grounds for believing that, as a necessary and foreseeable consequence of the non-citizen being removed		<a href="http://www.refworld.org/docid/4e23f3962.html">http://www.refworld.org/docid/4e23f3962.html</a>

12	República de Austria	Austria: Federal Act Concerning the Granting of Asylum (2005 Asylum Act - Asylgesetz 2005)	1 Enero 2006	Article 3. (1) An alien who in Austria has filed an application for international protection shall, unless that application is to be rejected on account of safety in a third country or the responsibility of another State, be granted asylum status if it is credible that the alien would in the country of origin be at risk of persecution as defined in article 1 A (2) of the Geneva Convention on Refugees.		Article 8. (1) Subsidiary protection status shall be granted to an alien:1. who has filed an application for international protection in Austria, if such application is dismissed in regard to the granting of asylum status or 2. whose asylum status has been withdrawn if the alien's rejection at the border, forcible return or deportation to his country of origin would constitute a real risk of violation of art. 2, art. 3 of the European Convention on Human Rights or of Protocol No. 6 or Protocol No. 13 to the Convention or would represent for the alien as a civilian a serious threat to his life or person as a result of arbitrary violence in connection with an international or internal conflict		<a href="http://www.refworld.org/docid/46adc62c2.html">http://www.refworld.org/docid/46adc62c2.html</a>
13	República de Azerbaiyán	Azerbaijan: Law No. 668-1Q of 1999 on IDP (Internally Displaced Person) and Refugee Status	21-mayo-99	Article 1. Basic concepts used in this Law The basic concepts used in this Law have the following meanings: The term "Refugee" shall apply to person who owing to well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country; or who, not having a nationality and being outside the country of his former habitual residence as a result of such events, is unable or, owing to such				<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b4fd4.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b4fd4.html</a>

				fear, is unwilling to return				
14	Mancomunidad de las Bahamas	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pd/4ffd33042.pdf">http://www.refworld.org/pd/4ffd33042.pdf</a>
15	Reino de Bahrein	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pd/4ecb65b42.pdf">http://www.refworld.org/pd/4ecb65b42.pdf</a>
16	República Popular de Bangladesh	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.dhakatribune.com/juris/2014/mayo/21/bangladesh%E2%80%99s-obligation-towards-refugees">http://www.dhakatribune.com/juris/2014/mayo/21/bangladesh%E2%80%99s-obligation-towards-refugees</a>
17	Barbados	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pd/4ffd36c72.pdf">http://www.refworld.org/pd/4ffd36c72.pdf</a>
18	República de Belarús	Belarus: Law No. 354-Z of 2008, On Granting Refugee Status, Complementary and Temporary Protection to Foreign Citizens and Stateless Persons in the Republic of Belarus	23 Junio 2008	Article 18. Reasons for Granting and Period of Validity of Refugee Status In the Republic of Belarus, refugee status shall be granted to an alien staying on the territory of the Republic of Belarus for well-grounded fears of being persecuted in the country of his nationality for reasons of race, religion, citizenship, nationality, membership of a particular social group or political opinion, and who is unable or, owing to such fears, is unwilling to avail himself of the protection of that country; or to a stateless person who, while staying in the territory of		Article 21. Reasons for Granting and Term of Complementary Protection In the Republic of Belarus, complementary protection shall be granted to an alien staying in the Republic of Belarus and who lacks grounds for granting refugee status and who has well-founded fears to face upon return to the country of his nationality the threat of death penalty, torture and other cruel, inhumane or degrading treatment and punishment, or threat to life caused by violence in the context of an international or non-international armed conflict, and who is unable		<a href="http://www.refworld.org/docid/493541fd2.html">http://www.refworld.org/docid/493541fd2.html</a>



				the Republic of Belarus for the above fears, is unable or unwilling to return to the country of his former habitual residence, owing to such fears.		or, owing to such fears, is unwilling to avail himself of the protection of that country or to a stateless person staying in the Republic of Belarus and who lacks grounds for granting refugee status and who has stated fears and who is unable or unwilling owing to such fears to return to the country of his former habitual residence.	
19	Reino de Bélgica	Belgium Loi du 15 décembre 1980 sur l'accès au territoire, le séjour, l'établissement et l'éloignement des étrangers	15-dic-80	[Art. 48/3. § 1er. Le statut de réfugié est accordé à l'étranger qui satisfait aux conditions prévues par l'article 1er de la Convention de Genève du 28 juillet 1951 relative au statut des réfugiés, modifiée par le protocole de New York du 31 janvier 1967.		[Art. 48/4. § 1er. Le statut de protection subsidiaire est accordé à l'étranger qui ne peut être considéré comme un réfugié et qui ne peut pas bénéficier de l'article 9ter, et à l'égard duquel il y a de sérieux motifs de croire que, s'il était renvoyé dans son pays d'origine ou, dans le cas d'un apatride, dans le pays dans lequel il avait sa résidence habituelle, il encourrait un risque réel de subir les atteintes graves visées au paragraphe 2, et qui ne peut pas ou, compte tenu de ce risque, n'est pas disposé à se prévaloir de la protection de ce pays et ce, pour autant qu'il ne soit pas concerné par les clauses d'exclusion visées à l'article 55/4. § 2. Sont considérées comme atteintes graves : a) la peine de mort ou l'exécution; ou b) la torture ou les traitements ou sanctions inhumains ou dégradants du demandeur dans son pays d'origine; ou c) les menaces graves contre la vie ou la personne d'un civil en raison d'une violence aveugle en cas de	<a href="http://www.idj.be/idj/documents/docs/Loi_du_15_decembre_1980_cordonnee_oct_2006_v3.pdf">http://www.idj.be/idj/documents/docs/Loi_du_15_decembre_1980_cordonnee_oct_2006_v3.pdf</a>

						conflict armé interne ou international.]	
20	Belice	Belize: Refugees Act of 2000	31 Diciembre 2000	4.-(1) Subject to the provisions of this section, a person shall be a refugee for the purposes of this Act if- (a) owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, he is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country; or	4.-(1) Subject to the provisions of this section, a person shall be a refugee for the purposes of this Act if-(c) owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in either part or the whole of his country of origin or nationality, he is compelled to leave his place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside his country of origin or nationality.		<a href="http://www.refworld.org/docid/46d55f6b2.html">http://www.refworld.org/docid/46d55f6b2.html</a>
21	República de Benín	Benin: Ordonnance No. 75-41 du 1975 portant statut des réfugiés	16 Julio 1975	Article 1La présente ordonnance s'applique à toute personne étrangère réfugiée au Dahomey qui relève du mandat du Haut Commissaire des Nations Unies pour les réfugiés ou qui répond aux définitions de l'article 1er de la Convention de Genève du 28 juillet 1951 complétée par le protocole adopté par l'Assemblée Générale des Nations Unies, le 31 janvier 1967 et de l'article 1er de la Convention de l'O.U.A. du 6 septembre 1969 relatives au statut des Réfugiés.	Article 1La présente ordonnance s'applique à toute personne étrangère réfugiée au Dahomey qui relève du mandat du Haut Commissaire des Nations Unies pour les réfugiés ou qui répond aux définitions de l'article 1er de la Convention de Genève du 28 juillet 1951 complétée par le protocole adopté par l'Assemblée Générale des Nations Unies, le 31 janvier 1967 et de l'article 1er de la Convention de l'O.U.A. du 6 septembre 1969 relatives au statut des Réfugiés.		<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b4d544.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b4d544.html</a>

22	Reino de Bhután	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.state.gov/documents/organization/236848.pdf">http://www.state.gov/documents/organization/236848.pdf</a>
23	Estado Plurinacional de Bolivia	Ley N° 251. Ley de Protección a Personas Refugiadas	20 de junio de 2012	Artículo 15 (DEFINICIÓN) I. A los efectos de la presente Ley, se entiende indistintamente por persona refugiada a quien: a) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera, a causa de dichos temores, regresar a él.	Artículo 15 (DEFINICIÓN) I. A los efectos de la presente Ley, se entiende indistintamente por persona refugiada a quien: b) Ha huido de su país de nacionalidad o, careciendo de nacionalidad, ha huido de su país de residencia habitual porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.			<a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855.pdf?view=1">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855.pdf?view=1</a>

24	Bosnia y Herzegovina	Bosnia and Herzegovina: Lawful Act on Refugees and Displaced Persons	7 Octubre 1992			Article 3 The person who left certain area of the Republic individually or under the force of aggressor, or to avoid direct war danger of the aggressor (threats of death, physical maltreatment, force to leave by aggressor) and who escaped to some other area of the Republic, can be recognized to have the status of a displaced person. Status of a refugee can be recognized for the person who came to the territory of the Republic from some other country because of the reasons mentioned in paragraph 1 of this article.		<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b4d818.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b4d818.html</a>
		Bosnia and Herzegovina: Law of 1999 on Immigration and Asylum	31 Diciembre 1999	Article 46 Pursuant to the present law, asylum shall be granted to : (a) an alien who, in accordance with the refugee definition contained in Article 1 § A (2) of the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and Article I of the 1967 Protocol, owing to well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his/her nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail him/herself of the protection of that country; or who, not having a nationality and being outside the country of his/her former habitual residence as a result of such events, is unable, or owing to such fear, is unwilling to return to it;		Article 46 Pursuant to the present law, asylum shall be granted to : (b) an alien who, while not meeting the requirements mentioned in paragraph (a) above, nevertheless cannot be returned to his/her country of origin where his/her life or freedom would be in danger or where he/she would risk torture or inhumane or other degrading treatment.		<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b58e0.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b58e0.html</a>

25	República de Botswana	Botswana: Refugees (Recognition and Control) Act of 1968	5 Abril 1968	SCHEDULE - Definition of the term "Political Refugee" 1. Subject to this Schedule, "political refugee" means a person who, owing to well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country; or who, not having a nationality and being outside the country of his former habitual residence is unable or, owing to such fear, is unwilling to return to it.				<a href="http://www.refworld.org/publisher/NATLEGBOD.LEGISLATION.BWA.3ae6b4d60.0.html">http://www.refworld.org/publisher/NATLEGBOD.LEGISLATION.BWA.3ae6b4d60.0.html</a>
26	República Federativa del Brasil	Ley No. 9.474, Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951, e determina outras providências.	23 Julio 1997	Artículo 1.I: Será reconhecido como refugiado todo indivíduo que: devido a fundados temores de perseguição por motivos de raça, religião, nacionalidade, grupo social ou opiniões políticas encontre-se fora de seu país de nacionalidade e não possa ou não queira acolher-se à proteção de tal país;	Artículo 1.III: Será reconhecido como refugiado todo indivíduo que:devido a grave e generalizada violação de direitos humanos, é obrigado a deixar seu país de nacionalidade para buscar refúgio em outro país.			<a href="http://www.planalto.gov.br/ccivil/03/Leis/L9474.htm">http://www.planalto.gov.br/ccivil/03/Leis/L9474.htm</a>
27	Estado de Brunéi, Morada de la Paz	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/528346844.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/528346844.pdf</a>

28	República de Bulgaria	Bulgaria: Law for the Asylum and the Refugees	16-mayo-02	Art. 8. (1) (prev. art. 8 – SG 31/05; amend. and suppl. – SG 52/07) Status of refugee in the Republic of Bulgaria shall be provided to a foreigner who has valid reasons to fear from victimisation due to his race, religion, nationality, belonging to a definite social group or political opinion and/or conviction, who is outside the country of origin, and for this reason he cannot or does not want to use the protection in this state or return to it		Art. 9. (amend. – SG 52/07) (1) Humanitarian status shall be provided to a foreigner compelled to leave or remain outside the state because in this state he/she is exposed to a real risk of heavy encroachments, such as: 1. sentence to death or execution; 2. torture or inhuman or humiliating attitude or punishment; 3. heavy and personal threat to his/her life or his/her personality as a civilian due to violence in case of internal or international armed conflict		<a href="http://www.refworld.org/docid/47f1faca2.html">http://www.refworld.org/docid/47f1faca2.html</a>
29	Burkina Faso	Burkina Faso: Loi No. 042-2008/AN du 2008, portant statut des réfugiés au Burkina Faso	27 November 2008	Article 3 : Est considérée comme réfugié, au sens de la présente loi :1) toute personne qui, craignant avec raison d'être persécutée du fait : - de sa race ; - de sa nationalité ; - de sa religion ; - de son appartenance à un certain groupe social ou ; - de ses opinions politiques ; se trouve hors du pays dont elle a la nationalité ou, si elle ne peut se réclamer d'aucune nationalité, se trouve hors du pays dans lequel elle avait sa résidence habituelle ;	Article 3 : Est considérée comme réfugié, au sens de la présente loi : 2) toute personne qui, du fait d'une agression, d'une occupation extérieure, d'une domination étrangère ou d'évènements troublant gravement l'ordre public dans une partie ou dans la totalité de son pays d'origine ou du pays dont elle a la nationalité, est obligée de quitter sa résidence habituelle pour chercher refuge dans un autre endroit à l'extérieur de son pays d'origine ou du pays dont elle a la nationalité.			<a href="http://www.refworld.org/docid/4e15b1982.html">http://www.refworld.org/docid/4e15b1982.html</a>



30	República de Burundi	Burundi: Loi No. 1/32 de 2008 sur l'asile et la protection des réfugiés au Burundi	13 November 2008	Article 5: L'asile est la protection accordée par le Burundi à toute personne de nationalité étrangère ou sans nationalité qui, craignant avec raison d'être persécutée du fait de sa race, de sa religion, de sa nationalité, de son appartenance à un certain groupe social ou de ses opinions politiques, se trouve hors du pays dont elle a la nationalité et qui ne peut ou, du fait de cette crainte, ne veut se réclamer de la protection de ce pays; ou qui, si elle n'a pas de nationalité et se trouve hors du pays dans lequel elle avait sa résidence habituelle à la suite de tels événements, ne peut ou, en raison de ladite crainte, ne veut y retourner.(...)	Article 5: (...)L'asile s'entend également de /a protection accordée par /e Burundi sous forme d'admission exceptionnelle au séjour, à un étranger dont la vie ou la liberté sont menacées dans son pays ou qui y est exposé à des traitements inhumains ou dégradants, lorsque ces menaces ou ces risques émanent de personnes ou de groupes distincts des autorités publiques de ce pays. (...)	Article 5: (...) Est également considéré comme asile, la protection accordée par le Burundi à toute personne qui, du fait d'une agression, d'une occupation extérieure, d'une domination étrangère ou d'un événement troublant l'ordre public dans une partie ou dans la totalité de son pays d'origine, est obligée de quitter sa résidence habituelle pour chercher refuge dans un autre endroit à l'extérieur de son pays d'origine ou du pays dont elle a la nationalité.		<a href="http://www.refworld.org/docid/49eef2572.html">http://www.refworld.org/docid/49eef2572.html</a>
31	República de Cabo Verde	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/50693fad2.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/50693fad2.pdf</a>
32	Reino de Camboya	SUB-DECREE N° 224 ONPROCEDURE FOR RECOGNITION AS A REFUGEE OR PROVIDING ASYLUM RIGHTSTO FOREIGNERS IN THE KINGDOM OF CAMBODIA	17 Diciembre 2009	Article 4:The term used in this Sub-decree is defined as follow: Refugee refers to a person who fulfills all criteria below: is outside of the country of his or her nationality or not having a nationality and being outside of the country of his or her former habitual residence, - is owing to well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, - is unable or is unwilling to avail him/herself of the protection of that country.(...)				<a href="http://www.refworld.org/pdfid/4d81f0172.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/4d81f0172.pdf</a>

33	República de Camerún	Cameroun: Loi No. 2005/006 du 2005, Portant statut des réfugiés au Cameroun	27 Julio 2005	Art 2 : Est considérée comme "réfugiée" au sens de la présente loi et conformément à la convention de Genève du 28 juillet 1951 relative au statut des réfugiés telle qu'amendée par son protocole de New York du 31 janvier 1967 et la convention de l'OUA régissant les aspects propres aux problèmes des réfugiés en Afrique signée à Addis-Abeba le 10 septembre 1969 :- toute personne qui, craignant avec raison d'être persécutée à cause de sa race, de sa religion, de sa nationalité, de son appartenance à un certain groupe social ou de ses opinions politiques, se trouve hors du pays dont elle a la nationalité et qui ne peut ou, du fait de cette crainte, ne veut se réclamer de la protection de ce pays ; ou qui, si elle n'a pas de nationalité et se trouve hors du pays où elle avait sa résidence habituelle, à la suite de tels événements, ne peut ou, en raison de la dite crainte, ne veut y retourner ;	Art 2 : Est considérée comme "réfugiée" au sens de la présente loi et conformément à la convention de Genève du 28 juillet 1951 relative au statut des réfugiés telle qu'amendée par son protocole de New York du 31 janvier 1967 et la convention de l'OUA régissant les aspects propres aux problèmes des réfugiés en Afrique signée à Addis-Abeba le 10 septembre 1969: - toute personne qui, du fait d'une agression, d'une occupation extérieure, d'une domination étrangère ou d'évènements troublant gravement l'ordre public dans une partie ou dans la totalité de son pays d'origine ou du pays dont elle a la nationalité, est obligée de quitter sa résidence habituelle pour chercher refuge dans un autre endroit à l'extérieur de son pays d'origine ou du pays dont elle a la nationalité.			<a href="http://www.refworld.org/docid/44eb242e4.html">http://www.refworld.org/docid/44eb242e4.html</a>
34	Canadá	Immigration and Refugee Protection Act (IRPA)	1 November 2001	96. A Convention refugee is a person who, by reason of a well-founded fear of persecution for reasons of race, religion, nationality, membership in a particular social group or political opinion, (a) is outside each of their countries of nationality and is unable or, by reason of that fear, unwilling to avail themselves of the protection of each of		97. (1) A person in need of protection is a person in Canada whose removal to their country or countries of nationality or, if they do not have a country of nationality, their country of former habitual residence, would subject them personally (a) to a danger, believed on substantial grounds to exist, of torture within the meaning of		<a href="http://www.refworld.org/publisher/NATLEGislation/CAN4f0dc8f12.0.html">http://www.refworld.org/publisher/NATLEGislation/CAN4f0dc8f12.0.html</a>

				those countries; or (b) not having a country of nationality, is outside the country of their former habitual residence and is unable or, by reason of that fear, unwilling to return to that country.		Article 1 of the Convention Against Torture; or (b) to a risk to their life or to a risk of cruel and unusual treatment or punishment if (i) the person is unable or, because of that risk, unwilling to avail themselves of the protection of that country, (ii) the risk would be faced by the person in every part of that country and is not faced generally by other individuals in or from that country, (iii) the risk is not inherent or incidental to lawful sanctions, unless imposed in disregard of accepted international standards, and (iv) the risk is not caused by the inability of that country to provide adequate health or medical care.		
35	República de Chad	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/514ac48c2">http://www.refworld.org/docid/514ac48c2</a>
36	República de Chile	LEY NÚM. 20.430 Establece Disposiciones sobre Protección de Refugiados	abr-10	Artículo 2°.- Concepto de Refugiado. Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: 1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.	Artículo 2°.- Concepto de Refugiado. Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: 2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país			<a href="http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1012435">http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1012435</a>

37	República Popular China	Constitution of the People's Republic of China	4 Diciembre 1982				Article 32. Protection of right of foreigners The People's Republic of China protects the lawful rights and interests of foreigners within Chinese territory; foreigners on Chinese territory must abide by the laws of the People's Republic of China. The People's Republic of China mayo grant asylum to foreigners who request it for political reasons.	<a href="http://www.refworld.org/docid/4c31ea082.html">http://www.refworld.org/docid/4c31ea082.html</a>
		Law of the People's Republic of China on Control of the Entry and Exit of Aliens	22-nov-85				Article 15 Aliens who seek asylum for political reasons shall be permitted to reside in China upon approval by the competent authorities of the Chinese Government.	<a href="http://www.ebeijing.gov.cn/feature/2/Residence/Beijing/LegalProcedures/LawsRegulations/t1034957.htm">http://www.ebeijing.gov.cn/feature/2/Residence/Beijing/LegalProcedures/LawsRegulations/t1034957.htm</a>
38	República de Chipre	Cyprus: Refugee Law of 2000	2000	3.-(1) Refugee means a person recognized as such, who as a result of well-founded fear of persecution by reasons of race, religion, nationality, or membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country, or who, not having a nationality and being outside the country of his former habitual residence as a result of such events, is unable or, owing to such H48fear, is unwilling to return to it and to whom Section 5 does not apply.		19. (1) The Head, by a decision, grants subsidiary protection status to any applicant who is not recognized as a refugee or to any applicant whose application is clearly not based on any of the grounds of sub-section (1) of Section 3, but in respect of whom substantial grounds have been shown for believing that the person concerned, if returned to his or her country of origin would face a real risk of suffering serious harm, and is unable, or, owing to such risk, unwilling to avail himself of the protection of that country. (2) For the purposes of this Law, serious harm or serious and unjustified harm means: (a) Death penalty or execution; (b) Torture, inhuman and degrading treatment or punishment,		<a href="http://www.refworld.org/docid/4a71aac22.html">http://www.refworld.org/docid/4a71aac22.html</a>

						or (c) Violation of a human right to the extent that it invokes international treaty obligations of the Republic, or (d) Threat to life, security or freedom of a person due to indiscriminate violence as a result of armed conflicts or as a result of systematic and general violations of human rights.	
39	República de Colombia	Decreto 2840. Por el cual se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones	06-dic-13	Artículo 1.a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde 3.ntes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;	Artículo 1.b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o	Artículo 1.c) c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual.	<a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9437.pdf?view=1">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9437.pdf?view=1</a>
40	Unión de las Comoras	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/51b823064.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/51b823064.pdf</a>
41	República del Congo	Arrêté n° 8041 du 28 décembre 2001 portant création, attributions, organisation et fonctionnement de la Commission d'éligibilité au statut de réfugié.	28-dic-01	Article 2. "The Commission is responsible for providing legal and administrative protection of refugees [and] ensuring the application of international and regional agreements relating to the status of refugees."	Article 2. "The Commission is responsible for providing legal and administrative protection of refugees [and] ensuring the application of international and regional agreements relating to the status of refugees."		<a href="http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/100817/121085/F1530631423/COG-100817.pdf">http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/100817/121085/F1530631423/COG-100817.pdf</a>

42	República de Costa Rica	LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, N° 8764	1 setiembre 2009	ARTÍCULO 106.- El reconocimiento de la condición de refugiado estará sujeto a las normas estipuladas en los instrumentos internacionales aprobados, ratificados y vigentes por el Gobierno de Costa Rica sobre la materia. A efectos de la presente Ley, el término refugiado se aplicará a toda persona extranjera a quien la Dirección General le reconozca tal condición. Se entenderá como refugiado a la persona que: 1) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.	ARTÍCULO 107.- La Dirección General de Migración y Extranjería podrá otorgar permanencia temporal a víctimas de trata de personas, previa acreditación y recomendación del Equipo de Respuesta Inmediata, en cumplimiento de los tratados y los convenios internacionales.			<a href="https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/SERIAL/82524/90409/F1658382094/Ley%20General%20de%20Migracion%20y%20Extranjeria.pdf">https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/SERIAL/82524/90409/F1658382094/Ley%20General%20de%20Migracion%20y%20Extranjeria.pdf</a>
43	República de Costa de Marfil	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.unhcr.fr/4ad2f527f.pdf">http://www.unhcr.fr/4ad2f527f.pdf</a>
44	República de Croacia	Croatia: Act on International and Temporary Protection 2015	2 Julio 2015	Asylum Article 20 Asylum shall be granted to applicants who are outside the country of their nationality or habitual residence and have a well-founded fear of persecution owing to their race, religion, nationality, affiliation to a certain social group or political opinion, as a result of which they are not able or do not wish to accept the protection of that country.	Subsidiary protection Article 21 (1) Subsidiary protection shall be granted to an applicant who does not meet the conditions to be granted asylum referred to in Article 20 of this Act if justified reasons exist to indicate that if returned to his/her country of origin he/she would face a real risk of suffering serious harm and who is unable, or, owing to such risk, is unwilling to avail			<a href="http://www.refworld.org/docid/4e8044fd2.html">http://www.refworld.org/docid/4e8044fd2.html</a>



						himself/herself of the protection of that country. (2) Serious harm assumes the threat of death by penalty or execution, torture, inhuman or degrading treatment or punishment and serious and individual threat to the life of the civil population due to arbitrary generalised violence in situations of international or internal armed conflicts.	
45	República de Cuba	EDICIÓN ACTUALIZADA DEL DECRETO No. 26, REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN, DE 19 DE JULIO DE 1978. DECRETO No. 26	16 de octubre de 2012		ARTÍCULO 80.- Se clasifican como Residentes Temporales, los asilados políticos y los refugiados. Se considerarán refugiados aquellos extranjeros y personas sin ciudadanía cuya entrada se autorice en el territorio nacional por tener que emigrar de su país a causa de calamidad social, bélica, por cataclismo u otros fenómenos de la naturaleza y que permanecerán temporalmente en Cuba, en tanto se restablezcan las condiciones normales en su país de origen.	ARTÍCULO 80.- Se clasifican como Residentes Temporales, los asilados políticos y los refugiados. Se consideran asilados políticos, los extranjeros y personas sin ciudadanía que se ven obligados a abandonar su país, por encontrarse perseguidos en virtud de su lucha por los derechos democráticos de las mayorías; por la liberación nacional; contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y neocolonialismo; por la supresión de la discriminación racial; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y estudiantes; por sus actividades políticas, científicas y artísticas progresistas; por el socialismo y por la paz, y buscan y obtienen la hospitalidad y albergue de nuestra República, pudiendo permanecer en ella con la obligación o intención declarada de regresar a su Patria tan pronto cesen las causas que motivaron su exilio.	<a href="http://www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2012/10/ley-migratoria-cuba-2012.pdf">http://www.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2012/10/ley-migratoria-cuba-2012.pdf</a>

46	Reino de Dinamarca	Consolidation Act No. 785	10 Agosto 2009	7. (1) Upon application, a residence permit will be issued to an alien if the alien falls within the provisions of the Convention relating to the Status of Refugees (28 July 1951).		7. (2) Upon application, a residence permit will be issued to an alien if the alien risks the death penalty or being subjected to torture or inhuman or degrading treatment or punishment in case of return to his country of origin. An application as referred to in the first sentence hereof is also considered an application for a residence permit under subsection (1).		<a href="https://www.nyidanmark.dk/NR/r_donlyres/C2A9678D-73B3-41B0-A076-67C6660E482B/0/alen_s_consolidation_act_english.pdf">https://www.nyidanmark.dk/NR/r_donlyres/C2A9678D-73B3-41B0-A076-67C6660E482B/0/alen_s_consolidation_act_english.pdf</a>
47	República de Djibuti	Ordonnance no. 77053/P.R./A.E. portant statut des réfugiés sur le sol de la République de Djibouti	(09/11/1977)	Article 1 La présente Ordonnance s'applique à toute personne étrangère réfugiée en République de Djibouti qui relève du mandat du Haut Commissaire des Nations Unies pour les réfugiés ou qui répond aux définitions de l'article premier de la Convention de Genève du 28 juillet 1951 relative aux statuts des réfugiés, complétée par le Protocole adopté par l'Assemblée Générale des Nations Unies le 31 janvier 1967, et qui aura été reconnue comme telle dans les conditions prévues à l'article trois ci-après				<a href="http://www.geneva-academy.ch/RULAC/pdf/state/Ordnance-on-refugee-status.pdf">http://www.geneva-academy.ch/RULAC/pdf/state/Ordnance-on-refugee-status.pdf</a>
48	Mancomunidad de Dominica	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/528347be4.html">http://www.refworld.org/docid/528347be4.html</a>

49	República del Ecuador	Decreto No. 1.182 - Reglamento para la aplicación del derecho de refugio	30-mayo-12	Art. 1.- La protección de las personas refugiadas en el Ecuador se regirá por las disposiciones y principios de aplicación de los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República, el Derecho Internacional en el ámbito de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Refugiados, la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967, y lo que se dispone en el presente Reglamento.		Art. 9.- Ninguna persona será rechazada o excluida en la frontera, devuelta, expulsada, extraditada, o sujeta a medida alguna que le obligue o exponga a retornar al territorio donde su vida, libertad, seguridad o integridad estén en riesgo, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.		<a href="http://cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/decreto-1182.pdf">http://cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/decreto-1182.pdf</a>
50	República Árabe de Egipto	Constitution of The Arab Republic of Egypt 2014	2014				Article (91) The State may grant political asylum to any foreigner persecuted for defending the interests of people, human rights, peace or justice. Extradition of political refugees is prohibited. All of the foregoing shall be according to the Law.	<a href="http://www.sis.gov.eg/Newvvr/Dustor-en001.pdf">http://www.sis.gov.eg/Newvvr/Dustor-en001.pdf</a>
51	República de El Salvador	Decreto Ley No. 918 - Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas	18-jul-02	Artículo 1.a) Para los efectos de aplicación de la presente Ley, se considera refugiado: a) A toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, etnia, género, religión o creencia, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y no pueda, a causa de dichos temores, o no quiera acogerse a la protección de tal país;	Artículo 1.a) Para los efectos de aplicación de la presente Ley, se considera refugiado: c) Al que ha huido de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.			<a href="http://www.refworld.org/pdfid/3d48f1b64.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/3d48f1b64.pdf</a>

52	Emiratos Árabes Unidos	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/4ffd31262.html">http://www.refworld.org/docid/4ffd31262.html</a>
53	Estado de Eritrea	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.state.gov/documents/organization/236568.pdf">http://www.state.gov/documents/organization/236568.pdf</a>
54	República Eslovaquia	Slovakia: Act of 2002 on Asylum and Amendment of Some Acts	1 Enero 2003	Section 8 Granting of Asylum Unless otherwise stipulated by this Act, the Ministry shall grant asylum to an applicant who a) has well-founded fear of being persecuted in his/her country of origin for reasons of race, ethnic origin or religion, holding of a particular political opinion or membership of a particular social group, and is unable or, owing to such fear, is unwilling to return to such country, or b) is persecuted in his/her country of origin for exercise of political rights and freedoms.		Section 13a Granting of Subsidiary Protection The Ministry shall grant subsidiary protection to an applicant to whom it did not grant asylum, provided that there are good reasons to consider that the applicant would face a real risk of serious harm if returned to his/her country of origin, unless otherwise stipulated by this Act. Section 2 Definition of Terms f) serious harm means 1. imposition of a death penalty or its execution, 2. torture or inhuman or degrading treatment or punishment, or 3. serious and individual threat to life or inviolability of person by reason of arbitrary violence in situations of international or internal armed conflict,		<a href="http://www.refworld.org/docid/44a2a04b4.html">http://www.refworld.org/docid/44a2a04b4.html</a>
55	República de Eslovenia	Slovenia: Law of 2008 on International Protection	4 Enero 2008	Article 2(Right to International protection) (2) Refugee status shall be granted to a third country national who, owing to well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular		Article 2(Right to International protection)(3) The status of subsidiary form of protection shall be granted to a third country national or a stateless person, who does not qualify for a refugee, when substantive grounds exist to		<a href="http://www.refworld.org/docid/47f1fdfc2.html">http://www.refworld.org/docid/47f1fdfc2.html</a>

				social group or political opinion, is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country, or a stateless person, who is outside the country of his former habitual residence as a result of such events and is unable or, owing to such fear, unwilling to return to it		suspect that upon his return to the country of origin, or in case of a stateless person, the country of last residence, the person would face real risk of being subject to serious harm as stipulated in the Article 28 of this Law. Article 28 (Serious harm) Serious harm shall consist of: - Death penalty or execution; or - Torture or inhumane or degrading treatment or punishment of an applicant in the country of origin; or - Serious and individual threat to a civilian's life or person by reason of indiscriminate violence in situations of international or internal armed conflict.	
56	Reino de España	España: Ley No. 12/2009 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria	30 Octubre 2009	<p>Artículo 3. La condición de refugiado.</p> <p>La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no</p>		<p>Artículo 4. La protección subsidiaria.</p> <p>El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en</p>	<a href="http://www.refworld.org/docid/4b03bd9f2.html">http://www.refworld.org/docid/4b03bd9f2.html</a>

				esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9.		los artículos 11 y 12 de esta Ley. /// Artículo 10. Daños graves. Constituyen los daños graves que dan lugar a la protección subsidiaria prevista en el artículo 4 de esta Ley: a) la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material; b) la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante; c) las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno.	
57	Estados Unidos de América	United States Refugee Act of 1980	17-mar-80	"(42) The term 'refugee' means (A) any person who is outside any country of such person^ nationality or, in the case of a person having no nationality, is outside any country in which such person last habitually resided, and who is unable or unwilling to return to, and is unable or unwilling to avail himself or herself of the protection of, that country because of persecution or a well-founded fear of persecution on account of race, religion, nationality, membership in a particular social group, or political opinion, or;			<a href="https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/STATUTE-94/pdf/STATUTE-94-Pg102.pdf">https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/STATUTE-94/pdf/STATUTE-94-Pg102.pdf</a>
58	República de Estonia	Estonia: Act on granting international protection to aliens	1 Julio 2006	§ 4. Refugee and refugee status; person enjoying subsidiary protection and subsidiary protection status (1) A refugee is an alien who, owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality,		§ 4. Refugee and refugee status; person enjoying subsidiary protection and subsidiary protection status 3) A person enjoying subsidiary protection is an alien who does not qualify as a refugee and with regard to whom no circumstance	<a href="http://www.refworld.org/docid/5047550b2.html">http://www.refworld.org/docid/5047550b2.html</a>



				political opinion or membership of a particular social group, is outside the country of nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself or herself of the protection of that country and with regard to whom no circumstance exists precluding recognition as a refugee.		exists which would preclude granting of subsidiary protection and in respect of whom substantial grounds have shown for believing that his or her return or expulsion to his or her country of origin may result in a serious risk in the specified country, including: 1) imposition or execution of death penalty to him or her, or 2) torture or inhuman or degrading treatment or punishment of him or her, or 3) individual threat to his or her life or the lives of civilians or violence towards him or her or civilians by reason of international or internal armed conflict.	
59	República Democrática Federal de Etiopía	Ethiopia: Proclamation No. 409/2004 of 2004, Refugee Proclamation	19 Julio 2004	4. Refugee Criteria Any person shall be considered as refugee where: 1. owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social groups or political opinion he is outside his country of nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling, to avail himself of the protection of that country;	4. Refugee Criteria Any person shall be considered as refugee where: 3) owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in either part or the whole of his country of origin or nationality, he is compelled to leave his place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside his country of origin or nationality, in case of refugees coming from Africa.		<a href="http://www.refworld.org/docid/44e04ed14.html">http://www.refworld.org/docid/44e04ed14.html</a>

60	República de Macedonia (Ex República Yugoslava)	The former Yugoslav Republic of Macedonia: Law No. 10-567/2 of 2013, Law on asylum and temporary protection (revised text)	12 Abril 2013	<p>Recognised Refugee Article 4</p> <p>Recognised refugee is an alien who, after examination of his claim, has been found to fulfil the requirements set out in the Convention of Article 2 subparagraph 1 of this law, that is, a person who owing to well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or his political opinion, is outside the state of his nationality and is unable, or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that state, or who, not having a nationality and being outside the state in which he had a habitual place of residence, is unable, or, owing to such fear, is unwilling to return to it</p>		<p>Person under Subsidiary Protection Article 4-a</p> <p>A Person under Subsidiary Protection is an alien who does not qualify as a recognised refugee but to whom the Republic of Macedonia shall recognize the right of asylum and shall allow to remain within its territory, because substantial grounds exist for believing that if s/he returns to the state of his/her nationality, or if he is a stateless person, to the state of his previous habitual residence, he would face a real risk of suffering serious harms.</p> <p>Serious harm, in the sense of paragraph 1 of this Article consists of:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- death penalty or execution;</li> <li>- torture or inhuman or degrading treatment or punishment, or</li> <li>- serious and individual threats to a civilian's life or person by reason of indiscriminate violence in situation of international or internal armed conflict.</li> </ul>		<p><a href="http://www.refworld.org/docid/53072d144.html">http://www.refworld.org/docid/53072d144.html</a></p>
61	Federación Rusa	Russian Federation: Federal Law No. N 4528-1 of 1993 on Refugees	19 Febrero 1993	<p>Article 1. Basic Concepts1.</p> <p>For the purposes of the present Federal Law, the following basicconcepts shall be applied:1) The refugee - a person who is not a citizen of the Russian Federation and owing to well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, ethnicity, membership of a particular social group or political opinion, is outside</p>				<p><a href="http://www.refworld.org/docid/527246344.html">http://www.refworld.org/docid/527246344.html</a></p>

				the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country; or who, not having a nationality and being outside the country of his former habitual residence as a result of such events, is unable or, owing to such fear, is unwilling to return to it.			
62	República de Fiyi	Fiji Immigration Act 2003	30-oct-03	"refugee" means a person who- (a) owing to a well founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his nationality and is unable, or owing to such fear is unwilling to avail himself of the protection of that country; or			<a href="http://www.paclii.org/fi/legis/num_act/ia2003138/">http://www.paclii.org/fi/legis/num_act/ia2003138/</a>
63	República de Filipinas	Philippines: Department Order No. 94/1998 of 1998, Establishing a Procedure for Processing Applications for the Grant of Refugee Status	4 Marzo 1998	Sec 4. Eligible Applicant- Refugee status shall be granted to an applicant who, owing to well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country; or who, not having a nationality, is unable or, owing to such fear, is unwilling to return to the country of his former habitual residence.			<a href="http://www.refworld.org/docid/3ede2d914.html">http://www.refworld.org/docid/3ede2d914.html</a>

64	República de Finlandia	Aliens Act (301/2004, amendments up to 1152/2010 included)	30-dic-13	11) refugee means an alien who meets the criteria laid down in Article 1 of the Refugee Convention;		Section 88 (323/2009)Subsidiary protection(1) An alien residing in Finland is issuedwith a residence permit on grounds ofsubsidiary protection if the requirements for granting asylum under section 87 are not met, but substantial grounds have been shown for believing that the person, if returned to his or her country of origin or country of former habitual residence, would face a real risk of being subjected to serious harm, and he or she is unable, or owing to such risk, unwilling to avail him or herself of the protection of that country. Serious harmmeans:1) the death penalty or execution;2) torture or other inhuman or degradingtreatment or punishment;3) serious and individual threat as a resultof indiscriminate violence in situations	<a href="http://www.finlex.fi/en/laki/kaanokset/2004/en20040301.pdf">http://www.finlex.fi/en/laki/kaanokset/2004/en20040301.pdf</a>
65	República de Francia	France: Code de l'entrée et du séjour des étrangers et du droit d'asile (CESEDA)	22 Febrero 2005	Article L. 711-1 - La qualité de réfugié est reconnue à toute personne persécutée en raison de son action en faveur de la liberté ainsi qu'à toute personne sur laquelle le haut Commissariat des Nations unies pour les réfugiés exerce son mandat aux termes des articles 6 et 7 de son statut tel qu'adopté par l'Assemblée générale des Nations unies le 14 décembre 1950 ou qui répond aux définitions de l'article 1er de la convention de Genève du 28 juillet 1951 relative au statut des réfugiés. Ces personnes sont		Article L. 712-1 - Sous réserve des dispositions de l'article L. 712-2, le bénéfice de la protection subsidiaire est accordé à toute personne qui ne remplit pas les conditions de reconnaissance de la qualité de réfugié énoncées à l'article L. 711-1 et qui établit qu'elle est exposée dans son pays à l'une des menaces graves suivantes : a) La peine de mort; b) La torture ou des peines ou traitements inhumains ou dégradants ; c) S'agissant d'un civil, une menace grave, directe et individuelle contre sa vie ou sa personne	<a href="http://www.refworld.org/docid/47c6c36c5b9e.html">http://www.refworld.org/docid/47c6c36c5b9e.html</a>

				régies par les dispositions applicables aux réfugiés en ve+H233rtu de la convention de Genève susmentionnée.		en raison d'une violence généralisée résultant d'une situation de conflit armé interne ou international.	
66	República de Gabon	Gabon: Loi No. 5/98 du 1998, Portant statut des réfugiés en République gabonaise	5 Marzo 1998	Article 2. Le présent statut s'applique à toute personne qui répond à la définition de "réfugié" telle que mentionnée dans les articles premiers des conventions des Nations Unies et de l'Organisation de l'unité africaine à l'article premier ci-dessus.	Article 2. Le présent statut s'applique à toute personne qui répond à la définition de "réfugié" telle que mentionnée dans les articles premiers des conventions des Nations Unies et de l'Organisation de l'unité africaine à l'article premier ci-dessus.		<a href="http://www.refworld.org/docid/44e1e0944.html">http://www.refworld.org/docid/44e1e0944.html</a>
67	República del Gambia	Gambia: Refugee Act, 2008	23 Octubre 2008	22. 1) A refugee is a person who -(a) owing to well-founded fear of being persecuted for reasons of race, ethnic origin, religion, nationality, membership of a particular social group or the holding of different political opinion (i) is outside the country of which he or she is a national, and (ii) is unable or, owing to such fear is unwilling, to avail himself or herself of the protection of that country;	22. 1) A refugee is a person who -(c) owing to extemal aggression, occupation,foreign domination or events seriously affecting public order in either the whole or part of his or her country of origin or nationality, is forced to leave his or her place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside of his or her country of origin or nationality.		<a href="http://www.refworld.org/docid/4a71a8202.html">http://www.refworld.org/docid/4a71a8202.html</a>

68	Georgia	Georgia: Law No. 5370-IIS of 2011 on Refugee and Humanitarian Status	6 Diciembre 2011	<p>Article 2. Granting the refugee status</p> <p>Refugee status is granted to a person who is not a citizen of Georgia or a stateless person permanently residing in Georgia; also to a person who is in Georgia and has a reasonable fear that s/he may become a victim of prosecution on the basis of race, religion, faith, ethnicity, belonging to a certain social group or political views, and cannot or does not want, because of such fear, to return to the country of origin or be under the protection of such a country.</p>	Article 4. Granting humanitarian status	<p>1. Humanitarian status is granted to a person that is not a citizen of Georgia, or is a permanent resident of Georgia without citizenship of any of the countries, and does not meet requirements of article 2, and:</p> <p>a. Was forced to leave the country of origin due to violence, external aggression, occupation, internal conflicts, mass violation of human rights or significant breach of public order;(...).c. May face serious life-threatening conditions or violation of rights if returned to the country of origin.</p>	<a href="http://www.refworld.org/docid/5225a49f4.html">http://www.refworld.org/docid/5225a49f4.html</a>
69	República de Ghana	Ghana: Refugee Law of 1992	27 Agosto 1993	<p>1. Prohibition of expulsion or return of refugees, etc. (1) Notwithstanding any other law to the contrary but subject to the provisions of this Law, no person who is a refugee within the meaning of this Law shall be refused entry into Ghana, expelled or extradited from Ghana or returned to the frontiers of any territory if as a result of such refusal, expulsion or return the person is compelled to return to or remain in a country where - (a) his life or freedom would be threatened on account of his race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion; or</p>	<p>1. Prohibition of expulsion or return of refugees, etc. (1) Notwithstanding any other law to the contrary but subject to the provisions of this Law, no person who is a refugee within the meaning of this Law shall be refused entry into Ghana, expelled or extradited from Ghana or returned to the frontiers of any territory if as a result of such refusal, expulsion or return the person is compelled to return to or remain in a country where - (b) his life, physical integrity or liberty would be threatened on account of external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disrupting public order in that country or any part of it.</p>	<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b4e51c.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b4e51c.html</a>	



70	Granada	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/55474dbf4.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/55474dbf4.pdf</a>
71	República Grecia	Greece: Presidential Decree No. 96 of 2008: Harmonisation of Greek legislation to the provisions of Council Directive 2004/83/EC of 29 April 2004 on the minimum standards for the qualifications and status of third country nationals or stateless persons as refugees or as person otherwise in need of international protection and the content of protection granted		Article 2 (Article 2 and 4 of the Directive) For the purposes of this presidential decree: (...) c) "refugee" means a third country national who, owing to a well- founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, political opinion or membership of a particular social group, is outside the country of nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself or herself of the protection of that country, or a stateless person, who, being outside of the country of former habitual residence for the same reasons as mentioned above, is unable or, owing to such fear, unwilling to return to it, ad to who, Article 12 does not apply;		Article 2 (Article 2 and 4 of the Directive) For the purposes of this presidential decree: (...) 3) "person eligible for subsidiary protection" means, subject to article 17, a third country national or a stateless person who does not qualify as a refugee but in respect of whom substantial grounds have been shown for believing that the person concerned, if returned to his or her country of origin, or in the case of a stateless person, to his o her country of former habitual residence, would face a real risk of suffering serious harm as defined in Article 15 and is unable, or owing to such risk, unwilling to avail himself or herself of the protection of that country.////. Article 15 (Article 15 of the Directive) Serious harm 1. Persons having suffered or risk to suffer serious harm shall be entitled to subsidiary protection. 2 Serious harm consist of: a) death penalty or execution; or b) torture or inhuman or degrading treatment or punishment of an applicant in the country of origin; or c) serious and individual threat to a civilian's life or person by reason of indiscriminate violence in situations of international or internal armed conflict.		<a href="http://www.refworld.org/docid/4c5272fc2.html">http://www.refworld.org/docid/4c5272fc2.html</a>

72	República de Guatemala	Acuerdo Gubernativo No. 383-2001, Reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala	14 de septiembre de 2001	ARTICULO 11 - REFUGIADOS. Tendrán derecho a que les sea otorgado el Estatuto de Refugiado, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento a) A toda persdona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones polfticas, se encuentra en el país y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del país de su nacionalidad	ARTICULO 11 - REFUGIADOS. Tendrán derecho a que les sea otorgado el Estatuto de Refugiado, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento c) Al que ha huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público			<a href="http://www.acnur.org/Pdf/0923.pdf?view=1">http://www.acnur.org/Pdf/0923.pdf?view=1</a>
73	República de Guinea	Guinée: Loi No. L/2000/012/AN du 2000, adoptant et promulguant le statut des réfugiés en République de Guinée	10 Agosto 2000	Article 1er : b) Le terme réfugié s'entend :Toute personne craignant avec raison d'être persécutée du fait de sa race , de sa religion, de sa nationalité, de son appartenance a un groupe social ou de ses opinions politiques, se trouve hors du pays dont elle a la nationalité et qui ne peut ou, du fait de cette crainte, ne veut se réclamer de la protection de ce pays ; ouqui, si elle n'a pas de nationalité et se trouve hors du pays dans lequel elle avait sa résidence habituelle à la suite de tels événements, ne peut ou, en raison de ladite crainte, ne veut y retourner	Article 1er : Le terme << réfugié>> s'applique également à toute personne qui, du fait d'une agression, d'une occupation extérieure, d'une domination étrangère ou d'événements troublant gravement l'ordre public dans une partie ou dans la totalité de son pays d'origine ou du pays dont elle a la nationalité, est obligée de quitter sa résidence habituelle pour chercher refuge dans un autre endroit à l'extérieur de son pays d'origine ou du pays dont elle la nationalité.			<a href="http://www.refworld.org/docid/44a8d5804.html">http://www.refworld.org/docid/44a8d5804.html</a>

74	República de Guinea-Bisáu	Guiné-Bissau: Lei No. 6/2008 de 2008, Aprobado o Estatuto do Refugiado	23-mayo-08	<p>Artículo 2</p> <p>La concesión de la condición de refugiado 1. la condición de refugiado se concede a qualeeuer persona que:</p> <p>A) Temiendo con razón ser perseguidos por causa de su raza, su religión, su nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o de sus opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no puede o en debido a ese miedo no quiera reclamar la protección del país de su nacionalidad, o sin tener nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tenía su residencia habitual como consecuencia de tales acontecimientos o miedos o no quieren volver.</p>	<p>Artículo 2</p> <p>La concesión de la condición de refugiado 1. la condición de refugiado se concede a qualeeuer persona que:</p> <p>B. Debido a la agresión, la ocupación de un extranjero o una dominación extranjera, o un evento que altera gravemente parcial o completamente el orden públicode su país de origen o en el país es nacional, y obligado a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país en el cual posee nacionalidad.</p>			<p><a href="http://www.refworld.org/docid/49fff8e72.html">http://www.refworld.org/docid/49fff8e72.html</a></p>
75	República de Guinea Ecuatorial	Ley organica número 3/2010 reguladora del Derecho de extranjería en Guinea Ecuatorial	30-mayo-10	<p>Artículo 31.- Régimen de apátridas, indocumentados y refugiados. (...) En cualquier caso, el extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales acreditando que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por Guinea Ecuatorial, una vez verificada la pertinente información y siempre que concurren y se acrediten razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por Guinea Ecuatorial, podrá obtener, en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite</p>	<p>Artículo 31.- Régimen de apátridas, indocumentados y refugiados. (...) En cualquier caso, el extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales acreditando que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por Guinea Ecuatorial, una vez verificada la pertinente información y siempre que concurren y se acrediten razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por Guinea Ecuatorial, podrá obtener, en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite</p>			<p><a href="http://droit-afrique.com/upload/document/guinee-equatoriale/GE-Loi-organique-2010-droit-etrangers-ESP.pdf">http://droit-afrique.com/upload/document/guinee-equatoriale/GE-Loi-organique-2010-droit-etrangers-ESP.pdf</a></p>

				su inscripción en las referidas dependencias (...) 2. A propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, previo informe favorable de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía y de Seguridad Nacional sobre la petición de asilo en Guinea Ecuatorial, el Gobierno acordará la condición de refugiado a favor del solicitante, quien tendrá derecho a residir en Guinea Ecuatorial.		su inscripción en las referidas dependencias (...) 2. A propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, previo informe favorable de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía y de Seguridad Nacional sobre la petición de asilo en Guinea Ecuatorial, el Gobierno acordará la condición de refugiado a favor del solicitante, quien tendrá derecho a residir en Guinea Ecuatorial.		
76	República Cooperativa de Guyana	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/4b011be60.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/4b011be60.pdf</a>
77	República de Haití	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/4d8869932.html">http://www.refworld.org/docid/4d8869932.html</a>
78	República de Honduras	Decreto N° 208-2003 Ley de Migración y Extranjería	3 marzo del 2004	ARTÍCULO 42. RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. Le será reconocida la condición de refugiado a quienes: 1) Por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o política, así como sus opiniones se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de su país debido a dichos temores;	ARTÍCULO 42. RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. Le será reconocida la condición de refugiado a quienes:3) Hayan huido de su país porque su vida, seguridad o libertad se han visto amenazados por cualquiera de los motivos siguientes; a) Violencia generalizada, grave y continua; b) Agresión extranjera entendida como el uso de la fuerza armada por parte de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del país de origen; c) Conflictos armados internos suscitados entre			<a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2528">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2528</a>

					<p>las fuerzas armadas del país del que se huye y fuerzas o grupos armados;</p> <p>d) Violencia masiva, permanente y sistemática de los derechos humanos; y,</p> <p>e) Que sufran persecución mediante violencia sexual u otras formas de persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados, en instrumentos internacionales.</p>		
79	Hungría	Hungary: Act LXXX of 2007 on Asylum	1 Enero 2008	<p>6 §(1) Hungary shall recognise as refugee a foreigner who complies with the requirements stipulated by Article XIV(3) of the Fundamental Law. (2) The well-founded fear of being persecuted may also be based on events which occurred following the foreigner's departure from his/her country of origin or on the activities of the foreigner which s/he was engaging in following departure from his/her country of origin.</p>	<p>12 § (1) Hungary shall grant subsidiary protection to a foreigner who does not satisfy the criteria of recognition as a refugee but there is a risk that, in the event of his/her return to his/her country of origin, s/he would be exposed to serious harm and s/he is unable or, owing to fear of such risk, unwilling to avail himself/herself of the protection of his/her country of origin.//61 §Upon the examination of the criteria of recognition, the following shall be regarded as serious harm: a) threat of the death penalty; b) application of torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment; c) a serious threat to the life or physical integrity of a civilian person which is the consequence of indiscriminate violence used in the course of an international or internal armed conflict.//17 § (1) Except as set out in Subsections (2) - (4), unless a law or government decree expressly provides</p>		<p><a href="http://www.refworld.org/docid/4979cc072.html">http://www.refworld.org/docid/4979cc072.html</a></p>

						otherwise, a beneficiary of subsidiary protection shall have the rights and obligations of a refugee.		
80	República de la India	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.lawteacher.net/free-law-essays/international-law/refugee-law-the-indian-perspective-law-essay.php#ftn8">http://www.lawteacher.net/free-law-essays/international-law/refugee-law-the-indian-perspective-law-essay.php#ftn8</a>
81	República de Indonesia		REPUBLIC OF INDONESIA LEGISLATION NUMBER 39 OF 1999 CONCERNING HUMAN RIGHTS				Article 28 (1) Everyone has the right to seek and receive political asylum from another country.	<a href="http://www.asiapacificforum.net/media/resource/file/IndonesiaAct39ConcerningHumanRights.pdf">http://www.asiapacificforum.net/media/resource/file/IndonesiaAct39ConcerningHumanRights.pdf</a>
82	República Islámica de Irán	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.state.gov/documents/organization/236810.pdf">http://www.state.gov/documents/organization/236810.pdf</a>
83	República de Iraq	Iraq: Act No. 51 of 1971, The Political Refugee Act	10 Abril 1971	Article one: the following expressions are meant to give the meaning of each term as set against, and explained below: 3. The refugee means every person who seeks asylum in the Iraqi Republic for	Article one: the following expressions are meant to give the meaning of each term as set against, and explained below: 3. The refugee means every person who seeks asylum in the Iraqi Republic for			<a href="http://www.refworld.org/docid/560a498c4.html">http://www.refworld.org/docid/560a498c4.html</a>



				political or military reasons	political or military reasons		
84	República de Irlanda	International Protection Bill 2015	2015	<p>2. (1) In this Act—“refugee” means a person, other than a person to whom section 10 applies, who, owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, political opinion or membership of a particular social group, is outside his or her country of nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself or herself of the protection of that country, or a stateless person, who, being outside of the country of former habitual residence for the same reasons as mentioned above, is unable or, owing to such fear, unwilling to return to it;</p>		<p>2. (1) In this Act—“person eligible for subsidiary protection” means a person—</p> <p>(a) who is not a national of a Member State of the European Union,</p> <p>(b) who does not qualify as a refugee,</p> <p>(c) in respect of whom substantial grounds have been shown for believing that he or she, if returned to his or her country of origin, would face a real risk of suffering serious harm and who is unable or, owing to such risk, unwilling to avail himself or herself of the protection of that country, and</p> <p>(d) who is not excluded under section 12 from being eligible for subsidiary protection;///2. (1) In this Act—“serious harm” means—</p> <p>(a) death penalty or execution,</p> <p>(b) torture or inhuman or degrading treatment or punishment of a person in his or her country of origin, or</p> <p>(c) serious and individual threat to a civilian’s life or person by reason of indiscriminate violence in a situation of international or internal armed conflict;</p>	<p><a href="http://www.oireachtas.ie/documents/bills/2015/bills/2015/b10215/b10215d.pdf">http://www.oireachtas.ie/documents/bills/2015/bills/2015/b10215/b10215d.pdf</a></p>

85	República de Islandia	Act On Foreigners No. 96 /2002	15-mayo-02	Art. 44The term "refugee" [For the purposes of this Act, a refugee is a foreign national who is not in his/her own country due to well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, and cannot or is unwilling to, owing to such fear, avail him-/herself of the protection of that country; or who, not having a nationality and being outside the country of his/her former habitual residence as a result of such events, is unable or, owing to such fear, is unwilling to return to it, cf. Point A of Art. 1 of the international Convention and Protocol Relating to the Status of Refugees of 28 July 1951 and Protocol to the Convention of 31 Enero 1967. The requirements to be considered a refugee are prescribed in more detail in Art. 44 a.	Art. 44The term "refugee" (...)or the purposes of this Act a refugee may also be a foreign national who is not a refugee in accordance with the provisions of Point A of Art. 1 of the International Convention and Protocol Relating to the Status of Refugees if there are reasonable grounds to expect that he/she would be in danger of capital punishment, torture or other inhumane or degrading treatment or punishment if he/she were sent back to his/her home state. The same shall apply to a stateless person. For a foreign national to be considered a refugee as referred to in the first or second paragraph, he/she is not required to have satisfied the requirements stated there upon leaving his/her home state or state of previous habitual residence.(...)			<a href="http://eng.innanrikisraduneyti.is/laws-and-regulations/nr/105">http://eng.innanrikisraduneyti.is/laws-and-regulations/nr/105</a>
86	República de las Islas Marshall	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/4bcd76362.html">http://www.refworld.org/docid/4bcd76362.html</a>

87	Islas Salomón	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.parliament.gov.sb/files/committees/bills&amp;legislationcommittee/2012/Report%20on%20the%20Immigration%20Bill%20012.pdf">http://www.parliament.gov.sb/files/committees/bills&amp;legislationcommittee/2012/Report%20on%20the%20Immigration%20Bill%20012.pdf</a>
88	Estado de Israel	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/5283456f4.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/5283456f4.pdf</a>
89	República de Italia	Decreto legislativo 19 noviembre 2007, n. 251 come modificato dal Decreto legislativo 21 febbraio 2014, n. 18	19-nov-07	Art. 2. Definizioni 1. Ai fini del presente decreto s'intende per: e) "refugiado" extranjero que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del territorio del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o apátrida que se encuentre fuera del territorio en el que tuvo su anterior residencia habitual por los mismos motivos como se mencionó anteriormente, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar, sin que los motivos de exclusión en el artículo 10;		Art. 2. Definizioni 1. Ai fini del presente decreto s'intende per: g) «persona con derecho a protezione subsidiaria» extranjero que no cumpla las condiciones para su reconocimiento como refugiado, pero respecto de los cuales existan motivos razonables para creer que, si regresaba a su país de origen, o en el caso de un apátrida, con en el país en el que tuvo su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir daños graves tal como se definen en el presente decreto y no pueda o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a la protección de tal país; ////Art. 14. Danno grave 1. Ai fini del riconoscimento della protezione sussidiaria, sono considerati danni gravi: a) la condanna a morte o all'esecuzione della pena di morte;		<a href="https://www.unhcr.it/sites/53a161110b80eeaac700002/aassets/53a1d1380b80ee3aaf001cfc/decreto_2014.pdf">https://www.unhcr.it/sites/53a161110b80eeaac700002/aassets/53a1d1380b80ee3aaf001cfc/decreto_2014.pdf</a>

						<p>b) la tortura o altra forma di pena o trattamento inumano o degradante ai danni del richiedente nel suo Paese di origine;</p> <p>c) la minaccia grave e individuale alla vita o alla persona di un civile derivante dalla violenza indiscriminata in situazioni di conflitto armato interno o internazionale.</p>	
90	Jamaica	Jamaica: Refugee Policy of 2009	2009	<p>2. Refugee Status In accordance with Article 1A(2) of the Convention, a person qualifies for refugee status for the purposes of this Policy if: "owing to a well founded fear of being persecuted for reasons of his or her race, religion, nationality, membership pf a particular social group or political opinion, is outside of the country of his or her nationality and is unable or owing to such fear, is unwilling to avail himselg or herself of the protection of that country; or who, not havig a nationality and being outside the country of his or her former habitual residence is unable or owing to such fear, unwilling to return to it"</p>			<p><a href="http://www.refworld.org/docid/50000def.html">http://www.refworld.org/docid/50000def.html</a></p>

91	Japón	Japan: Immigration Control and Refugee Recognition Act of 1951	1951	Article 2. The terms in the following items as used in the Immigration Control and Refugee Recognition Act and under the orders thereof shall have such meanings as defined in each item respectively. (3)-2 The term "refugee" means a refugee who falls under the provisions of Article 1 of the Convention relating to the Status of Refugees (hereinafter referred to as the "Refugee Convention") or the provisions of Article 1 of the Protocol relating to the Status of Refugees.			<a href="http://www.immi-moj.go.jp/english/newimmact/pdf/RefugeeRecognitionAct01.pdf">http://www.immi-moj.go.jp/english/newimmact/pdf/RefugeeRecognitionAct01.pdf</a>
92	Reino Hachemita de Jordania	Constitution of The Hashemite Kingdom of Jordan 1952	1952			(i) Political refugees shall not be extradited on account of their political beliefs or for their defence of liberty.	<a href="http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=227814">http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=227814</a>
		Jordan: Law No. 24 of 1973 on Residence and Foreigners' Affairs	1 Enero 1973			(h) Persons exempted by the Minister on account of special considerations connected with international or humanitarian courtesy or of the right to political asylum or yet in application of the principle of reciprocity.	<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b4ed4c.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b4ed4c.html</a>

93	República de Kazajistán	Kazakhstan: Law of 2009 on Refugees	4 Diciembre 2009	Article 1. Major terms used in the law. The present law applies the following major definitions: 1) refugee – a foreigner who owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, ethnicity, religion, nationality, membership of a particular social group, or political opinion, is outside the country of his nationality, and is unable to or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country; or a stateless person, who is outside the country of his former habitual residence and is unable or, unwilling to return to it owing to such fear;				<a href="http://www.refworld.org/docid/54f9c9014.html">http://www.refworld.org/docid/54f9c9014.html</a>
94	República de Kenya	The Refugees Act, 2006	30 Diciembre 2006	3. (1) A person shall be a statutory refugee for the purposes of this Act if such person -(a) owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, sex, nationality, membership of a particular social group or political opinion is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country; or	3.(2) A person shall be a prima facie refugee for purposes of this Act if such person owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in any part or whole of his country of origin or nationality is compelled to leave his place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside his country of origin or nationality.			<a href="http://www.refworld.org/docid/467654c52.html">http://www.refworld.org/docid/467654c52.html</a>
95	República Kirguistán	Kyrgyzstan: Law No. 44 of 2002 on Refugees	25 Marzo 2002	Article 1. Concept of the refugee The refugee the person not being the citizen of the Kyrgyz Republic and petitioning before the Kyrgyz Republic for recognition of by the refugee who is out of the country of the civil				<a href="http://cis-legislation.com/docume nt.fwx?rgn=36">http://cis-legislation.com/docume nt.fwx?rgn=36</a>



				accessory or the place of the permanent residence owing to reasonable concerns to become the victim of prosecutions on the basis of race, religion, the nationality, political convictions is recognized, belonging to specific social group, and also real danger to undergo to prosecution in the armed and international conflicts and which cannot, owing to such concerns, or does not wish to use protection of the country.				
96	República de Kiribati	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/54c0cab24.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/54c0cab24.pdf</a>
97	Estado de Kuwait	Kuwait Constitution	11 November 1962				Article 46 [Asylum]: Extradition of political refugees is prohibited.	<a href="http://www.refworld.org/country/LEGISLATION/KWT_3ae6b4dab.0.html">http://www.refworld.org/country/LEGISLATION/KWT_3ae6b4dab.0.html</a>
98	Reino de Lesotho	Lesotho: Refugee Act 1983	15 Enero 1985	3. Definition of Refugee (1)Subject to Sub-section (2), a refugee is any person who, (a)owing to well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion; (i)is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country; or (ii)not having a nationality and being outside the country of his former residence, is unable or owing to such fear, is unwilling to return to it; or	3. Definition of Refugee (1)Subject to Sub-section (2), a refugee is any person who, (b)owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in either the whole or part of his country of origin or nationality, is compelled to leave his place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside his country of origin or nationality; or			<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b4f024.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b4f024.html</a>

99	República de Letonia	Latvia: Asylum Law 2009	30 Junio 2009	<p>Section 20. Conditions for Granting of Refugee Status(1) A third country national who on the basis of justified fear from persecution due to his or her race, religion, nationality, affiliation with a specific social group or his or her political views is located outside the country where he or she is a national, and is unable or due to such fear does not wish to accept the protection of the country where he or she is a national, or a stateless person who being outside his former permanent country of residence is unable to or does not wish to return there due to the same reasons and to whom the conditions in Section 27 of this Law do not apply may apply for refugee status</p>		<p>Section 23. Conditions for Granting of Alternative Status(1) A third country national or a stateless person who cannot be granted refugee status in accordance with Section 20, Paragraph one of this Law and to whom the conditions of Section 28 of this Law do not apply, may apply for alternative status if there is a reason to believe that he or she may be exposed to serious harm after return to the country of origin thereof and due to this reason is unable or does not wish to accept the protection of the referred to country.///Section 24. Concept of Serious Harm: Within the meaning of this Law, serious harm shall be: 1) imposition of death penalty to an asylum seeker or the implementation thereof; 2) torture, inhuman or degrading attitude towards an asylum seeker or inhuman or degrading punishment thereof; and 3) serious and individual threats to the life or health of a civilian due to widespread violence in case of international or domestic armed conflicts.</p>		<p><a href="http://www.refworld.org/docid/4c6bcb269.html">http://www.refworld.org/docid/4c6bcb269.html</a></p>
100	República Libano	Law Concerning the entry and stay in Lebanon as well as the exit	10 junio 1962				<p>Article 26 Any alien who may be under pursuit or under sentence from a non-Lebanese authority as a result of a political crime, or whose life or freedom are threatened, equally for political reasons, may apply for political asylum in Lebanon. (...)</p>	<p><a href="http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/SERIAL/39234/97115/F1369890137/LBN-39234.pdf">http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/SERIAL/39234/97115/F1369890137/LBN-39234.pdf</a></p>

101	República de Liberia	Liberia: Refugee Act, 1993	19 Enero 1994	SECTION 3 : MEANING OF "REFUGEE" (1)Subject to the provisions of this section, a person shall be a refugee for the purposes of this Act if (a)owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, he is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country; or	SECTION 3 : MEANING OF "REFUGEE" (1)Subject to the provisions of this section, a person shall be a refugee for the purposes of this Act if (c)owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in either part or the whole of his country of origin or nationality, he is compelled to leave his place of habitual residence in order to seek refugee in another Place outside his country of origin or nationality; or			<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b4f31c.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b4f31c.html</a>
102	Estado de Libia	Draft Constitutional CharterFor the Transitional Stage	03-ago-11	Article (10)The State shall guarantee the right of asylum by virtue of the law. The extradition of political refugees shall be prohibited				<a href="https://www.ndi.org/files/Handout%204%20-%20Libya%20Draft%20Interim%20Constitution.pdf">https://www.ndi.org/files/Handout%204%20-%20Libya%20Draft%20Interim%20Constitution.pdf</a>
103	Principado de Liechtenstein	Liechtenstein: Asylgesetz (AsylG) vom 14. Dezember 2011	14 Diciembre 2011	Art. 2 Términos y designaciones 1) A los efectos de esta Ley se considerará: a) "refugiados": personas extranjeras que: 1. fundado temor de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social por su género o convicción política; se encuentran fuera del Estado cuya nacionalidad que tienen, son y no reclaman la protección o no puede reclamar causa de dichos temores quieren; o				<a href="http://www.refworld.org/docid/4fe30bc52.html">http://www.refworld.org/docid/4fe30bc52.html</a>

104	República de Lituania	Lithuania: Law No. I-1004 of 1995 on Refugee Status	4 Julio 1995	<p>Article 2. Main definitions of this Law</p> <p>1. Refugee – person, who has a well-founded fear of persecution because of his/her racial origin, religion, nationality, membership in a particular social group, or political opinion and cannot, or fears to enjoy the protection of the country of which s/he is a citizen, or if s/he has no corresponding citizenship and is outside the territory of the country where s/he used to reside permanently, and due to above reasons cannot, or fears to, return to it.</p>			<a href="http://www.refworld.org/docid/3affe0e14.html">http://www.refworld.org/docid/3affe0e14.html</a>
105	Gran Ducado de Luxemburgo	Luxembourg: Loi du 5 mai 2006 relative au droit d'asile et à des formes complémentaires de protection	05-mayo-06	<p>Art. 2.(Loi du 19 juin 2013)«Aux fins de la présente loi, on entend par:</p> <p>d) «réfugié», tout ressortissant d'un pays tiers qui, parce qu'il craint avec raison d'être persécuté du fait de sa race, de sa religion, de sa nationalité, de ses opinions politiques ou de son appartenance à un certain groupe social, se trouve hors du pays dont il a la nationalité et qui ne peut ou, du fait de cette crainte, ne veut se réclamer de la protection de ce pays ou tout apatride qui, se trouvant pour les raisons susmentionnées hors du pays dans lequel il avait sa résidence habituelle, ne peut ou, du fait de cette crainte, ne veut y retourner et qui n'entre pas dans le champ d'application de l'article 34;</p>		<p>Art. 2.(Loi du 19 juin 2013)«Aux fins de la présente loi, on entend par:</p> <p>f) «personne pouvant bénéficier de la protection subsidiaire», tout ressortissant d'un pays tiers ou tout apatride qui ne peut être considéré comme un réfugié, mais pour lequel il y a des motifs sérieux et avérés de croire quela personne concernée, si elle était renvoyée dans son pays d'origine ou, dans le cas d'un apatride, dans le pays dans lequel il avait sa résidence habituelle, courrait un risque réel de subir les atteintes graves définies à l'article37, l'article 39, paragraphes (1) et (2), n'étant pas applicable à cette personne, et cette personne ne pouvant pas ou, compte tenu de ce risque, n'étant pas disposée à se prévaloir de la protection de ce pays;///Art. 37.Les</p>	<a href="http://www.refworld.org/docid/48ca6fa42.html">http://www.refworld.org/docid/48ca6fa42.html</a>

						atteintes graves sont: a) la peine de mort ou l'exécution; ou b) la torture ou des traitements ou sanctions inhumains ou dégradants infligés à un demandeur dans son pays d'origine; ou c) des menaces graves et individuelles contre la vie ou la personne d'un civil en+1232 raison d'une violence aveugle en cas de conflit armé interne ou international.		
106	República de Madagascar	Madagascar: Décret No. 1994-652 du 1994 portant abrogation du Décret No. 1966-101 du 1966 et fixant les nouvelles modalités d'application de la Loi No. 1962-002 du 1962 sur l'organisation et le contrôle de l'immigration	7 November 1994	Art. 8 - Apatrides et réfugiés Les personnes qu'aucun Etat ne considère comme ses ressortissants par application de sa législation sont des apatrides. Les personnes qui n'ont pas de nationalité connue sont également considérées comme apatrides. Sont des réfugiés, les étrangers qui pour des raisons politiques ou autres ont été admis comme tels sur le territoire de la République de Madagascar par décision du Ministre de l'Intérieur et de la Décentralisation				<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b4ef0.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b4ef0.html</a>
107	Malasia	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/513d9a0e2.html">http://www.refworld.org/docid/513d9a0e2.html</a>

108	República de Malawi	Malawi: Refugee Act of 1989	8 Mayo 1989	2. Interpretation(1)In this Act, unless the context otherwise requires "refugee" means a person who -(a)owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his nationality and is unable or unwilling to avail himself of the protection of that country; or who, not having a nationality and being outside the country of his former habitual residence as a result of such events is unable or, owing to such fear, is unwilling to return to that country; or	2. Interpretation(1)In this Act, unless the context otherwise requires "refugee" means a person who -(b)owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in either part or the whole of his country of origin or nationality, is compelled to leave his place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside his country of origin or nationality;			<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b4f28.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b4f28.html</a>
109	República de las Maldivas	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/554752984.html">http://www.refworld.org/docid/554752984.html</a>
110	República de Malí	Mali: Loi No. 1998-40 du 1998 portant sur le statut des réfugiés	18-mayo-98	ARTICLE 2: Est considérée comme réfugié au Mali toute personne de nationalité étrangère ou sans nationalité qui, du fait de sa race, de sa religion, de son appartenance à un certain groupe social ou des ses opinions politiques, craignant avec raison d'être persécuté, se trouve sur le territoire national et ne peut ou ne veut se réclamer de la protection du pays dont elle a la nationalité et ne veut y retourner du fait de cette crainte.	ARTICLE 2: Le terme e «réfugié» s'applique également à toute personne qui, du fait d'une agression, d'une occupation extérieure, d'une domination étrangère ou d'événements troublant gravement l'ordre public dans une partie ou dans la totalité de son pays d'origine ou du pays dont elle a la nationalité, est obligée de quitter sa résidence habituelle pour chercher refuge dans un autre endroit à l'extérieur de son pays d'origine ou du pays dont elle a la nationalité.			<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b4f310.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b4f310.html</a>
111	República de Malta	Malta: Act XX of 2000, Refugee Act	1 Octubre 2001	I - Refugee Status8. (1) A person mayo apply to the Commissioner, in the		III - Subsidiary Protection Status17. (1) Upon the recommendation of the		<a href="http://www.refworld.org/docid/4">http://www.refworld.org/docid/4</a>



				prescribed form, and shall be granted refugee protection, where it is established that he faces a well-founded fear of persecution in his country of origin or habitual residence in terms of the Convention		Commissioner of Refugees, the Minister shall declare that subsidiary protection status be granted to an applicant for asylum whose application has been dismissed but in respect of whom substantial grounds have been shown for believing that the person concerned, if returned to his country of origin, or in the case of a stateless person, to his country of former habitual residence, would face a real risk of suffering serious harm, and the Commissioner shall continue to be able to make such a recommendation in cases where the real risk of suffering serious harm arises even after a decision not to grant subsidiary protection has been taken:(...)//"serious harm" means:(a) death penalty or execution; or(b) torture or inhuman or degrading treatment or punishment of an applicant in the country of origin; or (c) serious and individual threat to a civilian's life or person by reason of indiscriminate violence in		<a href="#">3cbacaf4.html</a>
112	Reino de Marruecos	Maroc: Décret No. 2-57-1256 du 2 safar 1377 (29 août 1957) fixant les modalités d'application de la convention relative au statut des réfugiés signée à Genève le 28 juillet 1951	6 September 1957	Article 2 Le bureau des réfugiés et apatrides: - reconnaît la qualité de réfugié à toute personne qui relève du mandat du Haut Commissaire des Nations Unies pour les réfugiés ou qui répond aux définitions de l'article premier de la Convention de Genève signée le 28 juillet 1951;				<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b4f04.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b4f04.html</a>
113	República de Mauricio	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/5">http://www.refworld.org/docid/5</a>

								14181ee2.html
114	República Islámica de Mauritania	Décret n° 2005-022 du 3 mars 2005 fixant les modalités d'application en République islamique de Mauritanie des conventions internationales relatives aux réfugiés	03-mar-05	Article Premier: Le présent décret a pour objet de définir les modalités d'application en République Islamique de Mauratanie des dispositions des conventions internationales suivantes:- Convention de Genève du 28 juillet 1951 relative au statut de réfugiés, complétée par le Protocole du 31 janvier 1967 relatif au stat des réfugiés;	Article Premier: Le présent décret a pour objet de définir les modalités d'application en République Islamique de Mauratanie des dispositions des conventions internationales suivantes:- Convention d l'OUA du septembre 1969 régissant les aspects propres aux prob{emes des réfugiés en Afrique.			<a href="http://www.wilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&amp;p_isn=100118&amp;p_country=MRT&amp;p_count=2">http://www.wilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&amp;p_isn=100118&amp;p_country=MRT&amp;p_count=2</a>
115	Estados Unidos Mexicanos	LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO	27 de enero de 2011	Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos: I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;	Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos: II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y	Artículo 28. La Secretaría podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo 13 de esta Ley, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.		<a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_3_01014.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_3_01014.pdf</a>
116	Estados Federados de Micronesia	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/4bcd78532.html">http://www.refworld.org/docid/4bcd78532.html</a>

117	Principado de Mónaco	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.state.gov/documents/organization/204528.pdf">http://www.state.gov/documents/organization/204528.pdf</a>
118	Mongolia	LAW OF MONGOLIA ON THE LEGAL STATUS OF FOREIGN CITIZENS	7 diciembre 2000	Article 6. Political asylum 1. Foreign citizens who are the subject of political persecution in another country for .holding ideas, which are appreciated in Mongolia, may be granted the right to residence and State protection, 2. Any decision to grant residence status to a foreign citizen to whom paragraph 1 of this article applies shall be made, [on the basis of proposal from the Office in charge of foreign citizens and citizenship issues,] by the President of Mongolia.				<a href="http://www.mn.emb-japan.go.jp/jp/ryouji/legal_status/foreign_citizens.pdf">http://www.mn.emb-japan.go.jp/jp/ryouji/legal_status/foreign_citizens.pdf</a>
119	República de Montenegro	Montenegro: Law No. 01-993/2 of 2006 on Asylum (2014)	11 Julio 2006	Article 2 (...).Refugee status shall be recognized with respect to an alien if, based on his or her asylum application, it has been established that he or she has a wellfounded fear of being persecuted for reasons of race, religion, citizenship, membership of a particular social group, or political opinion, in his or her country of origin, and because of this fear he or she is unable or unwilling to avail himself or herself of the protection of the country of origin.		Article 2 Subsidiary protection, as supplemental protection of refugees in accordance with human rights instruments, shall be accorded to an alien who has not met the requirements for the recognition of refugee status but who would be subjected to torture or inhuman or degrading treatment or punishment, or whose life, safety or freedom would be threatened on account of generalized violence, foreign aggression, internal conflict, massive violations of human rights or other circumstances which seriously threaten life, safety or freedom, in case he or she is returned to his or her country of origin or		<a href="http://www.refworld.org/docid/48650f132.html">http://www.refworld.org/docid/48650f132.html</a>

						another state.		
120	República de Mozambique	Mozambique: Act No. 21/91 of 31 Diciembre 1991 (Refugee Act)	13 Diciembre 1991	Article 1 (The concept of the refugee)1. Any person:(a) who has a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to return to that country or to seek its protection;	Article 1 (The concept of the refugee)1. Any person: (c) who, owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in a part or the whole of the country of origin, is compelled to leave his place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside his country of origin or nationality shall be considered a refugee.			<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b4f62c.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b4f62c.html</a>
121	República de la Unión de Myanmar( Birmania)	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.state.gov/documents/organization/236640.pdf">http://www.state.gov/documents/organization/236640.pdf</a>
122	República de Namibia	Namibia Refugees (Recognition and Control) Act, 1999	19 Marzo 1999	For the purposes of this Act, a person shall be a refugee if- (a) owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, he or she is outside the country of his or her nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself or herself of the protection of that country; or	3. Meaning of "refugee" For the purposes of this Act, a person shall be a refugee if- (c) owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in either part or the whole of his or her country of origin or nationality, he or she is compelled to leave his or her place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside his or her country of origin or nationality.			<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b59ac.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b59ac.html</a>

123	República de Nauru	REPUBLIC OF NAURU Refugees Convention (Amendment) Act 2014	21 Mayo 2014	4 Principle of Non-Refoulement (1) The Republic must not expel or return a person determined to be recognised as a refugee to the frontiers of territories where his or her life or freedom would be threatened on account of his or her race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion except in accordance with the Refugees Convention as modified by the Refugees Protocol. (2) The Republic must not expel or return any person to the frontiers of territories in breach of its international obligations.		3 Interpretation 'complementary protection' means protection for people who are not refugees as defined in this Act, but who also cannot be returned or expelled to the frontiers of territories where this would breach Nauru's international obligations;	<a href="http://ronlaw.gov.nr/nauru/lpms/files/acts/755df3fcf0a49fc854c92c83c7d773d6.pdf">http://ronlaw.gov.nr/nauru/lpms/files/acts/755df3fcf0a49fc854c92c83c7d773d6.pdf</a>
124	República de Nicaragua	Ley No. 655 de Protección a Refugiados	26 de junio de 2008	Artículo 1 Definición del término "refugiado". Para los efectos de esta Ley, se considera refugiado a toda persona a quien la autoridad competente le reconozca dicha condición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: A) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país;	Artículo 1 Definición del término "refugiado". Para los efectos de esta Ley, se considera refugiado a toda persona a quien la autoridad competente le reconozca dicha condición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: C) Que haya huido de su país o del país donde antes tuviera su residencia habitual, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público		<a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6435.pdf?view=1">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6435.pdf?view=1</a>

125	República del Níger	Niger: Loi No. 97-016 du 1997 portant statuts des réfugiés	20 Junio 1997	Article 2.- Aux termes de cette Loi, le terme «Refugie» s'applique, au Niger, atoute personne qui, craignant avec raison d'etre persecutee du fait de sa race, de sa religion de sa nationalite, de son appartenance aun certain groupe social et de ses opinions politiques, se trouve hors du pays dont elle a la nationalite et qui ne peut, ou du fait de cette crainte, ne veut se reclamer de la protection de ce pays, ou qui, si elle n'a pas de nationalite et se trouve hors du pays dans lequel elle avait sa residence habituelle a la suite de tels evemements, ne peut, ou en raison de ladite crainte, ne veut y retourner.	Article 2.-Le terme «Refugienl s'applique egalement atoute personne qUi du fait d'une agression, d'une occupation exterieure, d'une domination etrangere ou d'Ewenement treublant gravement ('ordre public dans une partie ou dans la totalite de son pays d'origine ou du pays dont elle a la nationalite, est obligee de quitter sa residence habituelle pour chercher refuge dans un autre endroit a l'exterieur de son pays d'origine ou du pays dont elle a la nationalite.			<a href="http://www.refworld.org/docid/4a1ff81a2.html">http://www.refworld.org/docid/4a1ff81a2.html</a>
126	República Federal de Nigeria	Nigeria: National Commission For Refugees Act	29 Diciembre 1989	ARTICLE IDefinition of the term "refugee"A. For the purposes of the present Convention, the term "refugee" shall apply to any person who-(2) As a result of events occurring before 1 Enero, 1951 and owing towell-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection ofthat country; or who, not having a nationality and being outside the country of his former habitual residence as a result of such events,is unable or, owing to such fear, is willing to return to it.		1. Prohibition of expulsion or return of refugees(1) As from the commencement of this Act and notwithstanding any other law or enactment, no person who is a refugee within themeaning of this Act shall be refused entry into Nigeria, expelled, extradited or returned in any manner whatsoever, to the frontiers of any territory where-(a) his life or freedom would be threatened on account of his race, religion, nationality, membership of a particular group or political opinion; or(b) his life, physical integrity or liberty could be threatened on account of external aggression, occupation, foreign domination or eventsseriously disrupting public order in any part or the whole of that territory.		<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b522e.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b522e.html</a>



127	Reino de Noruega	Immigration Act Act of 15 Mayo 2008 On the entry of foreign nationals into the kingdom of Norway and their stay in the realm (Immigration Act)	15-mayo-08	Section 28 Residence permit for foreign nationals in need of protection (asylum) A foreign national who is in the realm or at the Norwegian border shall, upon application, be recognised as a refugee if the foreign national (a) has a well-founded fear of being persecuted for reasons of ethnicity, origin, skin colour, religion, nationality, membership of a particular social group or for reasons of political opinion, and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself or herself of the protection of his or her country of origin, see Article 1 A of the Convention relating to the Status of Refugees of 28 July 1951 and the Protocol of 31 Enero 1967, or (...)A foreign national who is recognised as a refugee under the first paragraph shall be entitled to a residence permit (asylum).		Section 28 Residence permit for foreign nationals in need of protection (asylum) A foreign national who is in the realm or at the Norwegian border shall, upon application, be recognised as a refugee if the foreign national (...) (b) without falling within the scope of (a) nevertheless faces a real risk of being subjected to a death penalty, torture or other inhuman or degrading treatment or punishment upon return to his or her country of origin.		<a href="https://www.regjering.no/en/okumenter/immigration-act/id58577/">https://www.regjering.no/en/okumenter/immigration-act/id58577/</a>
128	Nueva Zelanda	New Zealand: Immigration Act 2009	16 November 2009	129 Recognition as refugee (1) A person must be recognised as a refugee in accordance with this Act if he or she is a refugee within the meaning of the Refugee Convention.		130 Recognition as protected person under Convention Against Torture (1) A person must be recognised as a protected person in New Zealand under the Convention Against Torture if there are substantial grounds for believing that he or she would be in danger of being subjected to torture if deported from New Zealand. /// 131 Recognition as protected person under Covenant on Civil and Political Rights (1) A person must be recognised as a protected person in New Zealand		<a href="http://www.refworld.org/docid/4b13c9e32.html">http://www.refworld.org/docid/4b13c9e32.html</a>

						under the Covenant on Civil and Political Rights if there are substantial grounds for believing that he or she would be in danger of being subjected to arbitrary deprivation of life or cruel treatment if deported from New Zealand.		
129	Sultanato de Omán	Oman's Constitution of 1996 with Amendments through 2011	1996				Article (36) The extradition of political refugees is prohibited. Laws and international treaties shall determine the rules for the extradition of criminals.	<a href="http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=269893">http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=269893</a>
130	Reino de los Países Bajos	Netherlands Aliens Act 2000	2000	1. A residence permit for a fixed period as referred to in section 28 may be issued to an alien: (a) who is a refugee under the terms of the Convention		Section 27 1. A residence permit for a fixed period as referred to in section 28 may be issued to an alien: (b) who makes a plausible case that he has good grounds for believing that if he is expelled he will run a real risk of being subjected to torture or to inhuman or degrading treatment or punishment; (c) who cannot, for pressing reasons of a humanitarian nature connected with the reasons for his departure from the country of origin, reasonably be expected, in the opinion of the Minister, to return to his country of origin; (d) for whom return to the country of origin would, in the opinion of Our Minister, constitute an exceptional hardship in connection with the overall situation there;		<a href="http://www1.umn.edu/humanrts/research/Netherlands/Alien%20Act%202000.pdf">http://www1.umn.edu/humanrts/research/Netherlands/Alien%20Act%202000.pdf</a>
131	República Islámica de Pakistán	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.state.gov/documents/organization/236860.pdf">http://www.state.gov/documents/organization/236860.pdf</a>
132	República de Palau	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld">http://www.refworld</a>

								<a href="http://org/docid/4ccfe06a2.html">org/docid/4ccfe06a2.html</a>
133	República de Panamá	DECRETO EJECUTIVO No. 23 por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 del octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de Octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias	10 de febrero de 1998	ARTÍCULO 5. Para los efectos de aplicación y puesta en práctica de la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977, se considera como "Refugiado": 1) Toda persona que, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o de residencia habitual, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o no quiera acogerse a la protección de tal país.				<a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0069.pdf?view=1">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0069.pdf?view=1</a>
134	Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/4ccfe3cf2.html">http://www.refworld.org/docid/4ccfe3cf2.html</a>
135	República del Paraguay	Ley No. 1938 General sobre Refugiados	02-jul-02	Artículo 1º.- A los efectos de la presente ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que: a) se encuentre fuera del país de su nacionalidad, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, y que, a causa de dichos temores, no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de su nacionalidad y hallándose como consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde tuviera su	Artículo 1º.- A los efectos de la presente ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que: b) se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público.			<a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1565.pdf?view=1">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1565.pdf?view=1</a>

				residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; y			
136	República del Perú	Ley N°27891, Ley del Refugiado	9 de julio de 2002	Artículo 3.a: Se considera como refugiado: a) A la persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.	Artículo 3.b: Se considera como refugiado: b) A la persona que se ha visto obligada a huir de su país de nacionalidad o de residencia habitual por causa de la violación masiva de Los derechos humanos, agresión extranjera, conflicto interno, ocupación o dominación extranjera; o en razón de acontecimientos que perturben gravemente el orden público.		<a href="https://www.migracion.es.gob.pe/documentos/normalegal/8.pdf">https://www.migracion.es.gob.pe/documentos/normalegal/8.pdf</a>
137	República de Polonia	ACT of 13 Junio 2003 on granting protection to aliens within the territory of the Republic of Poland	13-jun-03	Art. 13. 1. The refugee status in the Republic of Poland shall be granted to an alien who fulfils the conditions for being recognized as the refugee, specified in the Geneva Convention and the New York Protocol.	Art. 106. 1. Aliens arriving to the Republic of Poland in great numbers, who have left their country of origin or specific geographical area for the reason of foreign invasion, war, civil war, ethnic conflicts or serious violation of human rights, may be provided with temporary protection on the territory of the Republic		<a href="http://www.refworld.org/pdfid/44a134a4.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/44a134a4.pdf</a>

						<p>of Poland, regardless their arrival was spontaneous or aided by Republic of Poland or by international community.</p> <p>2. Temporary protection shall be provided up to the day on which aliens are able to return to their previous place of residence, however not exceeding one year.</p> <p>3. If the obstacles for safe return of aliens to previous place of residence do not cease to exist after one year, the period of protection shall be extended up to the further 6 months. Such extension may take place no more than twice</p>	
138	República de Portugal	<p>Portugal: Law No. 27/2008 of 2008, Establishes the conditions and procedures for granting asylum and subsidiary protection and the statuses of asylum applicant, refugee and of subsidiary protection, transposing into internal juridical order Council Directives ns 2004/83/CE, of 29th Abril and 2005/85/CE, of 1st Diciembre</p>	30 Junio 2008	<p>Article 3 Granting of right to asylum shall be guaranteed to aliens and stateless persons, victims of persecution or severely threatened of persecution as a result of activity performed in the country of nationality or of habitual residence in favour of democracy, social and national liberation, peace among peoples, freedom and human rights. 2 - Right to asylum shall also be granted to any third country nationals or stateless persons who, having a well-founded fear of being persecuted on grounds of their race, religion, nationality, political opinion or membership of a particular social group, are unable to or, owing to such fear, unwilling to return to their country of nationality or habitual residence.</p>		<p>Article 7 Subsidiary protection 1 - Residence permit shall be granted on humanitarian grounds to aliens and stateless persons to whom the provisions defined under article 3 are not applicable and who are impeded or feel unable to return to their country of nationality or habitual residence, due to the systematic violation of human rights therein occurring or to the risk of suffering severe harm. 2 - For the purposes of the above paragraph, severe harm shall consist of, namely: a) death penalty or execution; b) torture, inhuman or degrading treatment, or punishment of an applicant in the country of origin; c) serious threat against the life or physical integrity of an applicant resulting from indiscriminate violence in situations of international</p>	<p><a href="http://www.refworld.org/docid/48e5c13c.html">http://www.refworld.org/docid/48e5c13c.html</a></p>

						or internal armed conflict or a generalized and indiscriminate violation of human rights. <sup>3</sup> - The provisions established under the previous article shall be applicable.		
139	Estado de Qatar	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/528345c24.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/528345c24.pdf</a>
140	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Nationality, Immigration and Asylum Act 2002		18 Asylum-seeker: definition (1)For the purposes of this Part a person is an “asylum-seeker” if— (a)he is at least 18 years old, (b)he is in the United Kingdom, (c)a claim for asylum has been made by him at a place designated by the Secretary of State, (d)the Secretary of State has recorded the claim, and (e)the claim has not been determined. (2)A person shall continue to be treated as an asylum-seeker despite subsection (1)(e) while— (a)his household includes a dependent child who is under 18, and (b)he does not have leave to enter or remain in the United Kingdom. (3)A claim for asylum is a claim by a person that to remove him from or require him to leave the United Kingdom would be contrary to the United Kingdom’s		18 Asylum-seeker: definition (1)For the purposes of this Part a person is an “asylum-seeker” if— (a)he is at least 18 years old, (b)he is in the United Kingdom, (c)a claim for asylum has been made by him at a place designated by the Secretary of State, (d)the Secretary of State has recorded the claim, and (e)the claim has not been determined. (2)A person shall continue to be treated as an asylum-seeker despite subsection (1)(e) while— (a)his household includes a dependent child who is under 18, and (b)he does not have leave to enter or remain in the United Kingdom. (3)A claim for asylum is a claim by a person that to remove him from or require him to leave the United Kingdom would be contrary to the United Kingdom’s obligations under—(...) (b)Article 3 of the		<a href="http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2002/41/section/71">http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2002/41/section/71</a>



				obligations under—		Convention for the		
				(a)the Convention relating to the Status of Refugees done at Geneva on 28th July 1951 and its Protocol, or(...)		Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms agreed by the Council of Europe at Rome on 4th November 1950.///Article 3 says: Article 3 – Prohibition of torture No one shall be subjected to torture or to inhuman or degrading treatment or punishment		
141	República Árabe Siria	Syrian Arab Republic's Constitution of 2012	2012				Article 39 • Extradition procedure Political refugees shall not be extradited because of their political beliefs or for their defense of freedom.	<a href="https://www.constituteproject.org/constitution/Syria_2012.pdf">https://www.constituteproject.org/constitution/Syria_2012.pdf</a>
142	República Centroafricana	Decret N°09.001 du Janvier 2009 portat organisation et fonctionnement des organes de mise en œuvre de la politique nationale relative aux refugies	06-ene-09	Art.7: La Commission Nationale pour les Réfugiés est chargée de: - assurer la protection des demandeurs d'asile et des réfugiés en veillant à l'application de la Convention de Genève du 28 juillet 1951 relative au Statut des Réfugiés, de la Convention de l'OUA du 10 Septembre 1969 régissant les aspects propres aux problèmes des réfugiés en Afrique ainsi que de la Loi n°07.019 du 29 décembre 2007, portant Statut des Réfugiés en République Centrafricaine et de tout accord ou arrangement concernant la protection des réfugiés en République Centrafricaine.	Art.7: La Commission Nationale pour les Réfugiés est chargée de: - assurer la protection des demandeurs d'asile et des réfugiés en veillant à l'application de la Convention de Genève du 28 juillet 1951 relative au Statut des Réfugiés, de la Convention de l'OUA du 10 Septembre 1969 régissant les aspects propres aux problèmes des réfugiés en Afrique ainsi que de la Loi n°07.019 du 29 décembre 2007, portant Statut des Réfugiés en République Centrafricaine et de tout accord ou arrangement concernant la protection des réfugiés en République Centrafricaine.			<a href="http://www.refworld.org/pdfid/54f72d414.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/54f72d414.pdf</a>

143	República Checa	Czech Republic: Act No. 325/1999 Coll. on Asylum	11 November 1999	<p>Reasons for Granting</p> <p>Asylum Section 12</p> <p>Asylum shall be granted to a foreign national if it is established in the procedure for granting international protection that the foreign national</p> <p>a) is persecuted for exercising political rights and freedoms, or</p> <p>b) has a well-founded fear of being persecuted on the grounds of race, gender, religion, nationality, membership of a particular social group or for holding certain political opinions in the country of which he/she is a citizen or, if the foreign national is a stateless person, in the country of his/her last permanent residence.</p>		<p>Reasons for Granting</p> <p>Supplementary protection Section 14a</p> <p>(1) Supplementary protection shall be granted to a foreign national who has not satisfied the reasons for granting of asylum if it had been established in the procedure for granting international protection that a well-founded concern exists in his/her case that if the foreign national is returned to the country of which he/she is a citizen or, if the foreign national is a stateless person, to the country of his/her last permanent residence, he/she would face an actual risk of serious harm pursuant to Subsection (2) and that he/she is unable or unwilling, due to such risk, to avail himself/herself of the protection of the country of which he/she is a citizen or the country of his/her last permanent residence</p> <p>(2) For the purposes of the Act, serious harm means</p> <p>a) imposition or execution of capital punishment,</p> <p>b) torture or inhuman or degrading treatment or punishment of the applicant for international protection,</p> <p>c) serious threat to life or human dignity by reason of malicious violence in situations of an international or internal armed conflict, or</p> <p>d) if the foreign national's departure from the country would contradict the international obligations of</p>		<p><a href="http://www.refworld.org/docid/4a7a97bfc33.html">http://www.refworld.org/docid/4a7a97bfc33.html</a></p>
-----	-----------------	--	---------------------	--	--	---	--	--

						the Czech Republic.	
144	República de Corea	Republic of Korea: Law No. 11298 of 2012, Refugee Act	1 Julio 2013	Article 2 (Definitions) Definitions of the terms in this Act are as follows:1. A "refugee" refers to an alien who is unable or unwilling to avail himself/herself of the protection of his/her country of nationality owing to well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion; or who, not having a nationality, is unable or, owing to such fear, unwilling to return to the country of his/her former residence (hereinafter referred to as "the country of habitual residence") prior to entry into the Republic of Korea.		3. "A person who is given permission to stay on humanitarian grounds" (hereinafter referred to as a "humanitarian status holder") refers to an alien to whom subparagraph 1 does not apply but for whom there are reasonable grounds to believe that his/her life or personal freedom may be egregiously violated by torture or other inhumane treatment or punishment or other circumstances, and who is given permission to stay by the Minister of Justice in accordance with the Presidential Decree	<a href="http://www.refworld.org/docid/4fd5cd5a2.html">http://www.refworld.org/docid/4fd5cd5a2.html</a>
145	República de Moldavia	Moldova: Law No. 270-XVI of 2008 on Asylum in the Republic of Moldova	13 Marzo 2009	Article 17. Refugee status (1) Upon request the refugee status of a foreigner who, having a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his/her nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself/herself of the		Article 19. Humanitarian protection (1) Humanitarian protection is granted to a foreigner who does not meet the criteria for the recognition of refugee status and with regard to whom there are reasons to believe that, upon return to his/her country of origin, he/she will be subjected to a serious risk, owing to which he is unable or	<a href="http://www.refworld.org/docid/4a27c07b2.html">http://www.refworld.org/docid/4a27c07b2.html</a>

				<p>protection of that country; or who, not having a nationality and being outside the country of his/her former habitual residence, as a result of such events, is unable or, owing to such fear, unwilling to return to it, is recognised</p>		<p>unwilling to avail himself of the protection of that country.</p> <p>(2) Humanitarian protection is granted for the period of one year, pursuant to the provisions of this Law.</p> <p>(3) Upon the expiry of the period set out in para. (2), the Head of the Refugee Directorate shall order, upon request, the initiation of a procedure for the examination of the continued compliance with the criteria set out in para. (1). Based on the information contained in the file, within 2 months following the initiation of the examination procedure, the Head of the Refugee Directorate shall take a decision of granting or refusing humanitarian protection.</p> <p>(4) Within the period specified in para. (3) and until the issuance of a final decision the foreigner shall enjoy the rights and duties of an asylum-seeker. // Article 45. Persecution and serious risk</p> <p>(1) Acts considered to be persecution, within the meaning of art. 17 , must be:(3) A serious risk shall mean the presence of one of the following situations:</p> <p>a) existence of a conviction to capital punishment or threat of execution;</p> <p>b) torture, inhuman or degrading treatment or punishment of the applicant in his/her country of origin;</p> <p>c) serious and individual</p>		
--	--	--	--	--	--	---	--	--

						threat to the civilian's life for reasons of generalised violence in situations of international or internal armed conflict	
146	República Democrática del Congo	République Démocratique du Congo: Loi No. 021/2002 du 2002 portant statut des réfugiés en République Démocratique du Congo	16 Octobre 2002	Article 1er: Aux termes de la présente loi et conformément à l'Article 1er de la Convention de Genève du 28 juillet 1951 relative au statut des réfugiés complétée par le Protocole du 31 janvier 1967 relatif au statut des réfugiés et à l'Article 1er alinéas 1 et 2 de la Convention de l'OUA du 10' septembre 1969 régissant les aspects propres aux problèmes des réfugiés en Afrique, est reconnu comme réfugié en République Démocratique du Congo: - toute personne qui, craignant avec rison d'être persécutée du fait de sa race, de sa nationalité, de sa religion, de son appartenance à un certain groupe social ou de ses opinions politiques, se trouve hors du pays dont elle a la nationalité, et qui ne peut, ou du fait de cette crainte, ne veut se réclamer de la protection de ce pays, ou qui si elle n'a pas de nationalité se trouve hors du pays dans lequel elle avait sa résidence habituelle à la suite de tels événement, ne peut, ou en raison de	Article 1er: Aux termes de la présente loi et conformément à l'Article 1er de la Convention de Genève du 28 juillet 1951 relative au statut des réfugiés complétée par le Protocole du 31 janvier 1967 relatif au statut des réfugiés et à l'Article 1er alinéas 1 et 2 de la Convention de l'OUA du 10' septembre 1969 régissant les aspects propres aux problèmes des réfugiés en Afrique, est reconnu comme réfugié en République Démocratique du Congo: - toute personne qui, du fait d'une agression, d'une occupation extérieure, d'une domination étrangère ou d'un événement troublant gravement l'ordre public dans une partie ou dans la totalité de son pays d'origine ou du pays dont elle a la nationalité, est obligée de quitter sa résidence habituelle pour chercher refuge dans un autre endroit à l'extérieur de son pays d'origine au du pas dont elle a la nationalité.		<a href="http://www.refworld.org/docid/3f5363f22.html">http://www.refworld.org/docid/3f5363f22.html</a>

				ladite crainte, ne veut y retourner;				
147	República Democrática Popular Laos	Constitution of the Lao People's Democratic Republic	06-mayo-03				Article 51. The Lao People's Democratic Republic grants asylum to foreigners who are persecuted for their struggle for freedom, justice, peace and scientific causes.	<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b5221a.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b5221a.html</a>
148	República Dominicana	Decreto No. 2330 - Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados	10 de septiembre de 1984	Artículo 6.- Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.				<a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1299.pdf?view=1">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1299.pdf?view=1</a>
149	República Federal Democrática de Nepal	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.state.gov/documents/organization/236858.pdf">http://www.state.gov/documents/organization/236858.pdf</a>



150	República Popular Democrática de Corea	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.geneva-academy.ch/RULAC/international_treaties.php?id_state=50">http://www.geneva-academy.ch/RULAC/international_treaties.php?id_state=50</a>
151	República Unida de Tanzania	Tanzania: Refugees Act, 1998	15 Abril 1999	4.Definition of Refugee, cessation and exclusion (1)Subject to the provisions of sub-sections (3) and (4) of this section and for the purposes of this Act a refugee is any person who: (a)is outside the country of his nationality or if he has no nationality, the country of his former habitual residence, because he has or had a well founded fear of persecution by reason of his race, religion, nationality membership of a particular social group or political opinion and is unable or, because of such fear, is unwilling to avail himself of the protection of the Government of the country of his nationality, or, if he has no nationality, to return to the country of his former habitual residence;	4.Definition of Refugee, cessation and exclusion (1)Subject to the provisions of sub-sections (3) and (4) of this section and for the purposes of this Act a refugee is any person who: (b)owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in either part or the whole of his country of origin or nationality, is compelled to leave his place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside his country of origin or nationality;			<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b50bf.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b50bf.html</a>
152	Rumania	Romania: Law No. 122/2006 on Asylum in Romania	25 Agosto 2006	ARTICLE 23 Refugee status (1) Refugee status is recognized, upon request, for the alien who, as the result of a well founded fear of being persecuted because of race, religion, nationality, political opinion or membership to a particular social group, is outside of the country of origin and cannot or, owing to this fear, does not want the protection of this country, as well	ARTICLE 26 Subsidiary protection (1) Subsidiary protection can be granted to the alien or stateless person who does not fulfil the conditions to have refugee status recognized and regarding whom there are well founded reasons to believe that, in the case of returning to the country of origin, respectively to the country where he has his usual residence, will be exposed to a serious risk, in the sense of the provisions of paragraph (2), and who			<a href="http://www.refworld.org/docid/44ace1424.html">http://www.refworld.org/docid/44ace1424.html</a>

				as the stateless person who, being out of the country where he had his usual residence due to the same reasons mentioned above, cannot or, due to the respective fear, does not wish to return		cannot or, due to this risk, does not wish the protection of that country. (2) The definition of a serious risk, in the sense of paragraph (1), is: 1. conviction to a death sentence or the execution of such a sentence; or 2. torture, inhuman or degrading treatments or punishment; or 3. a serious, individual threat to one's life or integrity, as a result of generalized violence in situations of internal or international armed conflict, if the applicant is part of the civilian population.	
153	República de Rwanda	Rwanda: Law No. 13 ter/2014 of 21/05/2014 relating to refugees	30 Junio 2014	Article 7: Requirements for obtaining asylumA person shall be eligible for asylum, if: 1° having a well-founded fear of persecution for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion different from the political line of the country of his/her nationality and owing to such fear, he/she is unable to avail himself/herself of the protection of that country;	Article 7: Requirements for obtaining asylumA person shall be eligible for asylum, if: 2° owing to an external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in either part or in the whole of his/her country of origin or nationality, he/she was compelled to leave his/her place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside his/her country of origin or nationality.		<a href="http://www.refworld.org/docid/53fb08cd4.html">http://www.refworld.org/docid/53fb08cd4.html</a>
154	Federación de Saint Kitts y Nevis	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/56370e8c4.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/56370e8c4.pdf</a>
155	Estado Independiente de Samoa	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/4cfe12f2.html">http://www.refworld.org/docid/4cfe12f2.html</a>

156	Serenísima República de San Marino	LEGGE 28 GIUGNO 2010 N.118LEGGE SULL'INGRESSO E LA PERMANENZA DEGLI STRANIERI IN REPUBBLICA	28-jun-10				Art.14(Permiso de residencia para las necesidades humanitarias extraordinarias de protección social)1. El permiso excepcional para permanecer podrá expedirse a un extranjero si tiene necesidades humanitarias especiales de protección social. El permiso de residencia expedido por esas necesidades extraordinarias da derecho la prestación de servicios de salud y el desempeño económico temporal por el Instituto de Seguridad Social y la oportunidad de trabajar en la República.2. El permiso excepcional para permanecer es temporal y puede ser renovado anualmente hasta la persistencia de las necesidades de protección social.		<a href="http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/86981/98770/F771710941/SMR86981.pdf">http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/86981/98770/F771710941/SMR86981.pdf</a>
157	Santa Lucía	no	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/56370e5b4.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/56370e5b4.pdf</a>
158	República Democrática de Santo Tomé y Príncipe	no	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.state.gov/documents/organization/236608.pdf">http://www.state.gov/documents/organization/236608.pdf</a>
159	San Vicente y las Granadinas	no	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.state.gov/documents/organization/160173.pdf">http://www.state.gov/documents/organization/160173.pdf</a>

160	República de Senegal	Décret n° 78-484 du 5 juin 1978 modifie relatif à la Commission des réfugiés	17 Junio 1978	Article 2 La commission des réfugiés émet un avis favorable à la reconnaissance de la qualité de réfugié pour toute personne qui répond aux définitions de l'article premier de la Convention de Genève du 28 juillet 1951, complété par le Protocole du 16 décembre 1966 et de l'article premier de la Convention de l'Organisation de l'Unité Africaine du 10 septembre 1969. Elle émet un avis favorable à la constatation de la perte de la qualité de réfugié pour toute personne ne relevant plus du mandat du Haut Commissaire des Nations Unies pour les réfugiés ou entrant dans les cas d'exclusion prévus à l'article 2 de la loi No.68-27 du 5 août 1968 et à l'article premier de la Convention de l'Organisation de l'Unité Africaine du 10 septembre 1969.	Article 2 La commission des réfugiés émet un avis favorable à la reconnaissance de la qualité de réfugié pour toute personne qui répond aux définitions de l'article premier de la Convention de Genève du 28 juillet 1951, complété par le Protocole du 16 décembre 1966 et de l'article premier de la Convention de l'Organisation de l'Unité Africaine du 10 septembre 1969. Elle émet un avis favorable à la constatation de la perte de la qualité de réfugié pour toute personne ne relevant plus du mandat du Haut Commissaire des Nations Unies pour les réfugiés ou entrant dans les cas d'exclusion prévus à l'article 2 de la loi No.68-27 du 5 août 1968 et à l'article premier de la Convention de l'Organisation de l'Unité Africaine du 10 septembre 1969.			<a href="http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf?reldoc=y&amp;docid=52c6a6654">http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf?reldoc=y&amp;docid=52c6a6654</a>
161	República de Serbia	Serbia: Law of 2007 on Asylum	26 November 2007	Definitions of terms Article 2 The basic terms used in the text of this Law shall mean the following: a refugee shall be understood to mean a person who, on account of well-founded fear of persecution for reasons of race, sex, language, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinions, is not in the country of his/her origin, and is unable or unwilling, owing to such fear, to avail him/herself of the protection of that country, as well as a	Definitions of terms Article 2 The basic terms used in the text of this Law shall mean the following: subsidiary protection shall be understood to mean a form of protection the Republic of Serbia grants to an alien who would be subjected, if returned to the country of origin, to torture, inhumane or degrading treatment, or where his/her life, safety or freedom would be threatened by generalized violence caused by external aggression or internal armed conflicts or massive violation of human rights;			<a href="http://www.refworld.org/docid/47b46e2f9.html">http://www.refworld.org/docid/47b46e2f9.html</a>

				stateless person who is outside the country of his/her previous habitual residence, and who is unable or unwilling, owing to such fear, to return to that country;				
162	República de las Seychelles	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.state.gov/documents/organization/236612.pdf">http://www.state.gov/documents/organization/236612.pdf</a>
163	República de Sierra Leona	THE REFUGEES PROTECTION ACT, 2007	30th Agosto, 2007	2. (1) Subject to this section, a person is a refugee for the purposes of this Act, if- (a) owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, he is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country; or	2. (1) Subject to this section, a person is a refugee for the purposes of this Act, if- (c) owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in either part or the whole of his country of origin or nationality, he is compelled to leave his place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside his country of origin or nationality; or			<a href="http://www.sierra-leone.org/Laws/2007-6p.pdf">http://www.sierra-leone.org/Laws/2007-6p.pdf</a>
164	República de Singapur	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.state.gov/documents/organization/236686.pdf">http://www.state.gov/documents/organization/236686.pdf</a>
165	República Federal de Somalia	Somalia: Presidential Decree No. 25 of 1984, on Determination of Refugee Status	2 Junio 1984	Article 1 (Requirements for recognition of refugee status)1. Recognition of refugee status can be granted to a person who applies to the Committee indicated in Art.2 of this Decree and fulfills the requirements provided in Art.1 of the United Nations Convention relating to the Status of Refugees of 1951, Protocol relating to the Status of Refugees of 1967	Article 1 (Requirements for recognition of refugee status)1. Recognition of refugee status can be granted to a person who applies to the Committee indicated in Art.2 of this Decree and fulfills the requirements provided in Art.1 of the United Nations Convention relating to the Status of Refugees of 1951, Protocol relating to the Status of Refugees of 1967			<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b50620.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b50620.html</a>

				and Art.1 of the OAU Convention of 1969 governing the specific aspects of refugee status in Africa.	and Art.1 of the OAU Convention of 1969 governing the specific aspects of refugee status in Africa.			
166	República Democrática Socialista de Sri Lanka	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/49b6273d0.html">http://www.refworld.org/docid/49b6273d0.html</a>
167	República de Sudáfrica	South Africa: Act No. 130 of 1998, Refugee Act, 1998	26 November 2008	Refugee status 3. Subject to Chapter 3, a person qualifies for refugee status for the purposes of this Act if that person-(u) owing to a well-founded fear of being persecuted by reason of his or her race, tribe, religion, nationality, political opinion or membership of a particular social group, is outside the country of his or her nationality and is unable or unwilling to avail himself or herself of the protection of that country, or, not having a nationality and being outside the country of his or her former habitual residence is unable or, owing to such fear, unwilling to return to it; or	Refugee status 3. Subject to Chapter 3, a person qualifies for refugee status for the purposes of this Act if that person-(b) owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing or disrupting public order in either a part or the whole of his or her country of origin or nationality, is compelled to leave his or her place of habitual residence in order to seek refuge elsewhere: or			<a href="http://www.refworld.org/docid/4a54bbd4d.html">http://www.refworld.org/docid/4a54bbd4d.html</a>



168	República del Sudán	Sudan: Regulation of Asylum Act 1974	21-mayo-74	2. Definition.In this Act unless the context otherwise requires:"Refugee" means any person who leaves the country of his nationality owing to fear of persecution or danger by reason of race, religion, or membership of any social or political group, or owing to fear of military operations, occupation, outside aggression, foreign domination or internal disturbances, is unable or is, owing to such fear, unwilling to return to his country, where he habitually resides by reason of such events and is unable, or is unwilling, by reason of fear, to return thereto.The term "refugee" includes also children who are not accompanied by adults, or who are war orphans, or whose guardians have disappeared and are outside the countries of their nationalities.	2. Definition.In this Act unless the context otherwise requires:"Refugee" means any person who leaves the country of his nationality owing to fear of persecution or danger by reason of race, religion, or membership of any social or political group, or owing to fear of military operations, occupation, outside aggression, foreign domination or internal disturbances, is unable or is, owing to such fear, unwilling to return to his country, where he habitually resides by reason of such events and is unable, or is unwilling, by reason of fear, to return thereto.The term "refugee" includes also children who are not accompanied by adults, or who are war orphans, or whose guardians have disappeared and are outside the countries of their nationalities.			<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b50710.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b50710.html</a>
169	República de Sudán del Sur	REFUGEE ACT, 2012	2012	7. Definition of Refugee. Subject to provisions of Chapter IV of this Act, a person qualifies for refugee status for purposes of this Act, if that person: (a) based on a well-founded fear of being persecuted by reason of his or her race, tribe, religion, nationality, political opinion or membership of a particular social group, is outside the country of his or her nationality and is unable or unwilling to avail himself or herself of the protection of his or her country, or, not having a nationality and being outside the country of his or her former habitual	7. Definition of Refugee. Subject to provisions of Chapter IV of this Act, a person qualifies for refugee status for purposes of this Act, if that person: (b) based on external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing or disrupting public order in either a part or the whole of his or her country of origin or nationality, is compelled to leave his or her place of habitual residence in order to seek refuge elsewhere;			<a href="http://www.refworld.org/pdfid/51499cd02.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/51499cd02.pdf</a>

				residence is unable or, owing to such fear, unwilling to return to it;			
170	Reino de Suecia	Aliens Act (2005:716)	29 setiembre 2005	<p>Section 1 In this Act 'refugee' means an alien who - is outside the country of the alien's nationality, because he or she feels a wellfounded fear of persecution on grounds of race, nationality, religious or political belief, or on grounds of gender, sexual orientation or other membership of a particular social group and - is unable, or because of his or her fear is unwilling, to avail himself or herself of the protection of that country. This applies irrespective of whether it is the authorities of the country that are responsible for the alien being subjected to persecution or these authorities cannot be assumed to offer protection against persecution by private individuals. A stateless alien shall also be considered a refugee if he or she - is, for the same reasons that are specified in the first paragraph, outside the country in which he or she has previously had his or her usual place of residence and - is unable or, because of fear, unwilling to</p>	<p>Section 2 In this Act a 'person otherwise in need of protection' is an alien who in cases other than those referred to in Section 1 is outside the country of the alien's nationality, because he or she 1 feels a well-founded fear of suffering the death penalty or being subjected to corporal punishment, torture or other inhuman or degrading treatment or punishment, 2 needs protection because of external or internal armed conflict or, because of other severe conflicts in the country of origin, feels a well-founded fear of being subjected to serious abuses or 3 is unable to return to the country of origin because of an environmental disaster. The corresponding applies to a stateless alien who is outside the country in which he or she has previously had his or her usual place of residence.</p>		<p><a href="http://www.government.se/contentassets/784b3d7be3a54a0185f284bb2683055/aliens-act-2005_716.pdf">http://www.government.se/contentassets/784b3d7be3a54a0185f284bb2683055/aliens-act-2005_716.pdf</a></p>

				return there.			
171	Confederación Suiza	Switzerland: Asylum Act (AsylA) of 26th Junio 1998, 142.31	26 Junio 1998	<p>Art. 3 Definition of the term refugee<sup>1</sup> Refugees are persons who in their native country or in their country of last residence are subject to serious disadvantages or have a well-founded fear of being exposed to such disadvantages for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or due to their political opinions.<sup>2</sup> Serious disadvantages include a threat to life, physical integrity or freedom as well as measures that exert intolerable psychological pressure. Motives for seeking asylum specific to women must be taken into account.<sup>3</sup> Persons who are subject to serious disadvantages or have a well-founded fear of being exposed to such disadvantages because they have refused to perform military service or have deserted are not refugees. The provisions of the Convention of 28 July 1951 relating to the Status of Refugees are reserved.<sup>24</sup> Persons who claim grounds based on their conduct following their departure that are neither an expression nor a continuation of a conviction already held in their native country or country of origin</p>	Art. 4 Granting of temporary protectionSwitzerland mayo grant temporary refuge to persons in need of protection as long as they are exposed to a severe general danger, in particular during a war or civil war as well as in situations of general violence.		<a href="http://www.refworld.org/docid/403346947.html">http://www.refworld.org/docid/403346947.html</a>

				are not refugees. The provisions of the Convention of 28 July 1951 relating to the Status of Refugees (Refugee Convention) are reserved.4.				
172	República del Surinam	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.state.gov/documents/organization/186755.pdf">http://www.state.gov/documents/organization/186755.pdf</a>
173	Reino de Swazilandia	THE REFUGEES CONTROL ORDER	14th Abril, 1978	no	no	no	no	<a href="https://www.issafrica.org/cdct/mainpages/pdf/Terrorism/Legislation/Swaziland/Swaziland%20Refugee%20Control%20Order.pdf">https://www.issafrica.org/cdct/mainpages/pdf/Terrorism/Legislation/Swaziland/Swaziland%20Refugee%20Control%20Order.pdf</a>
174	Reino de Tailandia	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.unhcr.org/457ed0412.pdf">http://www.unhcr.org/457ed0412.pdf</a>
175	República de Tayikistán	The law of the Republic of Tajikistan "About refugees" № 919	28.12.12	Article 2. Principal definitions (Law №919 of 28.12.12) This Law uses the following principal definitions: Refugee is a person who is not a citizen of the Republic of Tajikistan and resides in its territory owing to well-founded fear of being persecuted in the country of his citizenship for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country, or who, not having a certain citizenship and being in the Republic of	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/3eda26b84.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/3eda26b84.pdf</a>

				Tajikistan as a result of such events, is unable or, owing to such fear, is unwilling to return to the country of his permanent residence;				
176	República Democrática de Timor Oriental	Timor-Leste: Law No. 9/2003 of 2003, Immigration and Asylum Act	15 Octubre 2003	Article 84 Right to Asylum Guarantee 2. Foreigners and stateless persons who fearing with just cause being persecuted due to race, religion, nationality, political opinion or for being part of a specific social group, cannot or because of fear do not want to return to their country of origin, or to their country of habitual residence, have also the right to be granted asylum.	no	Article 84 Right to Asylum Guarantee 1. Foreigners and stateless persons, persecuted or seriously threatened by persecution as a result of an activity carried out in the country of their nationality or of their habitual residence, in favour of democracy, social and national freedom, peace among the peoples, freedom and human rights, are guaranteed the right of asylum.	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/3fc75cd32.html">http://www.refworld.org/docid/3fc75cd32.html</a>
177	República de Togo	Togo: Loi No. 2000-019 du 2000, portant statut des réfugiés au Togo	29 Diciembre 2000	Article 1En application de la Convention de Genève du 28 juillet 1951 relative au statut des réfugiés, complétée par le Protocole relatif au statut des réfugiés du 31 janvier 1967 et de la Convention de l'OUA du 10 septembre 1969 régissant les aspect propres aux problèmes des réfugiés en Afrique, le statut de réfugié est accordé par le Togo: - à toute personne qui, craignant avec raison d'être persécutée du fait de sa race, de sa religion, de sa nationalite, de son appartenance à un groupe social et de ses opinions politiques, se trouve hors du	Article 1En application de la Convention de Genève du 28 juillet 1951 relative au statut des réfugiés, complétée par le Protocole relatif au statut des réfugiés du 31 janvier 1967 et de la Convention de l'OUA du 10 septembre 1969 régissant les aspect propres aux problèmes des réfugiés en Afrique, le statut de réfugié est accordé par le Togo: - à toute personne qui, du fait d'une agression, d'une occupation extérieure, d'une domination étrangère ou d'événements troublant gravement l'ordre public dans une partie ou dans la totalité de son pays	no	no	<a href="http://www.refworld.org/docid/49faa7452.html">http://www.refworld.org/docid/49faa7452.html</a>

				<p>paus dont elle a la nationalité et qui ne peut, ou, qui si elle n'a pas de nationalité se trouve hors du pays dans lequel elle avait sa résidence habituelle à la suite de tels événements, ne peut, ou en raison de ladite craime, ne veut y retourner ;</p>	<p>d'origine ou du pays dont elle a la nationalité, est obligée de quitter sa résidence habituelle pour chercher refuge dans autre endroit à l'extérieur de son pays d'origine ou du pays dont elle a la nationalité.</p>			
178	Reino de Tonga	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/4ffd31ca2.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/4ffd31ca2.pdf</a>
179	República de Trinidad y Tobago	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/4d886a9f2.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/4d886a9f2.pdf</a>
190	República de Túnez	Tunisie: Loi No. 1975-40 du 1975, relative aux passeports et aux documents de voyage	20 Mayo 1975	<p>ARTICLE 24.Les titres de voyage type «C» sont délivrés aux personnes bénéficiant du statut des réfugiés conformément aux Conventions en vigueur et notamment à la Convention de Genève du 28 juillet 1951. Ils ont une durée de validité de deux ans et ne peuvent être prorogés ou renouvelés que pour les réfugiés qui résident encore en Tunisie.</p>				<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b54e8.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b54e8.html</a>
181	Turkmenistán	THE LAW OF TURKMENISTAN on Migration	2005	no	no	<p>Article 44. Forced migrants</p> <p>1. In cases of natural disasters, major accidents or catastrophes, as well as other emergencies the Government of Turkmenistan shall declare the state of emergency in the country in accordance with the Law of Turkmenistan on Legal Regime of State of Emergency.</p>	no	<a href="http://www.legislationline.org/documents/action/popup/id/7650">http://www.legislationline.org/documents/action/popup/id/7650</a>



						<p>2. In case of emergency authorized bodies of government authorities and public administration of Turkmenistan shall have the right to evict/resettle/ the citizens ad interim from areas dangerous to their residence, with other stationary or temporary housing mandatory provided to them. Forced migrants shall be provided with the relief required, and necessary living conditions shall be set up including provision of food and drinking water, basic hygienic/sanitary and health services.</p> <p>3. The Government of Turkmenistan, bodies of government authorities and public administration, local executive authorities and local government, respective social institutions and legal entities shall provide possible/adequate aid and organize for forced migrants necessary living conditions at the new place of residence or place of stay.</p> <p>4. After liquidation of consequences of natural disaster and other circumstances specified in this Article the Government of Turkmenistan and respective bodies of government authorities and public administration, jointly with the bodies of local executive authorities and local government shall provide assistance to forced migrants in returning to the previous place of residence and arrangement of</p>	
--	--	--	--	--	--	---	--

						amenities/facilities, including reconstruction of destroyed houses		
		LAW OF TURKMENISTAN ON REFUGEES	12-jun-97	Article 1. Concept of refugee. A refugee is a person that due to the well-founded fear to become a victim of persecution for the reason known of race, religion, nationality, membership of definite social group or political convictions is in Turkmenistan and cannot enjoy the protection of his country or does not want to use such protection due to such fear, or, without definite nationality and staying outside the country of his habitual residence owing to such events, cannot or does not want to come back there due to such fea				<a href="http://www.refworld.org/pdfid/3df087b41.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/3df087b41.pdf</a>
182	República de Turquía	Turkey: Law No. 6458 on 2013 of Foreigners and International Protection	4 Abril 2013	ARTICLE 61 –(1) A person who as a result of events occurring in European countries and owing to well- founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his citizenship and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself or herself of the protection of that country; or who, not having a nationality and being outside the country of his former residence as a result of such events, is unable or, owing to such fear, is unwilling to return to it, shall be granted refugee status upon completion of the refugee status determination process ///		Subsidiary ProtectionARTICLE 63 –(1) A foreigner or a stateless person, who neither could be qualified as a refugee nor as a conditional refugee, shall nevertheless be granted subsidiary protection upon the status determination because if returned to the country of origin or country of [former] abitual residence would: a) be sentenced to death or face the execution of the death penalty; b) face torture or inhuman or degrading treatment or punishment; c) face serious threat to himself or herself by reason of indiscriminate violence in situations of international or nationwide armed conflict; and therefore is unable or for the reason of such threat is		<a href="http://www.refworld.org/docid/5167fbb20.html">http://www.refworld.org/docid/5167fbb20.html</a>

				Conditional refugeesARTICLE 62 -(1) A person who as a result of events occurring outside European countries and owing to well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself or herself of the protection of that country; or who, not having a nationality and being outside the country of former habitual residence as a result of such events, is unable or, owing to such fear, is unwilling to return to it, shall be granted conditional refugee status upon completion of the refugee status determination process. Conditional refugees shall be allowed to reside in Turkey temporarily until they are resettled to a third country		unwilling, to avail himself or herself of the protection of his country of origin or country of [former] habitual residence.		
183	Tuvalu	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/5069406e2.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/5069406e2.pdf</a>
184	Ucrania	Ukraine: Law No. 2557-III of 2003 Refugee Law	3 Abril 2005	Article 1. Definition of Terms (...) Refugee" shall mean a person who is not a citizen of Ukraine and who, on account of a well-founded fear of becoming a victim of persecution for reason of race, religion, ethnicity, nationality, membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his				<a href="http://www.refworld.org/docid/44a286534.html">http://www.refworld.org/docid/44a286534.html</a>

				nationality and is unable or is unwilling to avail himself of the protection of this country owing to the said fear; or, having no nationality and being outside the country of his previous habitual residence, is unable or is unwilling to return to such country on account of the said fear.			
185	República de Uganda	Uganda: The Refugee Act 2006	24-mayoo-06	<p>4. Qualifications for refugee status</p> <p>A person qualifies to be granted refugee status under this Act if— (a) owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, sex, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, that person is outside the country of his or her nationality and is unable, or owing to that fear, is unwilling to return to or avail himself or herself of the protection of that country;</p>	<p>4. Qualifications for refugee status</p> <p>A person qualifies to be granted refugee status under this Act if— (c) owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in either a part or the whole of his or her country of origin or nationality, that person is compelled to leave his or her place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside his or her country of origin or nationality;</p>	<p>4. Qualifications for refugee status</p> <p>A person qualifies to be granted refugee status under this Act if— (d) owing to a well-founded fear of persecution for failing to conform to gender discriminating practices, that person is compelled to leave his or her place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside the country of origin or nationality;</p>	<p><a href="http://www.refworld.org/docid/4b7baba52.html">http://www.refworld.org/docid/4b7baba52.html</a></p>
186	República Oriental del Uruguay	Ley Nº 18.076. Derecho al Refugio y a los Refugiados	19-dic-06	<p>Artículo 2.A: Artículo 2º. (Cláusula de inclusión).- Será reconocido como refugiado toda persona que:</p> <p>A) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de pertenencia a determinado grupo étnico o social, género, raza, religión, nacionalidad, u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o -a causa de dichos temores- no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su</p>	<p>Artículo 2.A: Artículo 2º. (Cláusula de inclusión).- Será reconocido como refugiado toda persona que:</p> <p>B) Ha huido del país de su nacionalidad o careciendo de nacionalidad, ha huido del país de residencia porque su vida, seguridad o libertad resultan amenazadas por la violencia generalizada, la agresión u ocupación extranjera, el terrorismo, los conflictos internos, la violación masiva de los Derechos Humanos o cualquier otra circunstancia que haya perturbado gravemente el orden público.</p>		<p><a href="http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ Acceso TextoLey.asp?Ley=18076&amp;Anchor=">http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ Acceso TextoLey.asp?Ley=18076&amp;Anchor=</a></p>

				residencia habitual, no pueda o -a causa de dichos temores-, no quiera regresar a él				
187	República de Uzbekistán	no	no	no	no	no	no	<a href="http://www.refworld.org/pdfid/506940e32.pdf">http://www.refworld.org/pdfid/506940e32.pdf</a>
188	República de Vanuatu	IMMIGRATION ACT NO. 17 OF 2010	2010	65 Criteria for refugee status (1) Subject to subsection (2), the Principal Immigration Officer must determine an asylum claimant is recognised as a refugee in Vanuatu if the Principal Immigration Officer is satisfied that: (a) the asylum claimant holds a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion; and (b) the asylum claimant: (i) is outside the country of his or her nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself or herself of the protection of that country; or (ii) does not have a nationality and being outside his or her country of former habitual residence is unable, or, owing to such fear, is unwilling to return				<a href="http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/ed_protect/-/protrav/-/ilo_aids/documents/legaldocument/wcms_174582.pdf">http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/ed_protect/-/protrav/-/ilo_aids/documents/legaldocument/wcms_174582.pdf</a>

				to it; and				
189	República Bolivariana de Venezuela	Venezuela: Ley orgánica sobre refugiados o refugiadas asiladas	3 September 2001	Artículo 5.- Condición de Refugiado orefugiada. El Estado venezolano considerará como refugiado o refugiadaa toda persona a quien la autoridadcompetente le reconozca tal condición,en virtud de haber ingresado al territorionacional debido a fundados temores deser perseguida por motivos de raza,sexo, religión, nacionalidad, pertenenciaa determinado grupo social u opinionespolíticas, y se encuentre fuera del país desu nacionalidad y no pueda o no quieraacogerse a la protección de tal país; oque, careciendo de nacionalidad, nopueda o no quiera regresar al país dondeantes tuviera su residencia habitual			<a href="http://www.acnur.org/Pdf/0259.pdf?view=1">http://www.acnur.org/Pdf/0259.pdf?view=1</a>	
190	República Socialista de Vietnam	THE CONSTITUTION OF THE SOCIALIST REPUBLIC OF VIETNAM	2013				Article 49 The Socialist Republic of Vietnam shall consider granting asylum to foreigners who are at risk because of their struggle for freedom, national independence, socialism, democracy and peace or scientific work.	<a href="http://www.constitutionnet.org/files/tranlati-on-of-vietnams-new-constitution-enuk-2.pdf">http://www.constitutionnet.org/files/tranlati-on-of-vietnams-new-constitution-enuk-2.pdf</a>
191	República del Yemen	Constitution of the Republic of Yemen, 1994	29 setiembre 1994				Article (45) Extraditing political refugees is prohibited.	<a href="http://www.al-bab.com/yemen/gov/con94.htm">http://www.al-bab.com/yemen/gov/con94.htm</a>



192	República de Zambia	Zambia: Refugees (Control) (Declaration of Refugees) (No. 2) Order 1971	31 Diciembre 1971	2. Declaration of refugees. Persons who are, or prior to their entry in Zambia were, ordinarily resident outside Zambia and who have sought asylum in Zambia owing to well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion are declared to be refugees for the purposes of the Refugees (Control) Act, 1970.				<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b51d8.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b51d8.html</a>
193	República de Zimbabwe	Zimbabwe: Act of 1983 on Refugees	28 Octubre 1983	3 Meaning of "refugee" (1) Subject to this section, a person shall be a refugee for the purposes of this Act if— (a) owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, he is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country; or	(c) owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in either part or the whole of his country of origin or nationality, he is compelled to leave his place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside his country of origin or nationality; or			<a href="http://www.refworld.org/docid/3ae6b5b44.html">http://www.refworld.org/docid/3ae6b5b44.html</a>

## ANEXO 2

### Base de datos refugio en tratados y declaraciones

REFUGIO TRATADOS, DECLARACIONES				
N°	Estado	Parte de la Convención de 1951	Parte del Protocolo de 1978	Otros tratados o declaraciones
1	República Islámica de Afganistán	si	si	
2	República de Albania	si	si	
3	República Federal de Alemania	si	si	Convención de Dublín
4	Principado de Andorra	no	no	
5	República de Angola	si	si	Convención OUA (ratificó)
6	Antigua y Barbuda	si	si	Declaración y Plan de Acción de Brasil
7	Reino de Arabia Saudita	no	no	Principios de Bangkok
8	República de Argelia Democrática y Popular	si	si	Convención OUA (ratificó)
9	República Argentina	si	si	Declaración de Brasilia, Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
10	República de Armenia	si	si	
11	Mancomunidad de Australia	si	si	
12	República de Austria	si	si	Convención de Dublín
13	República de Azerbaiyán	si	si	
14	Mancomunidad de las Bahamas	si	si	Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
15	Reino de Bahrein	no	no	Principios de Bangkok
16	República Popular de Bangladesh	no	no	Principios de Bangkok
17	Barbados	no	no	Declaración de Cartagena, Declaración y Plan de Acción de Brasil
18	República de Belarús	si	si	
19	Reino de Bélgica	si	si	Convención de Dublín
20	Belice	si	si	Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
21	República de Benín	si	si	Convención OUA (ratificó)
22	Reino de Bhután	no	no	
23	Estado Plurinacional de Bolivia	si	si	Declaración de Brasilia, Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
24	Bosnia y Herzegovina	si	si	
25	República de Botswana	si	si	Convención OUA (ratificó), Principios de Bangkok
26	República Federativa del Brasil	si	si	Declaración de Brasilia, Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
27	Estado de Brunéi, Morada de la Paz	no	no	Principios de Bangkok
28	República de Bulgaria	si	si	Convención de Dublín III
29	Burkina Faso	si	si	Convención OUA (ratificó)
30	República de Burundi	si	si	Convención OUA (ratificó)
31	República de Cabo Verde	no	si	Convención OUA (ratificó)
32	Reino de Camboya	si	si	
33	República de Camerún	si	si	Convención OUA (ratificó), Principios de Bangkok
34	Canadá	si	si	
35	República de Chad	si	si	Convención OUA (ratificó)

36	República de Chile	si	si	Declaración de Brasilia, Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
37	República Popular China	si	si	Principios de Bangkok
38	República de Chipre	si	si	Convención de Dublín III, Principios de Bangkok
39	República de Colombia	si	si	Declaración de Cartagena, Declaración de Brasilia, Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
40	Unión de las Comoras	no	no	Convención OUA (ratificó)
41	República del Congo	si	si	Convención OUA (ratificó)
42	República de Costa Rica	si	si	Declaración de Cartagena, Declaración de Brasilia, Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
43	República de Costa de Marfil	si	si	Convención OUA (ratificó)
44	República de Croacia	si	si	Convención de Dublín III
45	República de Cuba	no	no	Declaración de Brasilia, Declaración y Plan de Acción de Brasil
46	Reino de Dinamarca	si	si	Convención de Dublín
47	República de Djibuti	si	si	Convención OUA (firmó solamente, no ratificó)
48	Mancomunidad de Dominica	si	si	
49	República del Ecuador	si	si	Declaración de Brasilia, Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
50	República Árabe de Egipto	si	si	Convención OUA (ratificó), Principios de Bangkok
51	República de El Salvador	si	si	Declaración de Cartagena, Declaración de Brasilia, Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
52	Emiratos Árabes Unidos	no	no	Principios de Bangkok
53	Estado de Eritrea	no	no	
54	República Eslovaquia	si	si	Convención de Dublín III
55	República de Eslovenia	si	si	Convención de Dublín III
56	Reino de España	si	si	Convención de Dublín
57	Estados Unidos de América	no	si	
58	República de Estonia	si	si	Convención de Dublín III
59	República Democrática Federal de Etiopía	si	si	Convención OUA (ratificó)
60	República de Macedonia (Ex República Yugoslava)	si	si	
61	Federación Rusa	si	si	
62	República de Fiyi	si	si	
63	República de Filipinas	si	si	
64	República de Finlandia	si	si	Convención de Dublín
65	República de Francia	si	si	Convención de Dublín
66	República de Gabon	si	si	Convención OUA (ratificó)
67	República del Gambia	si	si	Convención OUA (ratificó), Principios de Bangkok
68	Georgia	si	si	
69	República de Ghana	si	si	Convención OUA (ratificó), Principios de Bangkok
70	Granada	no	no	
71	República Grecia	si	si	Convención de Dublín
72	República de Guatemala	si	si	Declaración de Cartagena, Declaración de Brasilia, Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
73	República de Guinea	si	si	Convención OUA (ratificó)

74	República de Guinea-Bisáu	si	si	Convención OUA (ratificó)
75	República de Guinea Ecuatorial	si	si	Convención OUA (ratificó)
76	República Cooperativa de Guyana	no	no	Declaración y Plan de Acción de Brasil
77	República de Haití	si	si	Declaración y Plan de Acción de Brasil
78	República de Honduras	si	si	Declaración de Cartagena, Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
79	Hungría	si	si	Convención de Dublín III
80	República de la India	no	no	
81	República de Indonesia	no	no	Principios de Bangkok
82	República Islámica de Irán	si	si	Principios de Bangkok
83	República de Iraq	no	no	
84	República de Irlanda	si	si	Convención de Dublín
85	República de Islandia	si	si	Convención de Dublín
86	República de las Islas Marshall	no	no	
87	Islas Salomón	si	si	
88	Estado de Israel	si	si	
89	República de Italia	si	si	Convención de Dublín
90	Jamaica	si	si	Declaración y Plan de Acción de Brasil
91	Japón	si	si	Principios de Bangkok
92	Reino Hachemita de Jordania	no	no	Principios de Bangkok
93	República de Kazajistán	si	si	
94	República de Kenya	si	si	Convención OUA (ratificó), Principios de Bangkok
95	República Kirguistán	si	si	
96	República de Kiribati	no	no	
97	Estado de Kuwait	no	no	Principios de Bangkok
98	Reino de Lesotho	si	si	Convención OUA (ratificó)
99	República de Letonia	si	si	Convención de Dublín III
100	República Libano	no	no	Principios de Bangkok
101	República de Liberia	si	si	Convención OUA (ratificó)
102	Estado de Libia	no	no	Convención OUA (ratificó), Principios de Bangkok
103	Principado de Liechtenstein	si	si	Convención de Dublín II
104	República de Lituania	si	si	Convención de Dublín III
105	Gran Ducado de Luxemburgo	si	si	Convención de Dublín
106	República de Madagascar	si	no	Convención OUA (firmó solamente, no ratificó)
107	Malasia	no	no	Principios de Bangkok
108	República de Malawi	si	si	Convención OUA (ratificó)
109	República de las Maldivas	no	no	
110	República de Malí	si	si	Convención OUA (ratificó)
111	República de Malta	si	si	Convención de Dublín III
112	Reino de Marruecos	si	si	
113	República de Mauricio	no	no	Convención OUA (firmó solamente, no ratificó), Principios de Bangkok
114	República Islámica de Mauritania	si	si	Convención OUA (ratificó)
115	Estados Unidos Mexicanos	si	si	Declaración de Cartagena, Declaración de Brasilia, Declaración y Plan de Acción de Brasil
116	Estados Federados de Micronesia	no	no	
117	Principado de Mónaco	si	si	

118	Mongolia	no	no	Principios de Bangkok
119	República de Montenegro	si	si	
120	República de Mozambique	si	si	Convención OUA (ratificó)
121	República de la Unión de Myanmar ( <i>Birmania</i> )	no	no	Principios de Bangkok
122	República de Namibia	si	si	
123	República de Nauru	si	si	
124	República de Nicaragua	si	si	Declaración de Cartagena, Declaración de Brasilia, Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
125	República del Níger	si	si	Convención OUA (ratificó)
126	República Federal de Nigeria	si	si	Convención OUA (ratificó), Principios de Bangkok
127	Reino de Noruega	si	si	Convención de Dublín
128	Nueva Zelanda	si	si	
129	Sultanato de Omán	no	no	Principios de Bangkok
130	Reino de los Países Bajos	si	si	Convención de Dublín
131	República Islámica de Pakistán	no	no	Principios de Bangkok
132	República de Palau	no	no	
133	República de Panamá	si	si	Declaración de Cartagena, Declaración de Brasilia, Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
134	Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea	si	si	
135	República del Paraguay	si	si	Declaración de Brasilia, Declaración y Plan de Acción de Brasil
136	República del Perú	si	si	Declaración de Brasilia, Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
137	República de Polonia	si	si	Convención de Dublín III
138	República de Portugal	si	si	Convención de Dublín
139	Estado de Qatar	no	no	Principios de Bangkok
140	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	si	si	Convención de Dublín
141	República Árabe Siria	no	no	Principios de Bangkok
142	República Centroafricana	si	si	Convención OUA (ratificó)
143	República Checa	si	si	Convención de Dublín III
144	República de Corea	si	si	Principios de Bangkok
145	República de Moldavia	si	si	
146	República Democrática del Congo	si	si	Convención OUA (ratificó)
147	República Democrática Popular Laos	no	no	
148	República Dominicana	si	si	Declaración de Brasilia, Declaración de San José
149	República Federal Democrática de Nepal	no	no	Principios de Bangkok
150	República Popular Democrática de Corea	no	no	Principios de Bangkok
151	República Unida de Tanzania	si	si	Convención OUA (ratificó), Principios de Bangkok
152	Rumania	si	si	Convención de Dublín III
153	República de Rwanda	si	si	Convención OUA (ratificó)
154	Federación de Saint Kitts y Nevis	si	no	

155	Estado Independiente de Samoa	si	si	
156	Serenísima República de San Marino	no	no	
157	Santa Lucía	no	no	Declaración y Plan de Acción de Brasil
158	República Democrática de Santo Tomé y Príncipe	si	si	
159	San Vicente y las Granadinas	si	si	
160	República de Senegal	si	si	Convención OUA (ratificó), Principios de Bangkok
161	República de Serbia	si	si	
162	República de las Seychelles	si	si	Convención OUA (ratificó)
163	República de Sierra Leona	si	si	Convención OUA (ratificó), Principios de Bangkok
164	República de Singapur	no	no	
165	República Federal de Somalia	si	si	Convención OUA (firmó solamente, no ratificó), Principios de Bangkok
166	República Democrática Socialista de Sri Lanka	no	no	Principios de Bangkok
167	República de Sudáfrica	si	si	Convención OUA (ratificó), Principios de Bangkok
168	República del Sudán	si	si	Convención OUA (ratificó), Principios de Bangkok
169	República de Sudán del Sur	no	no	
170	Reino de Suecia	si	si	Convención de Dublín
171	Confederación Suiza	si	si	Convención de Dublín II
172	República del Surinam	si	si	Declaración y Plan de Acción de Brasil
173	Reino de Swazilandia	si	si	Convención OUA (ratificó)
174	Reino de Tailandia	no	no	Principios de Bangkok
175	República de Tayikistán	si	si	
176	República Democrática de Timor Oriental	si	si	
177	República de Togo	si	si	Convención OUA (ratificó)
178	Reino de Tonga	no	no	
179	República de Trinidad y Tobago	si	si	Declaración y Plan de Acción de Brasil
180	República de Túnez	si	si	Convención OUA (ratificó)
181	Turkmenistán	si	si	
182	República de Turquía	si	si	Principios de Bangkok
183	Tuvalu	si	si	
184	Ucrania	si	si	
185	República de Uganda	si	si	Convención OUA (ratificó), Principios de Bangkok
186	República Oriental del Uruguay	si	si	Declaración de Brasilia, Declaración de San José, Declaración y Plan de Acción de Brasil
187	República de Uzbekistán	no	no	
188	República de Vanuatu	no	no	
189	República Bolivariana de Venezuela	no	si	Declaración de Cartagena, Declaración de Brasilia, Declaración y Plan de Acción de Brasil
190	República Socialista de Vietnam	no	no	
191	República del Yemen	si	si	Principios de Bangkok
192	República de Zambia	si	si	Convención OUA (ratificó)



193	República de Zimbabwe	si	si	Convención OUA (ratificó)
		144 Estados son parte de la Convención de 1951	145 Estados son parte del Protocolo de 1967	45 Estados partes de la Convención de la OUA de 1969
				31 Estados son parte de alguna versión de la Convención de Dublín
				29 Estados partes de la Declaración de Cartagena
				45 Estados de AALCO aceptan la definición ampliada del refugio de los Principios de Bangkok
				134 Estados han ratificado ya sea un tratado o han manifestado una Declaración respecto al Refugio ampliado o protección subsidiaria



### ANEXO 3

#### Sistema de Dublín

Asunto	Documento inicial	Documento modificatorio	Documento Modificatorio
<b>Criterios para determinar qué estado miembro es responsable de evaluar solicitud de asilo</b>	CONVENIO relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas ( 97/C 254/01)	REGLAMENTO (CE) No 343/2003 DEL CONSEJO de 18 de febrero de 2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país	REGLAMENTO (UE) No 604/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido) (sí se menciona a la protección subsidiaria)
<b>Normas mínimas para acoger a solicitantes de asilo</b>	DIRECTIVA 2003/9/CE DEL CONSEJO de 27 de enero de 2003 por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros	DIRECTIVA 2013/33/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido) (sí se menciona a la protección subsidiaria)	
<b>Requisitos para reconocer a refugiados o protección subsidiaria</b>	DIRECTIVA 2004/83/CE DEL CONSEJO de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (sí se menciona a la protección subsidiaria)	DIRECTIVA 2011/95/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (sí se menciona a la protección subsidiaria)	
<b>Normas mínimas para conceder o retirar refugio</b>	DIRECTIVA 2005/85/CE DEL CONSEJO de 1 de diciembre de 2005 sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado	DIRECTIVA 2013/32/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición) (sí se menciona a la protección subsidiaria)	

## Avances jurisprudenciales en ampliación del refugio. Casos relevantes de otorgamiento de refugio a personas que huían de los conflictos armados

A continuación revisaremos algunas decisiones judiciales de diversos Estados para verificar si es que en el caso en que la persona huía de los efectos de los conflictos, se les otorgó protección mediante el refugio (o protección subsidiaria).

Para identificar estos casos, recurrimos a “Refworld”, página que contiene una “colección de información de país, seleccionada cuidadosamente por el ACNUR, y fuentes gubernamentales y no gubernamentales”<sup>474</sup>. Utilicé los filtros de “jurisprudencia” e “intervenciones de Tribunales”. Esta gran base de datos permite revisar jurisprudencia nacional y especificar los resultados mediante filtros, los cuales aplicamos con la finalidad de identificar aquellos casos más distintivos de personas que huían de conflictos armados y buscaban refugio. Luego de una revisión exhaustiva, presentamos cuatro casos emblemáticos, al respecto.

### a. Corte Suprema de Sudáfrica

En primer lugar se identificó una apelación ante la Corte Suprema de Sudáfrica, el caso de 2013 se denomina *Harerimana v. el Presidente de la Junta de Apelación de los Refugiados y otros*<sup>475</sup>. En el caso, el solicitante del estatuto solicita que se le reconozca como refugiado en función a la Ley de Refugio de Sudáfrica de 1998<sup>476</sup>, la cual contempla en su artículo tercero la definición de refugio que proviene tanto de la Convención de 1951 como la de la Convención de la OUA de 1969.

Según los hechos del caso, el solicitante proviene de Bujumbura, la capital de Burundi en una zona cercana al espacio que está bajo control de la milicia rebelde. En ese espacio, padeció de trauma severo, pues a la edad de 16 fue testigo del asesinato de su

---

<sup>474</sup> REFWORLD. About us.

<sup>475</sup> CORTE SUPREMA DE SUDÁFRICA. *Harerimana v. the Chairperson of the Refugee Appeal Board and Others*, 2013.

<sup>476</sup> South Africa: Act No. 130 of 1998, Refugee Act, 1998.

padre, quien intentó evitar que tanto él como su hermano sean secuestrados por los combatientes<sup>477</sup>. Pese a que en las instancias iniciales se dieron ciertas irregularidades procesales y que la denegación del estatuto demoró 4 años en determinarse, la Corte Suprema indica que el solicitante sí califica para el estatuto de refugio<sup>478</sup>. Es más, llama la atención de su propio sistema judicial, pues indica que son muchos más casos en que se dan ese tipo de errores, en los cuales se trata de utilizar el concepto de temor fundado de persecución, obviando la definición que proviene de la Convención de la OUA.

Luego, la Corte indica que no basta con que exista un conflicto armado para que la persona pueda considerarse como refugiada, sino que se requiere un impacto diferenciado que le afecte personalmente. Esta posición concuerda con la postura que presentamos al respecto en el primer capítulo del presente trabajo. Otro aspecto interesante de la sentencia es que para hacer encajar los hechos padecidos por el solicitante, en la definición sobre refugio, se utiliza el concepto de “grave perturbación del orden público”. Finalmente, la Corte agrega que no se requiere que el daño se haya materializado para que la persona se vea compelida a huir, sino que basta que las personas decidan por sí mismas cuando el daño es suficientemente próximo como para huir.

## **b. Corte de apelaciones de Armenia**

El caso denominado *Moauyad Rafik Abbas v. H,R v Servicio Estatal de Migración* se presentó ante la Corte de Apelaciones de Armenia en 2014<sup>479</sup>. El señor Moauyad Rafik Abbas apeló ante una instancia administrativa tras la denegación del otorgamiento de refugio solicitado. El ciudadano sirio alegaba que no deseaba retornar al país del cual es nacional pues su vida estaría

---

<sup>477</sup> CORTE SUPREMA DE SUDÁFRICA. Harerimana v. the Chairperson of the Refugee Appeal Board and Others, 2013, p.16.

<sup>478</sup> *Ibíd.*, párr.,40.

<sup>479</sup> Mouayad Rafik Abbas v. State Migration Service, 47/7373/05/13, Armenia: Administrative Court of Appeals, 8 July 2014.

amenazada. Sin embargo, la primera instancia denegó su petición debido a que el Servicio de Seguridad Nacional Armenio informó que el peticionario de asilo representaba un potencial peligro para la seguridad nacional de la República de Armenia<sup>480</sup>.

La Corte Administrativa de Apelaciones centra el debate en torno al peligro a la seguridad nacional; sin embargo, reconoce que al solicitante se le aplicaría el artículo 6 de Ley de Refugiados de Armenia, la cual permite proteger como refugiados a quien haya huido de conflictos<sup>481</sup>. Siria, estado del cual proviene el señor Mouauyad Rafik, es precisamente un territorio en el cual hay un evidente conflicto armado interno y se dan violaciones masivas de derechos humanos.

Si bien el principio de no devolución establece que los Estados no deben expulsar a los refugiados a territorios donde su vida o libertad peligre, existe una excepción que se aplicó en el caso, que es válida: que la persona represente un peligro para la seguridad del país donde se encuentra<sup>482</sup>.

### c. Tribunal Supremo de Israel

Revisaremos a continuación una importante sentencia del Tribunal Supremo de Israel de frente a una demanda de inconstitucionalidad de la norma que modifica la Ley de Prevención contra la Infiltración<sup>483</sup>, pues tal modificación permite que los infiltrados, contra la que una orden de deportación ha sido emitido por el Ministro de Justicia, queden bajo custodia por un período de tres años<sup>484</sup>.

---

<sup>480</sup> *Ibíd.*

<sup>481</sup> Armenia: Law No. HO-211-N of 2008 on Refugees and Asylum, 2008.

<sup>482</sup> Artículo 33 de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951

<sup>483</sup> Law for the prevention of infiltration (offences and judging) (Amendment no. 3 and temporary order), 5772-2012.

<sup>484</sup> HCJ 8425/13 *Anon v. Knesset et al related to the Prevention of Infiltration Law* (Amendment no. 3).

En el debate judicial, estudian el impacto de la norma internacional (relativa al refugio) en torno a la constitucionalidad de la modificación de la Ley de Prevención a la Infiltración, pues los refugiados y solicitantes de asilo usualmente han ingresado a Israel de manera irregular y ello, según la norma, los calificaría como infiltrados<sup>485</sup>.

Para el juez E. Arbel si bien Israel no cuenta con una normativa interna que asimile la Convención de 1951; debido a sus diversas obligaciones internacionales, los jueces deberán interpretar las normas internas de manera consistente con las obligaciones internacionales<sup>486</sup>. Agrega que la ley internacional no solo protege a los refugiados, sino que además reconoce una forma adicional de protección que evita la repatriación a su país de origen en función al principio de *non refoulment*. La base de este principio, determina que Israel no puede deportar a las personas a un lugar donde su vida o libertad sean amenazadas<sup>487</sup>, o donde enfrente peligro.

El juez, posteriormente recapitula el hecho que Israel aplique una política de no repatriación temporal de ciudadanos de Eritrea debido al reconocimiento de que es un país en crisis. Esta protección colectiva temporal no otorga todos los derechos que los que corresponden a los refugiados, pues como el mismo nombre implica, la protección es temporal así que no se pretende facilitar el asentamiento.

Posteriormente se refiere al caso de ciudadanos de Sudán. Mientras que en el pasado se les otorgó políticamente la misma protección temporal, en el presente Israel no aplica ese tipo de protección a los ciudadanos de Sudán del Norte, debido a que ya pueden regresar a su país de origen; sin embargo, repatriación es imposible debido que no existen relaciones diplomáticas entre Israel y tal país. En el caso de Sudán del Sur, Estado reconocido como independiente en 2011, Israel ha empezado a repatriar a sus ciudadanos.

---

<sup>485</sup> *Ibíd.*, párr., 64.

<sup>486</sup> *Ibíd.* pp. 8, párr. 7.

<sup>487</sup> *Ibíd.* pp. 4,9 y 10.



Los magistrados reconocen que quienes huyen de Sudan y Eritrea lo hacen por no poseer otra alternativa frente al horror de las violaciones de derechos humanos<sup>488</sup>. Esta situación no solo afecta a Israel sino también a muchos países occidentales que han tenido que encontrar la manera de responder a las solicitudes de asilo para así cumplir con la normativa sobre refugio. Estos acuerdos responden a complejos sistemas de balance que contraponen la soberanía de los Estados para controlar el ingreso de inmigrantes, y la protección de derechos humanos de personas que huyen de hambre, guerra o persecución<sup>489</sup>.

Finalmente, los magistrados discuten el siguiente argumento: si la política de protección temporal es meramente una decisión humanitaria tomada como decisión soberana de Israel, o corresponde al cumplimiento de obligaciones internacionales. Responden que esa protección temporal responde al principio de no devolución previsto inicialmente por la Convención de 1951 y al artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, aunque es un principio no confinado a tales convenciones. Antes, es un principio de la ley internacional consuetudinaria que también se manifiesta en la ley interna israelí, por la cual el Estado de Israel no puede colocar a una persona en un lugar donde enfrente riesgos contra su vida o libertad<sup>490</sup>.

#### **d. Corte Federal Administrativa de Austria**

La Corte Federal Administrativa de Austria resolvió el Caso W170 1420086-1. Un apátrida de origen Palestino vivía en un campo de refugiados en Damasco hacia 2008. Sin embargo tuvo que huir con dirección hacia Austria debido a que temía ser reclutado por el Ejército de Liberación Palestina. La Agencia Federal de Asilo determinó que no le correspondía la protección mediante refugio sino mediante protección subsidiaria, decisión que el solicitante de asilo apeló.

---

<sup>488</sup> [Ibíd.](#), párr., 98.

<sup>489</sup> [Ibíd.](#), párr.48.

<sup>490</sup> [Ibíd.](#) pp, 96.

La Corte se detiene a discutir si es que corresponde proteger mediante refugio a quien podría haber recurrido a la protección de Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo (UNRWA, por sus siglas en inglés) que no solo trabaja en Siria sino también en otros países como Jordania, etc. En la Convención de Dublín y la Convención de 1951 se establece que quien contara con la protección de otros órganos de asistencia como la UNRWA no califican como refugiados. En ese sentido, la Corte determina que el caso tiene que ser revisado para evaluar nuevamente todos los detalles y pruebas al respecto<sup>491</sup>.

Es de notar que no se discutió el origen del cual provino el solicitante, sino que se indicó que, independientemente de otros factores, calificaba como beneficiario de protección subsidiaria. ¿Porque el solicitante no estaba conforma con ese tipo de protección y en cambio, prefería el reconocimiento formal como refugiado?, ¿es que hay alguna diferencia en el nivel de protección? En función al artículo 8 de la Ley Federal de Austria relativa al otorgamiento de Refugio de 2005, la protección subsidiaria conlleva a un derecho limitado de residencia con la validez de un año, y que deberá, bajo la solicitud del extranjero, extenderse por la Agencia Federal de Asilo si las condiciones que motivaron la huida continúan existiendo<sup>492</sup>. Este tipo de disposición no existe en el caso del refugio por persecución.

---

<sup>491</sup> *Applicant v. Austrian Federal Office for Immigration and Asylum*, W170 1420086-1, Austria: Federal Administrative Court (Bundesverwaltungsgericht), 24 March 2014.

<sup>492</sup> Austria: Federal Act Concerning the Granting of Asylum (2005 Asylum Act - Asylgesetz 2005).